

***INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA,
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.***

ÍNDICE

1. Recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia tramitados durante 2005.

- 1.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.
- 1.2. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.
- 1.3. Cuestiones de inconstitucionalidad.
- 1.4. Conflictos de competencia.

2. Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Civil aragonés en 2005.

- 2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Resumen por Juzgados y Tribunales. Año 2005.
 - b) Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2005.
 - c) Listado de la Jurisprudencia Civil Aragonesa -1990-2005-, por fechas y por materias.
- 2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Interpretación judicial.
 - b) Interpretación doctrinal.

3. Aplicación e Interpretación del Derecho Público aragonés.

- 3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma.
- 3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés.

4. Actuaciones conducentes a la difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés.

El artículo 32 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón dispone que en el informe anual a las Cortes debe incluirse una especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico aragonés, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Este Informe especial ha de comenzar con un análisis de la situación de nuestro Derecho desde el plano de la constitucionalidad de las normas aragonesas y de las normas estatales que nos afectan.

Debe destacarse la sentencia del Tribunal Constitucional 36/2005, de 17 de febrero de 2005, estimatoria del recurso de inconstitucionalidad núm. 5.590/2002, interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

El recurso de inconstitucionalidad 5.590/2002 se interpuso en 2002 por el Gobierno de Aragón a instancias de nuestra Institución, al entender que la Disposición Adicional 4ª de la Ley 15/2002, de 1 de julio, establecía una nueva redacción de diversos preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, que no respetaba las competencias aragonesas en materia de medio ambiente y espacios naturales protegidos tal y como habían quedado delimitadas por la STC 102/1995.

Esta sentencia reitera la doctrina sentada en la sentencia 194/2004, de 4 de noviembre de 2004, dictada en recursos de inconstitucionalidad 460/1998, 469/1998 y 483/1998 (acumulados) formulados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y la Diputación General de Aragón –también en cumplimiento de una Recomendación formal del Justicia de Aragón- respecto de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

También debe resaltarse aquí la reciente sentencia 332/2005 de 15 de diciembre, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón contra el Real Decreto-Ley 7/2000, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, que ha estimado en lo sustancial el recurso interpuesto.

1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2005.

1.1 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.

A) Recursos interpuestos durante 2005

El Gobierno de la Nación no ha impugnado, durante 2005, ninguna Ley aragonesa.

B) Recursos interpuestos en anteriores años en los que se ha producido el desistimiento del Gobierno de la Nación durante 2005.

En el año 2005, el Gobierno de la Nación ha desistido de los siguientes recursos:

- Recurso de inconstitucionalidad número 2.636/2001, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, que modifica la Ley 11/1992, de Ordenación del Territorio.

El Gobierno de la Nación impugnaba el artículo único de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

“Se añade una disposición adicional novena a la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, con el siguiente contenido:

“Disposición adicional novena.

1. A fin de garantizar su correcta inserción en el marco territorial definido por los instrumentos y normas de ordenación del territorio, los planes y proyectos con incidencia territorial promovidos en el ejercicio de sus propias competencias por la Administración del Estado y las entidades y organismos de ella dependientes, deberán someterse con carácter previo a su aprobación a informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón. 2. En todo caso, se considerará que tiene incidencia territorial la planificación hidrológica, incluyendo el Plan Hidrológico Nacional y los Planes Hidrológicos de Cuenca que afecten al territorio de Aragón.

3. *El informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón versará sobre la coherencia del contenido de dichos planes y proyectos con la política de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

4. *El plazo de emisión del informe será de dos meses.*

Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

5. *Lo previsto en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los planes mencionados y de cualesquiera otros instrumentos normativos que, directa o indirectamente, afecten a las competencias de esta Comunidad Autónoma en materia de ordenación territorial y de aguas.*

6. *A la vista del informe emitido en cada caso por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, su Gobierno adoptará el acuerdo o acuerdos que sean procedentes."*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.636/2001.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 8 de mayo de 2001, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 15 de junio de 2001, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de octubre de 2001, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. nº 257, de 26 de octubre).

El Tribunal Constitucional, por Auto de 2 de febrero de 2005, acordó tener por desistido al Abogado del Estado, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 45, de 22 de febrero de 2005).

- Recurso de inconstitucionalidad número 4.108/2001, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 25 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

El Gobierno de la Nación impugnaba, en concreto, la Disposición Adicional Séptima de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

“Séptima.--Informe previo a la Planificación Hidrológica.

1. El Plan Hidrológico Nacional y los Planes hidrológicos de cuenca que afecten al territorio de Aragón deberán someterse, con carácter previo a su aprobación, a informe preceptivo del Instituto del Agua de Aragón.

2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior versará sobre la coherencia del contenido de dichos Planes con la política del agua de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El plazo para la emisión del informe será de cuatro meses en el caso del Plan Hidrológico Nacional y de dos meses en el supuesto de los Planes hidrológicos de cuenca. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

4. Lo indicado en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los Planes mencionados.”

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4.108/2001.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 17 de julio de 2001, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 13 de agosto de 2001, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de diciembre de 2001, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. nº 305, de 21 de diciembre).

El Tribunal Constitucional, por Auto de 2 de febrero de 2005, acordó tener por desistido al Abogado del Estado, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 45, de 22 de febrero de 2005).

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2005.

Durante este año el Tribunal Constitucional no ha dictado ninguna sentencia en relación con los recursos interpuestos por el Gobierno de la Nación:

1.2 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.

A) Recursos interpuestos durante 2005.

Durante 2005, la Diputación General de Aragón no ha planteado ningún Recurso de inconstitucionalidad.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2005, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno y las Cortes de Aragón.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000.

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión <<excepto los previstos en el artículo 61 bis>> que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.671/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.671/2001.

El recurso se interpone contra el artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2.2º; 3.2º; 3.3º; 6.2º; 7.1º; 8.3º; 11; 19; 20.2º; 23.2º; 25; disposición adicional única, en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales); disposición transitoria única y disposición final cuarta, en su punto 1º, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: Apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final cuando dispone “*A estos efectos, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y regionales*”; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso “*...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria*”.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003 (B.O.E. nº 97, de 23 de abril de 2003).

El recurso se interpone contra los artículos 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 40, apartado 2; 43, apartado 3; 49, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2; y disposición final décima de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 596/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 596/2004 (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 139, 189, 190, 191 y disposición adicional 19ª de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 930/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 930/2004 (B.O.E. nº 70, de 22 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 931/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 931/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 3.4; 5.2; 7.2 y 3; 6.2; 8.1 y 2; 12,1; 13.5 y 7; 14.1. e) y h); 15.1.a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3; 29.7. b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 37.1. d) y f); 45.2. c); 56, primer inciso, c) y d), 57. e); 58. d); 67. 2 y 3 y disposición final primera de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra el artículo 35.1, párrafo 1º y 35.4, párrafo 1º y la disposición final primera de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004 (B.O.E. nº 102, de 27 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, en la medida en que declara básicos los siguientes artículos recogidos en su artículo primero 1 y 3; art. 4.2 en el inciso que reza "*excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente*"; art. 4.3; art. 13.3; art. 20.1.d); art. 36.1.c) y d); art. 70.1, párrafo segundo que reza "*No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local*", art. 85.2. B); art. 70 bis 1; art. 85 bis 1 desde "*... con las siguientes especialidades*" hasta el final; art. 85 bis 2; art. 123.1. c); art. 131 y art. 132.

- Recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 63/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004 (B.O.E. nº 120, de 18 de mayo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 126.1, 126.2 y 126.3, que modifican, respectivamente, los arts. 22.3, 23.4 y 23 ter todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; artículo 127.3, que introduce una nueva Disposición Adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; artículo 127, que modifica la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986; el artículo 128.2, que modifica el artículo 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y el artículo 129, en su totalidad, sobre modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se incorpora al

derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario y de actuación en el ámbito de la política de aguas, todos incluidos en el título V, capítulo V, sobre acción administrativa en materia de medio ambiente, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

C) Recursos interpuestos en anteriores años en los que se ha producido el desistimiento de la Comunidad Autónoma de Aragón durante 2005.

Durante este año el Gobierno de Aragón ha desistido de los siguientes recursos:

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.054/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y de Transportes.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.054/2000 B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpuso en relación con el artículo 1 del Real Decreto-Ley 4/2000, en cuanto que en sus tres apartados da una nueva redacción al artículo 9.2, añade un nuevo apartado 2 al artículo 15 y adiciona un nuevo apartado 1 y un nuevo apartado 3 al artículo 16, todos ellos de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 18 de enero de 2005, acordó tener por desistido al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 32, de 7 de febrero de 2005).

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.212/2001, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios artículos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.212/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpuso contra los artículos 6, 11 a 23 y 25 de dicha Ley.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 18 de enero de 2005, acordó declarar extinguido el recurso de inconstitucionalidad (B.O.E. nº 32, de 7 de febrero de 2005).

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.081/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.081/2000 B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpuso contra el artículo 43 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 15 de marzo de 2005, acordó declarar extinguido el recurso de inconstitucionalidad (B.O.E. nº 137, de 9 de junio de 2005).

D) Sentencias dictadas a lo largo de 2005.

Durante este año se han dictado las siguientes sentencias:

- Sentencia 36/2005, de 17 de febrero de 2005, estimatoria de recurso de inconstitucionalidad número 5.590/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la nueva redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio.

La sentencia resuelve: *“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 5590-2002, interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia y, en consecuencia:*

1º Declarar que son inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 3, los arts. 19.3, salvo su inciso “los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente”; 23.5 c); 23.bis.6 c) en su inciso “que le proponga la Comisión Mixta de Gestión”; y 23.ter.3, todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción dada por dicha disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002.”

- Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre de 2005, dictada en recurso de inconstitucionalidad número 5.056/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

La sentencia resuelve: “1º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad núms. 5014, 5053, 5056 y 5061-2000 interpuestos, respectivamente, por los Consejos de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, del Principado de Asturias, de Aragón y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con el Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, y, en consecuencia, declarar:

a) Que el art. 7.2 del Real Decreto-ley vulnera las competencias autonómicas en materia de industria al imponer la autorización administrativa como título habilitante para que los particulares puedan participar en la prestación del servicio de ITV.

b) Que la remisión reglamentaria contenida en la última frase del art. 7.2 en relación con la determinación de los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones de ITV debe entenderse dirigida a la Administración General del Estado, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de industria puedan dictar disposiciones complementarias de las del Estado, siempre que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal.

2º Desestimar los recursos en todo lo demás.”

1.3 Cuestiones de inconstitucionalidad

A) Cuestiones planteadas durante 2005.

Durante 2005, no se ha planteado ninguna nueva cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas.

B) Cuestiones planteadas en anteriores años y que están aún en tramitación.

Hay en tramitación una cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas planteada en años anteriores a 2005:

- Cuestión de inconstitucionalidad número 2.010/2003, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza en relación con el artículo 19.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre de 2003, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.010/2003 (B.O.E. nº 235, de 1 de octubre de 2003).

La cuestión se plantea en relación con el inciso "*en que así se exprese*" en la medida en que podría lesionar el art. 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, por posible contradicción con el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2005.

El Tribunal Constitucional no ha dictado este año ninguna sentencia en este ámbito.

1.4 Conflictos de competencia

A) Conflictos planteados durante 2005.

Durante 2005, la Diputación General de Aragón no ha planteado ningún conflicto de competencia frente al Gobierno de la Nación.

B) Conflictos planteados en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2005, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia (si bien debe resaltarse que el Gobierno de Aragón ha desistido de dos de ellos en los meses de enero y febrero de 2005, como se detallará en su momento):

- Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigena y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

- Conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, promovido por la Diputación General de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, de composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de enero de 1999, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, en relación con los artículos 1, 3 y 4 y Disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio.

- Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1; 2.dos.A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 368/2001, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

- Conflicto positivo de competencia número 4.824/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Veterinarios.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.824/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Veterinarios, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 241, de 8 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte

y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, en relación con una

certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de “Construcción del abastecimiento de agua a Lérida y núcleo urbano a la zona regable del canal de Piñana, fase II”

- Conflicto positivo de competencia número 198/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 198/2004, en relación con los artículos 12, 14, 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

C) Conflictos planteados en anteriores años en los que se ha producido el desistimiento de la Comunidad Autónoma de Aragón durante 2005.

- Conflicto positivo de competencia número 3.074/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de junio de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3.074/2003, en relación con una certificación de 7 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 18 de enero de 2005, acordó tener por desistido al Letrado del Gobierno de Aragón, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 32, de 7 de febrero de 2005).

- Conflicto positivo de competencia número 3.660/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3.660/2003, en relación con una certificación de 17 de febrero de 2003, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de “Elaboración de proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera, Congosto del Gállego, término municipal de Murillo de Gállego”.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 2 de febrero de 2005, acordó tener por desistido al Letrado del Gobierno de Aragón, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 45, de 22 de febrero de 2005).

D) Sentencias dictadas a lo largo de 2005.

El Tribunal Constitucional no ha dictado ninguna sentencia en este ámbito durante el presente año.

2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2005.

2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones -sentencias (S) y autos (A)- que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2005, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de más de 10 años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

a) Resumen por Juzgados y Tribunales - año 2005.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2005 asciende a 96. De ellas, 92 son Sentencias (S) y 4 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):	92
TSJ de Aragón	17
Audiencias Provinciales:	64
Huesca	19
Teruel	13
Zaragoza	32
Juzgados de Primera Inst.:	11

Núm. total de Autos (A):	4
TSJ de Aragón	
Audiencia Provincial Huesca	
Audiencia Provincial de Teruel	
Audiencia Provincial de Zaragoza	3
Juzgados de Primera Inst.:	1

b) Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2005.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2005 asciende a 1.586. De ellas 1.091 son Sentencias (S) y 495 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):	1.091
Tribunal Supremo	12
TSJ de Aragón	64
TSJ de Madrid	1

Audiencias Provinciales: 682

Barcelona	2
Lleida	1
Huesca	191
Teruel	149
Zaragoza	339

Juzgados de Primera Inst.:

Alcañiz (1)	6
Alcañiz (2)	3
Barbastro	6
Boltaña	3
Calamocha	6
Calatayud (1)	3
Calatayud (2)	9
Caspe	4
Daroca	4
Ejea (1)	16
Ejea (2)	14
Fraga	4
Huesca (1)	4
Huesca (2)	21
Huesca (3)	4
Jaca (1)	2
Jaca (2)	5
La Almunia	15
Monzón	4
Monzón (2)	1
Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	13
Teruel (1)	19

Teruel (2)	15
Zaragoza (1)	2
Zaragoza (2)	12
Zaragoza (3)	4
Zaragoza (4)	3
Zaragoza (6)	3
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (9)	1
Zaragoza (10)	3
Zaragoza (12)	5
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	35
Zaragoza (17)	13

Núm. total de Autos (A): 495

c) Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa, por fechas y por materias.

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el estado de los estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

- 61. En general.
- 62. Persona. Edad.
- 63. Ausencia.
- 64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.
- 65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.
- 66. Régimen económico conyugal.
 - 661. En general.

- 662. Régimen paccionado.
- 663. Régimen legal.
- 67. Comunidad conyugal continuada.
- 68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

- 71. En general. Normas comunes.
- 72. Sucesión testamentaria.
- 73. Sucesión paccionada.
- 74. Fiducia sucesoria.
- 75. Legítimas.
- 76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

a') Listado por fechas.

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
21-01-88	S	JD	Teruel	8	144,147
26-06-89	S	TS	Madrid	68	51,76
3-10-89	S	TSJ	Zaragoza	74	
8-01-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
12-01-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147
15-01-90	S	AP	Zaragoza (4)	663,68 52,73,80	
22-01-90	S	TSJ	Zaragoza	9	149,150
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,150
6-02-90	S	TS	Madrid	663	37,40

7-02-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
20-02-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145
20-02-90	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22-02-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
28-02-90	S	TS	Madrid	68	76,78
12-03-90	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17-03-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31-03-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144
5-04-90	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,10
5-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151
10-04-90	S	TS	Madrid	68,76	3,86
14-04-90	S	AP	Teruel	8	145,147,148
16-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	68,72	
8-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145
25-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	
30-05-90	S	AP	Teruel	8	144,145
1-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20-06-90	S	AP	Teruel	5	1,3
27-06-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145
27-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40
17-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
20-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23-07-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26-07-90	S	AP	Teruel	8	147,148
27-07-90	A	AP	Teruel	8	DT 10
3-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
4-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	46

11-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
3-10-90	S	AP	Teruel	663	3,51
10-10-90	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15-10-90	S	JPI	Ejea (1)	64	9,10
24-10-90	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25-10-90	S	JPI	Calamocha	9	149
31-10-90	S	AP	Teruel	8	144
12-11-90	S	TS	Madrid	71	142,76
14-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97
24-11-90	S	AP	Teruel	76	38,132
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148
1-12-90	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21
6-12-90	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14-12-90	S	AP	Huesca	68	76
18-12-90	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3
19-12-90	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20-12-90	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51
21-12-90	S	TS	Madrid	75,71	120,121,141
28-12-90	S	JM	Teruel	64	
8-01-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10-01-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12-01-91	S	JPI	La Almunia	72	94
14-01-91	S	AP	Huesca	9	149,150
17-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132
23-01-91	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128
25-01-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
4-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
6-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
7-02-91	S	AP	Teruel	8	147

12-02-91	A	JPI	Fraga	76	132,135
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
16-02-91	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	135
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
21-02-91	S	JPI	Caspe	8	144
22-02-91	A	JPI	Fraga	76	132
22-02-91	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
26-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
26-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663,68 48,76	
26-02-91	S	JPI	Fraga	68	73
28-02-91	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
7-03-91	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15-03-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
21-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10-04-91	A	JPI	Fraga	76	127.128
17-04-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17-04-91	A	JPI	Monzón	76	127,132
18-04-91	A	JPI	Monzón	68	86
19-04-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
2-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
5-05-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
8-05-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
16-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
17-05-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
18-05-91	S	AP	Teruel	8	144
18-05-91	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22-05-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22-05-91	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
24-05-91	A	AP	Huesca	74	118

29-05-91	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
8-06-91	S	JPI	La Almunia	8	147
12-06-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14-06-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15-06-91	S	AP	Teruel	71	138
18-06-91	S	AP	Teruel	5	3
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
19-06-91	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
20-06-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27-06-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
1-07-91	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
1-07-91	S	JPI	Huesca (2)	8	148
1-07-91	S	JPI	La Almunia	663	40,43
8-07-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-07-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-07-91	S	AP	Huesca	68,75	73,125
17-07-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17-07-91	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
17-07-91	S	JPI	La Almunia	8	144
22-07-91	S	AP	Teruel	8	147,148
23-07-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
23-07-91	A	JPI	Monzón	76	127,128
23-07-91	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
31-07-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
31-07-91	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
2-09-91	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
4-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
7-09-91	A	JPI	Barbastro	72	93
9-09-91	A	JPI	Fraga	76	132,135
11-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135

16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
17-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
17-09-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
18-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
19-09-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26-09-91	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
27-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
27-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
30-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
1-10-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
1-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
7-10-91	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
8-10-91	A	JPI	Monzón	76	72,127,135
9-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147
10-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
16-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
17-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,128
18-10-91	S	AP	Teruel	8	147
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147
26-10-91	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
29-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
31-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
4-11-91	S	JPI	Teruel (1)	5	3

5-11-91	S	AP	Huesca	8	144,145
6-11-91	A	JPI	Fraga	76	130,135
6-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
9-11-91	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107
12-11-91	S	JPI	Barbastro	8	144,147
13-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13-11-91	A	JPI	Monzón	76	127,132
21-11-91	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21-11-91	S	AP	Teruel	663	55
26-11-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43
27-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
5-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
7-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43
11-12-91	S	AP	Zaragoza (4)		
18-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
20-12-91	S	AP	Teruel	8	147
20-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,40
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
20-12-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28-12-91	S	AP	Teruel	64	9
30-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
31-12-91	S	AP	Teruel	5	3
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147,1.2
5-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
10-02-92	S	AP	Teruel	5	3,1.2
13-02-92	S	AP	Teruel	8	147,1.2
13-02-92	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76
21-02-92	S	AP	Teruel	5	3
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140

22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68	
2-03-92	S	AP	Huesca	663	37,48,49
5-03-92	S	AP	Huesca	663	41,42
9-03-92	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128
10-03-92	S	AP	Zaragoza	8	144
10-03-92	S	AP	Huesca	5	2,3
11-03-92	S	AP	Teruel	72	94
16-03-92	S	AP	Huesca	74	33
18-03-92	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3
24-03-92	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84
24-03-92	S	TS	Madrid	5	
25-03-92	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48
4-04-92	S	AP	Huesca	9	149,150
4-04-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18-04-92	S	TS	Madrid	663	26,24,56
21-04-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56
5-05-92	S	AP	Teruel	5	3
9-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15-05-92	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
1-06-92	S	JPI	Daroca	9	149,150
8-06-92	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11-06-92	S	AP	Teruel	5	1.2
18-06-92	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26-06-92	S	AP	Huesca	8	144
3-07-92	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11-07-92	S	AP	Huesca	5	1,2,3
11-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13-07-92	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
28-07-92	S	AP	Huesca	8	144,145

12-09-92	S	AP	Teruel	5	1.2
25-09-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
29-09-92	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
30-09-92	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT 1
26-10-92	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
30-10-92	S	AP	Teruel	8	144,145
4-11-92	S	TSJ	Zaragoza	9	149,150
9-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
11-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
1-12-92	S	AP	Zaragoza	663	56,58
3-12-92	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10-12-92	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16-12-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22-12-92	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12-01-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20-01-93	S	JPI	Caspe	8	144
21-01-93	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21-01-93	S	AP	Teruel	5	2
19-02-93	S	AP	Huesca	73	103
15-03-93	S	JPI	La Almunia	8	145,147
17-03-93	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
22-03-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23-03-93	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
7-04-93	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29-04-93	S	AP	Huesca	8	144
21-05-93	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
25-05-93	S	AP	Huesca	663	40,48
31-05-93	S	AP	Teruel	8	144
2-06-93	S	AP	Huesca	5	3
3-06-93	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
3-06-93	S	JPI	La Almunia	8	144

7-06-93	S	AP	Huesca	9	149,150
22-06-93	S	AP	Teruel	5	1
25-06-93	S	AP	Huesca	75	121
15-07-93	S	AP	Teruel	8	144
20-07-93	S	AP	Huesca	64	11
21-07-93	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22-07-93	S	AP	Teruel	8	144,145
28-07-93	S	JPI	La Almunia	8	144
30-07-93	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
30-07-93	S	JPI	Ejea (2)	73	103
1-09-93	S	JPI	Boltaña	9	149
1-09-93	S	AP	Huesca	5	2,3
3-09-93	S	AP	Teruel	5	1
8-09-93	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11-09-93	S	AP	Teruel	5	1
14-09-93	S	AP	Huesca	64	14
29-09-93	S	AP	Huesca	8	144
30-09-93	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
9-10-93	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142, 99
11-10-93	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13-10-93	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
13-11-93	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,40
30-11-93	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16-12-93	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
22-12-93	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
31-12-93	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10-01-94	S	AP	Teruel	8	147
14-01-94	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20-01-94	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26-01-94	S	AP	Teruel	8	147
28-01-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21-02-94	A	AP	Zaragoza	663	46
21-02-94	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	
1-03-94	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
2-03-94	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123

2-03-94	S	JPI	Caspe	8	147,148
7-03-94	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
7-03-94	S	AP	Huesca	8	144, 145
9-03-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
14-03-94	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23-03-94	S	AP	Barcelona	68, 74	86
4-04-94	S	JPI	Huesca (2)	64	
8-04-94	S	AP	Teruel	8	147
8-04-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145
15-04-94	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20-04-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
25-04-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25-04-94	S	AP	Huesca	8	147
4-05-94	S	JPI	Fraga	5	33
6-05-94	S	AP	Huesca	8	144
9-05-94	S	JPI	Ejea (2)	8	144,147
16-05-94	S	AP	Teruel	8	144.3
18-05-94	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30-05-94	S	AP	Huesca	8	144
3-06-94	S	AP	Huesca	9	149
3-06-94	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16-06-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
28-06-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28-06-94	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
9-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11-07-94	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12-07-94	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26-07-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26-07-94	S	AP	Huesca	663	52
30-07-94	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
1-09-94	S	JPI	Jaca (2)	663	51
7-09-94	S	AP	Teruel	8	147

13-09-94	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24-09-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
26-09-94	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
5-10-94	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10-10-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17-10-94	S	AP	Teruel	8	147
17-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
25-10-94	S	AP	Teruel	8	144
26-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
7-11-94	S	AP	Teruel	8	147
12-11-94	S	AP	Huesca	9	149
14-11-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
14-11-94	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15-11-94	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23-11-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
7-12-94	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
9-12-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13-12-94	S	AP	Huesca	663	38, 47
15-12-94	S	AP	Huesca	62, 663	36
15-12-94	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-12-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27-12-94	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31-12-94	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10-01-95	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12-01-95	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17-01-95	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19-01-95	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31-01-95	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
3-02-95	A	JPI	Monzón	76	
4-02-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
4-02-95	S	JPI	La Almunia	8	144
9-02-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3

13-02-95	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15-02-95	S	JPI	Monzón	663	56
17-02-95	S	JPI	Zaragoza (13) 8	144	
18-02-95	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20-02-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21-02-95	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22-02-95	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24-02-95	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27-02-95	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12 ^a
27-02-95	S	AP	Teruel	64	9
8-03-95	S	AP	Huesca	8	144
9-03-95	S	AP	Huesca	5	
10-03-95	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967
15-03-95	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21-03-95	A	TS	Madrid	0	
22-03-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28-03-95	S	JPI	Huesca (2)	9	149
4-04-95	S	TSJ	Zaragoza	68	76
8-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10-04-95	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12-04-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15-04-95	S	JPI	La Almunia	8	144
19-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20-04-95	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24-04-95	S	AP	Huesca	663	46, 47
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	65	
3-05-95	A	JPI	Monzón	76	
7-05-95	A	JPI	Monzón	76	
10-05-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17-05-95	S	AP	Huesca	8	144, 147
18-05-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23-05-95	A	AP	Huesca	76	132
24-05-95	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51

25-05-95	S	AP	Huesca	663	51
30-05-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30-05-95	A	JPI	Monzón	76	
31-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-06-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14-06-95	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27-06-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
5-07-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
5-07-95	A	JPI	Monzón	76	
10-07-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10-07-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14-07-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19-07-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20-07-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26-07-95	A	JPI	Monzón	76	
13-09-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-09-95	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20-09-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
2-10-95	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
3-10-95	S	JPI	Daroca	8	144, 145
5-10-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
5-10-95	A	JPI	Monzón	76	
16-10-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17-10-95	S	JPI	Monzón	71	142
17-10-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17-10-95	A	JPI	Daroca	76	132
30-10-95	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
3-11-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
4-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
8-11-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
9-11-95	A	JPI	Huesca (2)	8	

16-11-95	A	JPI	Monzón	76	
22-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
23-11-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24-11-95	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
1-12-95	S	JPI	Monzón	76	
2-12-95	S	AP	Teruel	71	142
5-12-95	S	AP	Teruel	67	52, 60
14-12-95	S	AP	Teruel	8	144.2
15-12-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15-12-95	A	JPI	Monzón	76	
16-12-95	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
8-01-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
9-01-96	S	AP	Teruel	8	144, 147
18-01-96	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19-01-96	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24-01-96	A	AP	Huesca	76	108
25-01-96	S	AP	Huesca	8	144
7-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12-02-96	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
16-02-96	S	TS	Madrid	72	
21-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26-02-96	S	JPI	Barbastro	8	144
27-02-96	S	JPI	Barbastro	8	147
28-02-96	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
5-03-96	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
8-03-96	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14-03-96	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15-03-96	S	AP	Huesca	663	38.1
21-03-96	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27-03-96	S	AP	Huesca	8	147
28-03-96	S	JPI	Huesca (2)	71	
10-04-96	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16-04-96	S	JPI	Barbastro	9	150
19-04-96	S	JPI	Huesca (2)	72	
2-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc

8-05-96	S	AP	Teruel	8	144
13-05-96	S	AP	Huesca	71	142
14-05-96	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23-05-97	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
3-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
5-06-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
6-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25-06-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28-06-96	S	AP	Huesca	76	132
1-07-96	S	TS	Madrid	0	
8-07-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15-07-96	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25-07-96	S	AP	Huesca	8	147
31-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14-09-96	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16-09-96	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20-09-96	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
2-10-96	A	AP	Huesca	61	34
7-10-96	S	JPI	La Almunia	8	147
8-10-96	S	AP	Teruel	8	144
17-10-96	S	AP	Huesca	9	149
25-10-96	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29-10-96	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30-10-96	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30-10-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
4-11-96	S	AP	Huesca	8	147
6-11-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
6-11-96	S	JPI	Barbastro	9	149
12-11-96	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18-11-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1 ^o
18-11-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25-11-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28-11-96	S	AP	Huesca	663	55, 56

29-11-96	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
2-12-96	A	AP	Huesca	73	95, 108
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	S	JPI	Teruel	8	147
12-12-96	S	AP	Huesca	8	146
20-12-96	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
5-02-97	S	JPI	Calamocha	71	140
7-02-97	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14-02-97	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14-02-97	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15-02-97	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19-02-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-02-97	A	AP	Zaragoza (4)	0	
4-03-97	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20-03-97	A	AP	Huesca	71, 76	141
21-03-97	S	AP	Teruel	75	120
2-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
8-04-97	S	AP	Teruel	5	1.2
12-04-97	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14-04-97	A	TSJ	Zaragoza	0	
14-04-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17-04-97	S	AP	Huesca	663	40
17-04-97	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24-04-97	S	AP	Huesca	8	148
26-04-97	S	AP	Huesca	64	5
7-05-97	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
8-5-97	S	JPI	Zaragoza (13) 8		148
9-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128

12-05-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15-05-97	S	AP	Huesca	8	147
16-05-97	S	AP	Teruel	64	
16-05-97	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12 ^a
20-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
21-05-97	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21-05-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26-05-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26-05-97	S	AP	Teruel	663	36, 40
28-05-97	S	AP	Teruel	8	147
4-06-97	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
6-06-97	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10-06-97	S	AP	Huesca	663	51
13-06-97	S	AP	Teruel	8	144, 147
13-06-97	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14-06-97	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16-06-97	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17-06-97	S	JPI	Tarazona	8	144
18-06-97	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
2-07-97	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16-07-97	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21-07-97	S	AP	Teruel	8	144
28-07-97	S	AP	Teruel	8	144
30-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12-09-97	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18-09-97	S	AP	Huesca	663	41.5
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128

24-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29-09-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
4-10-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
6-10-97	S	AP	Huesca	8	147
7-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
8-10-97	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27-10-97	S	AP	Teruel	8	147,148
4-11-97	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
6-11-97	S	JPI	Caspe	8	147
7-11-97	S	AP	Teruel	8	147
10-11-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17-11-97	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18-11-97	S	JPI	Tarazona	71	142
19-11-97	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
1-12-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
3-12-97	S	AP	Teruel	8	145, 147
3-12-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
5-12-97	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10-12-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12-12-97	S	AP	Huesca	9	149.2
16-12-97	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26-12-97	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26-12-97	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28-01-98	S	AP	Huesca	68	74, 83
2-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
7-02-98	S	JPI	Monzón	663	38.1

7-02-98	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10-02-98	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10-02-98	A	TS	Madrid	0	
11-02-98	S	AP	Teruel	663	37
11-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12-02-98	S	AP	Huesca	663	37
12-02-98	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19-02-98	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20-02-98	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24-02-98	A	TS	Madrid	0	
24-02-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25-02-98	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25-02-98	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
7-04-98	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20-04-98	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20-04-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
22-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27-04-98	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28-04-98	S	JPI	Huesca (1)	663,71 55.2	
29-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30-04-98	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
4-05-98	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
4-05-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
8-05-98	A	JPI	Boltaña	72	96
11-05-98	S	AP	Teruel	8	148
11-05-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12-05-98	S	AP	Huesca	8	147
13-05-98	S	AP	Huesca	8	144
18-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19-05-98	A	TS	Madrid	0	
25-05-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
26-05-98	S	AP	Huesca	663	52
26-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1

29-05-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
1-06-98	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
5-06-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
9-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10-06-98	S	AP	Huesca	661	32, 33
17-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26-06-98	S	AP	Huesca	8	147, 148
29-06-98	S	AP	Huesca	8	144
1-07-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
6-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14-07-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
17-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18-07-98	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20-07-98	S	AP	Teruel	8	147, 148
27-07-98	S	JPI	La Almunia	663	42
30-07-98	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30-07-98	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
8-09-98	S	JPI	Jaca (1)	8	147
8-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21-09-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23-09-98	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24-09-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-09-98	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29-09-98	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
5-10-98	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14-10-98	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14-10-98	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22-10-98	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª
24-10-98	S	AP	Zaragoza (1)	661	

27-10-98	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27-10-98	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-10-98	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
4-11-98	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
9-11-98	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11-11-98	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16-11-98	S	AP	Huesca	663	52.2
16-11-98	S	JPI	La Almunia	663	48
19-11-98	S	AP	Huesca	8	147
23-11-98	S	AP	Teruel	663	40
25-11-98	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25-11-98	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
2-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11-12-98	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663,68	76
14-12-98	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19-12-98	S	JPI	Monzón	73	100
22-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3
22-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26-12-98	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28-12-98	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31-12-98	S	AP	Teruel	8	144
05-01-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07-01-99	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13-01-99	S	AP	Teruel	5	3
26-01-99	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28-01-99	S	AP	Huesca	5	3
29-01-99	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52
19-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice
26-02-99	S	AP	Huesca	663	55

02-03-99	A	TS	Madrid	0	
04-03-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108
10-03-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10-03-99	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12-03-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16-03-99	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17-03-99	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22-03-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22-03-99	S	AP	Teruel	663	76
22-03-99	S	AP	Teruel	8	147
24-03-99	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
20-04-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
21-04-99	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30-04-99	S	AP	Teruel	76	132, 133
30-04-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05-05-99	A	JPI	Huesca(2)	76	DT1ªLS;127,128,132,135
07-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
11-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
12-05-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
20-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24-05-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31-05-99	S	AP	Teruel	663	41.3
03-06-99	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14-06-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
16-06-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
16-06-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28-06-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05-07-99	A	TSJ	Zaragoza	0	
06-07-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07-07-99	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
07-07-99	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15-07-99	A	AP	Huesca	663	37, 55
20-07-99	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
31-07-99	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03-09-99	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1

10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13-09-99	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16-09-99	S	AP	Huesca	8	147
27-09-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ª LS; 127,132
30-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
06-10-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16-10-99	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25-10-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26-10-99	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27-10-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
02-11-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05-11-99	S	AP	Teruel	8	147
06-11-99	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
16-11-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24-11-99	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07-12-99	S	AP	Huesca	663	55.3
09-12-99	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
09-12-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
11-12-99	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13-12-99	S	AP	Huesca	73	141
13-12-99	S	AP	Teruel	5	41.3
22-12-99	S	AP	Huesca	8	144.1
18-01-00	S	AP	Huesca	663	55.2
29-01-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
21-01-00	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
07-02-00	S	AP	Teruel	5	
08-02-00	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08-02-00	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14-02-00	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
18-02-00	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5ª.LS
02-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
06-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1

07-03-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
16-03-00	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
17-03-00	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,100
21-03-00	S	AP	Huesca	68	85,87
22-03-00	A	AP	Zaragoza	71	138
30-03-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
31-03-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
03-04-00	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
10-04-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
11-04-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
12-04-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12-04-00	A	AP	Huesca	65	
14-04-00	S	JPI	Huesca (3)	68,	111,114 a 118
19-04-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
24-04-00	S	AP	Teruel	5	3
28-04-00	S	AP	Huesca	8	147
04-05-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
09-05-00	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11-05-00	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19-05-00	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25-05-00	S	JPI	Huesca (2)	74,	109 LS
29-05-00	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3
29-05-00	S	AP	Huesca	8	147
07-06-00	S	AP	Teruel	71,76	141
12-06-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47
13-06-00	S	AP	Teruel	8	144
19-06-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147
22-06-00	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148
30-06-00	S	AP	Teruel	8	147,148
03-07-00	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07-07-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46
10-07-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC
11-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3,145
13-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108

14-07-00	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56
17-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72
24-07-00	S	AP	Teruel	64	
24-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.
25-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42
14-09-00	S	AP	Huesca	8	147
15-09-00	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999
22-09-00	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02-10-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04-10-00	S	AP	Huesca	8	145
06-10-00	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS
06-10-00	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11-10-00	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11-10-00	A	AP	Huesca	76	141
18-10-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145
18-10-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141
18-10-00	S	AP	Teruel	62	
25-10-00	S	AP	Huesca	663	
25-10-00	S	AP	Teruel	64	
27-10-00	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30-10-00	S	AP	Teruel	5	3
15-11-00	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20-11-00	S	AP	Huesca	8	146
21-11-00	S	AP	Huesca	68	76,79
30-11-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04-12-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48
04-12-00	S	AP	Huesca	8	144.1
11-12-00	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12-12-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5
14-12-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147
15-12-00	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21-12-00	S	AP	Huesca	8	144
22-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza

28-12-00	S	JPI	Huesca (2)	9	149
18-01-01	S	AP	Huesca	74	134.1.2º Lsuc
25-01-01	S	AP	Huesca	74	
25-01-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148
25-01-01	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29-01-01	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14
05-02-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56
06-02-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40
06-02-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
07-02-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135
14-02-01	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53
17-02-01	S	AP	Huesca	74	110.2
19-02-01	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20-02-01	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26-02-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
26-02-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5
27-02-01	A	AP	Huesca	64	12
28-02-01	S	AP	Huesca	663	47
02-03-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
07-03-01	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	
07-03-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas
07-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss
09-03-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07-03-01	S	JPI	Calatayud (2) 8		144
23-03-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
28-03-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58
29-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
31-03-01	S	AP	Huesca	8	145,147
31-03-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02-04-01	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09-04-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09-04-01	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18-04-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
24-04-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145

27-04-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
30-04-01	S	AP	Teruel	8	144
30-04-01	S	AP	Teruel	8	147
08-05-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
09-05-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
11-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
11-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
12-05-01	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18-05-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
21-05-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
21-05-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
28-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
05-06-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
07-06-01	S	AP	Teruel	9	148, 150
15-06-01	S	AP	Huesca	71	140,99,101; 47,68 LS
18-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
19-06-01	S	AP	Teruel	5	3
22-06-01	S	AP	Huesca	663	53
22-06-01	S	AP	Huesca	68	83,86
22-06-01	S	AP	Teruel	8	143 a 148
22-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
22-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
27-06-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
27-06-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
05-07-01	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06-07-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11-07-01	S	AP	Huesca	8	144,145
14-07-01	S	AP	Teruel	5	3
16-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
19-07-01	S	AP	Teruel	5	3
20-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
24-07-01	S	AP	Teruel	68	72
30-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41

30-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
31-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss
31-07-01	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06-09-01	S	AP	Teruel	8	144
06-09-01	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11-09-01	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14-09-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,150
17-09-01	S	AP	Huesca	8	144
24-09-01	S	AP	Huesca	8	147
29-09-01	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
05-10-01	S	AP	Teruel	5	3
08-10-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36,40,23,90
09-10-01	S	AP	Huesca	663	38.3
24-10-01	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25-10-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27-10-01	S	AP	Teruel	5	3
30-10-01	S	AP	Teruel	8	144
30-10-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40,47
02-11-01	S	JPI	Tarazona	8	144,145
05-11-01	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07-11-01	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
07-11-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
09-11-01	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12-11-01	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
13-11-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
13-11-01	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
13-11-01	S	JPI	Tarazona	8	147,148
13-11-01	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15-11-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
16-11-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
21-11-01	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80

26-11-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38,47
27-11-01	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27-11-01	S	AP	Teruel	8	147
28-11-01	S	AP	Huesca	72	97.3
10-12-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
20-12-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28-12-01	S	AP	Huesca	8	144.2,145
03-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
04-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	
15-01-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145
17-01-02	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
18-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28-01-02	A	TSJ	Aragón	0	
30-01-02	S	AP	Huesca	5,662	
14-02-02	S	AP	Teruel		
18-02-02	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20-02-02	S	AP	Teruel	663	43
21-02-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
25-02-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS
26-02-02	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39
28-02-02	S	AP	Huesca	8	LPatrimonio
04-03-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48
05-03-02	S	AP	Huesca	8	145
07-03-02	S	AP	Huesca	9	
08-03-02	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51
18-03-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47
18-03-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
21-03-02	S	AP	Huesca	72	142
27-03-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43
13-04-02	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148
16-04-02	S	AP	Teruel	8	147
26-04-02	S	TSJ	Aragón	9	149

26-04-02	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26-04-02	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS
29-04-02	S	JPI	Calatayud (1)	663	40
30-04-02	S	AP	Teruel	68	72 a 75
02-05-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41
06-05-02	S	AP	Huesca	8	147
07-05-02	S	AP	Teruel	8	143 a 148
07-05-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1
15-05-02	A	TSJ	Aragón	0	
16-05-02	S	AP	Huesca	8	144
17-05-02	S	AP	Huesca	8	147, 1.2
20-05-02	S	JPI	Ejea (1)	8	147
24-05-02	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2
27-05-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28-05-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1
03-06-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63
04-06-02	S	AP	Teruel	8	147,148
05-06-02	A	TSJ	Aragón	0	
08-06-02	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140
17-06-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41
09-07-02	S	AP	Huesca	8	144
09-07-02	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42
11-07-02	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2
31-07-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55, 56,58
10-09-02	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS
10-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
16-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38
25-09-02	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26-09-02	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2
30-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
02-10-02	S	AP	Teruel	8	144
03-10-02	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48
04-10-02	S	AP	Teruel	5	3
04-10-02	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4

21-10-02	S	AP	Teruel	8	143,144
21-10-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
23-10-02	S	AP	Teruel	8	144.2,145
28-10-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
29-10-02	S	AP	Huesca	663	40.1
30-10-02	S	AP	Huesca	8	144, 145
14-11-02	S	JPI	Ejea (2)	8	144
18-11-02	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147
21-11-02	S	AP	Teruel	8	144
26-11-02	S	AP	Teruel	8	147
28-11-02	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS
29-11-02	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss
29-11-02	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145
04-12-02	S	AP	Teruel	663	38.1
05-12-02	S	AP	Huesca	8	144
08-12-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147
12-12-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147
23-12-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663
21-01-03	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA
23-01-03	S	AP	Teruel	8	147
30-01-03	S	AP	Huesca	8	147
30-01-03	A	AP	Huesca	663	42
17-02-03	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss
17-02-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
19-02-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
27-02-03	S	AP	Huesca	66	
11-03-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
18-03-03	S	AP	Teruel	8	148
19-03-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
24-03-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
25-03-03	S	AP	Teruel	8	144.3
27-03-03	S	AP	Teruel	8	147
28-03-03	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
31-03-03	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
07-04-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza

10-04-03	S	TSJ	Aragón	72	
10-04-03	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14
14-04-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
30-04-03	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
02-05-03	A	TSJ	Aragón	0	
15-05-03	S	AP	Huesca	74	134 LS
15-05-03	S	AP	Teruel	8	144
16-04-03	S	AP	Huesca	8	147
16-04-03	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
21-04-03	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
21-04-03	S	JPI	Tarazona	8	144.3
24-04-03	S	AP	Huesca	8	147
15-05-03	S	AP	Huesca	74	134 LS
19-05-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
21-05-03	S	AP	Huesca	8	144
23-05-03	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
23-05-03	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
05-06-03	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
09-06-03	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
09-06-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
10-06-03	S	AP	Huesca	663	37
11-06-03	S	AP	Teruel	8	144
12-06-03	S	AP	Huesca	61	LPENC
12-06-03	S	AP	Huesca	663	41.1
17-06-03	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
18-06-03	S	AP	Teruel	8	147,148
19-06-03	S	AP	Huesca	8	147
20-06-03	S	AP	Zaragoza (4ª) 663		29, 38, 47
25-06-03	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
28-06-03	S	AP	Teruel	8	
07-07-03	S	TSJ	Aragón	663	42
08-07-03	A	AP	Teruel	5	3
14-07-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
15-07-03	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS

16-07-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
17-07-03	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
22-07-03	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
28-07-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
30-07-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
01-09-03	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
08-09-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
19-09-03	A	TSJ	Aragón	0	
22-09-03	A	AP	Huesca	61	LPENC
23-09-03	S	AP	Teruel	5	3
24-09-03	A	TSJ	Aragón	0	
24-09-03	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
24-09-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
09-10-03	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
18-10-03	S	AP	Teruel	8	144
22-10-03	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23-10-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
24-10-03	S	AP	Huesca	661	
28-10-03	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
28-10-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
28-10-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
					179 LS
31-10-03	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
04-11-03	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
04-11-03	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
06-11-03	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV
14-11-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
17-11-03	S	AP	Huesca	8	147
18-11-03	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
28-11-03	S	TSJ	Aragón	68	
28-11-03	S	AP	Huesca	8	147
05-12-03	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA, DT 1ª, 58 y ss. LS
09-12-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
10-12-03	S	AP	Teruel	5	2.1

12-12-03	A	TSJ	Aragón	0	
12-12-03	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
17-12-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
26-12-03	S	AP	Huesca	8	144
26-12-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
26-12-03	S	JPI	Ejea (2)	8	144
09-01-04	S	JPI	Zaragoza(17)	9	30.2
14-01-04	S	AP	Teruel	5	1.2
21-01-04	S	AP	Zaragoza	663	55.2,80 LR
26-01-04	A	AP	Zaragoza	663	37.2,41
02-02-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
02-02-04	S	AP	Teruel	8	144,145,147
02-02-04	S	AP	Zaragoza	8	144,145,
04-02-04	S	TSJ	Aragón	8	144,145,
04-02-04	S	AP	Zaragoza	663	38.7,29.4LS
06-02-04	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS
11-02-04	S	AP	Zaragoza	663	40,56.1,38
12-02-04	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS
16-02-04	S	JPI	Ejea (1)	8	144,
16-02-04	S	JPI	Ejea (1)	8	144,
18-02-04	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
18-02-04	S	AP	Zaragoza	71	79
19-02-04	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR
25-02-04	S	AP	Zaragoza	72	108
10-03-04	S	AP	Huesca	663	
24-03-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR
25-03-04	S	AP	Zaragoza	663	62.d LR
31-03-04	S	TSJ	Aragón	8	144
12-04-04	S	AP	Zaragoza	663	38.5,
22-04-04	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
26-04-04	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
27-04-04	S	AP	Zaragoza	8	147,148
28-04-04	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C,62,76,LR
05-05-04	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
17-05-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	

17-05-04	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18-05-04	S	AP	Teruel	5	1.2
19-05-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C,24LR,
31-05-04	S	AP	Zaragoza	8	144
01-06-04	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR
01-06-04	S	JPI	Jaca (1)	8	143
04-06-04	S	AP	Huesca	8	144
17-06-04	S	JPI	Teruel(1)	8	143
18-06-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18-06-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
22-06-04	S	AP	Teruel	5	3
23-06-04	S	TSJ	Aragón	662	38,39,72 LS
26-06-04	S	AP	Huesca	8	147
29-06-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,57,58
28-06-04	S	JPI	Calamocha(1)	8	147
29-06-04	S	JPI	Teruel(2)	8	145
01-07-04	S	AP	Huesca	68	78,79,84 LR
01-07-04	S	AP	Zaragoza	74	5,133,10,177LS
06-07-04	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR
06-07-04	S	AP	Zaragoza	8	144
08-07-04	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102,123,105LS
09-07-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 y ss, DT2ª
13-07-04	s	JPI	Zaragoza(17)	75	171,188,190, LS
14-07-04	S	AP	Teruel	8	144
19-07-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
01-09-04	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144
03-09-04	S	JPI	Calamocha(1)	5	1.2,3
13-09-04	S	JPI	Jaca (1)	8	143,144
13-09-04	S	AP	Zaragoza	663	80,87 LR,55,59 C
20-09-04	S	JPI	Calamocha(1)	663	40,35LR
20-09-04	S	AP	Zaragoza	663	41.5
20-09-04	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS
30-09-04	S	AP	Zaragoza	663	41.5
04-10-04	S	AP	Zaragoza	74	
06-10-04	S	AP	Zaragoza	8	147

07-10-04	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6,7,9,20,141LS
07-10-04	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147
08-10-04	S	AP	Huesca	71	6,7 LS
08-10-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
11-10-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,40 C, 35 LR
15-10-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18-10-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
19-10-04	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3
22-10-04	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36,48.2 C
22-10-04	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR
26-10-04	S	AP	Zaragoza	663	65 LR,52.2 C
26-10-04	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR
28-10-04	S	JPI	Calamocha(1)	663	62,63,65,79;28LR
02-11-04	S	AP	Zaragoza	663	52
03-11-04 S	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
04-11-04	A	AP	Zaragoza	663	
04-11-04	S	JPI	Calamocha(1)	68	89,101,107 LR
09-11-04	S	JPI	Barbastro	663	
09-11-04	S	AP	Zaragoza	663	79,DT ^{no}
10-11-04	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR
10-11-04	S	AP	Zaragoza	71	142,1LS
15-11-04	S	AP	Zaragoza	663	40,41,58,55 C
16-11-04	S	AP	Huesca	74	143 LS
19-11-04	S	AP	Zaragoza	8	144
22-11-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35,65.2,DT ^a LR
25-11-04	S	AP	Zaragoza	663	
30-11-04	S	AP	Zaragoza	8	147
30-11-04	S	AP	Zaragoza	8	143 LS
07-12-04	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DT ^{aga}
10-12-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR,40C,37 y ss
10-12-04	S	AP	Zaragoza	663	37,38,40,52
13-12-04	S	JPI	Monzón(2)	663	52,53 LR
13-12-04	S	AP	Zaragoza	72	78,97C,40,123LS
14-12-04	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
15-12-04	S	AP	Huesca	8	148

15-12-04	S	AP	Zaragoza	8	147
15-12-04	A	AP	Zaragoza	663	
20-12-04	S	TSJ	Aragón	663	52,58,48
21-12-04	S	AP	Huesca	8	144
22-12-04	A	AP	Zaragoza	663	62,68C, 69 LR
22-12-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
27-12-04	S	AP	Zaragoza	663	37,39 C
27-12-04	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
10-01-05	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144 C
10-01-05	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	81,85 y 86 LR
18-01-05	S	AP	Huesca	662	88 LR
19-01-05	S	AP	Huesca	67	68 LR
24-01-05	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	28,47 y 56 C
24-01-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	21 LR
25-01-05	A	AP	Zaragoza (2ª)	72,76	5 y DTIª LS
01-02-05	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	35.2 LR
07-02-05	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	47 y 56 C
07-02-05	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	48 C
07-02-05	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08-02-05	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08-02-05	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149 C
14-02-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	3 C,28.2.8 y 33 LR
15-02-05	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16-02-05	S	AP	Huesca	73	78 y 86 LS
17-02-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,72	3 C y 28 LS
17-02-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	64	59 y 65 L.12/01
17-02-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	661	5 y 11 LR
18-02-05	S	JPI	Zaragoza (14)	0	14Ley Parej.Estables
22-02-05	S	JPI	Zaragoza (14)	71	34 y 35 LS
23-02-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 C
01-03-05	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	L.9/99 de 26.3
01-03-05	S	AP	Teruel	8	144 C
03-03-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
04-03-05	S	AP	Huesca	9	149 C
07-03-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.4 y 40 C

07-03-05	S	AP	Zaragoza(5ª)	68,71,663	85,87 C y 119LR
08-03-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	73, 75 y 79 C
15-03-05	S	AP	Huesca	8	147C
17-03-05	S	AP	Zaragoza(5ª)	66,663	62 y 65 LR
18-03-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	15 y 35 LR
22-03-05	S	AP	Zaragoza(5ª)	663	15 y 35 LR
05-04-05	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	Ley 9/99 de 26.3
05-04-05	S	AP	Teruel	663	80 y 88 LR
13-04-05	S	AP	Teruel	8	1.3 C y 7.2 Cód.Cv.
15-04-05	S	AP	Huesca	8	147 C
15-04-05	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
18-04-05	S	AP	Huesca	0	31 L.Parej.Estables
04-05-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	108 C y 104 LS
11-05-05	S	TSJ	Aragón (sala Civil)	663	28.2,29.b,29.c,39 LR
12-05-05	S	AP	Zaragoza(5ª)	8	147 C
16-05-05	A	JPI	Zaragoza (14)	663	48.3 LR
19-05-05	S	AP	Huesca	5,663	1.2 C
19-05-05	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	76 y ss LR
20-05-05	S	AP	Zaragoza (4ª)	5,10, 662	DTIILR y 1.2 C
24-05-05	S	AP	Huesca	74	144,145,147,148LS
25-05-05	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.2 y 38.5 C
27-05-05	S	JPI	Ejea (2)	8	144 C
01-06-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	52.2 C y DTII LR
01-06-05	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147C
06-06-05	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	62 LR
08-06-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	Dº374/2002 de 17.12
08-06-05	S	AP	Huesca	10,68	78 C y DT XII
17-06-05	S	AP	Teruel	8	144 C
20-06-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	28.2,30.1 y 123 LS
21-06-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	38, 96, 97 y 99 C
21-06-05	S	AP	Huesca	8	143 C
28-06-05	S	AP	Huesca	72	102 LS
01-07-05	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36.1.c, 36.2 LR
01-07-05	S	AP	Huesca	67, 663	76 y ss y 68 y ss C
04-07-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 y 148 C

05-07-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71	142 C
06-07-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	1.2 y 143 C
08-07-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	28, 35, DTI, DTII LR
08-07-05	S	AP	Teruel	5	1 C
19-07-05	S	JPI	Teruel (2)	8	147 y 148 C
22-07-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	5,41 y 42 C
05-09-05	S	AP	Huesca	8	147 C
15-09-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
21-09-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.2 C
21-09-05	S	AP	Huesca	74	124 LS
27-09-05	S	JPI	Zaragoza (4)	68,71,75	89,92,94 LR 216 LS
30-09-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	108 y 135 C
10-10-05	A	AP	Zaragoza (5ª)	75	171,172,175 LS
11-10-05	S	AP	Teruel	5	1 C
17-10-05	S	AP	Huesca	8	144 C
20-10-05	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2 y 38.5 C
25-10-05	S	AP	Teruel	5	3 C
25-10-05	S	AP	Teruel	5	3 C
26-10-05	S	AP	Huesca	8	147 C
02-11-05	S	AP	Teruel	8	144 C
09-11-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38.4 C y 5 LS
14-11-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	9	149 C
17-11-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	28.2.k, 28.2.f , 36 LR
18-11-05	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147 C
18-11-05	S	JPI	Zaragoza (2)	68	98.3 LR
21-11-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
28-11-05	S	AP	Huesca	74	141 LS
01-12-05	S	AP	Teruel	71	48, 58 Apend. 1925
02-12-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	74 y 76 C
16-12-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 y 145 C
21-12-05	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	119.1.f LS
22-12-05	S	JPI	Zaragoza (17)	10, 71	35, 37 DT IV LS
23-12-05	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
30-12-05	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y ss LR

b') Listado por materias.

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20-06-90	AP	Teruel	standum est chartae
S	18-12-90	TSJ	Zaragoza	fuentes. standum est chartae.
S	18-01-91	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18-06-91	AP	Teruel	standum est chartae.
S	4-11-91	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31-12-91	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-02-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	21-01-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	9-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-03-92	AP	Huesca	standum est chartae
S	18-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	24-03-92	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
S	5-05-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	15-05-92	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11-06-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	3-07-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11-07-92	AP	Huesca	usos locales, aparcería mixta
S	12-09-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21-01-93	AP	Teruel	standum est chartae
S	2-06-93	AP	Huesca	standum est chartae
S	22-06-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30-07-93	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	1-09-93	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	3-09-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11-09-93	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	costumbre

S	4-05-94	JPI	Fraga	dación personal
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31-12-94	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18-02-95	TS	Madrid	fuentes
S	20-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	22-02-95	AP	Huesca	costumbre
S	27-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	9-03-95	AP	Huesca	costumbre
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18-05-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	23-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10-07-95	AP	Huesca	fuentes
S	16-10-95	AP	Teruel	fuentes
S	15-11-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23-11-95	AP	Teruel	fuentes
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	5-03-96	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	8-04-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14-06-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16-06-97	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20-04-98	AP	Huesca	standum est chartae
S	5-10-98	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27-10-98	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28-12-98	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13-01-99	AP	Teruel	standum est chartae

S	28-01-99	AP	Huesca	standum est chartae
S	13-12-99	AP	Teruel	standum est chartae
S	13-09-99	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29-05-00	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07-02-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	24-04-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	30-10-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19-06-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	26-02-01	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14-07-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	19-07-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	05-10-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	27-10-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30-01-02	AP	Huesca	standum est chartae
S	04-10-02	AP	Teruel	standum est chartae
S	21-10-02	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29-11-02	AP	Teruel	standum est chartae
S	23-12-02	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10-04-03	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08-07-03	AP	Teruel	standum est chartae
S	23-09-03	AP	Teruel	standum est chartae
S	05-12-03	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1ª LS
S	10-12-03	AP	Teruel	standum est chartae
S	14-01-04	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
S	18-05-04	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil
S	22-06-04	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03-09-04	JPI	Calamocha	standum est chartae.
S	24-01-05	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	07-02-05	AP	Teruel	fuentes.Código Civil
S	08-02-05	AP	Teruel	fuentes.Código Civil.
S	14-02-05	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	17-02-05	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	19-05-05	AP	Huesca	fuentes.Código Civil.

S	20-05-05	AP	Zaragoza (4ª)	fuentes.Código Civil.
S	08-07-05	AP	Teruel	costumbre.
S	11-10-05	AP	Teruel	costumbre.
S	25-10-05	AP	Teruel	standum est chartae.
S	25-10-05	AP	Teruel	standum est chartae.

61. Persona y familia. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22-02-95	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	2-10-96	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes

62. Persona. Edad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-12-94	AP	Huesca	vecindad civil
S	17-01-95	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	2-07-97	AP	Teruel	vecindad civil
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24-07-00	AP	Teruel	vecindad civil
S	18-10-00	AP	Teruel	vecindad civil
S	29-01-01	AP	Teruel	capacidad procesal menor

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12-03-90	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	5-04-90	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas

S	15-10-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J. de Parientes,abuelos
S	19-12-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	1-07-91	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23-12-91	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28-12-91	AP	Teruel	autoridad familiar
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20-07-93	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14-09-93	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11-10-93	AP	Huesca	autoridad familiar
S	4-04-94	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	3-06-94	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24-02-95	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27-02-95	AP	Teruel	autoridad familiar
S	8-04-95	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26-04-97	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16-05-97	AP	Teruel	autoridad familiar
A	1-07-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	5-06-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18-05-98	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03-09-99	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24-11-99	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24-07-00	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25-10-00	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02-03-00	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12-12-00	AP	Zaragoza (4)	asistencia
A	27-02-01	AP	Huesca	administración, fianza
S	10-04-03	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16-04-03	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes
S	17-02-05	AP	Zaragoza (5ª)	dº de los menores
S	01-03-05	AP	Zaragoza (2ª)	guarda y custodia

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J.de Parientes,abuelos
A	17-03-93	TSJ	Zaragoza	tutela
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	adopción
S	30-07-93	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11-10-93	AP	Huesca	adopción
S	30-07-94	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14-02-97	AP	Huesca	tutela
A	19-02-98	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	4-05-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25-11-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12-04-00	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15-09-00	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	adopción
A	16-04-03	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30-04-03	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes
S	05-04-05	AP	Zaragoza (2ª)	privación p.potestad.Adopción.

661. Régimen económico conyugal. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24-10-98	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio
S	24-10-03	AP	Huesca	determinación rég. ec.
S	23-06-04	TSJ	Zaragoza	cambio rég. ec. (+662)
S	17-02-05	AP	Zaragoza (5ª)	pensión compensatoria

662. Régimen paccionado.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16-03-92	AP	Huesca	consorcio universal
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22-12-93	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21-02-96	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones
S	3-06-96	JPI	Zaragoza (2)	capitulaciones
S	12-04-97	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17-04-97	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. bienes
S	5-12-97	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10-06-98	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27-10-98	AP	Huesca	capitulaciones
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	capitulaciones
A	25-02-98	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones
S	20-03-01	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16-07-01	JPI	Calatayud	capitulaciones
S	30-01-02	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27-03-02	AP	Zaragoza (5ª)	capitulaciones
S	19-05-03	AP	Zaragoza (4ª)	capitulaciones
S	23-06-04	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)
S	18-01-05	AP	Huesca	rég. supletorio
S	24-01-05	AP	Zaragoza (5ª)	rég. separación bienes
S	20-05-05	AP	Zaragoza (4ª)	rég. separación bienes

663. Régimen legal.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21-02-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes

S	17-03-90	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16-04-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25-05-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	1-06-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	6-06-90	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27-06-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20-07-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11-09-90	AP	Zaragoza (4)	administración
S	3-10-90	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	3-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20-12-90	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12-01-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17-01-91	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,gestión
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,disposición
S	19-04-91	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	1-07-91	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17-09-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18-10-91	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19-10-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21-11-91	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26-11-91	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separac. de bienes
S	7-12-91	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10-12-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20-12-91	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	2-03-92	AP	Huesca	administración bs. comunes
S	5-03-92	AP	Huesca	deudas comunes,comerciante
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones,cargas comunes
S	25-03-92	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	4-04-92	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad,divorcio

S	18-04-92	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21-04-92	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. comunidad
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	9-11-92	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11-11-92	AP	Zaragoza (2)	bs comunes,indemniz. despido
S	1-12-92	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10-12-92	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16-12-92	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22-12-92	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23-03-93	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25-05-93	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13-10-93	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13-11-93	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16-12-93	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31-12-93	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20-01-94	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21-02-94	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25-04-94	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28-06-94	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26-07-94	AP	Huesca	disolución comunidad
S	1-09-94	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13-09-94	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24-09-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26-09-94	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13-10-94	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. comunidad
S	14-11-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	7-12-94	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13-12-94	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15-12-94	AP	Huesca	régimen legal
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	4-02-95	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18-02-95	TS	Madrid	gestión comunidad

S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. comunes
S	31-01-95	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21-02-95	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22-03-95	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10-04-95	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12-04-95	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19-04-95	AP	Zaragoza (2)	ventajas
S	24-04-95	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10-05-95	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24-05-95	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25-05-95	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10-07-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	14-07-95	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19-07-95	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	8-01-96	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	8-03-96	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15-03-96	AP	Huesca	bienes privativos
A	21-03-96	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10-04-96	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	2-05-96	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29-10-96	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18-11-96	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28-11-96	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29-11-96	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20-12-96	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12-04-97	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	14-04-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17-04-97	AP	Huesca	presunción comunidad
S	7-05-97	AP	Huesca	bienes comunes y privativos

A	12-05-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26-05-97	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10-06-97	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18-06-97	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25-06-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18-09-97	AP	Huesca	cargas comunidad
A	3-12-97	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	5-12-97	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10-12-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26-12-97	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13-01-98	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	7-02-98	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10-02-98	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12-02-98	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19-02-98	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24-02-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	7-04-98	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20-05-98	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29-05-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25-06-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27-07-98	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28-09-98	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14-10-98	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27-10-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16-11-98	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16-11-98	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25-11-98	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23-11-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	2-12-98	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29-01-99	AP	Huesca	disoluc. com.,deudas comunes

S	26-02-99	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26-02-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22-03-99	AP	Teruel	disposición bienes comunes
S	20-04-99	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	ajuar
S	20-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	24-05-99	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31-05-99	AP	Teruel	bienes comunes
S	03-06-99	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	14-06-99	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes
S	28-06-99	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
A	15-07-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20-07-99	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27-09-99	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	06-10-99	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27-10-99	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	02-11-99	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16-11-99	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	07-12-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09-12-99	AP	Teruel	bienes privativos
S	09-12-99	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11-12-99	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18-01-00	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	19-01-00	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21-01-00	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08-02-00	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	30-03-00	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09-05-00	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12-06-00	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03-07-00	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	07-07-00	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14-07-00	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24-07-00	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes

S	26-07-00	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02-10-00	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25-10-00	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04-12-00	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	05-02-01	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	06-02-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	14-02-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	26-02-01	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	28-02-01	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09-03-01	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
A	09-04-01	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	18-04-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	27-04-01	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	08-05-01	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	09-05-01	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	21-05-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	21-05-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22-06-01	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	22-06-01	AP	Zaragoza (5)	reintegros
S	05-07-01	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad
S	30-07-01	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	31-07-01	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	08-10-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	09-10-01	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	24-10-01	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	25-10-01	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	30-10-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
A	13-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	13-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	15-11-01	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	26-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	17-01-02	AP	Huesca	deudas comunes
S	08-03-02	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	27-03-02	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes

S	20-02-02	AP	Teruel	deudas comunes
S	22-02-02	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	08-03-02	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	18-03-02	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	08-04-02	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	29-04-02	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	02-05-02	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	07-05-02	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	28-05-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03-06-02	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	08-06-02	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	17-06-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	09-07-02	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	31-07-02	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	16-09-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03-10-02	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	04-10-02	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	29-10-02	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04-12-02	AP	Teruel	bienes privativos
A	30-01-03	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	17-02-03	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	27-02-03	AP	Huesca	gestión comunidad
S	11-03-03	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	24-03-03	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	28-03-03	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
A	09-06-03	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	10-06-03	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12-06-03	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	20-06-03	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	07-07-02	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	14-07-03	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	17-07-03	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	30-07-03	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	08-09-03	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	24-09-03	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes

S	09-10-03	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	22-10-03	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	23-10-03	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	28-10-03	AP	Huesca	bienes comunes
S	06-11-03	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	18-11-03	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	26-12-03	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	21-01-04	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial
A	26-01-04	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	02-02-04	JPI	Zaragoza (6)	inventario
S	04-02-04	JPI	Teruel (1)	bienes privativos
S	06-02-04	JPI	Teruel (1)	disolución com. hereditaria
S	11-02-04	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	18-02-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición
S	19-02-04	AP	Zaragoza	liquidación sociedad
S	10-03-04	AP	Huesca	liquidación
S	24-03-04	JPI	Zaragoza (6)	inventario
S	25-03-04	AP	Zaragoza	liquidación
S	12-04-04	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	26-04-04	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición
S	05-05-04	JPI	Zaragoza (6)	inventario
S	17-05-04	JPI	Zaragoza (6)	inventario
S	05-05-04	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación
S	01-06-04	JPI	Jaca (1)	bienes comunes
S	18-06-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO
S	29-06-04	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles
S	09-07-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo
S	19-07-04	JPI	Zaragoza (6)	inventario
S	13-09-04	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades
S	20-09-04	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes
S	20-09-04	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	30-09-04	AP	Zaragoza	inventario
S	08-10-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	10-11-04	AP	Huesca	liquidación
S	11-10-04	JPI	Zaragoza (6)	

S	15-10-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	18-10-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	22-10-04	JPI	Zaragoza (12)	comunidad post consorcial
S	26-10-04	JPI	Zaragoza (17)	comunidad post consorcial
S	26-10-04	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos
S	26-10-04	AP	Zaragoza	inventario
S	28-10-04	JPI	Calamocha (1)	liquidación
S	02-11-04	AP	Zaragoza	disolución
S	03-11-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
A	04-11-04	AP	Zaragoza	
S	09-11-04	JPI	Barbastro	liquidación
S	09-11-04	AP	Zaragoza	inventario
S	15-11-04	AP	Zaragoza	liquidación
S	22-11-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	25-11-04	AP	Zaragoza	
S	10-12-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	10-12-04	AP	Zaragoza	liquidación
S	13-12-04	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes
A	15-12-04	AP	Zaragoza	liquidación
S	20-12-04	TSJ	Zaragoza	comunidad post matrimonial
A	22-12-04	AP	Zaragoza	comunidad pasivo
S	22-12-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	27-12-04	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	28-12-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	10-01-05	AP	Zaragoza (2ª)	deuda común
S	24-01-05	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	01-02-05	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación
S	07-02-05	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	07-02-05	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	14-02-05	AP	Zaragoza (5ª)	b. Comunes.ampliac o restriccc.cdad
S	07-03-05	AP	Zaragoza (5ª)	b. comunes y privativos
S	17-03-05	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación. Vivienda familiar
S	18-03-05	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación
S	22-03-05	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación

S	05-04-05	AP	Teruel	liquidación
S	11-05-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	liquidación. B. comunes y privat.
A	16-05-05	JPI	Zaragoza (14)	gestión bienes comunes
A	19-05-05	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación y división
S	25-05-05	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	01-06-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	b.comunes y privativos
S	06-06-05	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	01-07-05	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación
S	01-07-05	AP	Huesca	liquidación
S	08-07-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	liquidación
S	22-07-05	AP	Zaragoza (5ª)	cargas comunidad
S	21-09-05	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación
S	20-10-05	AP	Zaragoza (4ª)	b. privativos y comunes
S	09-11-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	liquidación
S	17-11-05	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación
S	30-12-05	AP	Zaragoza (5ª)	tercería de dominio

67. Comunidad legal continuada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	5-12-95	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16-07-97	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08-02-00	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31-07-01	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24-05-02	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada
S	19-01-05	AP	Huesca	comunidad post-consorcial
S	01-07-05	AP	Huesca	comunidad post-consorcial

68. Viudedad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	28-02-90	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10-04-90	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30-04-90	TS	Madrid	viudedad,transmisión sucesoria
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	inventario,fianza,sanc. falta inv.
S	14-12-90	AP	Huesca	d. expect. de viudedad,renuncia
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26-02-91	JPI	Fraga	viudedad,limitaciones
A	18-04-91	JPI	Monzón	viudedad,extinción
S	5-05-91	AP	Zaragoza (4)	expectante,abuso de derecho
S	14-06-91	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	16-07-91	AP	Huesca	viudedad,limitaciones.
A	22-11-91	JPI	Zaragoza (6)	expectante,extinción judicial
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24-03-92	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	8-06-92	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13-11-93	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23-03-94	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15-04-94	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11-07-94	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	4-04-95	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20-04-95	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10-07-95	AP	Huesca	usufructo viudal
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes excluidos
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14-05-96	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario

S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29-10-96	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30-10-96	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21-05-97	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	18-06-97	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12-09-97	JPI	Calamocha	extinción usufructo viudal
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	19-12-98	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28-01-98	AP	Huesca	inalienabilidad
S	2-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	16-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	20-02-98	TS	Madrid	usufructo viudal
A	25-02-98	AP	Huesca	usufructo viudal
A	26-05-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	30-07-98	AP	Huesca	usufructo viudal
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	4-11-98	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	7-1-99	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	26-10-99	JPI	Zaragoza (2)	usufructo viudal
S	6-11-99	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03-01-00	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19-04-00	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	21-03-00	AP	Huesca	usufructo viudal
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	usufructo viudal
S	10-07-00	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo viudal
S	17-07-00	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	21-11-00	AP	Huesca	usufructo viudal
S	11-12-00	AP	Zaragoza (4ª)	usufructo viudal
S	18-06-01	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	22-06-01	AP	Huesca	usufructo viudal
S	24-07-01	AP	Teruel	usufructo viudal

S	11-09-01	JPI	Zaragoza ()	usufructo viudal
A	21-11-01	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo
S	05-11-01	TSJ	Aragón	renuncia usufructo
S	26-04-02	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad
S	30-04-02	AP	Teruel	extinción usufructo viudal
S	10-09-02	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad
S	24-09-03	TSJ	Aragón	extinción
S	04-11-03	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo viudal
S	28-11-03	TSJ	Aragón	usufructo, rec. revisión
S	09-12-03	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción
A	28-04-04	JPI	Zaragoza (14)	viudedad
S	01-07-04	AP	Huesca	viudedad
S	06-07-04	JPI	Alcañiz (2)	legitimación de usufructuario
S	04-11-04	JPI	Calamocha (1)	responsabilidad usufructuario
S	07-03-05	AP	Zaragoza (5ª)	dº expectante de viudedad.extinción
S	08-03-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usufructo viudal
S	08-06-05	AP	Huesca	dº expectante de viudedad
S	27-09-05	JPI	Zaragoza (4)	dº expectante de viudedad
S	18-11-05	JPI	Zaragoza (2)	extinción dº expect. Viudedad
S	02-12-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	renuncia dº expectante viudedad
S	21-12-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	extinción usufructo viudedad

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10-10-90	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12-11-90	TS	Madrid	consorcio foral
S	21-12-90	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15-06-91	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27-05-92	AP	Zaragoza (2)	renuncia y sustitución legal
S	30-07-93	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13-11-93	JPI	La Almunia	sucesión en general
S	18-07-94	AP	Zaragoza (5)	beneficio de inventario

S	15-11-94	JPI	Jaca (2)	colación
S	27-02-95	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	colación
S	2-12-95	AP	Teruel	consorcio foral
S	28-03-96	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13-05-96	AP	Huesca	consorcio foral
S	5-02-97	JPI	Calamocha	colación
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal
S	16-05-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	4-06-97	AP	Zaragoza (2)	beneficio de inventario
S	14-06-97	AP	Teruel	colación
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18-11-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	inventario
S	22-06-98	JPI	Zaragoza (14)	beneficio de inventario
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22-10-98	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	colación
S	30-04-99	AP	Zaragoza (5ª)	beneficio de inventario
S	11-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	beneficio de inventario
S	06-07-99	AP	Zaragoza (4ª)	colación
A	29-02-00	AP	Huesca	deudas del causante
A	22-03-00	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	aventajas
S	11-05-00	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07-06-00	AP	Teruel	sustitución legal
A	16-03-00	AP	Zaragoza (5ª)	beneficio de inventario
S	14-06-01	AP	Huesca	colación
S	26-04-02	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10-09-02	AP	Teruel	consorcio foral
A	26-09-02	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21-03-02	AP	Huesca	administración herencia
S	15-07-03	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia

S	05-12-03	JPI	Tarazona	consorcio foral
A	31-03-03	AP	Zaragoza (5)	renuncia
S	28-10-03	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante
S	18-02-04	AP	Zaragoza	partición herencia
S	08-10-04	AP	Huesca	adquisición herencia
S	10-11-04	AP	Zaragoza	consorcio foral
S	22-02-05	JPI	Zaragoza (14)	aceptación tácita de la herencia
S	05-07-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	consorcio foral
S	01-12-05	AP	Teruel	sucesión en general
S	22-12-05	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia..renuncia.

72. Sucesión testamentaria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14-11-90	AP	Zaragoza (4)	test. mancom.,irretroactividad
S	12-01-91	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	7-09-91	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración
S	11-03-92	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	8-09-93	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16-02-96	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19-04-96	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20-09-96	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14-02-97	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado

A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	8-05-98	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28-09-98	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18-07-98	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14-12-98	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28-12-98	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04-03-99	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03-01-98	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28-11-01	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28-11-02	AP	Huesca	prescripción acción
S	23-05-03	JPI	Zaragoza (17)	preterición
S	10-04-03	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones
S	25-02-04	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	08-07-04	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones correspondientes
S	20-09-04	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador
S	07-10-04	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	13-12-04	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho
A	25-01-05	AP	Zaragoza (2ª)	sucesión pacc.dº de transmisión
S	17-02-05	AP	Zaragoza (5ª)	efectos aceptación herencia
S	04-05-05	AP	Zaragoza (5ª)	efectos del pacto al más viviente
S	20-06-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ineficacia dispos.testam.Aceptación
S	28-06-05	AP	Huesca	testamento mancomunado

73. Sucesión paccionada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	7-03-91	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23-07-91	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28-12-92	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19-02-93	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.

S	30-07-93	JPI	Boltaña	inst.contractual de heredero, fiducia colectiva
S	30-07-93	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13-02-95	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30-10-95	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	5-03-96	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	2-12-96	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-11-97	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20-05-98	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18-07-98	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19-12-98	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13-12-99	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14-02-00	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13-07-00	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios
S	16-02-05	AP	Huesca	dispos. de bienes entre vivos.revoc.
S	21-06-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	incumplim.pacto sucesorio
S	30-09-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pacto al más viviente

74. Fiducia sucesoria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	3-10-89	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24-05-91	AP	Huesca	fijación de plazo
S	23-07-91	AP	Zaragoza	fiducia
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	fiducia colectiva
S	9-11-91	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16-03-92	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	fiducia sucesoria
S	21-05-93	TSJ	Zaragoza	fiducia sucesoria
S	30-07-93	JPI	Boltaña	fiducia colectiva
S	14-01-94	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	23-03-94	AP	Barcelona	fiducia en favor cónyuge
S	30-07-94	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	13-02-95	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	14-03-96	JPI	Huesca (3)	asignación provisional
S	14-02-97	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	fiducia en favor cónyuge
S	20-02-98	TS	Madrid	fiducia en favor cónyuge
A	4-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	20-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
A	25-11-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	17-03-99	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	fiducia sucesoria
S	15-11-00	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03-04-00	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18-01-01	AP	Huesca	fiducia sucesoria

S	25-01-01	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17-02-01	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31-07-01	AP	Zaragoza (5)	fiducia sucesoria
S	29-09-01	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24-05-02	TSJ	Aragón	extinción fiducia
S	04-11-03	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15-05-03	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	22-07-03	JPI	Zaragoza (2)	fiducia sucesoria
S	26-12-03	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	01-07-04	AP	Zaragoza	fiducia
S	04-10-04	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital
S	16-11-04	AP	Zaragoza	fiducia irrevocabilidad
S	24-05-05	AP	Huesca	fiducia
S	21-09-05	AP	Huesca	ordenación de la sucesión
S	25-11-05	AP	Huesca	ejecución de la fiducia

75. Legítimas.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21-12-90	TS	Madrid	legítimas
S	16-07-91	AP	Huesca	intangibilidad
S	2-09-91	JPI	Zaragoza (7)	preterición
S	26-09-91	JPI	Daroca	leg.colect,inoficiosidad,colación
S	25-06-93	AP	Huesca	alimentos
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	preterición
S	2-03-94	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13-02-95	AP	Huesca	preterición
S	15-03-95	JPI	Daroca	preterición
S	14-06-95	JPI	Teruel (1)	preterición
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14-09-96	JPI	Zaragoza (2)	preterición
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	intangibilidad
S	21-03-97	AP	Teruel	preterición

S	2-07-97	AP	Teruel	desheredación
S	11-11-98	TSJ	Zaragoza	preterición
S	28-12-98	AP	Teruel	desheredación
S	05-06-01	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	14-11-03	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	12-02-04	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	13-07-04	JPI	Zaragoza (17)	legítima
A	10-10-05	AP	Zaragoza (5ª)	cálculo de legítima

76. Sucesión intestada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	8-01-90	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22-02-90	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10-04-90	TS	Madrid	troncalidad
S	24-11-90	AP	Teruel	sucesión troncal
A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10-01-91	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23-01-91	JPI	Monzón	viudedad
A	25-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	1-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	4-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	6-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	14-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	padres
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-02-91	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	26-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28-02-91	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias

A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10-04-91	JPI	Fraga	hijos
A	17-04-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17-04-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	2-05-91	JPI	Fraga	colaterales
A	8-05-91	JPI	Monzón	
A	16-05-91	JPI	Fraga	colaterales
A	17-05-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-05-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-05-91	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12-06-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	27-06-91	JPI	Fraga	hijos
A	8-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-07-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23-07-91	JPI	Fraga	hijos
A	23-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31-07-91	JPI	Fraga	hijos
A	4-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	9-09-91	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	18-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	19-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad

A	19-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	27-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	30-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Fraga	colaterales,viudedad
A	8-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	10-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	17-10-91	JPI	Fraga	hijos
A	24-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	31-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	recobros
A	13-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13-11-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	26-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	18-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	30-12-91	JPI	Daroca	viudedad
S	9-03-92	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad

A	9-05-92	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30-07-94	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10-01-95	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	3-02-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	3-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	7-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23-05-95	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	5-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20-07-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13-09-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20-09-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	2-10-95	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	5-10-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30-10-95	AP	Teruel	sucesión troncal
A	3-11-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16-11-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	1-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24-01-96	AP	Huesca	declaración herederos
S	29-05-96	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25-06-96	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28-06-96	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18-11-96	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal

A	25-11-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15-02-97	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal
A	9-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27-06-97	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. legal
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. legal
A	7-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	4-11-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17-11-97	AP	Huesca	declaración herederos
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
S	11-01-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25-02-98	AP	Huesca	troncalidad
A	27-04-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	4-05-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	6-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18-07-98	AP	Huesca	troncalidad
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	05-01-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	19-02-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26-02-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12-03-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos

A	22-03-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24-03-99	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21-04-99	AP	Huesca	troncalidad
A	30-04-99	AP	Teruel	troncalidad
A	05-05-99	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	12-05-99	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07-07-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31-07-99	JPI	Huesca (2)	troncalidad
A	07-09-99	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29-09-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30-09-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07-06-00	AP	Teruel	sustitución legal
A	06-10-00	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11-10-00	AP	Huesca	sustitución legal
S	11-10-00	JPI	Huesca (3)	troncalidad
S	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07-03-01	AP	Zaragoza (5)	administración
A	17-02-03	AP	Zaragoza (2ª)	declaración herederos
A	21-04-03	AP	Zaragoza (4ª)	declaración herederos
S	04-11-03	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales
A	25-01-05	AP	Zaragoza (2ª)	declaración de herederos

8. Derecho de bienes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12-01-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	7-02-90	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. negat,luces y vistas
S	20-02-90	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31-03-90	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14-04-90	AP	Teruel	serv.,acc. negat,luces y vistas
S	19-04-90	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria
S	8-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión

S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25-05-90	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28-05-90	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30-05-90	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27-06-90	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17-07-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23-07-90	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26-07-90	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión
S	24-10-90	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31-10-90	AP	Teruel	serv.,acc. negat.,luces y vistas
S	6-11-90	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22-12-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbres
S	7-02-91	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21-02-91	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15-03-91	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18-05-91	AP	Teruel	luces y vistas
S	8-06-91	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas
S	20-06-91	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	1-07-91	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17-07-91	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22-07-91	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	7-10-91	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	9-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18-10-91	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	5-11-91	AP	Huesca	luces y vistas
S	12-11-91	JPI	Barbastro	servidumbres,luces y vistas
S	20-12-91	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	22-01-92	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación
S	13-02-92	AP	Teruel	servidumbres,paso,constitución
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	servidumbres,luces y vistas
S	26-06-92	AP	Huesca	luces y vistas

S	28-07-92	AP	Huesca	luces y vistas
S	30-10-92	AP	Teruel	luces y vistas
S	3-12-92	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23-12-92	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12-01-93	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20-01-93	JPI	Caspe	luces y vistas.relación vecindad
S	21-01-93	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15-03-93	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22-03-93	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	7-04-93	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-04-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31-05-93	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	3-06-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28-07-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-09-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21-07-93	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	26-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	28-01-94	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	1-03-94	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	2-03-94	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	7-03-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-03-94	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14-03-94	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	8-04-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	8-04-94	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20-04-94	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25-04-94	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	6-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-05-94	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16-05-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16-06-94	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes

S	9-07-94	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12-07-94	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23-07-94	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26-07-94	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	7-09-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	5-10-94	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10-10-94	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapación
S	18-10-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25-10-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	7-11-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15-12-94	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27-12-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27-12-94	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27-12-94	TSJ	Zaragoza	usucapación servidumbre
S	12-01-95	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	4-02-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17-02-95	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20-02-95	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	8-03-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-04-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27-04-95	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17-05-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-06-95	AP	Teruel	usucapación servidumbre
S	23-06-95	AP	Teruel	usucapación servidumbre
S	10-07-95	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13-09-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	3-10-95	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16-10-95	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	4-11-95	AP	Teruel	usucapación servidumbre
S	8-11-95	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	9-11-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22-11-95	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23-11-95	AP	Teruel	servidumbre de desagüe

S	14-12-95	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	9-01-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19-01-96	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25-01-96	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26-02-96	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27-02-96	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27-03-96	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	8-05-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	5-06-96	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	8-07-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15-07-96	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25-07-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	7-10-96	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	8-10-96	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-10-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	4-11-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	6-11-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12-11-96	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12-12-96	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30-01-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19-02-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	2-04-97	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21-04-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24-04-97	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	8-05-97	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15-05-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21-05-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28-05-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	6-06-97	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13-06-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16-06-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17-06-97	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas

S	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17-07-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	6-10-97	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27-10-97	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	6-11-97	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	7-11-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	1-12-97	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	3-12-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	10-10-97	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10-12-97	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26-12-97	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19-01-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11-05-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11-05-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12-05-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13-05-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	1-06-98	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	9-06-98	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17-06-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22-06-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26-06-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29-06-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	8-09-98	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20-07-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21-09-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24-09-98	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29-09-98	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14-10-98	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27-10-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28-10-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19-11-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes

S	22-12-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26-12-98	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31-12-98	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26-02-99	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16-03-99	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	22-03-99	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16-09-99	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05-11-99	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22-12-99	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25-10-99	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18-02-00	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06-03-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13-03-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	31-03-00	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10-04-00	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	12-04-00	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28-04-00	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04-05-00	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19-05-00	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29-05-00	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13-06-00	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19-06-00	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	22-06-00	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30-06-00	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	11-07-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25-07-00	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14-09-00	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04-10-00	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18-10-00	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas
S	27-10-00	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20-11-00	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04-12-00	AP	Huesca	medianería
S	14-12-00	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	21-12-00	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25-01-01	JPI	Teruel	inmisión ramas

S	25-01-01	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	02-03-01	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	07-03-01	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	29-03-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	31-03-01	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31-03-01	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	02-04-01	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	09-04-01	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24-04-01	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas
S	30-04-01	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	30-04-01	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	12-05-01	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	18-05-01	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	22-06-01	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	11-07-01	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	18-07-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	20-07-01	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	30-07-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	30-07-01	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	06-09-01	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	17-09-01	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24-09-01	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	30-10-01	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02-11-01	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	12-11-01	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	13-11-01	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	13-11-01	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	27-11-01	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10-12-01	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	28-12-01	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	03-01-02	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	04-01-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	15-01-02	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	18-01-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas

S	21-02-02	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas
S	28-02-02	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	05-03-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18-03-02	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	08-04-02	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	13-04-02	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	16-02-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	06-05-02	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	07-05-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	16-05-02	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17-05-02	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20-05-02	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes
S	27-05-02	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	04-06-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	09-07-02	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	11-07-02	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	10-09-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	25-09-02	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	30-09-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	02-10-02	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	21-10-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	23-10-02	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	28-10-02	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	30-10-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	14-11-02	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
A	18-11-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	21-11-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	26-11-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29-11-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29-11-02	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	05-12-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	12-12-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	12-12-02	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes
S	23-01-03	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	30-01-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes

S	19-02-03	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. aparentes
S	18-03-03	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes
S	19-03-03	AP	Zaragoza (5ª)	luces y vistas
S	25-03-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	27-03-03	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	14-04-03	AP	Zaragoza (2ª)	usucapión serv. aparentes
S	16-04-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	21-04-03	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	24-04-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	15-05-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21-05-03	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	23-05-03	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	05-06-03	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas
S	09-06-03	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	11-06-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
A	17-06-03	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	18-06-03	AP	Teruel	serv. acueducto
S	19-06-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	25-06-03	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	28-06-03	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	01-09-03	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18-10-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	31-10-03	JPI	Alcañiz (1)	usucapión serv. aparentes
S	17-11-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	28-11-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	17-12-03	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. no aparentes
S	26-12-03	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26-12-03	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas
S	02-02-04	JPI	Teruel (2)	rég normal luces y vistas
S	02-02-04	AP	Zaragoza	luces y vistas, rel. vecindad
S	04-02-04	TSJ	Zaragoza	serv. luces y vistas
S	16-02-04	JPI	Ejea (2)	relaciones de vecindad
S	16-02-04	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas.
S	31-03-04	TSJ	Zaragoza	rég. normal luces y vistas
S	17-04-04	AP	Zaragoza	no usucapión, serv. Paso

S	17-05-04	JPI	Ejea (1)	relaciones de vecindad
S	17-05-04	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	31-05-04	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	01-06-04	JPI	Jaca (1)	inmisión ramas
S	04-06-04	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17-06-04	JPI	Teruel (2)	relaciones de vecindad
S	28-06-04	JPI	Calamocha	usucapión, serv de paso
S	29-06-04	JPI	Teruel (2)	luces y vistas
S	06-07-04	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	14-07-04	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas.
S	26-07-04	AP	Huesca	usucapión, serv aparente
S	01-09-04	JPI	Alcañiz (1)	rég. normal luces y vistas.
S	13-09-04	JPI	Jaca (1)	rel vecindad
S	06-10-04	AP	Zaragoza	usucapión, serv aparente
S	07-10-04	JPI	Zaragoza (14)	rég. normal luces y vistas.
S	19-10-04	JPI	Alcañiz (2)	serv. paso
S	19-11-04	AP	Zaragoza	rég. normal luces y vistas.
S	30-11-04	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	30-11-04	AP	Zaragoza	rel. vecindad, inmisión ramas
S	07-12-04	JPI	Zaragoza (17)	rel. vecindad
S	15-12-04	AP	Zaragoza	usucapión, extinción por no uso
S	15-12-04	AP	Huesca	serv. no aparente
S	21-12-04	AP	Huesca	rel. vecindad
S	10-01-05	AP	Zaragoza (2ª)	rég.normal luces y vistas
S	15-02-05	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	23-02-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	01-03-05	AP	Teruel	huecos de tolerancia
S	03-03-05	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso
S	15-03-05	AP	Huesca	serv. Aparentes y no apar.
S	13-04-05	AP	Teruel	servidumbres
S	15-04-05	JPI	Ejea (1)	adquis. servid. por usucapión
S	15-04-05	AP	Huesca	servid. aparentes y no aparentes.
S	12-05-05	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de desagüe
S	25-05-05	JPI	Ejea (2)	reg. normal luces y vistas
S	01-06-05	JPI	Zaragoza (14)	serv. aparentes.Usucapión

S	08-06-05	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones de vecindad
S	17-06-05	AP	Teruel	luces y vistas
S	21-06-05	AP	Huesca	relaciones de vecindad
S	06-07-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	14-07-05	AP	Zaragoza (5ª)	servid. de paso
S	19-07-05	JPI	Teruel (2)	servid. aparentes y no aparentes
S	05-09-05	AP	Huesca	servidumbres
S	15-09-05	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso usucapión
S	17-10-05	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26-10-05	AP	Huesca	serv. aparentes y no, usucapión
S	02-11-05	AP	Teruel	luces y vistas
S	16-12-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	servidumbre luces y vistas
S	18-11-05	JPI	Alcañiz (2)	serv. aparentes y no. Usucapión
S	21-11-05	AP	Zaragoza (5ª)	adquis. serv. por prescripción
S	23-12-05	AP	Huesca	serv. aparentes y no. Usucapión.

9. Derecho de obligaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22-01-90	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio, caducidad
S	20-02-90	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	5-04-90	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.
S	25-10-90	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14-01-91	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18-05-91	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26-10-91	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	4-04-92	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-06-92	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	4-11-92	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	7-06-93	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-09-93	JPI	Boltaña	retracto de abolorio

S	3-06-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12-11-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14-11-94	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28-03-95	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16-04-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	6-06-96	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17-10-96	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25-10-96	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	6-11-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26-05-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10-11-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12-12-97	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	8-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25-01-99	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	10-03-99	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16-10-99	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07-03-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-11-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28-12-00	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19-02-01	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20-02-01	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07-06-01	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06-09-01	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14-09-01	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27-11-01	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16-11-01	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio

S	18-02-02	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24-04-02	TSJ	Aragón	r. de abolorio
S	26-04-02	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07-04-03	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	28-07-03	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	12-12-03	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio
S	09-01-04	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio
S	22-04-04	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	14-12-04	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	08-02-05	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio
S	04-03-05	AP	Huesca	r. de abolorio
S	14-11-05	TSJ	Aragón (Sala Civil)	r. de abolorio

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21-03-95	TS	Madrid	Casación
S	1-07-96	TS	Madrid	Casación
A	28-02-97	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	4-03-97	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14-04-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24-09-97	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	24-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	10-03-98	TS	Madrid	Casación foral
A	20-04-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25-05-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14-07-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19-05-98	TS	Madrid	Casación foral
A	02-03-99	TS	Madrid	Casación foral
A	05-07-99	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22-09-00	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	Casación foral

A	28-01-02	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15-05-02	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05-06-02	TSJ	Zaragoza	Casación foral

2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

a) Interpretación judicial.

a') Selección de fundamentos de derecho.

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2005, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

-Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil:

a.- Fuentes:

***En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de mayo de 2005 se aplican, por remisión del artículo 1.2 de la Compilación, las normas del Código Civil relativas a la rescisión por lesión a los supuestos de partición de la sociedad de consorciales:

“TERCERO: *Antes de resolver sobre la rescisión por lesión, cuestión planteada con carácter subsidiario en la demanda, se hace preciso recodar que el matrimonio de los litigantes se regía por las normas del Derecho Civil de Aragón, hecho primero de la demanda, por lo que, a falta de disposiciones legales concretas sobre esta materia en la Compilación, por remisión del artículo 1.2 es de aplicación el Código Civil. Conforme a la doctrina legal plenamente consolidada, la rescisión por lesión, según el artículo 1074 del Código Civil, es de aplicación a la partición de una sociedad de gananciales disuelta por mandato del artículo 1410, sin que a ello obste que haya ocurrido con ocasión de un convenio regulador de la separación matrimonial, sentencias de 26 de enero de 1.993, 8*

de marzo de 1.995 y 3 de junio de 2.004, y que la acción rescisoria -como dice la sentencia de 5 de diciembre de 1.995- debe ser interpretada y aplicada restrictivamente, y así, en la Sentencia de 9 de marzo de 1.951 se dice que «es constante jurisprudencia la de aplicar un criterio restrictivo a las acciones que pretenden la nulidad de las particiones». El primer problema con que nos encontramos es que no consta cual es el valor de los bienes, pues como indica reiteradamente la doctrina legal, el precepto del artículo 1074 del Código Civil permite la rescisión de la partición por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas, lo que no está determinado en este caso. El segundo problema es que ha habido pactos o adjudicaciones que no se han reflejado en el convenio, como por ejemplo el referido a vehículo familiar, que permiten llegar a la conclusión de que ha habido una voluntad transaccional en la formación y adjudicación de los lotes más allá de la pura división y liquidación de la sociedad consorcial. Por todo ello procede la desestimación del recurso.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 8 de julio de 2005: Existencia probada de una costumbre consistente en pastar unas mismas parcelas todos los años los mismos ganaderos, salvo oposición del dueño de las mismas:

“PRIMERO.- El recurso que formaliza D. XXX contra la Sentencia que le condena a satisfacer los daños causados en la finca del actor D. YYY lo centra, en síntesis, en que no fue su ganado quien causó los daños por los que se le condena; en que la presunción de que se parte ha sido desvirtuada; que los daños se causaron en una sola finca, contigua a la paridera, y no en dos y que éstos deben considerarse con un valor de 217 euros y no de 290 euros.

SEGUNDO.- La primera defensa del recurrente — no haber sido su ganado el causante de los daños — debe rechazarse no solo por lo argumentado en la sentencia de instancia por la Sra. Juez “a quo”, sino porque además, aunque puede ser cierto lo que alega el recurrente, en orden de que a partir de la Ley 15/2002 de 27 de junio de nuestra Comunidad, liberó el régimen de aprovechamiento de pastos, no lo es menos que el sistema de Fuentes en Aragón se integra, según el art. 1 de la Compilación, por sus disposiciones integradas por la Costumbre, los principios generales en los que

tradicionalmente se inspira dicho ordenamiento jurídico y el Código Civil en lo que no estuviese previsto en las normas autóctonas.

Consecuentemente, hemos de estimar se ha acreditado, de una parte, la existencia de una costumbre consistente en pastar unas mismas parcelas todos los años los mismos ganaderos — así lo dicen los testigos que ha declarado en juicio y lo admite el propio demandado — salvo oposición del dueño de las mismas; y de otra que en el año que nos ocupa no obtuvo este consentimiento el Sr. XXX del actor, lo que motivó que, al entender éste había entrado en su finca y causado daños, tuvieran un enfrentamiento que culminó en un juicio de Faltas y la condena del demandado por amenazas, así como el convencimiento de otro Juez, que dictó la sentencia, de que los daños habían sido causados por el rebaño del Sr. XXX, sin que no pudiera ser sancionado en vía penal por las razones que se exponen en la sentencia penal.”

b.- Standum est chartae:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 25 de octubre de 2005. Hay que estar, en juicio y fuera de él a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos y disposiciones siempre que no sean de imposible cumplimiento o contrarias a la Constitución o normas imperativas del Derecho Aragonés:

“II.- Entiende la parte recurrente, en segundo término, que, en todo caso, no concurren las causas de resolución del arrendamiento alegadas en la demanda, (el transcurso del término contractual, la falta de pago de la renta y la realización de obras in consentidas) habida cuenta que existía una voluntad de las partes de que la relación arrendaticia tuviese un carácter permanente, la renta se ha ido abonando mediante pagos parciales, tal y como autoriza el contrato, y las obras se realizaron con anuencia de la arrendadora; sin embargo estas alegaciones tampoco pueden ser asumidas por la Sala; así, en lo que se refiere a al plazo contractual, como ya se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, tal afirmación carece de todo sustento fáctico en las actuaciones y contradice además el tenor literal del contrato, donde se establece una duración de un año, prorrogable a voluntad de las partes, debiendo recordarse que, a tenor del principio

“stadmun est chartae”, que consagra el artículo 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, habrá de estarse en juicio y fuera de él a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos y disposiciones, siempre que no sean de imposible cumplimiento o contrarias a la Constitución o normas imperativas del Derecho Aragonés. Las alegaciones relativas al pago parcial de la renta quedan desvirtuadas, como señala la sentencia recurrida, por la propia declaración del representante de la demandada, que reconoce el impago parcial de la renta correspondiente a la campaña 2002/2003 y total de la campaña 2003/2004, cuando ambas se habían dado ya por concluidas en el momento de la confesión, e incluso en el de presentación de la demanda. Finalmente, la pretendida anuencia de la arrendadora a la realización de las obras en las instalaciones arrendadas, cuya realidad no es objeto de controversia, carece igualmente de apoyo en la prueba practicada, máxime cuando la cláusula octava del contrato exige permiso escrito por parte del arrendador para la realización de las mismas, que en modo alguno consta otorgado.”

c.-Vecindad Civil:

-Persona y Familia:

a.- Relaciones entre ascendientes y descendientes:

b.- Junta de Parientes:

c.- Instituciones familiares consuetudinarias:

d.- Régimen económico matrimonial en general:

e.- Régimen económico conyugal paccionado:

***En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de fecha 24 de enero de 2005, se sostiene que en el régimen jurídico de la separación de bienes en la Ley Aragonesa, no existe un reconocimiento específico del derecho a la compensación por el trabajo realizado para la casa por parte de uno de los cónyuges, no pudiendo acudir a la aplicación supletoria del artículo 1483 del Código Civil, mas ello, a salvo de lo pactado en capítulos matrimoniales:

“CUARTO.- Especial consideración merecerá la compensación económica reclamada al amparo del art 1.438 C. Civil, a cuyo tenor, y en lo que aquí interesa, “el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”.

Lo primero que hay que advertir es que el régimen jurídico en el que se funda esa pretensión no es aplicable a las partes.

El matrimonio es entre dos aragoneses, contraído el 23 de julio de 1994, que se regían al tiempo de contraerse por el régimen legal de comunidad, otorgando capitaciones y sometiéndose al régimen de separación de bienes en escritura de 27 de septiembre de 1995 (folio 31).

Este está regulado en los arts 21 y ss de la Ley Aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, norma que era de aplicación inmediata (dis. transitoria primera) a la entrada en vigor de la misma (23 de abril de 2003: dispos. final tercera).

Y en el régimen jurídico de la separación de bienes en la Ley Aragonesa no existe un reconocimiento específico de ese derecho de compensación ni cabe acudir a la aplicación supletoria del mismo régimen en el C. Civil. Tajante será en este sentido la Exposición de Motivos de la Ley: “las previsiones legales sobre el régimen de separación de bienes, contenido del título III, se bastan a sí mismas, cerrando el paso a la aplicación supletoria del Código civil. Si el régimen de separación de determinados cónyuges, acordado por ellos o consecuente a todo caso de disolución o exclusión del consorcio coyugal legal, no prevé determinadas consecuencias mediante pactos ni pueden deducirse de los mismos, no habrán de producirse otras que las señaladas en este título y, en último término, las que puedan derivar mediante la aplicación analógica, en lo que proceda, de las normas del consorcio conyugal”.

La razón que ha movido al legislador a adoptar esta postura en cuanto al derecho de compensación por el trabajo se residencia en que siendo el régimen legal el de comunidad, quien capitula para acogerse al de separación lo hace de manera reflexiva, y por ello se hace tributario a los mismos cónyuges de la facultad de autorregulación del mismo y en concreto de determinar cual ha de ser el alcance de los derechos de cada uno en el régimen de separación.

Y de forma coherente con este planteamiento el art. 22 de la Ley Aragonesa dirá que el pacto será la primera fuente del régimen jurídico de ese régimen económico matrimonial, que en defecto de pacto se acudirá a lo que se establece en el título III que lo regula en la mencionada Ley y, ya no en defecto sino subsidiariamente por las normas del consorcio en tanto lo permite la naturaleza. Hay que acudir pues en primer lugar a los capítulos para constatar lo que los cónyuges pudieran acordar. Y en estos no se pactaba nada específicamente sobre este particular, limitándose a afirmar que “cada uno de ellos tendrá sobre sus propios bienes, presentes, o sobre los que adquiriera en el futuro por cualquier título...”, de lo que, antes al contrario, podría deducirse una regulación convencional contraria a la pretensión de esa compensación, dado que el tiempo de los capítulos ya existía esa contribución de la mujer a las atenciones de la casa.

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Cuarta, de fecha 20 de mayo de 2005: No procede estimar la pretensión de la esposa de obtener una compensación por el trabajo que realizó para la casa durante el tiempo que estuvo vigente el régimen de separación de bienes paccionado mediante el otorgamiento de capítulos matrimoniales porque no se ha sustituido este régimen económico matrimonial ni se ha disuelto el matrimonio:

“TERCERO- *Por lo que respecta a la impugnación que efectúa la recurrente, Sra. XXX, respecto del pronunciamiento de la sentencia de primer grado por el que se desestima su pretensión en orden a obtener un compensación en cuantía de 40.000 euros por el trabajo que realizó para la casa durante el tiempo en que estuvo vigente el régimen de separación absoluta de bienes en su matrimonio, pretensión deducida con base en el artículo 1.438 del Código Civil, debe ser rechazada, si bien con fundamentación jurídica distinta a la de dicha resolución, que la desestima con el argumento de que la Ley 2/2.003, de 12 de Febrero, de las Cortes de Aragón, de régimen económico matrimonial y viudedad, al regular el régimen de separación de bienes (arts. 21 a 27) no contiene previsión normativa alguna similar a la del artículo 1.438 del Código Civil, que no resulta de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, de modo que en Aragón la dedicación de uno de los cónyuges al hogar y a los hijos durante el matrimonio con sistema de separación absoluta de bienes no da lugar a compensación alguna a la extinción del referido régimen económico.*

Instaurado el régimen de separación absoluta de bienes del matrimonio de los hoy litigantes en virtud de capítulos matrimoniales otorgados por los mismos en fecha 16 de Abril de 1.993, con antelación, por tanto, a la entrada en vigor de la referida Ley aragonesa 2/2.003, de 12 de Febrero, no le es de aplicación la regulación contenida en la misma, por aplicación de lo establecido en su Disposición Transitoria segunda, quedando sujeto dicho régimen económico a la normativa del Código Civil sobre dicha materia, conforme al sistema de fuentes jurídicas establecido en el artículo 1º.2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, al tratarse de materia no regulada en la misma.

Ahora bien, de conformidad con la regulación contenida en el artículo 1.438 del Código Civil, el derecho de los cónyuges, cuyo matrimonio esté sometido al régimen de separación de bienes, a obtener una compensación por razón del trabajo realizado para la casa surge a la extinción de dicho régimen, que sólo puede tener lugar en caso de sustitución por otro distinto o por disolución del matrimonio por causa legal de divorcio, supuestos que no concurren en el caso de autos, en que sólo se ha decretado la separación matrimonial de los litigantes, lo que hace inviable la pretensión de la recurrente.

A ello hay que añadir, a mayor abundamiento, que exigiéndose por ese mismo precepto del Código Civil, a falta de convenio entre los cónyuges, que su contribución al sostenimiento de las cargas del matrimonio lo será proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos y que el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas, sólo en el caso de que se hubiere acreditado que la contribución de la recurrente por su trabajo para el hogar familiar resultó mayor a la que venía obligada con arreglo a dicha norma de proporcionalidad, daría lugar al derecho a obtener una compensación. Siendo así que no ha probado, en modo alguno, tal sobreaportación por su parte al sostenimiento de las cargas familiares, no es dable reconocerle compensación alguna en base a la previsión contenida en el artículo 1.438 del Código Civil.”

f.- Régimen económico conyugal legal:

f.1.- Bienes comunes y privativos:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta de 14 de febrero de 2005: Validez de los pactos y declaraciones consignados en escritura pública,- aun fuera de capítulos-, por lo que ambos cónyuges atribuyen el carácter

consorcial a determinados bienes. Se estima válida la declaración hecha en la escritura pública de compraventa con la alocución “para la sociedad conyugal”:

“CUARTO.- Por lo que respecta al apartamento de Cerler, es preciso resolver dos cuestiones para solventar el recurso planteado. En primer lugar, si la frase obrante en la escritura de compra (folio 623 vuelto) de “para su sociedad conyugal” supondría la conversión de un posible bien privativo en consorcial; en segundo lugar, si se puede deducir de la prueba practicada que las donaciones hechas por los padres del esposo eran sólo a éste y no a ambos cónyuges. Respecto a la primera cuestión, no puede desconocerse que la compra tuvo lugar constante matrimonio (1-7-1989) y con una expresa dicción en documento notarial: “para su sociedad conyugal”. ¿Mudaría esa manifestación el posible carácter privativo del bien?. Esto nos sitúa en el ámbito del artículo 29 de la C.D.C.A., vigente en aquel momento (“Serán válidos aquellos pactos y declaraciones consignados en escritura pública, aun fuera de capítulos, por los cuales, a efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges atribuyan a bienes muebles la condición de sitios, o a éstos la de muebles”). El artículo 1.355 del Código Civil regula una situación similar (no exactamente igual), pues responde a la misma finalidad: dotar a la autonomía de la voluntad de los cónyuges la calificación jurídica de determinados bienes. Esta misma línea es seguida, con léxico más moderno, por la nueva ley de régimen económico matrimonial de Aragón 2/03, de 12 de febrero, en sus artículos 28-2-8) y 33-1. Se trata, en definitiva, de una “fictio iuris” para variar la naturaleza de los bienes en el campo familiar, como corolario lógico a la admisibilidad jurídica de las donaciones entre cónyuges, convirtiendo en consorcial un bien privativo y viceversa. Supuestos doctrinalmente conocidos como de “restricción” o “extensión” de la comunidad, con base en el clásico principio del “standum est chartae” (artículo 3º de la C.D.C.A.). Sin que sea exigible que esa atribución de bienes precise causa (Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta de 9 de diciembre de 1999). Ahora bien, la pregunta es: ¿para que opere esa “extensión del consorcio” basta con la declaración hecha en la escritura de compraventa: “para su sociedad conyugal”?

La respuesta nos la dará, precisamente, la “ratio essendi” de la norma, que no es otra que el respeto a la voluntad de los cónyuges, otorgada con la fehaciencia de un documento público y, más aún, con el asesoramiento -en caso de ser necesario- del fedatario público. Por ello, ningún vicio podría alegar el Sr. XXX respecto a su manifestación pública de consorcialidad del bien.

Aunque referido al Derecho Común, la identidad de razón del artículo 29 de C.D.C.A. con el artículo 1.355 del Código Civil, nos permite utilizar los argumentos que la Sala 1ª del Tribunal Supremo dan a tal efecto. Así, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2004, confiere a esa declaración el valor de “confesión probatoria inter partes”, es decir, en el ámbito de las relaciones entre los cónyuges, más concretamente, de uno frente al otro. De esta manera -dice- el artículo 1.355 del Código civil, “...autoriza a los citados cónyuges a establecer, de común acuerdo, la facultad de atribuir esa condición de ganancialidad a los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2004 atribuye valor esencial a la voluntad declarada de los miembros de una pareja de hecho respecto a la propiedad de la vivienda común que, pese a ser adquirida con dinero exclusivo de él, se escrituró como de propiedad por mitad indivisa de cada uno de los miembros de esa pareja (él y ella), pues como razona la citada sentencia, no se puede ignorar “que una convivencia es no sólo una comunidad económica, sino además una comunidad de vida y las aportaciones personales de la convivencia...”.

Con mayor motivo será aplicable este hilo deductivo a un matrimonio jurídicamente estructurado.

Por lo tanto, forzoso será concluir que este apartamento es consorcial, como hizo la sentencia apelada.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial, Sección Quinta de Zaragoza de fecha 7 de marzo de 2005: La cuestión que se plantea en la litis es si el precio con el que se adquirieron determinados bienes era consorcial o privativo de la esposa por haberlo recibido como una donación de sus padres:

“PRIMERO.- *Son tres los puntos objeto de disenso en esta segunda instancia. Los dos primeros se refieren al vehículo Opel Astra y al crédito que ostenta el Consorcio frente a la esposa. Ambos supuestos se basan en la misma cuestión de fondo, si el precio con el que se adquirieron era consorcial o privativo de la esposa por haberlo recibido como una donación también privativa de sus padres.*

La existencia de tales donaciones no se discute por la parte contraria. Sí, sin embargo, que la donación fuese sólo a la esposa y no al matrimonio y también que

“precisamente” ese dinero fuera el que se utilizara “específicamente” para adquirir esos bienes cuyo carácter privativo se pretende en el recurso que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- *En cuanto al turismo, el hecho de que esté titularizado a nombre de la Sra. XXX no es causa suficiente como para considerarlo privativo. Hay que tener en cuenta que el régimen de consorcialidad por el que se regían los cónyuges, era un sistema de muebles y ganancias, lo que significaba que los bienes adquiridos constante matrimonio (especialmente los muebles) tenían la condición de “comunes”, salvo clara prueba en contra. Así lo disponía el art 37-4º Compilación de Derecho Civil de Aragón (C.D.C.A.): “Son bienes comunes: 4º En general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes”.*

Participa esta Sala del criterio del juez a quo. No existe prueba que acredite la relación directa entre donación y compra del coche. Ni hay prueba de la voluntad de los donantes, ni del nexo temporal directo entre aquélla y la compra del vehículo. El art 1-2 C.D.C.A. remitía como norma supletoria al C. civil y el art 1353 de este texto es claro en cuanto a la consideración de ganancial (consorcial) de lo donado, siempre que no conste con claridad la voluntad contraria de los que otorgan la liberalidad. Voluntad que en este caso no consta.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta de 18 de marzo de 2005: Naturaleza del piso que constituyó la vivienda familiar adquirido antes de la celebración del matrimonio por los después esposos. Naturaleza del mobiliario existente en la vivienda familiar y del vehículo. Naturaleza del inmueble que constituye la segunda residencia adquirido en documento privado firmado constante matrimonio, otorgándose posterior escritura pública de compraventa, aprobado judicialmente el Convenio Regulador de la Separación:

“PRIMERO.- *Se discute en primer lugar la naturaleza del piso que constituyó hogar familiar del matrimonio. Este fue comprado por los cónyuges en fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, antes por tanto de la celebración del matrimonio, que tuvo lugar en veintinueve de junio siguiente, constando en la escritura pública de compraventa —en concreto, folio 12— que los Sres. XXX e YYY lo adquirieron “Por partes iguales y proindiviso”, y, en su consecuencia, no puede tener cabida dentro de inventario, que sólo*

comprenderá los bienes adquiridos después de la celebración del matrimonio, tal como se desprende de los artículos 15 de la Ley Aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, y 1345 y demás concordantes del Código Civil. Quedará a salvo el derecho de las partes de poner término a ese estado de indivisión por los medios que el Código Civil dispone para la extinción de la comunidad ordinaria en los artículos 400 y siguientes del Código, pero no dentro de este procedimiento cuyo contenido queda limitado por los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento. Por lo anterior, no es de aceptar el argumento que se contiene en el párrafo último de la letra A) del Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia –“...No hay inconveniente en liquidarlo junto con los demás bienes de la comunidad”— por no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- El siguiente bien cuya naturaleza se discute es el del mobiliario existente en el hogar familiar. Ciertamente es que su existencia no ha sido probada en los concretos bienes que puedan constituirlo, pero éstos deben ser presumidos en cuanto que el matrimonio fue celebrado en 1996 y subsistió hasta abril de 2003, en el que fue dictada Sentencia de Separación, y los cónyuges vivieron durante ese lapso de tiempo en el piso de anterior referencia. Por lo expuesto, cualesquiera que pudieran ser estos muebles, debe afirmarse su existencia, atribuyéndoles el carácter de consorciales por aplicación del artículo 35 de la Ley Aragonesa y 1361 del Código Civil. Cuestión diferente será la de su cuantificación, que por fuerza es necesario relegar para una posterior fase conforme al artículo 810 de la Ley de Enjuiciamiento.

TERCERO.- El turismo también debe ser considerado bien consorcial. En autos constan varios apuntes bancarios relativos al pago de su precio de adquisición y otros seguros concertados sobre el mismo, siendo dinero procedente de ambos cónyuges, y así serán de citar los folios 28 a 32 y 105 de estas actuaciones.

CUARTO.- El apartamento fue comprado en Benasque cuando ya había sido dictada la Sentencia de Separación de abril de dos mil tres, en concreto por escritura pública que fue otorgada por el marido en aquella localidad en quince de octubre de ese año, por lo que es cierto lo que se consigna en la misma sobre que éste se encontraba ya separado judicialmente, expresándose en la misma que “Lo compra y adquiere para sí” – Folio 137 vuelto. Pero había sido adquirido en documento privado celebrado en tres de mayo de dos mil dos –Folios 21 y siguientes--, constante matrimonio por tanto, siendo

pagado en los primeros plazos con dinero común como se demuestra con la documentación unida a los folios 24 y siguientes y 105 de las actuaciones. En consecuencia, debe ser incluido entre los bienes consorciales.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Cuarta, de fecha 25 de mayo de 2005: Las indemnizaciones derivadas de la extinción de la relación laboral son consideradas bienes de naturaleza privativa y no consorcial:

“CUARTO.- *La indemnización de 1.200.000 pesetas, recibidas en 1992 por el esposo de PLUS ULTRA, S.A., al cesar su relación laboral por incapacidad permanente total, por enfermedad común, con la empresa XXX en la que trabajaba, pues como señala la sentencia de esta Audiencia Provincial, Sección 2ª dictada con fecha 1 de abril de 2003: “La moderna jurisprudencia, variando su orientación a partir de la STS de 22 de diciembre de 1999 se inclina en lo que respecta a las indemnizaciones derivadas de la extinción de la relación laboral por considerarlas como bienes de naturaleza privativa y no ganancial considerando que no constituyen la retribución de un trabajo precedente ni constituyen un complemento a los sueldos percibidos, sino que provienen de la pérdida de dicho trabajo, de manera que las consecuencias de la nueva situación del afectado, que luego obtiene la separación de su esposa, sólo a él le afectan, con la consiguiente repercusión no comunitaria de la indemnización, que posee una clara proyección de futuro y en tal sentido es ajena a los principios de la sociedad de gananciales, y ello tanto se entienda que son derecho patrimonial inherente a la persona, y a un bien adquirido en sustitución de otro genuinamente particular como sería el salario futuro. En la misma dirección, la STS de 29 de junio de 2000 entendió que la indemnización por despido no tiene el carácter de bien ganancial “porque no es retribución de trabajo alguno.” La indemnización obtenida tiene, por tanto, naturaleza privativa”.*

Y respecto de las otras dos indemnizaciones por incapacidad permanente total (1992) e incapacidad permanente absoluta (1997) por tratarse de sumas percibidas para compensar un daño personal del esposo, que lo es la pérdida de su capacidad para el trabajo, en aplicación de los artículos 38.5 y concordantes de la Compilación.

Son indemnizaciones privativas al sustituir una capacidad para trabajar que integra bien personalísimo e inherente a la persona (artículo 38.2º y 5º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón).”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil de Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 1 de junio de 2005: No corresponde ya valorar su condición de común o privativa a la adquisición de una cantidad por los derechos derivados de la aportación a un plan de pensiones porque dicha adquisición se produjo cuando la comunidad ya estaba disuelta.

*“SEGUNDO Cuestión primera y esencial para la resolución del presente recurso de casación es la determinación de si resulta de aplicación a los hechos y actos jurídicos objeto del litigio la normativa contenida en la [Ley de Aragón 2/2003 de 12 de febrero \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#), de Régimen Económico Matrimonial y viudedad, como preconiza la parte recurrida en casación o, por el contrario, y como alega la recurrente, la norma a tener en cuenta es la *Compilación de Derecho Civil de Aragón*, en la redacción que luego fue derogada por la Ley 2/03. Extremo que, conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 2/03 debe resolverse en atención al momento en que tuvo lugar la adquisición por don B de los derechos derivados de la aportación de 129.749,30 euros por ERZSA al Plan de Pensiones de que era partícipe el mencionado.*

Esta aportación deriva de un Plan de Reequilibrio de los regulados en la normativa específica de aplicación, especialmente, [Ley 8/87 de 8 de junio \(RCL 1987, 1381\)](#) y Reglamento aprobado por [Real Decreto 1588/99, de 15 de octubre \(RCL 1999, 2689, 2904\)](#).

Primero, debe descartarse la pretensión del recurrente de que tal suma sea considerada salario, y la consecuencia de entenderlo de pago diferido, entendido el salario en la forma en que lo define el artículo 26 del [Estatuto de los Trabajadores \(RCL 1995, 997\)](#), ya que, aunque la promoción del Plan de Pensiones y la posibilidad de adhesión a él tiene su causa en la relación laboral que une a promotora y adheridos, sin embargo su existencia no pretende, como el salario, la remuneración del trabajo prestado. Tampoco la obligación de aportación por parte de la empresa deriva de la normativa laboral, sino de la específica reguladora, primero de los fondos y, luego, de los planes de pensiones. E igualmente, y de modo diferenciado a como ocurre con el salario, es libre para el trabajador adherirse o no al Plan. De modo que ni por la finalidad, ni por la causa legal que obliga a los desembolsos y permiten sus beneficios puede entenderse que tengan naturaleza de

salarios las cantidades que puedan aportarse al Plan, por lo que, finalmente, no cabe entender, como pretende el recurrente, que el abono de los 129.749,30 euros sea considerado abono de salario por servicios pasados.

TERCERO El ingreso de la suma se hizo por la empresa en dos aportaciones efectuadas en diciembre de los años 2000 y 2002. Y conforme, entre otros concordantes, a los artículos 5, apartados c) y d) y 8 apartados 4, 7 y 8 de la citada [Ley 8/87 \(RCL 1987, 1381\)](#) no fue sino en tales momentos de aportación, y no antes, cuando el partícipe adquirió el derecho consolidado al cobro de la cantidad indicada, aunque supeditado en su devengo efectivo al cumplimiento del resto de las condiciones la [Ley y Reglamento \(RCL 1999, 2689, 2904\)](#) citados y demás normas específicas de publicación posterior.

De modo que, partiendo de que la adquisición tuvo lugar en los años 2000 y 2002, y en lo que se refiere a la Ley aplicable al régimen económico matrimonial, según establece la disposición transitoria segunda de la [Ley de Aragón 2/03 \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#), la norma de aplicación es la *Compilación Aragonesa*, puesto que fue bajo su vigencia cuando tuvo lugar la integración en el patrimonio del cónyuge del derecho definitivo al cobro de la cantidad aportada, con exclusión así de la posible aplicación de la Ley 2/03 que consideró la sentencia recurrida, porque esta norma entró en vigor después de la adquisición.

CUARTO La anterior conclusión respecto de la norma aplicable no determina, sin embargo, a la casación de la sentencia recurrida, por cuanto la consecuencia final de aplicación de la *Compilación* impide la consideración como bien común de la cantidad indicada como, por otros motivos, decidió la Audiencia Provincial.

Porque, excluido por lo expuesto en el Fundamento de Derecho SEGUNDO que la repetida suma tenga la naturaleza de salario de trabajo por cuenta ajena prestado vigente la comunidad conyugal, y estando, por el contrario, a que fue realmente adquirida en el mes de diciembre de 2000 y 2002, resulta que a estas fechas la comunidad estaba ya disuelta, por haberse dictado el día 21 de septiembre de 1999 sentencia de separación con el efecto solutorio previsto en el artículo 52.2 de la [Compilación \(RCL 1967, 704, 756\)](#), según redacción dada por [Ley de Aragón 3/85 de 21 de mayo \(RCL 1985, 1652, 2052 y LARG 1985, 1347\)](#). De modo que, inexistente la comunidad cuando el bien es adquirido, no corresponde ya valorar su condición de común o privativo, sino estar a las reglas generales de adquisición personal por quien no forma ya parte del común. “

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Cuarta, de fecha 20 de octubre de 2005: Consideraciones generales acerca de si un plan de pensiones concertado en la empresa en la que trabajaba el esposo,- ahora apelado-, en virtud de Convenio Colectivo y con aportaciones realizadas por la empresa, así como las plusvalías del mismo, tienen el carácter común o privativo. Indemnización percibida en razón al seguro concertado en cumplimiento de lo pactado en el Convenio Colectivo:

“TERCERO. - *El plan de pensiones es un contrato especial de estructura compleja en el cual los partícipes se comprometen a realizar determinadas aportaciones a una cuenta de capitalización con la finalidad de garantizar a los beneficiarios la percepción de prestaciones económicas cuando se produzcan contingencias pensionables.*

Los planes de pensiones son instrumentos de previsión social voluntaria, carácter que trae causa de tener por objeto la cobertura, no de cualesquiera contingencias, sino específicamente de contingencias sociales.

La Exposición de Motivos de la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondo de Pensiones, y bajo cuya vigencia se gestó el plan del sistema de empleo en el que el apelado era partícipe, explicará la finalidad sustancial de los mismos: “se configuran como instituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del preceptivo sistema de la Seguridad Social obligatoria, al que en ningún caso sustituyen”, invocando a continuación la misma exposición que tales instrumentos de previsión armonizan con el art. 41 de la Constitución al proclamar que la asistencia y las prestaciones complementarias al régimen público de la Seguridad Social serán libres.

De esta Ley se desprende con claridad que con los planes de pensiones se ha querido generalizar la previsión individual mediante técnicas de fomento.

Y aquí se plantea la cuestión que ahora interesa, a saber, si debe primar el carácter común que cabría imputar a aquello que nutre el plan, aportación de la empresa al fondo de pensiones en razón al convenio colectivo, lo que no deja de ser un rendimiento, aun indirecto, del trabajo, lo que ex-art- 37.2 de la Compilación lo haría común, también a la plusvalía de ese fondo de pensiones (ordinal tercero del mismo precepto), o bien en tanto con aquéllos planes se pretende reparar o compensar un perjuicio personal, como lo son todas las contingencias pensionables, debe considerarse privativa (art. 38. 5º de la Compilación).

Y la Sala, sin desconocer las dudas que esta cuestión puede propiciar, y que ya tienen solución expresa en la vigente regulación (serán privativas las pensiones cualquiera que sea su naturaleza), considera que debe primar el aspecto compensador de un perjuicio personal, como lo es la merma física, cuya etiología es aquí por enfermedad común, que le anula de manera absoluta su capacidad laboral.

No es óbice para esta conclusión el hecho de que el mecanismo reparador de esa contingencia se realice a través de una técnica voluntaria o relativamente voluntaria, en tanto que pactada en convenio colectivo, ni que lo sea a través de instrumentos mercantiles o de mecanismos de ahorro y de capitalización, dado que no dejan de ser las mismas fórmulas con las que subvenir a la finalidad de cobertura de unas contingencias personales. Y no cualquier contingencia sino, y esto quizá pueda ser lo relevante, sólo las pensionables: jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez (art. 1 de la Ley 8/1987, de 8 de junio).

Y atendida esa naturaleza prevalente es indiferente que el rescate del capital lo fuera en cuota única y que el mismo se produjera constante matrimonio, no resultando convincente a criterio de la Sala, a los efectos de la Compilación, la distinción que se propone en el recurso entre enfermedad común y accidente de trabajo, y que se basa en la subrayada etiología común de la enfermedad invalidante del esposo apelado para negarle el carácter privativo, pues tan daño personal es la misma como la que tenga su origen en un accidente de trabajo. En ambos casos un estado físico del trabajador que no lo hace apto para desarrollar ningún tipo de trabajo. La expresión “daños inferidos...a la persona de un cónyuge” del ordinal quinto del art. 38 de la Compilación no merece una interpretación tan restrictiva como la que se contiene en el recurso, en la que se viene a equiparar a accidente, esto es un acontecimiento súbito y externo a la persona del cónyuge que le provoque una merma física, excluyendo así a la enfermedad, interpretación con la que se produce un reduccionismo en la aplicación de la norma y que lleva a, en el caso concreto, un resultado disímil del tratamiento de la compensación de la situación invalidante de uno de los cónyuges atendiendo a su etiología que no encuentra justificación ni es coherente con el sistema ni la finalidad de los planes de pensiones.

CUARTO.- *Y esta misma conclusión hay que hacerla extensiva a la indemnización percibida en razón al seguro concertado en cumplimiento de lo pactado también en convenio colectivo.*

Con independencia de la polémica existente en la jurisprudencia laboral sobre el régimen jurídico de los seguros colectivos cuando estos tienen por causa un contrato de

trabajo, los mismos tienen la naturaleza de mejora voluntaria de la Seguridad Social, y están sometidos a los principios generales del sistema (sentencias de la Sala Cuarta del T.S. de 25 de septiembre de 1995 y 13 de julio de 1998).

Por tanto esta prestación está encaminada a reparar un daño personal, la patología invalidante, que debe primar frente a la naturaleza común que podría atribuírsele a la contraprestación que funda estas coberturas, aquí la prima que abonaría la empresa, por más que la misma sea una contraprestación beneficiaria de una relación laboral por cuenta ajena.

En realidad no debería existir un tratamiento diferente de estos mecanismos de cobertura de contingencias que nacen del vínculo laboral con las prestaciones mismas del sistema público de la Seguridad Social. Este es esencialmente contributivo y con la misma razón podría defenderse que las pensiones que nazcan de esas contribuciones, sea por la cuota empresarial sea por las cuotas obreras, aun cuando beneficio derivado del trabajo, no por ello la pensión ante la producción de la contingencia pasa a ser un bien común ni, reconocida su carácter privado, se puede defender un crédito a favor del consorcio por el valor de aquéllas cuotas.

El plan de pensiones en su modalidad de sistema de empleo y el seguro de vida e invalidez, pactados en convenio colectivo de empresa, aunque sean mejoras voluntarias y respondan, para el primer caso, a un sistema de capitalización, no dejan de ser instrumentos con los que atender las mismas necesidades, con lo que la razón de ser para defender su carácter privativo sería el mismo que el de las pensiones que surgen del sistema público obligatorio de la Seguridad Social.”

f.2.-Pasivo de la Comunidad:

*** En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de fecha 22 de marzo de 2005, se distinguen las partidas que integran el pasivo: Importe de la capitalización de la prestación de desempleo que percibió el esposo y se destinó en su integridad al negocio familiar y préstamo en el que aparecen como prestatarios tanto los cónyuges como los padres del marido. No integra el pasivo de la comunidad la renegociación de un préstamo realizada por uno de los cónyuges en un momento posterior a la disolución:

“SEGUNDO.- *La primera partida del pasivo que impugnará la esposa se ceñirá al importe de la capitalización de la prestación de desempleo que percibió el esposo y que se destinó en su integridad al negocio familiar. La solución dada por el juez a quo debe mantenerse, primero porque fue una inversión realizada en beneficio e interés de la familia conforme así resulta de la entonces vigente Compilación en su art. 41.5. Y esa cifra debe alcanzar no sólo la deuda representada por aquella capitulación sino por todo el importe que se ha de devolver al INEM, pues esta deuda representa el fracaso de aquella inversión en el negocio común y toda ella debe configurar el pasivo del consorcio.*

TERCERO.- *Mejor suerte ha de correr la impugnación del apartado G) del pasivo, en cuanto se atribuye como partida integrante del mismo, no el importe de un préstamo constante el matrimonio, sino una renegociación del mismo realizada en un momento posterior al que las partes han referenciado la disolución. Aparte de que la propia sentencia de instancia proclama que no está acreditada la necesidad completa de la ampliación del crédito, ni aun su destino, es lo cierto que el art. 54 de la compilación, aplicable al caso, exige que la administración del patrimonio disuelto y no liquidado se ejercite según convengan las partes y a falta de acuerdo por decisión judicial, de modo que una renegociación unilateral no puede generar ningún pasivo en el consorcio, en el que deberá recogerse sólo el capital inicial y sus intereses correspondientes (que idealmente las partes parecen ya liquidar cuando se asume por la esposa sólo su mitad por importe de 751,26 €).*

CUARTO.- *El marido impugnará el pronunciamiento de instancia en lo afectante a la partida B) relativa al préstamo negociado con el BBVA, en cuanto ha sido excluido del mismo y en el que aparecen como prestatarios tanto los cónyuges como los padres del marido, defendiéndose en el recurso que debe no sólo incluirse el concepto sino el mismo en su integridad excepción hecha de 500.000 ptas, única cuantía que recibieron los padres del recurrente.*

El recurso debe acogerse, primero porque los cónyuges son prestatarios solidarios de la totalidad del préstamo, por lo que todo el préstamo es deuda del consorcio: lo que no se puede en este procedimiento es liquidar aquel préstamo entre todos los prestatarios, esto es con relación a los padres del marido, de manera que si alguno de los cónyuges no está conforme con la liquidación por el consorcio de la total suma del

préstamo podrá ejercitar las acciones que estime frente a los demás prestatarios. Por tanto debe reconocerse el concepto y la total cuantía exceptuada, por razones de congruencia, las 500.000 ptas que se entregaron a los padres.

Peor suerte ha de merecer el recurso con relación a la partida H) del pasivo: aun en el supuesto de que se acepte que el préstamo de 200.000 ptas con el BBVA lo que para atender su aportación a las cargas del matrimonio, ello es ya una responsabilidad personalizada y no del consorcio.”

*** En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de 22 de julio de 2005, se incluyen como cargas de la comunidad las deudas de un cónyuge que redundan en el beneficio común y las contraídas en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad:

*“ **PRIMERO.-** La resolución del asunto debe partir de la cita de los artículos 41, 5 y 42 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, que fue aprobada por Ley 15/1967, de 8 de abril, vigente al tiempo de ocurrir los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones, habida cuenta su peculiaridad propia, que luego se ha de decir. Señala el primer precepto que: “Son cargas de la comunidad:...5º.- Las deudas del marido o de la mujer, en cuanto redunden en beneficio común o hayan sido contraídas en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad”; y el segundo señala que: “Cada cónyuge, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre frente a terceros de buena fe, a los bienes comunes”.*

***SEGUNDO.-** En virtud de la demanda presentada, repartida al Juzgado en el año 1998, se reclama a la demandada el pago de cierta cantidad, que constituye la deuda que fue contraída por la sociedad de la que su marido era administrador por impago de ciertas mercancías que la actora le había vendido en el año 1996, habiéndose seguido ya pleito contra la sociedad y su administrador en el que fue dictada Sentencia condenatoria, que fue firme. No pudiendo ser localizada la demandada en este juicio en el domicilio fijado, ni en el que se proporcionó en sucesivas ocasiones, su emplazamiento se dilató hasta enero de 2005, siendo contestada a la demanda al mes siguiente, en la que opuso a las pretensiones de su contraria, argumentando que se había parado de su marido en*

noviembre de 2004 según Sentencia que al efecto presenta. De cuantos hechos han sido acreditados en el pleito, merece especial indicación los dos siguientes: por un lado, que en la cláusula tercera del convenio regulador convenido por los cónyuges con motivo de su separación se decía que “Ambos esposos se comprometen a asumir por mitades e iguales partes las reclamaciones que eventualmente pudieran surgir; en concreto, las deudas con Hacienda y el Ayuntamiento de Zaragoza, así como las deudas del BBVA, y las que pudieran derivarse de interponerse reclamación como administradores que lo fueron de la empresa familiar XXX”; y, por otro lado, que la demandada, al absolver la posición cuarta que le fue formulada por su contraparte, en la que se le pregunta ser cierto que las cantidades que percibía su esposo como administrador de la sociedad eran destinada a los gastos propios de sostenimiento de la familia, contesta de forma imprecisa pero elocuente que: “En parte si y en parte no”. De estos hechos claramente se deduce la pertinencia de aplicar los dos artículos citados, porque con ellos se demuestra que la deuda redundó en beneficio común, fue contraída en el ejercicio de una actividad que fue útil a la comunidad, y en la explotación regular de sus negocios, debiendo producir los efectos que los mismos se establecen, básicamente la de ser considerada una deuda común, que debe ser soportada por la sociedad consorcial. Poco importa al caso que en aquella cláusula tercera se pudiera pactar entre los esposos que esa deuda se asumiría por mitades e iguales partes: primero, porque ese pacto es posterior al momento en que fue contraída la deuda; segundo, porque, en todo caso, tal limitación no puede afectar al acreedor tercero de buena fe, tanto porque su ámbito propio queda reducido a las relaciones entre las partes como porque el artículo segundo citado así lo prohíbe, todo ello sin perjuicio de también recordar como la demandada al absolver aquella posición citada se reconoce administradora de la sociedad, y así debe ser entendido cuando menos en el sentido de que tuvo una cierta participación en la gestión de los bienes societarios. El recurso interpuesto por la representación de la parte demandada se articula sobre la consideración de que el caso debería haber sido resuelto con la aplicación del artículo 1.373 del Código Civil, que contempla supuesto diverso, en el que se regula de modo esencial el modo de proceder por deuda propia, primero por lo que atañe al patrimonio propio del cónyuge contrayente, y segundo por lo que se refiere a la posterior afección de los bienes gananciales y su posible ejecución sobre los mismos, y, por lo demás, respecto del principio que se enuncia sobre que las deudas propias de una persona no pueden afectar a otra, cierto resulta en abstracto en ese modo genérico de formulación, pero no es de aplicar al caso concreto, que se refiere a cuestión diversa, como es la de que la

deuda contraída por un cónyuge, en beneficio de la comunidad ó simplemente útil a la misma, debe ser considerada como carga o deuda común, y en su consecuencia obliga siempre, sin limitación alguna, frente a terceros, a los bienes comunes, precepto propio de la legislación aragonesa de prioritaria aplicación en este territorio.”

***Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de 30 de diciembre de 2005: Deuda contraída constante matrimonio y embargo de la vivienda familiar. Improperabilidad de la tercería de dominio sobre un bien embargado con anterioridad a la inscripción registral de la adjudicación del bien a la esposa mediante la aprobación judicial del Convenio regulador de Separación:

“PRIMERO.- *La actora, que se encuentra separada de su marido, interpone demanda de tercería de dominio frente a esté y la entidad que en juicio monitorio iniciado contra el mismo ha procedido al embargo de un piso que, propiedad de los cónyuges, fue adjudicado a la esposa en Sentencia firme de separación por la que se aprobaba su convenio regulador. Son hechos básicos para la resolución del conflicto los que se expresan en la Sentencia del Juzgado, cuya acreditación documental no ha sido destruida por las alegaciones contenidas en el recurso: A) El préstamo en virtud del cual procede la entidad demandada tuvo lugar el día 13 de febrero de 2001 –no en el 2002, como por error se consigna en la recurrida-- folio 66; B) Los cónyuges había contraído matrimonio el día 12 de diciembre de 1988 –folio 100--; C) La sentencia de separación matrimonial fue dictada el día 25 de junio de 2002, aprobando el convenio regulador pactado el día 11 de marzo anterior, en el que en efecto se adjudicaba el piso a la esposa, en cuyo convenio por cierto no se mencionó la deuda que provocó el embargo --folios 11 y siguientes--; y D) La adjudicación del piso tuvo acceso al Registro de la Propiedad el día 8 de abril de 2005 –folio 114--; y E) La demanda origen de este juicio fue presentada en el Juzgado el día 14 de marzo de 2005 —folio 1--. En virtud de tales hechos, la deuda deber ser considerada como común de ambos cónyuges, como contraída durante el matrimonio, por aplicación de los artículos 41 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil Aragonés, 35 y siguientes de la Ley Aragonesa, Económico Matrimonial y Viudedad, y 1.362 y siguientes del Código Civil, teniéndose en cuenta lo dispuesto con carácter general en el art. 1.317 del Código Civil sobre que la modificación del régimen económico matrimonial no perjudicará en ningún caso los derechos adquiridos por terceros, que es*

precepto de común implantación, y también de modo muy especial que la adjudicación registral del piso a la actora sólo tuvo lugar en el Registro en fecha muy posterior, interpuesta ya la demanda origen del presente juicio, sea por la razón que fuere. Así, en un caso muy análogo lo sostiene la STS de 5 de febrero de 2003: “. . . Todo lo cual lleva ineludiblemente a la conclusión de la inoponibilidad de la parte recurrente de su pretensión de mejor dominio sobre unos bienes embargados con anterioridad a la precisa inscripción del régimen patrimonial modificado que comprendían los mismos, pues los pactos establecidos en el mismo, obligan a los cónyuges, pero no pueden hacerlo con respecto a terceros por lo menos hasta el momento de su publicidad registral...”, o la de 13 de noviembre de 2001 : “. . . De manera que es de aplicación el caso del debate la posición jurisprudencial relativa a que, si las nuevas capitulaciones se otorgaron después de haber surgido la deuda, la esposa no es tercerista a efectos de estar legitimada para ejercitar una tercería de dominio (SSTS de 21 de junio de 1994 y 23 de octubre de 2001). . .”.

f.3.-Gestión de la Comunidad:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Cuarta, de fecha 7 de febrero de 2005: Consentimiento tácito de la esposa en el otorgamiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra. Consideraciones generales relativas al consentimiento tácito de uno de los cónyuges respecto de los actos de administración y disposición sobre bienes comunes realizados por el otro cónyuge:

“CUARTO.- La regla general la contiene dicho artículo 48, sito en la sección 4º de la Compilación Gestión de la Comunidad Administración y disposición en su apartado 1 según el cual la administración y disposición de los bienes comunes y las decisiones sobre la economía familiar, corresponden a ambos cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con el consentimiento del otro.

Es decir Administración conjunta.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, con relación al artículo 1.377 del Código Civil, conforme al cual: para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges, ha declarado: Que la venta de un bien inmueble ganancial (disposición a título oneroso) por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro no es nula de pleno derecho, sino simplemente anulable a instancia del cónyuge que no concurrió a prestar el consentimiento, o de sus

herederos, no a instancia del que vendió, ni de la persona que contrato con el por lo que si tal acción de anulabilidad no se ejercita, el contrato es plenamente valido y vinculante para los que lo concertaron.

Que el consentimiento de uno de los cónyuges cuando concurre el esposo del otro, puede revestir forma tácita o prescrita, tanto por su asentimiento, como por su aquietamiento y conformidad a la actividad dispositiva materializada por el otro, pero con apoyo en las voluntades coincidentes de ambos (Sentencia T.S. 19 de julio de 1993. Aranzadi 5158).

Que, el consentimiento tácito, puede haberse producido en un tiempo histórico anterior a la venta. A su vez, el tal consentimiento puede proyectarse sobre el tiempo coetáneo y coincidente con la instrumentación y otorgamiento del documento; y por último, cabe la referencia a épocas posteriores, en las que desarrollan conductas de conformidad y consentimiento, tanto de índole material, como de orden judicial, atendiendo al momento en que se promovió la acción procesal, pese a asistirle la necesaria legitimación para ello, en protección a sus intereses (Sentencia Tribunal Supremo 20 de junio de 1991. Aranzadi 4527)

La sentencia del T.S. de 31 de diciembre de 1987. Aranzadi 9714 considera que en el consentimiento tácito, se trata de una conducta del cónyuge, inequívoca, por cuanto su existencia no es posible sin que a su compás exista en quien la ejerce la voluntad de vender, y es consentimiento presunto, cuando no siendo expreso, es meramente probable según las circunstancias.

QUINTO.- En el supuesto de autos, es de apreciar en la esposa que interpuso la demanda principal, que prestó consentimiento tácito al contrato de arrendamiento con opción de compra de la nave otorgado por su esposo.

En primer lugar, es de estimar que tenía conocimiento de este contrato de arrendamiento con opción de compra. Así, son hechos admitidos (tercero de la contestación a la demanda del arrendatario) que ésta contactó con la propiedad del inmueble, por medio de un teléfono que le habían facilitado, indicándole que se arrendaba una nave en Malpica. Tras conocer el domicilio del propietario se trasladó a su casa, y estuvo hablando con la ahora demandante Doña XXX sobre su interés en arrendar la nave con una opción de compra, manifestándole ella que cuando viniese su marido, el codemandado Don YYY, lo podrían concretar.

Del hecho cuarto de la contestación a la demanda del arrendatario, que Doña XXX ha visitado la nave objeto de arrendamiento destinada a taller de ebanistería, en varias

ocasiones, normalmente relacionadas dichas visitas con algunos aumentos de renta, según contrato, y en alguna ocasión por cuestión de algunas reparaciones, hablando en dichas ocasiones con D^a ZZZ.

En diversas ocasiones a lo largo de estos cuatro años de duración del contrato de arrendamiento, la ahora acota ha hablado telefónicamente con la anterior, fundamentalmente con referencia al pago de la renta y sus aumentos.

La renta se abonaba por medio de transferencia bancaria a una cuenta corriente en Caja de Ahorros de la Inmaculada, titularidad de Doña XXX y su esposo D. YYY, de la que aquella ha dispuesto cantidades.

El día 11 de enero de 2003 (documento Dos de la contestación a la demanda del arrendatario) se entregó a la esposa acta de requerimiento de éste, ejercitando la opción de compra. Manifiesta que entonces conoció la opción de compra y las cláusulas del contrato al leerlo.

Pero dado que intervino en la ejecución del contrato de arrendamiento, hubo de conocerlo con anterioridad, porque así se conoce la cuantía de la renta, su actualización, el mes para el que se señala el IPC. Tributo y arbitrios a satisfacer por el arrendatario, obras que éste pueda realizar en la nave.

Preguntada en el juicio oral qué hizo cuando recibió el acta notarial el día 11 de enero de 2003 manifiesta que lo comunicó a su esposo, que fue a adquirir asesoramiento jurídico. La demanda principal de nulidad del contrato de arrendamiento con opción de compra, la interpuso la actora en 7 de febrero de 2003, casi a los cuatro años de celebrado tal contrato.

Actuaciones que, según la jurisprudencia expuesta, manifiestan el consentimiento tácito de la esposa que resultan incompatibles con una voluntad diversa del consentimiento cuestionado.”

f.4.-Disolución de la Comunidad:

f.5.- Liquidación de la Comunidad:

*** En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de 7 de marzo de 2005 se recoge el principio general para la distribución de la herencia, según el cual es preciso realizar la previa liquidación del régimen de consorciales a fin de conocer qué bienes han de partirse y dividirse entre los herederos:

“TERCERO.- Este problema ha sido tratado abundantemente en la jurisprudencia. Así, nuestra sentencia de 12-diciembre-2002, recogiendo el sentir de la doctrina del Alto Tribunal, expone el principio de que para distribuir los bienes de una herencia es preciso realizar la previa liquidación del régimen de gananciales o consorciales a fin de conocer qué bienes han de partirse y dividirse entre los herederos.

Es verdad que alguna resolución del Tribunal Supremo ha considerado que ese trámite previo no era indispensable. Pero ello por razones muy específicas. Así, cuando los bienes objeto de partición hereditaria eran escasos y perfectamente reconocibles e indubitada su ganancialidad, por lo que pasaba directamente a considerarse como bienes partibles (S.T.S. 21-12-1998). Pero, la regla general no es ésta (S.T.S. 8-6-1999). La liquidación no supone sólo distribuir y adjudicar bienes, sino que debe dejar resuelto el destino de las obligaciones pertinentes de ejecución y, sobre todo, ha de determinar la ganancia partible, habida cuenta de que solo a través de ella cabe establecer el haber líquido sometido a partición, lo cual supone la formación de los inventarios, al avalúo y la tasación de los bienes, la determinación del pasivo de la sociedad y el establecimiento de las operaciones precisas para su pago, la fijación del remanente líquido y su distribución, así como la adjudicación de bienes para su pago”. Como ha reiterado el Tribunal Supremo, la disolución del régimen económico-matrimonial no supone que cada cónyuge deviene automáticamente en propietario de la mitad indivisa de cada bien inventariado, sino que se requiere la liquidación del “totum ganancial” para saber qué bienes son de cada cual.

En el caso presente, no ha existido aún la liquidación del consorcio relativo al segundo matrimonio. Pretender que en unos mismos autos se proceda a realizar ambas operaciones excede del límite de las excepciones a que se refería el Tribunal Supremo en su sentencia citada de 21-12-1998.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de 17 de marzo de 2005: La rendición de cuentas del negocio de uno de los cónyuges; procedencia, en su caso, de realizarla en sede de liquidación, no como efecto derivado de la separación conyugal”:

“SEXTO.- Por lo que respecta a la rendición de cuentas del negocio que dirige el Sr. XXX, con independencia de lo que pueda resolverse en fase de liquidación del patrimonio común, la separación supone la disolución del régimen conyugal y, por ende, la desvinculación de las respectivas actividades (arts 95, 1392 1394 C.c. y 62 y 65 de la Ley 2/03, de 12 de febrero del Régimen Económico Matrimonial de Aragón). Sería en sede de liquidación donde –en su caso- procedería una medida cautelar de esa naturaleza, mas no como efecto derivado de la separación conyugal.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 5 de abril de 2005: Determinación de qué bienes deben incluirse en el activo consorcial. El momento en el que se procede a realizar el inventario de bienes no es el oportuno para efectuar una valoración de alguno de ellos, ya que su avalúo, en caso de discrepancia entre las partes, debe efectuarse de la forma prevista en los artículos 784 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los que se remite el artículo 88 de la Ley 2/2003 de 12 de febrero:

“I.- Frente a la sentencia de instancia, que aprueba el inventario de bienes correspondientes a la sociedad conyugal formada por los litigantes, se alzan las representaciones de ambos, solicitando la inclusión, o en su caso, la exclusión de determinados bienes de dicho inventario, así como la nueva valoración de alguno de ellos. Por ello es preciso partir de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Aragonesa 2/2003, de 12 de Febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, cuando establece que, deberán incluirse en el activo de dicho inventario todos los bienes y derechos que se hallen en poder de los cónyuges o partícipes al tiempo de formalizarlo, y que, real o presuntivamente sean comunes, así como aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial. Por otra parte, no es el momento del inventario de bienes el oportuno para proceder, como pretende la representación de D. XXX, a una nueva valoración de uno de los bienes, ya que el avalúo de los mismos, en caso de discordancia entre las partes, debe efectuarse en la forma prevista en los artículos 784 y siguientes de la Ley de E. Civil, a los que se remite el artículo 88 de la Ley Aragonesa de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, una vez concluido el inventario, mediante la celebración de una Junta en la que se procederá a la designación por las partes de contadores y peritos.

II.- Recurso de D. XXX. Pretende dicha parte recurrente, en primer término, que se excluyan del inventario los bienes muebles existentes en la vivienda sita en la calle CCC de la localidad de C, al estimar que dicho mobiliario es de propiedad exclusiva del esposo, ya que debe entenderse incluido en la adjudicación que se le hizo en pública subasta, en el procedimiento de división instado por su esposa que comprendía no solo el inmueble sino también los muebles existentes en el mismo; sin embargo este planteamiento no puede ser asumido por la Sala, bastando para rechazar con la lectura del auto de adjudicación que obra en las actuaciones a los folios 92 al 94, donde claramente se especifica que lo que se adjudica a dicha parte es el inmueble, sin ninguna referencia a los bienes muebles existentes en el mismo, por lo que, por mas que la esposa, en el escrito de demanda solicitando la división, hiciese referencia tanto al inmueble como a los muebles y enseres existentes en el mismo, de la resolución judicial recaída en modo alguno puede deducirse que le fueran adjudicados éstos, que por ello deben presumirse comunes e incluirse en el activo del inventario.

III.- En segundo término pretende la representación del demandante D. XXX, que el importe de la Imposición a Plazo fijo en la Caja de Ahorros de la Inmaculada incluida en el inventario por la suma de 383.250 pesetas, se eleve hasta la suma de 4.455 euros correspondiente a la cantidad inicialmente depositada, mas los intereses generados; sin embargo, difícilmente puede atenderse a dicha petición, cuando, a salvo del documento número dos de los aportados a la demanda, ninguna prueba existe del tiempo en que dicho deposito se mantuvo, ni del valor del mismo a su vencimiento, ni de cual de los cónyuges retiró su importe.

IV.- A similar conclusión hay se llega igualmente, en lo que se refiere a la inclusión en el inventario de las alhajas, así como las cuentas corrientes abiertas a nombre de la esposa e hijas, pues en lo que se refiere a las primeras, si bien es cierto que la esposa reconoce la existencia de algunas alhajas familiares, a las que atribuye carácter privativo, ninguna prueba existe en las actuaciones ni de su existencia actual, ni de su preexistencia al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, ni de su número, naturaleza o descripción, por lo que tal indeterminación impide su inclusión en el activo. De igual modo, del escrito remitido por la Dirección del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria en periodo probatorio (folio 109), no puede deducirse la existencia de saldos comunes de cuentas corrientes existentes a la fecha de disolución de la sociedad conyugal.

V.- Recurso de D^a YYY. En su recurso, la parte demandada solicita la inclusión en el inventario del saldo de una cuenta corriente en el Banco Zaragozano, por importe de 650.000 pesetas, así como la parte proporcional percibida por el actor D. XXX, de la indemnización por importe de nueve millones de pesetas percibida de la empresa EEE, de Teruel. Sin embargo, al igual que ocurrió con las solicitudes de inclusión formuladas por la parte contraria, tampoco las solicitadas por esta parte pueden ser admitidas, en cuanto que no existe prueba alguna en las actuaciones ni de la preexistencia de la cuenta corriente a que se refiere dicha parte, ni de la percepción por el actor de la indemnización por cese de actividad en la empresa; lo que necesariamente debe conducir a la desestimación de ambos recursos y a la confirmación de la resolución recurrida.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 11 de mayo de 2005. Liquidación del régimen económico matrimonial. Viviendas adquiridas constante matrimonio: presunción de consorcialidad. El derecho de edificación no se acredita que pertenezca al activo del consorcio. Fijación del importe de una deuda de la comunidad consorcial.

“CUARTO Entrando en el examen del primer motivo de recurso de casación, relativo a la inclusión en el activo de la vivienda situada en esta ciudad, DIRECCION002, número NUM012, la parte recurrente invoca la infracción, por interpretación errónea de la inaplicación del artículo 29 b) de la [Ley 2/2003 \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#) , así como por infracción, en el concepto de interpretación errónea, del artículo 35 de la misma norma legal, a la vez que denuncia la incongruencia de la sentencia a la hora de establecer el criterio de aplicación del precepto últimamente citado.

En el desarrollo del motivo el recurrente hace referencia al resultado de la prueba testifical y documental, para terminar entendiendo acreditado que la compra de la citada vivienda se realizó por el marido en estado de soltero, siendo pagado el precio por el padre y el hijo, aunque se escriturara después del matrimonio.

Como se ha afirmado reiteradamente -entre muchas otras, [Sentencia de esta Sala de 5 de octubre de 1998 \(RJ 1998, 8595\)](#) -, el tribunal de instancia es competente para el examen de la prueba y de su resultado deriva la interpretación de la voluntad de los contratantes, en los términos regulados en los artículos 1281 y siguientes del [Código Civil](#)

([LEG 1889, 27](#)); en el mismo sentido expresa la [Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1997 \(RJ 1997, 3871 \)](#), con cita de las de [10 de octubre de 1989 \(RJ 1989, 6904 \)](#), [25 de marzo de 1991 \(RJ 1991, 2440 \)](#), [17 de mayo \(RJ 1995, 3923 \)](#) y [29 de julio de 1995 \(RJ 1995, 6760 \)](#), que la calificación del contrato, unida esencialmente y derivada de la interpretación, es, como ésta, función del órgano jurisdiccional de instancia, y su criterio ha de prevalecer en casación aun en caso de duda, a no ser que sea notoriamente ilógico, irracional o contrario a la Ley.

En el caso de autos la parte trata de sustituir la apreciación de la prueba efectuada en forma imparcial por los tribunales de instancia, por su propio e interesado criterio, haciendo de este modo supuesto de la cuestión, al partir para la argumentación jurídica de unos hechos que no son los acreditados en autos. Expresamente la sentencia de primera instancia hizo una declaración de hechos probados, no modificada por la Audiencia en cuanto a este extremo, en la que se afirma que los esposos adquirieron para su sociedad consorcial y con dinero común las viviendas de la DIRECCION000 número NUM000, NUM001 NUM002 y de DIRECCION002 número NUM012, piso NUM013 NUM002. Ante ello, no existe en este punto infracción, por inaplicación, del artículo 29 b) de la [Ley Aragonesa \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62 \)](#) pues no se da el supuesto de hecho para la aplicación de la norma, que conceptúa como bienes privativos los adquiridos en virtud de títulos anteriores al matrimonio cuando la adquisición se consolide durante su vigencia; y tampoco se ha infringido el artículo 35, que establece la presunción de consorcialidad, puesto que la citada norma establece como criterio probatorio una presunción iuris tantum, que podría ser desvirtuada por prueba en contrario, sin que en este caso la prueba aportada haya tenido virtualidad suficiente para destruir el punto de partida.

La referida vivienda había sido adquirida por compra mediante escritura pública otorgada por la esposa, en fecha 21 de febrero de 1985, constante matrimonio, para la sociedad conyugal. En este punto, la sentencia recurrida afirma que existen dudas respecto al resultado de la prueba, que justifican la aplicación de la presunción de comunidad, por lo que, en definitiva, no se ha practicado prueba suficiente para desvirtuar la presunción de que parte la Ley.

Y no hay incongruencia. La jurisprudencia y la doctrina procesalista cuidan de deslindar la incongruencia externa, respecto a las pretensiones de las partes -artículo 218 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) - y la interna, o incoherencia, como decisión que no resiste el más mínimo control de la lógica; en este

sentido, afirma la [sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2003 \(RJ 2003, 9299\)](#): «Las argumentaciones de la sentencia objeto de impugnación no son susceptibles de recurso de casación, salvo las que sean decisivas o determinantes del fallo, y la incoherencia interna -entre dichas argumentaciones- es ajena a la congruencia. La incongruencia interna pueda tener lugar por contradicción entre los pronunciamientos de un fallo, o bien entre la conclusión sentada en la fundamentación jurídica como consecuencia de la argumentación decisiva -"ratio decidendi"- y el fallo, o con alguno de sus pronunciamientos. Para que se produzca esta segunda modalidad de incongruencia interna será preciso que la contradicción sea clara e incuestionable, pues en otro caso simplemente prevalece el fallo, sin perjuicio de que la oscuridad en el razonamiento pueda servir de sustento a otro vicio de la sentencia distinto de la incongruencia».

En este caso la denuncia del recurrente se refiere más bien a lo que entiende un distinto criterio de valoración de la prueba, al examinar el recurso de apelación de la propia parte hoy recurrente en casación, para desestimarla, y al tratar el recurso de apelación deducido de contrario, que fue parcialmente estimado. Pero realmente no se trata de incongruencia sino de la facultad que la Sala de apelación tiene de valorar la prueba practicada, lo que ha hecho pormenorizadamente en cada caso y, ciertamente, con resultado desigual, que no ha favorecido a la pretensión procesal del ahora recurrente en casación. Ese diferente trato probatorio no implica incongruencia, en modo alguno, ni tampoco puede entenderse que haya sido discriminatorio o contrario a postulados lógicos o derivados del principio de igualdad: lo cierto es que la pretensión del demandante en su escrito de apelación, en lo referido a la titularidad del piso, no tenía apoyo probatorio en autos, mientras que la cuestión relativa al importe del metálico donado por los padres al marido venía determinado por una prueba documental, y correspondía al mismo acreditar el mayor importe de lo donado, prueba que no se ha producido. Esta apreciación de la prueba no constituye incongruencia sino, como se ha dicho, es el resultado del ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte del Tribunal a quo, no siendo revisable en casación por la vía pretendida.

Por todo lo expuesto el primer motivo ha de ser desestimado.

QUINTO El segundo motivo del recurso invoca la interpretación errónea y consecuente inaplicación, de los artículos 1445 y 1156 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) y 34 de la [Ley 2/2003 \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#) y aplicación errónea del artículo 35 de la misma Ley, en tanto que reconoce que la vivienda sita en Zaragoza DIRECCION000, NUM000, NUM001 NUM002, debe formar parte del activo consorcial.

El motivo mezcla conceptos distintos, como son el de la interpretación errónea de una norma jurídica, que el tribunal habría aplicado pero haciendo una exégesis incorrecta del contenido de la norma, y el de inaplicación, referido éste a la falta de aplicación de la norma jurídica que, según la parte recurrente, debería corresponder al caso, con las consecuencias jurídicas exigidas en la propia norma legal. Se refiere a los artículos 1445 y 1156 del Código Civil, de los que el primero regula el contrato de compraventa y el segundo las causas de extinción de las obligaciones. En el desarrollo del motivo expresa el recurrente que, según el resultado de la prueba de confesión, no existió precio de la compraventa del piso, tratándose de una donación encubierta en forma de compraventa, desvirtuándose la presunción de ganancialidad y, por tanto, resultaría de aplicación el artículo 34 de la Ley 2/03.

Una vez más, la parte recurrente parte de una valoración de la prueba que no coincide con la realizada por la Audiencia Provincial. De esta forma formula el motivo sin respetar los hechos declarados probados en la sentencia, olvidando por tanto que la existencia o no del contrato y la concurrencia o no de sus requisitos esenciales es cuestión fáctica reservada a la instancia que ha de mantenerse en casación, salvo que se impugne por la vía del error en la valoración de la prueba, con cita de la norma infringida. Como recuerda la [Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2004 \(RJ 2004, 4570\)](#), y las que en ella se citan: «la valoración de la prueba es de la soberanía del Tribunal de instancia y queda al margen del recurso de casación, salvo en el caso que se denuncie error de derecho, que, como equivocación sobre el valor probatorio que la norma otorga a determinados medios de prueba, implica infracción del precepto que se lo atribuye ([Sentencias de 29 de julio de 1996 \[RJ 1996, 6409\]](#) y [17 de abril de 1998 \[RJ 1998, 2493\]](#))».

Expresamente se afirma en la sentencia recurrida, explicitando el resultado de la prueba de confesión, que «lo que dijo la Sra. V, negando lo que el recurrente quería que contestase, es que medió precio, el que se hizo figurar en la escritura». En este documento público, otorgado el día 7 de mayo de 1987, el marido compró la nuda propiedad de la vivienda citada, mediante precio, y para su sociedad conyugal. Posteriormente se consolidó la plena propiedad en su favor, al haber renunciado los usufructuarios a su derecho en escritura de fecha 10 de junio de 1999. Aunque la compraventa efectuada se hubiese tratado de una donación, encubierta o disimulada, lo cierto es que se habría hecho a favor de la comunidad conyugal, siendo por tanto el bien

consorcial, según el artículo 28, 2, a) de la [Ley 2/2003 \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#), de constante cita.

Por lo demás, debemos significar: que el artículo 34 de la Ley de régimen económico matrimonial no es de aplicación al caso, pues se refiere a la presunción del origen familiar de un bien, lo que no se discute, y a la ausencia de subrogación real. En cuanto al artículo 35, en su apartado segundo, donde se afirma que la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considerará hecha a costa del caudal común, es de plena aplicación al caso de autos.

Por ello el motivo ha de ser igualmente rechazado.

SEXTO Pasando al examen del tercer motivo, en el que se denuncia la infracción del artículo 28.2 c) y la aplicación errónea del artículo 35 de la [Ley 2/03 \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#), respecto de la no inclusión en el activo de la sociedad conyugal del 50 % de los derechos de edificación de los locales sitos en DIRECCION003, NUM001, de Zaragoza, fincas registrales NUM019 y NUM020, y mayor volumen de edificación en la Plaza de San X, una vez más la parte recurrente trata de sustituir el criterio valorativo llevado a cabo por la sentencia de instancia por su propio y necesariamente parcial criterio de valoración.

Es más, cuando afirma, en el desarrollo del motivo, que esta representación tiene ante sí la difícil tarea de probar la existencia de un documento firmado por Doña E y Doña V, Don F y Don H, y el resultado de dicho pacto respecto de la atribución de derechos de edificabilidad, en realidad está tratando al recurso de casación como una tercera instancia, desnaturalizando su contenido de recurso extraordinario e intentando rebatir los argumentos que, sobre esta pretensión, ha hecho la sentencia de la Audiencia Provincial.

En este punto, basta para desestimar el motivo la propia argumentación de las sentencias dictadas en primera y segunda instancias, que no han sido combatidas con posibilidades de éxito procesal: por una parte, la sentencia del juzgado expresa desde una perspectiva procesal que «el artículo 217.2 de la [LECiv \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) impone no incluir en el inventario este derecho que, por otra parte, aparece a nombre de tercero ajeno al proceso»; por otra, la de la Audiencia mantiene que «hay que confirmar lo resuelto por la sentencia de instancia, pues, además de que no existe la menor constancia del documento que el demandado dice que demuestra la pertenencia de aquellos derechos a la sociedad conyugal, la prueba ofrecida por el demandado en nada favorece su posición». En definitiva, no existe prueba que acredite la pertenencia al activo

del consorcio, como integrante del patrimonio común, de los derechos de edificación pretendidos por el recurrente, no habiéndose aplicado respecto de esta pretensión lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2003, cuya aplicación errónea se denuncia sin fundamento alguno.

En consecuencia, el motivo tampoco prospera.

SÉPTIMO Por último, el cuarto motivo de recurso invoca los siguientes errores de la sentencia recurrida: infracción, en concepto de interpretación errónea del artículo 35 de la [Ley 2/03, de 12 de febrero \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#); infracción, en concepto de interpretación errónea por inaplicación de los artículos 29 c) y 34 de la Ley 2/03, de 12 de febrero; e infracción, en concepto de interpretación errónea por inaplicación del artículo 460.1 en relación con el artículo 270 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#).

Este motivo, además de incidir en los mismos defectos de técnica casacional que los anteriores, mezcla cuestiones sustantivas y procesales; estas últimas deberían haber sido denunciadas mediante la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal, regulado en los artículos 469 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la Disposición Final 16ª. Las razones por las que la parte recurrente entiende que se ha vulnerado la normativa procesal, referida a la aportación de documentos al proceso en la segunda instancia, deberían haber sido esgrimidas haciendo uso del recurso formalmente procedente.

En cuanto a la cuestión de fondo, a saber, el importe de la donación efectuada al marido por sus padres y, en consecuencia, de la cantidad actualizada que debe integrar el pasivo de la comunidad, de nuevo la parte recurrente trata de sustituir la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia por su propio criterio. Frente a la determinación que hizo el juez de primera instancia, que fijó el importe de la deuda de la sociedad con Don F

en la suma actualizada de nueve millones de pesetas, al afirmar como hechos probados que los padres del esposo transfirieron en mayo de 1999, a una cuenta bancaria a nombre de éste, la cantidad de nueve millones de pesetas que le entregaban como donación, la Audiencia Provincial estimó que la prueba indirecta que condujo al juez a dicha apreciación carece de los debidos apoyos, entendió acreditado tan solo el importe de una donación de siete millones de pesetas, y respecto del resto aplicó el artículo 35 de la [Ley 2/2003 \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#), entendiéndolo común. Dado que existió diferencia de fechas entre la entrega de los siete millones y el resto, que los

cónyuges habían cancelado una cuenta corriente bancaria que tenían, en titularidad conjunta, por importe cercano a los dos millones de pesetas, y que más tarde suscribieron sendos planes de pensiones por importe de cuatro millones quinientas mil pesetas cada uno, la conclusión a que llega la Audiencia Provincial en modo alguno puede ser estimada como contraria a criterios de lógica.

De esta forma, el motivo ha de ser también desestimado. Sin que exista la incongruencia que igualmente se denuncia en el recurso, por las razones ya expresadas en el fundamento de derecho cuarto.”

*** En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 1 de julio de 2005 se dispone que, a falta de acuerdo de los litigantes al establecer el inventario, únicamente cabe considerar la liquidación de los derechos de la sociedad consorcial propiamente dicha, sin perjuicio de que, una vez terminadas las operaciones divisorias, los cónyuges puedan rendirse cuentas de la administración que hayan llevado sobre los bienes comunes desde la disolución de la sociedad consorcial hasta su efectiva liquidación:

“SEGUNDO: *Ambas partes discrepan de la división decretada en primera instancia que, no obstante lo alegado en ambos recursos, debe ser ratificada por sus propios fundamentos, anteriormente aceptados y damos por reproducidos en esta ocasión procesal en la que, aun a riesgo de incurrir en inútiles repeticiones, debemos insistir en que es correcta la decisión de ordenar la venta en pública subasta de la vivienda conforme al artículo 1062 del Código Civil, tal y como lo tenemos repetidamente declarado, últimamente en la sentencias de 10 de noviembre de 2004 y 18 de enero de 2005, no pudiendo este tribunal obligar a uno de los interesados a adjudicarse en contra de su voluntad la vivienda en cuestión para compensar en metálico al otro, lo que le llevaría a un gran desembolso, por más que tuviera adjudicado el uso el cual, por otra parte, el propio interesado lo califica como mero encargo para custodiar el bien. Para el resto de los bienes el juzgado ha hecho también una correcta aplicación del artículo 1061, adjudicando bienes de la misma naturaleza, calidad o especie y manteniendo el equilibrio de los interesados en la división sin que en ningún caso proceda sacar a subasta también el mobiliario y ajuar pues, aparte de que en otro caso se trataría de algo esencialmente divisible, nos parece correcta su adjudicación al litigante que ya tiene atribuido su uso lo*

cual en absoluto lleva consigo una compensación desproporcionada, a diferencia de lo que sucedía con la vivienda, que sólo era deseada por el esposo partiendo de una valoración muy inferior a la finalmente dada a la misma. Otro tanto cabe decir de las plazas de garaje, que son bienes registralmente diferentes y que han sido imputados a cada uno de los litigantes, una plaza a cada uno, que desde luego podrán disfrutar como mejor tengan por conveniente, aparcando un vehículo, o alquilando o vendiendo la plaza a terceros, lo cual en absoluto se ve impedido o neutralizado por el hecho de que ambas plazas tengan una única puerta de acceso lo que, por otro lado, es algo muy habitual en esta clase de inmuebles, que suelen compartir la puerta y rampa de acceso para todas las plazas existentes en el local de que en cada caso se trate. Respecto al Ford Mondeo, tampoco nos parece desacertada la decisión del Juzgado de adjudicarlo al esposo, quien ya tenía atribuido su uso y, nuevamente, no da lugar a una compensación desproporcionada y ha sido él quien hasta ahora se ha estado beneficiando del indicado vehículo. Por último, no puede pretender el esposo el reconocimiento en estos autos de un crédito contra la esposa por los pagos del crédito hipotecario que dice haber realizado una vez disuelta la sociedad conyugal pues, aparte de que no ha acreditado a cuanto ascienden dichos pagos y aparte de que el pasivo que habría correspondido a la esposa ya ha sido tenido en cuenta por el Juzgado para compensar el exceso adjudicado al esposo, tenemos que, en el mejor de los casos para el esposo, tal crédito del mismo contra su esposa, en el caso de que existiera, como dijimos en nuestra sentencia de 19 de enero de 2005, no pertenecería propiamente a la sociedad consorcial que ahora se está liquidando sino que formaría parte de la comunidad post matrimonial, a la que indirectamente se alude en el artículo 1408 del Código civil y, para un particular caso de disolución, en el derogado artículo 53 de la Compilación Aragonesa, siendo objeto de regulación expresa en los artículos 68 y siguientes de la Ley 2/2003, de 12 de febrero de régimen económico matrimonial y viudedad. Dicha Comunidad post consorcial nace desde la disolución de la sociedad conyugal y termina con la efectiva liquidación de la misma lo cual implica que, como dijimos en nuestras sentencias de 22 de junio de 2001, 28 de octubre de 2003 y 19 de enero de 2005, de no separarse ambas liquidaciones, nunca vamos a tener un inventario terminado sobre el que iniciar las operaciones particionales pues siempre habrá pendiente de incluir en él alguna renta, fruto o gasto generado por los bienes comunes durante el tiempo empleado en las operaciones divisorias. Por ello, a falta de acuerdo de los litigantes, al establecer el inventario únicamente cabe considerar la liquidación de los derechos de la sociedad consorcial propiamente dicha sin perjuicio de que, una vez terminadas las operaciones divisorias, los

esposos puedan rendirse cuentas de la administración que hayan llevado sobre los bienes comunes desde la disolución de la sociedad consorcial hasta su efectiva liquidación, procediendo entonces a liquidar la sociedad postconsorcial, aparte de que, en este caso, fue en nuestra sentencia de 16 de mayo de 2003 cuando se estableció el inventario. En similares términos nos pronunciamos en nuestra sentencia de 20 de febrero de 2003 cuando indicamos que con independencia de la naturaleza jurídica que pueda defenderse de la llamada comunidad postmatrimonial, debíamos excluir del pasivo del patrimonio consorcial las partidas entonces cuestionadas, pues el consorcio matrimonial ya no existía cuando se efectuaron tales desembolsos.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 8 de julio de 2005: Innecesariedad de retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de la admisión de la demanda por el carácter indiscutible de la consorcialidad de los bienes, habiéndose acordado en el momento procesal oportuno, medidas provisionales de Separación.

“PRIMERO El proceso del que el presente recurso dimana fue promovido por D^a. R contra D. B sobre liquidación del régimen económico matrimonial al amparo de los arts. 806 y ss. de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) que concluyó con la formación de inventario recogido en el fallo de la sentencia dictada, transcrito en el antecedente primero.

Disconforme el demandado interpuso recurso de apelación y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza lo desestimó, al entender, en contra de la tesis del demandado, que era de aplicación la [Ley Aragonesa 2/2003 de 12 de febrero \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#) en cuanto a la retroacción de los efectos de la disolución y a la inclusión en el activo de determinadas partidas cuya exclusión interesaba el apelante.

SEGUNDO Frente a esta sentencia interpuso el recurso de casación que ahora se decide. Inadmitidos los motivos tercero y cuarto del recurso por referirse a aspectos concretos de la valoración de la prueba que no respetaban los hechos que la Audiencia estimó probados, queda para este momento el examen de los motivos primero y segundo.

El motivo primero se refiere a la indebida aplicación de la [Ley Aragonesa 2/2003, de 12 de febrero \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#), en lo relativo a las Disposiciones Transitorias 1ª y 2ª, con relación al art. 65 de la misma.

Sostiene el recurrente que no es de aplicación el art. 65.2 de dicha norma aragonesa porque el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Zaragoza, decretó la separación de los cónyuges y acordó la disolución del régimen económico matrimonial en sentencia de 3 de marzo de 2000, resolución que fue recurrida y confirmada por la Audiencia Provincial, a excepción del particular relativo a la pensión compensatoria, con fecha 13 de marzo de 2001, fecha en la que adquirió firmeza la separación matrimonial. Habida cuenta, dice el recurrente, que la Ley 2/2003 entró en vigor el 23 de abril de 2003, no estaba en vigor en el momento de adquirir firmeza la resolución de 13 de marzo de 2001.

Considera que «en la fase de liquidación, la Ley aragonesa no permite retrotraer la eficacia de la disolución del consorcio a la fecha de admisión a trámite de la demanda de separación», de ahí que defienda la indebida aplicación del art. 65.2 en relación con las ya dichas Disposiciones Transitorias.

TERCERO El Preámbulo de la [Ley 2/2003 \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#) advierte de las innovaciones respecto del Derecho anterior en lo referente a las normas sobre disolución, liquidación y división del consorcio y se refiere a «la posibilidad de que el Juez retrotraiga los efectos de la disolución hasta el juicio de los procedimientos de nulidad, separación o divorcio». Así, el art. 65.2 dispone: «En los casos de nulidad, separación o divorcio y en los de disolución de la comunidad conyugal por decisión judicial, el Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de admisión a trámite de la demanda, pero quedarán a salvo los derechos adquiridos por terceros».

Por su parte la Disposición Transitoria Primera se refiere a la aplicación inmediata de la Ley y dice: «Las normas de esta Ley serán aplicables de inmediato, cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio o de inicio del usufructo viudal, con las excepciones señaladas en las disposiciones siguientes».

La Transitoria Segunda, referida a los hechos, actos y negocios, dispone: «Los hechos, actos o negocios relativos al otorgamiento o modificación de capítulos, adquisición de bienes, contracción de obligaciones, gestión o disposición de bienes y disolución, liquidación o división del consorcio conyugal, así como los relativos al derecho expectante y al usufructo de viudedad, sólo se registrarán por esta Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor».

Se trata por tanto de determinar si la sentencia de la Audiencia al considerar -cual hiciera el Juzgado de Primera Instancia- de aplicación estas normas, cometió o no la infracción que el recurrente denuncia.

CUARTO El art. 771 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) faculta al cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio para solicitar los efectos y medidas a que se refieren los arts. 102 y 103 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) . Son las medidas provisionales previas, que el Juzgado debe resolver mediante Auto en el plazo de tres días, medidas que subsisten si en el plazo de treinta días se presenta la demanda de separación. En el supuesto de haberse adoptado estas medidas, admitida la demanda se confirman o modifican (art. 772 Ley de Enjuiciamiento Civil) y tales medidas provisionales quedan sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o se ponga fin al procedimiento de otro modo (art. 773.5 Ley de Enjuiciamiento Civil). En todo caso el Tribunal debe determinar en la propia sentencia las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda, cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y cautelas y garantías, en el supuesto de que no se hubiese adoptado ninguna (art. 774.4 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Es decir, la nueva Ley de Enjuiciamiento ha introducido un nuevo sistema basado en unas medidas únicas, que a lo largo del proceso se van adaptando a las peculiares circunstancias de las distintas fases procesales, de suerte tal que cada medida sustituya a la anterior. O lo que es lo mismo, las medidas previas ordinarias se convierten o son sustituidas por las medidas provisionales las que, a su vez, se convierten o son sustituidas por las definitivas que se adopten en la sentencia de primera instancia, que igualmente pueden convertirse o ser sustituidas por las medidas firmes que puedan acordarse por la Audiencia, en el supuesto de haberse interpuesto recurso de apelación.

En el caso presente la Sra. R solicitó medidas provisionales de separación de su esposo que fueron acordadas mediante auto de 6 de mayo de 1999. Las medidas acordadas, en lo que aquí interesa, fueron: la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro; la imposibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica y el bloqueo de las cuentas corrientes, depósitos, acciones, títulos o cualquier otro producto financiero del que fueran titulares los esposos, conjuntamente o con terceros. En autos de separación 000/99 del mismo Juzgado se dictó sentencia de 3 de marzo de 2000 que mantuvo las medidas acordadas en el auto de anterior mención y declaró disuelto el régimen

económico matrimonial, advirtiendo que desplegaría sus efectos a partir de su firmeza. Fue recurrida por el esposo y confirmada por la Audiencia (Sección 2ª), en sentencia de fecha 13 de marzo de 2001, excepto en el particular relativo a la pensión compensatoria. Por tanto a partir de esta fecha quedaba disuelto el régimen consorcial.

Ello suponía, como dijo esta Sala en [sentencia de 20 de diciembre de 2004 con cita de las de 31 de diciembre de 1998 \(RJ 1998, 9987\) , 25 de noviembre de 1999 \(RJ 1999, 8434\) y 14 de febrero de 2000 \(RJ 2000, 676\) del Tribunal Supremo](#), que los bienes que hasta entonces habían tenido carácter consorcial, hasta el momento de la liquidación pasan a integrar una comunidad de bienes postmatrimonial que supone que ninguno de los cónyuges, pueda disponer de los concretos bienes que la integran, quedando viciado de nulidad cualquier acto dispositivo realizado por los cónyuges, subsistiendo esta situación hasta que las operaciones de liquidación-división, determinare que partes concretas de bienes pasan a pertenecer a cada uno de los comuneros.

En esta situación, el 24 de febrero de 2003 la Sra. R promovió procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal del que conoció el mismo Juzgado y al formalizar el inventario incluyó en el activo de la sociedad el depósito de 12.103.750 ptas. existente en el Corte Inglés a nombre del esposo, al entender que era de aplicación la presunción de consorcialidad. Consideró la Audiencia, en la sentencia ahora recurrida, que no se había acreditado que el origen del fondo fuera privativo por lo que regía la presunción de ganancialidad, y sostuvo igualmente que los fondos 9.1 y 9.2 debían mantenerse en el activo, como acordó el Juzgado, al no haber quedado acreditado que los ingresos en ellos provinieran de terceros.

Debe dejarse constancia de que con fecha 9 de marzo de 1999 -un mes antes de la presentación de las medidas provisionales- el esposo retiró del fondo del Corte Inglés la dicha suma de 12.103.750 ptas., si bien con posterioridad reconoció 1.800.000 ptas., con carácter consorcial.

QUINTO Tras todo lo expuesto la solución de este recurso ha de partir de la base de que la separación matrimonial y la consiguiente disolución de la sociedad consorcial, no se produjo sino hasta el 13 de marzo de 2001, fecha de la sentencia de la Audiencia dictada en recurso de apelación, pero sin olvidar que la Audiencia declaró probado que tanto el depósito del Corte Inglés, como las cuentas y depósitos 9.1 y 9.2 eran copropiedad de los esposos, así como que al tiempo de presentación de la demanda (24

de febrero de 2003) todavía no estaba en vigor la [Ley aragonesa 2/2003 \[RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\]](#).

En la Compilación el concepto de bienes comunes tenía un carácter residual: eran comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no constara o careciera de justificación. Así se desprendía del art. 40.

Partiendo del hecho probado de que las partidas que el recurrente impugna son bienes consorciales, su administración correspondía «a ambos cónyuges conjuntamente o a uno cualquiera de ellos con el consentimiento del otro», según rezaba el art. 48, y tenía prevista la forma de proceder en los supuestos de disolución de la comunidad, disponiendo el art. 54 que «Extinguida la comunidad por causa distinta de la muerte, la administración provisional se regulará por acuerdo de los cónyuges y, en su defecto, resolverá el Juez de Primera Instancia, pudiendo adoptar las medidas necesarias, hasta que se efectúe la liquidación».

Lo ocurrido en el caso presente encaja perfectamente en el supuesto que el precepto contempla: Solicitada por la esposa la adopción de medidas previas a la separación conyugal, el Juzgado de Primera Instancia adoptó las medidas a que se hizo referencia anteriormente, bloqueando cuentas corrientes, depósitos, acciones, títulos o cualquier otro producto financiero del que fueran titulares los esposos, conjuntamente o con terceros, y acreditado que de forma indebida el recurrente dispuso de un capital que era consorcial, la sentencia que acordó la liquidación, ordenó correctamente su inclusión en el activo de la sociedad, resolución ésta que fue confirmada por la Audiencia Provincial. Pero vigente la Compilación en el momento de interposición de la demanda, no podía aplicarse el art. 65.2 de la Ley aragonesa 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, ni resultaba necesario decretar retroacción alguna por el carácter indiscutible de la consorcialidad de los bienes y porque ya habían sido tomadas a su tiempo las oportunas medidas.

Por lo expuesto el motivo se desestima.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de fecha 21 de septiembre de 2005: Inclusión en el activo consorcial de la paga extraordinaria cuyo derecho al cobro se ha devengado constante matrimonio:

“PRIMERO.- *Aparte de la complejidad jurídica que puede rodear la percepción de la paga extraordinaria que configura el objeto de la litis, en su doble vertiente laboral – deriva de la prestación de un trabajo por cuenta ajena- y administrativa –en atención al pago delegado que realiza la Administración en la compleja intervención de esta última en el sistema educativo-, no se discutirá que esa paga, constante matrimonio, sería un bien común: “constituyen el patrimonio común –diría el art. 37.2 de la Compilación, norma vigente durante el matrimonio- los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad”.*

Esto no se discutirá en el recurso. En este lo que se defiende es que el derecho no nace con el IV Convenio Colectivo de Empresas de enseñanza privada, publicado en el BOE de 17 de octubre de 2000, sino cuando se alcanza el acuerdo por el que el Departamento de Cultura de la DGA asume el pago de una paga de antigüedad, datándose ese acuerdo en el recurso el día 29 de julio de 2004, y razonándose en el recuso que es de ese acuerdo de “donde surge el derecho de los productores a poder reclamar al Departamento de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón esa paga. La Orden es de 6 de septiembre de 2004 y se publica como consta en Autos en el Boletín de 22 de septiembre de 2004.

Justamente, en esa Orden, en la que por primera vez se da un derecho a los trabajadores a reclamar a la Diputación General de Aragón en esa paga”.

SEGUNDO.- *Y esto no es así. Antes al contrario el derecho surge del mismo convenio colectivo, verdadera fuente jurídica de las relaciones laborales y el mencionado acuerdo sectorial de la Enseñanza Privada de 29 de julio de 2004 (BOA de 22-9-2004), simplemente regulará la forma y tiempo, para hacer efectivo ese pago.*

Así contará con claridad en el mencionado acuerdo, en su primer considerando, “que se hace necesario facilitar que los profesores de la enseñanza concertada perciban la Paga Extraordinaria por antigüedad que según el IV Convenio Colectivo del sector y la normativa vigente les corresponda”. Esto es, se facilita el pago de una paga ya reconocida. Y para facilitar dicha paga se acuerda, en segundo lugar que el Departamento de Educación “abonará la paga extraordinaria por antigüedad establecida en el art. 61 y

en la Disposición Transitoria Tercera del IV Convenio Colectivo de Empresas Privadas sostenido total o parcialmente con Fondos Públicos”, y en tercer lugar que “La Administración se hará cargo de la paga de antigüedad establecida en el IV Convenio...”.

El derecho está devengado por tanto constante matrimonio y en esos acuerdos sectoriales lo que se regula es la efectividad y condiciones para el cobro, pero de un derecho, que nació en el año 2000 con el Convenio Colectivo.

Que ese devengo presenta complicaciones jurídicas para su cobro no justifica su exclusión del activo consorcial, y sí solo que la liquidación de esa partida vendrá condicionada a los avatares que tenga la percepción definitiva de la paga extra”.

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 9 de noviembre de 2005: En el supuesto estudiado no se produce el reintegro anticipado entre los patrimonios contemplado en el artículo 47.2 de la Compilación, sino la propia liquidación del consorcio, ex artículo 5 de la Ley 1/1999 de 24 de febrero. Consideración de privativos de determinados bienes que sustituyen a otros de igual naturaleza o se adquieren con el importe percibido por la enajenación de otros bienes privativos.

“PRIMERO Interpuesto recurso de casación por la representación de la parte actora, y admitido que fue por auto de esta Sala de 30 de junio del presente año, en el trámite conferido para su impugnación la parte recurrida ha solicitado la inadmisión del recurso, por entender que no existe, ni se ha invocado correctamente, interés casacional como requisito imprescindible para su admisibilidad. Dicho invocación, realizada en el trámite dispuesto en el artículo 485, párrafo segundo, de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , ha de decaer, ya que en el caso de autos el recurso de casación fue admitido por razón de la cuantía, a tenor del artículo 477.2, 2º de la Ley procesal, al ser aquélla superior a ciento cincuenta mil euros, y no resultar rechazable a limine en los términos contenidos en el artículo 483.2 de la citada Ley.

SEGUNDO Para la adecuada resolución del recurso es útil recordar los siguientes hechos relevantes, en cuanto han sido declarados como acreditados en las instancias:

Don R y Doña M contrajeron matrimonio, de cuya unión nacieron los hijos Don I y Doña M.

Tras el divorcio de los cónyuges, Don R contrajo nuevas nupcias con Doña E, el día 8 de mayo de 1991. De este matrimonio no hubo descendencia.

El matrimonio citado se regía por el régimen legal aragonés.

Don R otorgó testamento notarial, en fecha 19 de febrero de 2001, del que son relevantes para la resolución del proceso las cláusulas segunda, tercera y cuarta, a cuyo tenor:» SEGUNDA.-Lega a su esposa D^a E, el usufructo universal de viudedad aragonés, con las limitaciones del artículo 73 de la [Compilación del Derecho Civil de Aragón \(RCL 1967, 704 y 756\)](#) y con expresa relevación de formalizar inventario y prestar fianza, en cuyo usufructo deberá incluirse en primer lugar el de la totalidad de la vivienda de su propiedad sita en Garrapinillos (Zaragoza), BARRIO000, sin número. TERCERA.-A los efectos de salvaguardar la preterición y la intangibilidad de la legítima, menciona a su hijo I, según lo establecido en el artículo 189 de la [Ley de Sucesiones por Causa de Muerte del Derecho civil de Aragón \(LARG 1999, 52\)](#), y le deja la cantidad de mil pesetas. CUARTA.-En el remanente de todos sus demás bienes, derechos y acciones instituye herederos, a su esposa D^a E, entendiéndose que lo adjudicado a la misma no exceda de la mitad de los bienes del testador y en cuya mitad deberá incluirse la totalidad de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, ropas, en suma, todo lo que se halle de puertas adentro en la vivienda antes mencionada que constituye la residencia habitual de su matrimonio, haciendo constar el otorgante que dichos bienes fueron adquiridos durante la sociedad conyugal; y en la restante mitad indivisa instituye heredera a su hija M, a la que sustituye por sus descendientes».

Don R era, en unión de su segunda esposa, titular de 1503 participaciones de la Sociedad Mercantil XXX SL, suscritas al constituirse la sociedad en fecha 25 de enero de 2002.

En Junta General Extraordinaria y Universal de Socios de la mercantil XXX, Sociedad Limitada, celebrada el día 16 de abril de 2002, se acordó la ampliación de capital de dicha sociedad. El Sr. R ejerció tal derecho, suscribiendo al efecto 87.726 participaciones sociales, para cuyo pago aportó su participación en un negocio denominado «YYYY, Sociedad Civil» cuyo cincuenta por ciento le pertenecía como bien privativo, al haberle sido adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal de su matrimonio anterior.

Por otra parte, el Sr. R vendió un local de su propiedad privativa, mediante escritura pública otorgada el 7 de mayo de 1999, por cuya venta obtuvo un precio de doce millones de pesetas (72.121,45 €).

Dicha cantidad fue aportada para la adquisición de 1.502,170739 participaciones en Fondo España Internacional III, FIM, suscripción que se llevó a cabo en fecha 1 de junio de 1999 por importe de 15.000.001 pesetas (90.151,82 €), suscribiéndose tales participaciones a nombre de los cónyuges D. R y Dª E.

El valor liquidativo de dichas participaciones a fecha 17 de mayo de 2002 era de 87.722,55 €.

Don R falleció el día 17 de mayo de 2002.

TERCERO La sentencia de la Audiencia Provincial ha estimado el recurso que la demandada Dª. M interpuso contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, y ha estimado en parte la apelación de la actora. En la sentencia de la Sala se declara incluido como bien consorcial del matrimonio de D. R y Dª. E las 76.726 participaciones de la Sociedad XXX SL, suscritas y desembolsadas por aquél en la ampliación de capital referenciada, debiendo reembolsarse al patrimonio privativo de dicho causante, con cargo a la sociedad conyugal, el importe actualizado al tiempo de la liquidación de la herencia del Sr. R de lo por él satisfecho a costa de sus bienes privativos para la suscripción de tales participaciones sociales.

Frente a este pronunciamiento se alza la demandante y recurrente en casación esgrimiendo, en su primer motivo de recurso, la vulneración del artículo 47.2 de la [Compilación del Derecho Civil de Aragón \(RCL 1967, 704 y 756 \)](#), en relación con el artículo 1281 del [Código Civil \(LEG 1889, 27 \)](#). En el desarrollo del motivo expresa que dicha parte admite plenamente que las 87.726 participaciones sociales suscritas por el Sr. R tienen carácter consorcial, pero no acepta la obligación de rembolsar al haber hereditario del Sr. R el importe actualizado de lo satisfecho para el pago de las participaciones sociales, con cargo al patrimonio consorcial, estimando que se produce en la sentencia una vulneración del artículo 47.2 de la Compilación Aragonesa que establece que «sólo puede exigirse antes de la liquidación de la comunidad cuando así se hubiere pactado o mediando justa causa».

El motivo de recurso ha de ser desestimado. En primer lugar, y en cuanto concierne a la infracción del artículo 1281 del Código Civil, que regula la interpretación de los contratos, es de recordar que dicha interpretación es facultad del Tribunal de Instancia, no siendo revisable en casación, salvo en los supuestos en que se estime que el Tribunal Provincial ha incurrido en error patente o ha realizado una valoración contraria a las reglas de la lógica, que no es el caso. Como se expresa en la sentencia de esta Sala de 23 de marzo

de 2003, con cita de jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, debe recordarse que «el ámbito del recurso de casación es limitado, ya que no se trata de una tercera instancia, sino de un remedio procesal encaminado a determinar si, dados unos hechos (los fijados por el Tribunal de Instancia) que son en principio inalterables, resulta o no adecuada la solución jurídica dada por el órgano judicial; por consiguiente, no cabe volver a suscitar la apreciación de la prueba efectuada en la instancia, y si bien es cierto que la valoración probatoria puede excepcionalmente acceder a la casación, ello precisa de un soporte adecuado, ya en la doctrina constitucional sobre el error patente o la arbitrariedad, ya en un error de derecho en la apreciación de la prueba, requiriéndose la cita de la concreta norma valorativa de prueba supuestamente infringida (véanse las [sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1999 \[RJ 1999, 9623\]](#) y [26 de abril del año 2000 \[RJ 2000, 2675\]](#), entre otras)».

Y en cuanto a la invocada infracción del artículo 47.2 de la Compilación Aragonesa, debemos afirmar que no se ha producido en la sentencia, porque no es de aplicación al caso. No se trata aquí de un reintegro entre patrimonios anticipado, en alguno de los supuestos que prevé dicha norma, sino que nos hallamos ante la propia liquidación del consorcio, que se extinguió por fallecimiento del marido, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la [Ley de Sucesiones, 1/1999 \(LARG 1999, 52\)](#), en relación con los artículos 52 y 55 y siguientes de la Compilación.

Por tales razones, el motivo decae.

CUARTO Los motivos segundo y tercero pueden ser objeto de examen conjunto, ya que ambos se refieren a la consideración, como bien privativo del causante, del 80% del valor de 1.502,170739 participaciones del Fondo España Internacional III FIM, por valor liquidativo a 17 de mayo de 2002 de 87.722,55 €. En el motivo segundo se denuncia la vulneración del artículo 47.2 de la [Compilación de Derecho Civil de Aragón \(RCL 1967, 704 y 756\)](#), en relación con el artículo 1281 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), mientras que el motivo tercero considera vulnerado el artículo 38.4 de la Compilación, en relación con el precepto citado del Código Civil. Estima al efecto el recurrente que existió voluntad expresa de ambos cónyuges de considerar consorcial o ganancial la suscripción, existiendo un pacto válido y un acto de voluntad y disposición por parte de D. R, por lo que no se puede considerar como no conyugal el fondo de inversión, sin vulnerar el principio de la autonomía de la voluntad proclamado por el artículo 1281 del Código Civil y el propio artículo 47.2 de la Compilación, puesto que es un pacto con justa causa la suscripción del fondo de inversión a nombre conyugal.

Tales motivos de recurso tampoco han de gozar de acogida favorable. El principio de autonomía de la voluntad, recogido de modo general en el derecho español en el artículo 1255 del Código Civil en cuanto a la contratación y, en el derecho aragonés, en el artículo 3º de la Compilación como principio general de nuestro ordenamiento, bajo la rúbrica *standum est chartae*, no ha resultado infringido por la sentencia de que se discrepa.

Únicamente acaece que en la declaración fáctica de dicha sentencia, recogida en cuanto a este extremo en su fundamento de derecho cuarto, se expresa que «queda cumplidamente acreditado por los documentos bancarios obrantes en autos (folios 226 a 229) que para pago del importe de la suscripción, a nombre de los cónyuges D. R y Dª E, de dichas participaciones en el referido fondo de inversión efectuada en fecha 1 de junio de 1999, importe que ascendió a la suma de 15.000.001 pesetas (90.151,82 €), se aportó por el Sr. R dinero privativo del mismo en la cantidad de 12.000.000 de pesetas (72.121,45 €)». Realmente la parte recurrente echa en falta la declaración en la sentencia de que discrepa, como hecho probado, de que el Sr. R transmitiese a su mujer la mitad de la cantidad percibida como precio del inmueble enajenado, a título de donación o por otra justa causa, y a partir de esa titularidad se constituyese a nombre de los dos la suscripción de las participaciones en el fondo de inversión mobiliaria citado. Pero la declaración de los hechos como comprobados, a través de la valoración de la prueba practicada en autos, es, según se ha dicho, facultad del tribunal de instancia, no revisable en casación salvo en los estrechos márgenes a que hemos hecho referencia anteriormente.

Es aplicable al caso la doctrina consolidada del Tribunal Supremo acerca de la titularidad indistinta de cuentas bancarias. Como se afirma en la [Sentencia de 7 de noviembre de 2000 \(RJ 2000. 8497\)](#), con cita de muchas otras, «lo único que significa prima facie, es que cualquiera de los titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina por sí sólo la existencia de un condominio que vendrá determinado únicamente por las relaciones internas y, más concretamente, por la propiedad originaria de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta». En el caso de autos, la Audiencia Provincial ha valorado la prueba, concluye que el importe del 80% de la aportación era privativo, y rechaza implícitamente que el marido transmitiese la mitad a su mujer.

No se ha hecho en la sentencia recurrida aplicación del artículo 47.2 de la [Compilación \(RCL 1967, 704 y 756\)](#), por las razones ya expresadas, sino que la declaración del 80% del valor actualizado de la suscripción como bien privativo del marido se fundamenta en el

artículo 38.4 de la Compilación, que aplicando el principio de subrogación da la consideración de privativos a los bienes que vienen a sustituir a otros de igual naturaleza, o se adquieren con el importe percibido por la enajenación de otros bienes privativos, que es lo sucedido en el caso presente.

Por las razones expresadas, los motivos segundo y tercero del recurso son también desestimados.”

***Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 1 de diciembre de 2005. Resulta inexcusable la previa operación de la liquidación de la sociedad conyugal para proceder a la división de la herencia:

“PRIMERO.- Las primeras precisiones que hemos de hacer es que los padres de Los litigantes Don XXX y Doña YYY han fallecido, el primero el 10 de xxx de 1938 y la segunda el 10 de xxx de 1990.

Que ambos cónyuges parece ser tenían u ostentaban la vecindad civil Aragonesa, por lo que sus respectivas sucesiones deben regularse por el Derecho Foral Aragonés VIGENTE a la fecha de sus respectivos fallecimientos — Apéndice de 1926 y Compilación de 1967 — por lo que al haberse pactado entre ellos el régimen de hermandad llana, forzosamente ha de haber bienes comunes.

Que la existencia de bienes comunes hace inexcusable, en primer lugar su determinación y después proceder a la liquidación de la sociedad conyugal, a fin de integrar el real caudal relicto del padre de los Litigantes, D. XXX, como ponen de manifiesto los Contadores-partidores (folios 100 y 143) al manifestar que el ser algunos bienes de carácter común y no privativos del causante será en la liquidación de la sociedad conyugal cuando se determinen los derechos que, sobre dichas fincas, corresponden a cada uno de los causantes o que dichos bienes no deben ser incluidos como bienes del causante ya que para ello deberían haberse llevado a efecto la pertinente liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO.- Lo expuesto es evidente y conlleva que NO sea real la partición de bienes de D. XXX, porque solo alcanzará a parte de los mismos y no a todos, aparte de

que ello produce también el impedimento de llevar a cabo la partición del caudal de la madre Doña YYY, lo que sería una operación racional y además lógica el hacerlo amistosa y conjuntamente, en evitación de gastos innecesarios.

En otras palabras, si como se suplica por los actores y ahora recurrentes se pretende es la división de la herencia de Don XXX y se proceda a la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, estimamos inexcusable la previa operación de la liquidación de la sociedad conyugal integrada por los padres de los ahora litigantes, con el fin de obtener el real patrimonio del Sr. XXX.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, las alegaciones de los recurrentes en orden a que la sociedad conyugal ya fue realizada, choca frontalmente con las apreciaciones de los propios contadores- partidores, por lo que sin un más extenso discurso y de conformidad con lo que disponen los arts. 5 8 y siguientes en relación con los 48 y Siguintes del Apéndice de 7 de diciembre de 1925; los 33 , 55 y siguientes, de la Compilación de 8 de abril de 1967, concordantes, los 1315 y siguientes y 1051 y siguientes del Código Civil su relación con el 1.2 de la antedicha Compilación, hemos de rechazar el recurso.”

g.- Comunidad conyugal continuada:

*** En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de enero de 2005 se asevera que la Comunidad postconsorcial nace desde la disolución de la sociedad conyugal y termina con la efectiva liquidación de la misma:

“SEGUNDO.....Por otra parte, tampoco puede darse lugar al recurso para incluir en el pasivo las partidas reclamadas por el apelante. La sociedad conyugal quedó disuelta el 12 de diciembre de 2002 y los reintegros pretendidos por pagos efectuados con anterioridad a dicha fecha no se ha acreditado que se efectuaran con dinero privativo y los efectuados con posterioridad no forman parte de la sociedad consorcial que ahora se está liquidando sino que forman parte de la comunidad post matrimonial, a la que indirectamente se alude en el artículo 1408 del Código civil y, para un particular caso de disolución, en el derogado artículo 53 de la Compilación Aragonesa, siendo objeto de

regulación expresa en los artículos 68 y siguientes de la Ley 2/2003, de 12 de febrero de régimen económico matrimonial y viudedad. Dicha Comunidad post consorcial nace desde la disolución de la sociedad conyugal y termina con la efectiva liquidación de la misma lo cual implica que, como dijimos en nuestras sentencias de 22 de junio de 2001 y 28 de octubre de 2003, de no separarse ambas liquidaciones, nunca vamos a tener un inventario terminado sobre el que iniciar las operaciones particionales pues siempre habrá pendiente de incluir en él alguna renta, fruto o gasto generado por los bienes comunes durante el tiempo empleado en las operaciones divisorias. Por ello, a falta de acuerdo de los litigantes, al establecer ahora el inventario únicamente cabe considerar la liquidación de los derechos de la sociedad consorcial propiamente dicha sin perjuicio de que, una vez terminadas las operaciones divisorias, los esposos puedan rendirse cuentas de la administración que hayan llevado sobre los bienes comunes desde la disolución de la sociedad consorcial hasta su efectiva liquidación, procediendo entonces a liquidar la sociedad postconsorcial. En similares términos nos pronunciamos en nuestra sentencia de 20 de febrero de 2003 cuando indicamos que con independencia de la naturaleza jurídica que pueda defenderse de la llamada comunidad postmatrimonial, debíamos excluir del pasivo del patrimonio consorcial las partidas cuestionadas, pues el consorcio matrimonial ya no existía cuando se efectuaron tales desembolsos.”

h.- Viudedad:

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 8 de marzo de 2005. Usufructo viudal: La cuestión litigiosa se centra en cómo compaginar los respectivos derechos de uso y goce de un inmueble que la parte demandada ocupa en exclusiva cuando solo tiene derecho al usufructo del 25%, perteneciendo a los actores el pleno dominio y el uso y disfrute del 75 % restante. La solución adoptada judicialmente no vulnera los principios que informan el usufructo viudal aragonés.

“PRIMERO Para la adecuada comprensión de la cuestión litigiosa, se hace necesario consignar, de forma previa, los siguientes extremos:

-D. L falleció en Zaragoza, de donde era vecino, el día 28 de diciembre del año 0000, en estado de casado en segundas nupcias con D^a G (la demandada), de cuyo matrimonio carecía de descendencia, habiendo estado casado en primeras nupcias con D^a M, de cuya unión ha dejado dos hijos, D. E y D^a M (los actores).

-Dicho causante había otorgado su último testamento el día 13 de julio de 1999, ante el notario de Zaragoza D. NNN, en el que instituyó herederos, por partes iguales, a sus dos citados hijos, correspondiéndole a la viuda, la Sra. G, el usufructo de viudedad previsto en el artículo 73 de la [Compilación del Derecho Civil de Aragón \(RCL 1967, 704, 756\)](#), según el cual «en el supuesto de matrimonio de persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario».

-Entre los bienes relictos del Sr. L se encuentra una mitad indivisa del piso NUM001NUM003 del edificio sito en Zaragoza, c/ DIRECCION000, núm. NUM001- NUM002, de 139, 05 metros cuadrados, con una terraza de 12, 82 metros cuadrados.

-No discuten las partes acerca de los derechos que cada uno ostenta sobre dicha vivienda: los actores tienen un 75% en pleno dominio y un 25% en nuda propiedad, correspondiendo a la demandada un 25% en usufructo.

SEGUNDO El problema de autos radica en cómo compaginar los respectivos derechos de uso y goce sobre el mentado piso, toda vez que la demandada lo ocupa en exclusiva, cuando solo tiene derecho al usufructo de un 25%, perteneciendo a los actores el uso y disfrute del 75 % restante.

La materia de autos nos sitúa ante una comunidad de goce que debe regirse conforme a las normas del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), de aplicación supletoria a tenor de lo prevenido en el artículo 1.2 de la [Compilación aragonesa \(RCL 1967, 704, 756\)](#).

Según el artículo 392 del Código Civil, «hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas»; prescindiendo de la inexactitud que supone hablar de «la propiedad... de un derecho», cuando la propiedad en su sentido preciso y técnico no recae más que sobre las cosas corporales, no cabe duda de que el Código Civil incluye dentro del concepto de comunidad tanto la comunidad del derecho de propiedad (condominio o copropiedad) como la comunidad de otros derechos.

Para que exista comunidad en el sentido del artículo 392 es preciso que pertenezca a varios el mismo derecho; consecuentemente, no hay comunidad si los derechos que recaen sobre un mismo objeto son heterogéneos, así no la hay entre el nudo propietario y el usufructuario, pero si corresponden a varios sujetos en virtud de derechos heterogéneos las mismas facultades, hay que aplicar, en cuanto a esas facultades, las normas de la comunidad; en este sentido puede verse el artículo 490 del Código Civil, en el que el usufructuario de cuota concurre con los propietarios plenos de las otras partes indivisas a la administración y disfrute de la cosa común.

El Código Civil permite el uso simultáneo, pero recíprocamente limitado, de los comuneros; «cada partícipe -dice el artículo 394- podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudiquen el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho».

Con carácter general, y para el supuesto de que los comuneros (o la autoridad judicial, en su caso) no hubieran establecido un sistema de utilización o disfrute (artículo 398), rige el transcrito precepto que consagra la facultad de cada partícipe para servirse o utilizar las cosas comunes, con el triple límite de respetar el destino económico de la cosa, el interés de la comunidad y el uso de los demás comuneros.

No obstante, si bien el artículo 394 del mentado Cuerpo Legal sustantivo no condiciona el uso de la cosa común por cada condueño nada más que a que dicho uso sea conforme a su destino, no perjudique el interés de la comunidad y no impida a los copartícipes usarla según su derecho, «ello no puede entenderse de modo absoluto y para todo supuesto», sino que el uso por todos los cotitulares decae si concurren razones que así lo aconsejan; en concreto, tratándose de una vivienda no cabe imponer «el uso indiscriminado y promiscuo de la misma por todos los condueños», pues «supondría la creación de una previsible fuente de conflictos y discordias que ninguna norma jurídica puede propiciar o fomentar», según señalan las [sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1991 \(RJ 1991, 2437\)](#) y [4 de marzo de 1996 \(RJ 1996, 1994\)](#); a este respecto, la primera de dichas sentencias dice lo siguiente:

«Si bien el artículo 394 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) no condiciona el uso de la cosa común para cada condueño nada más que a que dicho uso no impida a los copartícipes usarla según su derecho, lo que, en principio, implica un uso solidario y no en función de la cuota indivisa de cada uno, ello no puede entenderse de modo absoluto y para todo supuesto, sino que será siempre que lo permita la naturaleza de la cosa común, lo que no

ocurre cuando, como en el caso a que se refiere este recurso, se trate de una vivienda o chalet, pues el uso indiscriminado y promiscuo del mismo por todos los condueños (que, además, están enemistados)»,... «supondría la creación de una previsible fuente de conflictos y discordias, que ninguna norma jurídica puede propiciar o fomentar».

Pues bien, en el supuesto de autos D^a G venía disfrutando en exclusiva del piso NUM001NUM003 del edificio sito en Zaragoza, c/ DIRECCION000, núm. NUM001- NUM002, a lo que se habían opuesto los demás partícipes, por lo que el aprovechamiento que realizaba, en la medida en que rebasaba el límite de su cuota, infringía el artículo 394 del Código Civil (véanse las [sentencias del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1968 \[RJ 1968, 648\]](#), [18 de febrero 1987 \[RJ 1987, 715\]](#), [30 de noviembre de 1988 \[RJ 1988, 8729\]](#), [4 de marzo de 1996 \[RJ 1996, 1994\]](#), y [30 de abril de 1999 \[RJ 1999, 3423\]](#), entre otras).

Ante tal situación, los actores pidieron en el apartado tercero del suplico se declarase que, como partícipes que son, «tienen derecho a la entrada en el inmueble...» «y en la habitación cerrada con llave por la demandada, no debiendo ésta obstaculizar ni impedir en forma alguna el ejercicio de dicho derecho», solicitud que, acertadamente, fue desestimada, pues suponía imponer a personas que están enemistadas el uso indiscriminado y promiscuo de la vivienda.

Sentado esto, la Audiencia Provincial, tras una acertada y amplia motivación y «atendiendo a las circunstancias concurrentes y a la facultad dispositiva de los derechos, en los términos en los que se había planteado la litis», acordó que la señora G continuase ocupando el piso en exclusiva, si bien con la obligación de compensar a los otros cotitulares de los perjuicios que tal situación les acarrea, pudiendo optar la demandada entre el abono de dicha compensación a los otros cotitulares en función de su cuota de participación (un 75%) o el desalojo de la vivienda, a la que, en tal caso, se daría el aprovechamiento que se decida conforme al artículo 398 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) (probablemente se entregaría en alquiler, repartiéndose la renta entre los usufructuarios).

Como dicha solución es acorde con la normativa del mentado Cuerpo Legal sustantivo, a tenor de lo prevenido en los artículos 394 y 398 y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los interpreta, queda tan solo por examinar si la mentada solución es o no compatible con el régimen propio del usufructo viudal aragonés.

TERCERO Según el artículo 1º.2 de la [Compilación del Derecho Civil de Aragón \(RCL 1967, 704, 756\)](#), tras la redacción dada por la disposición final primera de la [Ley](#)

[1/1999, de 24 de febrero \(RCL 1999, 792 y LARG 1999, 52\)](#) , «el Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan».

Por lo tanto, la aplicación supletoria del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) procede sólo cuando realmente sea imposible dar respuesta al caso mediante las fuentes aragonesas, incluida la utilización de la analogía si procede, y siempre de acuerdo con los principios que informan el Derecho Civil aragonés; aunque no existiera norma propia, una disposición estatal no podría aplicarse en Aragón si contraviene los principios que informan las normas aragonesas, y ello con la finalidad lógica de evitar una aplicación de los preceptos del Código que pueda tergiversar el sentido de las instituciones aragonesas.

Pues bien, el recurrente entiende que se aplicó el régimen del Código Civil sobre comunidad de bienes y derechos sin armonizarlo debidamente con las normas aragonesas sobre usufructo viudal, denunciando infracción de los artículos 75.2 y 79 de la *Compilación del Derecho Civil de Aragón*.

CUARTO El párrafo segundo del artículo 75 de la [Compilación aragonesa \(RCL 1967, 704, 756\)](#) establece que «las cláusulas contractuales y testamentarias relativas a la viudedad se entenderán siempre en sentido favorable a la misma»; dicho párrafo formula como regla de interpretación el principio de favor viduitatis, significando que, en caso de duda, habrá de optarse, entre las distintas interpretaciones posibles, por la más favorable al derecho de viudedad.

El mentado precepto en modo alguno ha sido infringido; por un lado, resulta que no existe problema interpretativo alguno en relación con el derecho de la viuda sobre la vivienda, que es un 25% en usufructo, derecho éste que no ha sido objeto de discusión a lo largo del juicio por ninguna de las partes; por otro lado, la cuota usufructuaria de la recurrente en modo alguno queda afectada por la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, pues se le reconoce plenamente su derecho de usufructo, sin carga o restricción alguna; lo que sucede es que la señora Gloria disfruta con carácter exclusivo del 100% de la vivienda y ante esa situación la sentencia impugnada procede a armonizar los derechos de todos los partícipes, imponiendo a la viuda el pago de una compensación por el uso exclusivo del piso, compensación que se fija en función exclusivamente de la cuota de participación de los otros cotitulares (un 75%), de forma que se respeta plenamente el derecho de usufructo de la demandada-recurrente (un 25%).

A tenor del artículo 79 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón «el fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente con derecho expectante el derecho de usufructo sobre los bienes afectos y, desde ese momento, su posesión»; por lo tanto, desde el momento en que se produce el óbito de un cónyuge, el viudo usufructuario adquiere la posesión de los bienes afectos a su derecho de viudedad por ministerio de la Ley y sin necesidad de la aprehensión material de la cosa; es un caso, pues, de lo que desde la Edad Media se conoce como «posesión civilísima».

Obviamente, el mentado precepto tampoco se infringió; la viuda ha tenido y tiene la posesión de la vivienda, radicando el problema en que le corresponde el uso y disfrute de un 25% y sin embargo la ocupa en su totalidad (el 100%), situación que obliga, como ya dijimos, a la armonización de los respectivos derechos, siendo claro que el goce exclusivo de la finca por parte de la señora Gloria ha de tener como contrapartida el derecho de los otros partícipes a ser compensados adecuadamente, so pena de generar un enriquecimiento injusto.

En suma, la solución adoptada por la Audiencia Provincial no va en contra de los principios que informan la institución del usufructo viudal aragonés, por lo que procede la desestimación del recurso.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 8 de junio de 2005: Extinción del derecho expectante de viudedad por el dictado de la sentencia de separación de los cónyuges. Aplicación de derecho transitorio al haberse dictado la sentencia con anterioridad a la reforma del artículo 78 de la Compilación por Ley 3/ 1985 de 21 de mayo:

“SEGUNDO: *La cuestión de fondo planteada en el presente pleito podría resumirse como se relata a continuación. La actora hoy recurrente contrajo matrimonio en el año 1969 -con lo que ciertamente ambos cónyuges adquirieron el derecho expectante de viudedad contemplado en nuestro Derecho aragonés- y se separó de su esposo mediante Sentencia dictada en el año 1983 y que alcanzó firmeza en el año 1984. Durante todo este período estuvo vigente la Compilación de Derecho Civil de Aragón aprobada por Ley 15/1967 de 8 de abril, cuyo art. 78.2 establecía que en los casos de*

separación judicial perdía el derecho expectante de viudedad el cónyuge declarado culpable en tanto no mediara reconciliación. Fue a partir de la Ley 3/1985 de 21 de mayo cuando se produjo la reforma del referido art. 78, en cuya nueva redacción se señalaba que el derecho expectante se extinguía por la separación judicial salvo pacto en contrario, sin hacer ninguna referencia, por tanto, a la declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges, lo que no dejaba de ser lógico dado que la Ley 30/1981 de 7 de julio, de reforma del Código Civil, eliminó cualquier mención a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges al regular el instituto de la separación. Dicho esto, insiste la recurrente en que, dado que la reforma de 1985 no había entrado todavía en vigor cuando se dictó la precitada Sentencia firme, y teniendo en cuenta que dicha modificación no puede tener efectos retroactivos, la separación conyugal no dio lugar a la extinción del derecho expectante, siempre según el recurso, dado que no se declaró la culpabilidad de la recurrente.

La Sentencia de instancia argumenta que, dado que la legislación común vigente en 1983 ya no preveía la declaración de culpabilidad para la separación, había que entender que, ya en aquella fecha, la mera separación judicial sin ningún otro requisito producía la extinción del derecho expectante de viudedad, interpretación que el juzgador considera acorde con la realidad social del tiempo en que había de ser aplicada la norma foral a los efectos previstos en el art. 3 del Código Civil. La recurrente, como ya hemos dicho, objeta que el art. 78 de la Compilación, en su redacción posterior a la reforma de 1985, no podía aplicarse retroactivamente a una separación producida en 1983. Conviene señalar al respecto que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/1985 de 21 de mayo establecía que "las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley se resolverán aplicando los criterios que informan las disposiciones transitorias de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967", cuya Disposición Transitoria Duodécima, por su parte, señalaba que "las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse se resolverán aplicando el criterio que informa las disposiciones transitorias del Código Civil", en las cuales, a su vez, se dice a modo de regla general que "las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo". Pudiera interpretarse esta última norma, en apoyo de la tesis de la parte hoy apelada, en el sentido de que se refiere a los derechos adquiridos, cual sería sin duda el caso del derecho de viudedad foral previsto en nuestro Ordenamiento aragonés, pero el derecho expectante de viudedad es más bien, como su propio nombre indica, una expectativa de derecho, que como tal podría quedar fuera de la previsión contenida en las Transitorias del Código Civil. De no entenderse así, parece claro que habría que partir de

la base de la irretroactividad, tal y como también sucede con la reciente Ley Aragonesa 2/2003 de 12 de febrero, sobre régimen económico matrimonial y viudedad (cuyo art. 94.2, por cierto, establece que el derecho expectante se extingue, salvo pacto constante matrimonio, por la admisión a trámite de la demanda de separación), ya que, si bien la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley establece que "las normas de esta Ley serán aplicables de inmediato, cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio o de inicio del usufructo viudal, con las excepciones señaladas en las disposiciones siguientes", añade precisamente la Segunda que "los hechos, actos o negocios relativos (...) al derecho expectante y al usufructo de viudedad, sólo se regirán por esta Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor".

TERCERO: No es de extrañar, por todo ello, que algún comentarista de la *Compilación Aragonesa* considere que, si bien es claro que en las separaciones y divorcios pronunciadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 3/1985 los cónyuges no conservarán el derecho expectante salvo pacto en contrario, "si la separación o el divorcio se han pronunciado antes de la entrada en vigor de la nueva ley, es posible que, en la misma medida en que pueda determinarse un <<cónyuge culpable>> (en los términos de la legislación anterior), su consorte conserve el derecho expectante" (MERINO HERNÁNDEZ, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXXIV, Vol. 2º). Es precisamente por esta vía por la que este Tribunal considera que debe afrontarse la cuestión litigiosa, tal y como vamos a exponer a continuación.

Con anterioridad a la Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se reformó el Título IV del Libro I del Código Civil, dicho Cuerpo legal partía efectivamente de la base de que uno de los cónyuges -si no ambos- fuera declarado culpable en la separación, declaración que llevaba consigo consecuencias tan graves como la pérdida por parte del culpable de la patria potestad sobre los hijos del matrimonio (art. 73.2º del Código Civil, en su redacción conforme a la Ley de 24 de abril de 1958), contemplándose un catálogo de causas legítimas de separación (antiguo art. 105) adecuadas, como no podía ser de otro modo, a los parámetros legales y morales imperantes en aquella época (sirva a modo de ejemplo la violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarle a cambiar de religión, causa tercera). Parece claro, en cualquier caso, que sólo podía declararse culpable al cónyuge incurso en alguna de dichas causas de separación. Por otra parte, ya antes de la *Compilación Aragonesa* de 1967 se contemplaba la culpabilidad en la separación como circunstancia afectante al derecho expectante de viudedad; así, el art. 47.2 del Apéndice

de 1925 ya venía a disponer la conservación del derecho expectante a favor del cónyuge inocente sobre los bienes del culpable.

La reforma del Código Civil de 1981 suprimió, en cualquier caso, la mención a la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges en la separación. Ya advirtió, sin embargo, algún comentarista de la Compilación que dicha supresión "parece estar relacionada con la convicción -parcialmente equivocada pero, en todo caso, muy extendida- de que la Ley de 7 de julio de 1981, de reforma del título IV del libro I del Código civil, había eliminado todo resquicio de la idea de <<culpabilidad>> de un cónyuge en el tratamiento de la separación judicial. Sin embargo, a nuestro juicio, la previsión de la separación como causa de extinción del derecho expectante de viudedad no está relacionada con la figura como evento que afecta a la vida del matrimonio, o a la situación de los cónyuges en éste, sino, más propiamente, como circunstancia que de modo indirecto pone de manifiesto la existencia de una conducta, de uno o de ambos cónyuges, que el ordenamiento aragonés considera merecedora de la sanción de pérdida del expectante. En este sentido, la separación judicial, como causa de extinción del expectante, se parece más a las de indignidad para suceder que al divorcio o la declaración de nulidad del matrimonio; por eso tanto el Apéndice como la Compilación referían ésta sólo al cónyuge culpable. Así, de alguna manera, la Ley de 1985 ha plasmado en la Compilación justamente el resultado opuesto al que previsiblemente persiguió: ahora la norma considera culpables, siempre, a ambos cónyuges" (SANCHO REBULLIDA, Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón, Vol. 2º).

Consideramos, por nuestra parte, que el vigente art. 82 del Código Civil, al regular un nuevo catálogo de causas de separación, no deja de acoger un sistema causalista parecido al que, salvando las relevantes distancias en cuanto al contenido, contemplaba el antiguo art. 105 del mismo Código, si bien existe una diferencia fundamental entre ambas regulaciones, cual es la posibilidad de que la separación pueda decretarse en la actualidad no sólo a petición de uno de los cónyuges cuando el otro esté incurso en causa legal sino también a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro (art. 81). Con esta excepción, que de todas formas no concurre en el caso que ahora debemos examinar, las similitudes estructurales existentes entre ambos sistemas normativos permitirían afirmar que, durante el período existente entre la reforma del Código Civil y la de la Compilación Aragonesa, el cónyuge incurso en alguna de las nuevas causas de separación del art. 82 podría ser considerado culpable a los efectos, que son los que ahora nos interesan, de tener por extinguido el derecho expectante de viudedad, bien entendido, por otra parte, que en algunas de dichas causas, singularmente

las que hacen referencia al cese efectivo de la convivencia conyugal, podría darse la posibilidad de que tal culpabilidad, siempre a los efectos que ahora nos interesan, pudiera predicarse de ambos cónyuges y no sólo de uno de ellos.

En el caso que nos ocupa, y según se desprende de las Sentencias de separación dictadas en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia de Barbastro con fecha 20 de diciembre de 1983 y en vía de recurso por la Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha 4 de julio de 1984, la demanda de separación fue inicialmente interpuesta por el esposo de la hoy apelante, si bien ésta planteó reconvencción y, según se señala en la Sentencia del Juzgado de Barbastro, admitió la concurrencia de la causa de separación consistente en el cese efectivo de la convivencia conyugal, aunque también se opuso rotundamente a las medidas solicitadas por su esposo (fueron dichas medidas, de hecho, el objeto controvertido en la apelación), estimándose en el Fallo de la Sentencia de instancia tanto la demanda como la reconvencción. De este modo, puede considerarse que ambos cónyuges, y no sólo el esposo, estaban incurso en una causa de separación, y por tanto, según lo anteriormente expuesto, podría predicarse respecto de ambos la culpabilidad, con la consiguiente extinción del derecho expectante que cada uno de ellos había adquirido por matrimonio sobre los bienes del otro.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza de fecha 27 de septiembre de 2005: No existe renuncia al derecho expectante de viudedad por hallarse los cónyuges separados de facto. Inaplicación a este supuesto del artículo 216 de la Ley 1/1999 de 24 de febrero.

“PRIMERO.- D^a XXX interpone la presente demanda contra los herederos testamentarios de su fallecido esposo D. YYY y con la finalidad de que se le reconozca el derecho de usufructo viudal, concretado en el inmueble sito en la Calle RRR, y sus anejos. Fundamenta su pretensión en la Ley 2/2003 de 12 de febrero de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad y en el hecho de que su marido reconoció en su testamento sus derechos, sin que concurren ninguna causa de extinción de tal derecho ni haya renunciado al mismo.

La parte demandada se opone a esta pretensión por entender, en síntesis, que existe posible renuncia de la actora al derecho expectante de viudedad, expresada en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada al contraer matrimonio y en carta

remitida a su esposo. En segundo lugar, entiende que en todo caso se ha producido la extinción del derecho expectante de viudedad al amparo del art. 94.2 de la citada Ley y por hallarse separados los cónyuges de facto desde el mes de julio/agosto de 2002 y que no se cumple la finalidad de dicha institución que es la protección de la familia. Asimismo, formula reconvencción en reclamación de 8.000 euros, que fue extraída por la actora de la cuenta del Sr. YYY.

SEGUNDO.— De la prueba practicada resulta que la demandante contrajo matrimonio con el Sr. YYY el día 12 de junio de 1992, bajo el régimen de separación de bienes, que habían adoptado mediante escritura de capitulaciones matrimoniales de fecha 8 de junio anterior (doc. 3 demanda) . En dicha escritura se facultó a cada uno para renunciar en nombre de otro al expectante derecho de viudedad foral aragonesa en los supuestos en que se produzca la enajenación de cualquier inmueble.

En fecha 2 de octubre de 2003, el Sr. YYY otorgó testamento ante le Notario D. NNN (doc. 1 contestación) por el que reconocía a su esposa el usufructo de viudedad universal con relevación de las obligaciones de formalizar inventario y prestar fianza, instituyendo herederos universales a su hermana y sobrino, demandados en el presente procedimiento.

Un año después, en fecha 21 de septiembre de 2004, otorga nuevo testamento (doc. 6 de la demanda) en el que manifiesta que desde agosto de 2002 no convive con su esposa, disponiendo que, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a ésta, instituye herederos universales a los demandados, revocando cualquier otro testamento anterior al presente.

La prueba testifical aportada por la parte demandada ha acreditado que, efectivamente, desde aquella fecha la actora no convivía con su esposo en el domicilio conyugal y que desde que éste cayó enfermo a mediados del año 2004, debiendo ser ingresado en el hospital en diversas ocasiones y hasta su fallecimiento, ocurrido el 29 de noviembre de 2004, la relación entre ambos ya era prácticamente inexistente.

Y la prueba documental aportada con la contestación confirma la anterior conclusión, observándose que ya en agosto de 2002 (doc. 8), la actora expresó su intención de formalizar la separación, lo que reiteró en abril de 2003, por medio de carta que fue

remitida por sus abogados y en la que se manifestaba expresamente su intención de poner proceder a la Separación Matrimonial lo que no se llevó a efecto.

TERCERO.- La parte demandada alega, en primer lugar, la posible renuncia al derecho expectante de viudedad, manifestado por ambos esposos en la escritura de capitulaciones matrimoniales del año 1992, complementado con la manifestación efectuada por la demandante, en su carta de fecha 26 de agosto de 2004 (doc. 8 de la contestación), en el sentido de concederse mutuamente libertad para disponer de su persona y de sus bienes.

Sin embargo, del texto de dicho testamento resulta que lo que se renuncia, o, más propiamente, se faculta al otro a renunciar en su nombre, es al derecho expectante de viudedad y en los supuestos en los que se produzca la enajenación de cualquier inmueble, esto es supuesto previsto en el art. 76.2 de la Compilación, texto vigente en el momento del otorgamiento del testamento, pero sin que quepa extenderlo al usufructo viudal, pues nada de ello se dice expresamente.

Por lo que respecta a la citada carta, tampoco cabe darle el sentido que se da en la contestación a la demanda por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, la renuncia debe constar en escritura pública y tampoco se refiere de forma expresa al usufructo viudal.

En segundo lugar, la parte demandada entiende que debe considerarse extinguido el derecho, al amparo del art. 94, por encontrarse separados los cónyuges “de facto” desde agosto de 2002. Como se ha expuesto, esta circunstancia ha quedado sobradamente acreditada. No obstante, el apartado segundo de dicho artículo admite la extinción del derecho con la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o ambos cónyuges, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio subsista y, en el presente caso, ha quedado acreditado que la demanda de separación, pese a algunos intentos en el año 2003, no llegó a presentarse. Se dice en la contestación a la demanda que dicho precepto, a la vista de lo expuesto en la Exposición de Motivos de la Ley, debe interpretarse de forma similar al art. 216 de la Ley 1/1999, de sucesiones por causa de muerte en Aragón, que impide el llamamiento al cónyuge sobreviviente si estuviere separado de hecho por mutuo acuerdo, que conste

fehacientemente. Pero esta interpretación similar no cabe, por prohibirlo el art. 4.1 CC, cuando la Ley reguladora del régimen económico matrimonial y de la viudedad ya ha previsto la extinción del derecho pero sólo por causa de la admisión a trámite de la demanda de separación pues, en buena lógica, si hubiera querido dar la misma solución que a la sucesión por causa de muerte lo habría incluido en la redacción del apartado segundo del art. 94.

También se alega que no se cumple la finalidad del derecho de viudedad, manifestada en la Exposición de Motivos, de la protección de la familia y ello en consideración al hecho de que estando la demandante, separada de hecho de su marido, mal puede ser la continuadora de la familia. Pero entonces estamos en lo mismo, por cuanto el legislador no ha considerado suficiente que la situación de separación de hecho pueda impedir la finalidad de esta institución sino que ha exigido que se le de cobertura legal, mediante la presentación de la demanda de separación y su admisión a trámite.

Finalmente, también se sugiere y así se expreso más ampliamente en el trámite de conclusiones, que la actora podría estar incurso en la causa de indignidad del apartado nº 1 del art. 13 Ley de sucesiones al haber abandonado a su marido, en particular, en los momentos en que permaneció hospitalizado en el último año de su vida, lo que constituye causa de extinción, conforme al apartado nº 3 del art. 94. En este caso, la conclusión también es la misma pues dicha actuación forma parte o es una manifestación de la situación de separación de hecho por lo que si esta última no constituye causa de extinción, tampoco lo será la anterior.

Consecuencia de todo lo anterior es la estimación de la demanda por entender que corresponde a la actora el usufructo viudal sobre el inmueble señalado en la demanda.”

***Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza de fecha 18 de noviembre de 2005: Se extingue judicialmente el derecho expectante de viudedad de la demandada sobre una octava parte de la nuda propiedad de un inmueble en razón de la necesidad de venderlo para atender la asistencia en una residencia de uno de sus copropietarios, hallándose el resto de los copropietarios conformes con su enajenación.

“**PRIMERO.**— La problemática jurídica planteada consiste en determinar si la negativa de la demandada a renunciar al derecho expectante de viudedad sobre 1/8 parte

indivisa de un bien inmueble privativo de su marido está justificada o dicha negativa se realiza con abuso de derecho y sin atender a las necesidades familiares.

SEGUNDO.- *El problema no es nuevo porque como explica ZAPATERO GONZALEZ en su trabajo sobre “De la viudedad foral” con la Compilación aragonesa originaria de 1967, la imposibilidad o negativa injustificada, aun contra los más elementales principios de buena fe, de un cónyuge a renunciar al derecho expectante de viudedad que le corresponde sobre los bienes inmuebles del otro, suponía la práctica amortización de dichos bienes. No se podían enajenar por la sencilla razón de que nadie estaba dispuesto a comprarlos con dicho gravamen.*

Por dicho motivo, en la reforma de la Compilación por Ley 3/1985 de 21 de Mayo se añadió al art. 76.2 un segundo párrafo del tenor literal siguiente: “En los mismos casos de enajenación, también se extinguirá el derecho expectante de viudedad cuando así lo acuerde el Juez de 1ª Instancia, a petición expresa del propietario de los bienes, si el cónyuge titular del expectante se encuentra incapacitado o se niega a la renuncia CON ABUSO DE DERECHO”.

Se ofrece una solución concreta y adecuada a la específica naturaleza del derecho expectante. En cuanto prevé la sustitución de un acto personalísimo, atinente a un derecho de esta naturaleza, la norma ha de ser de interpretación estricta.

En los casos de negativa a la renuncia, por parte del titular del expectante, con “abuso de derecho”, se trata sencillamente de que aquél se niegue a ella de modo injustificado y arbitrario, cuando sea objetivamente razonable prestarla, o esperar que sea prestada; circunstancias todas ellas que habrán de ser apreciadas caso por caso, atendiendo a todos los factores que sean dignos de tenerse en cuenta, por el Juez.

En realidad esta expresión se relaciona con la idea de la necesidad de actuar de buena fe: se trata de que el otro cónyuge puede razonablemente esperar, según la estimación social media, una determinada conducta del titular del expectante, de modo que la negativa a la renuncia resulta objetivamente arbitraria e injustificada. En la duda, el juez, en aplicación del principio FAVOR VIDUITATIS, habrá de resolver a favor de la subsistencia del derecho expectante.

TERCERO. — *Con estos antecedentes históricos, la Ley 2/2003, de 12 de Febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, en el art. 98.3º en sede de derecho expectante de viudedad y disposición de bienes inmuebles señala. “A petición de un cónyuge, el Juez puede declarar extinguido el derecho expectante del otro sobre un bien, antes o después de su enajenación, en razón de las necesidades o intereses familiares”.*

Como puede apreciarse se ha ampliado el ámbito interpretativo a “razón de las necesidades o intereses familiares” con un abanico de circunstancias objetivas que el juez tendrá en cuenta para sustituir la voluntad obstativa del que no quiere renunciar al expectante.

CUARTO.— *En nuestro caso concreto, el padre del actor está incapacitado judicialmente y tiene la propiedad proindiviso de la mitad del piso sito en C XXX de Zaragoza y el usufructo viudal sobre la otra mitad. Sobre dicha mitad sus cuatro hijos tienen la nuda propiedad por partes iguales. En consecuencia, el expectante de viudedad del actor se concreta en 1/8 parte de la nuda propiedad del inmueble.*

Los gastos personales de YYY que vive en la Residencia ZZZ, en régimen de asistidos superan los 1000 € y su pensión no llega a 600€ . Por dicho motivo, su tutor ha obtenido autorización judicial por resolución de 25-4—2005 del Juzgado de Instancia nº N de Zaragoza para la enajenación del inmueble.

El problema surge cuando su nuera la Sra. MMM se niega a renunciar a su expectante de viudedad. En juicio se ratifica en su negativa y alega que los motivos son personales ya que considera que los cuatro hijos deben atender al padre en sus domicilios y contribuir económicamente a sufragar sus necesidades con dinero de cada uno antes de vender el referido inmueble.

Con las circunstancias descritas este juzgador entiende que la fórmula ideada por toda la familia, a excepción de la demandada, es socialmente adecuada y no podemos entrar en valoraciones morales, por lo que teniendo patrimonio realizable del incapaz, es lógico que se sufraguen sus necesidades personales con el mismo, sin acudir a la obligación de alimentos entre parientes.

En consecuencia, se estima la demanda y se extingue judicialmente el derecho expectante de viudedad de la demandada sobre 1/8 parte de la nuda propiedad del mencionado inmueble.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 2 de diciembre de 2005: Renuncia al derecho expectante de viudedad mediante apoderamiento ante fedatario público. Voto Particular: El recurso de casación interpuesto se tenía que haber inadmitido al no concurrir interés casacional puesto que tanto las partes como el órgano jurisdiccional de instancia estaban de acuerdo con el sentido de la norma foral invocada, centrándose la pretensión del recurso en el juicio de hecho de un poder notarial y en la revisión de tal valoración probatoria:

“PRIMERO.- Planteadas por la parte recurrida causas de inadmisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal planteado, procede, con carácter previo a resolver sobre el recurso, su tratamiento y decisión.

La causa de inadmisibilidad planteada por haber sido alegada por primera vez en el recurso extraordinario la incongruencia extra petita que se imputa a la resolución recurrida por haber integrado el plazo de opción de compra debatido no cabe admitirla, porque, como resulta de la lectura tanto de la demanda como de la sentencia de primera instancia y del escrito de interposición del recurso de apelación, el desacuerdo sobre la fijación o no de plazo, y el momento de su comienzo y fin, sí es planteada en tales momentos procesales.

Las causas de inadmisión formuladas con base en considerar la parte ahora recurrida que los motivos segundo y tercero del recurso de infracción procesal incurren en el defecto de entrar a tratar cuestiones de fondo deben ser igualmente desestimadas por cuanto, sin perjuicio de que se entremezclen en las argumentaciones cuestiones atinentes al aspecto sustantivo con los aspectos procesales sobre las que versa el recurso de por infracción, sin embargo, sí existen motivaciones procedimentales para la fundamentación del recurso por infracción procesal. En concreto las relativas al cumplimiento o no por la sentencia recurrida de las reglas legalmente previstas para su redacción.

SEGUNDO.- Funda el recurrente el primer motivo de recurso por infracción procesal en entender que la sentencia incurre en defecto de congruencia por resolver sobre el plazo en que el derecho de opción de compra pactado entre las partes podía ejercitarse cuando, según expone, en la demanda presentada no se solicitaba tal fijación de plazo.

Como resulta tanto de la demanda como de la contestación hecha por la parte ahora recurrente, fue objeto del debate judicial la pretensión de que se considerara como hecho contrario al cumplimiento de la obligación que exigía el actor, la falta de fijación de plazo expreso en la opción de compra convenida en Escritura de fecha 31 de agosto de 1995. De modo que, en la medida en que la sentencia recurrida, haciendo suyos los extensos razonamientos hechos al respecto por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 18, resuelve este desacuerdo planteado es plenamente coherente con lo interesado por ambas partes, y atiende la previsión del artículo 218 párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil de decidir todos los puntos litigiosos objeto del debate y atendiendo a la causa de pedir esgrimida por cada una de las partes.

Por lo que el primer motivo del recurso de infracción procesal debe ser desestimado.

TERCERO.- En el segundo motivo de impugnación por infracción procesal sostiene el recurrente el argumento de considerar que la sentencia impugnada no respeta los criterios de la lógica y razón al tiempo de concluir, como hace, que Doña MA había renunciado al derecho expectante de viudedad respecto de la finca registral número NUM000, porque, considera el impugnante, no cabe estimar probado que el poder otorgado por la citada a favor de su cuñada contuviera facultad para la apoderada de renunciar en nombre de la poderdante a tal derecho expectante de viudedad.

Respecto de este extremo, en concreto, la sentencia recurrida recogió, en su Fundamento de Derecho tercero: "De las facultades concedidas por ambos poderdantes a su hermana y cuñada y transcritos en la sentencia impugnada, se deduce, claramente, que éste podrá, en su nombre, aceptar herencias, e incluso adjudicar bienes indivisibles a otro interesado, y, al mismo tiempo, renunciar al derecho expectante de viudedad que pudiera corresponder a aquélla en los actos realizados en virtud de ese poder. D. JR ratificó el 3 de octubre de 1995 la solicitud de reversión de la finca registral nº NUM000 (...) y Dª C reconoció en interrogatorio haber entregado a su hermano JR la parte correspondiente de la venta de la otra finca registral nº NUM005, y del precio de la opción de compra".

Como resulta de la lectura de tal Fundamento de Derecho, la sentencia recurrida especifica como motivos que llevan a entender acreditada la concesión de poder con amplitud para renunciar al derecho expectante de viudedad: la interpretación del propio poder de 28 de julio de 1995; la actuación posterior de D. JR (esposo de D^a MA) ratificando el 3 de octubre de 1995 la solicitud de reversión de la finca número NUM000; y el reconocimiento de la apoderada D^a C (hermana de D. JR y cuñada de D^a T) de haber entregado tanto el precio de la venta de la finca registral número NUM005, como el de la opción de compra de la número NUM000.

Con lo anterior, en el ámbito procesal propio del recurso de infracción procesal que ahora se resuelve, no cabe considerar contrario a norma reguladora de la valoración de prueba la atención prestada por la sentencia recurrida a tales medios de prueba, ni, por tanto, cabe considerar contrarios a la lógica o razón jurídica los mecanismos empleados para constatar lo probado. Por el contrario, debe concluirse la correcta atención de la sentencia a las prevenciones del artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al exponer todos los elementos tenidos en cuenta para fijar los datos de hecho base de la sentencia, recogiendo tanto los medios probatorios que los evidencian de modo directo (por interpretación del contenido del poder) como los que se deducen de los actos propios de los interesados (ratificación y recepción por uno de los poderdantes de cantidades derivadas de los negocios en que interviene el apoderado).

Por lo que no cabe atender el segundo motivo de recurso por infracción procesal.

CUARTO.- En el tercer motivo de recurso por infracción procesal insiste el recurrente en la incorrección de la sentencia recurrida al tratar sobre si el derecho de opción fue ejercitado en plazo correcto, partiendo ahora, no de la consideración de ser incongruente tal tratamiento como se hizo en el primer motivo de recurso antes estudiado, sino en la de ser la sentencia contraria a las reglas de la lógica y la razón al concluir que no existen inconvenientes derivados del plazo en el ejercicio del debatido derecho de opción.

Hecha exclusión de las cuestiones de fondo que indebidamente introduce la parte por esta vía de recurso por infracción procesal, no existe causa alguna que permita considerar existente infracción formal de la sentencia recurrida al resolver sobre ser temporáneo el ejercicio del derecho de opción, ya que se contienen con claridad en sus razonamientos cuantos motivos justifican que el derecho de opción se ejercitara en tiempo correcto y, especialmente, que la necesidad de previa tramitación de un expediente administrativo

dilató la posibilidad del ejercicio del derecho de opción. Por lo que, a falta de argumento concreto en contra de la exposición formal de las motivaciones que hace la sentencia, no cabe sino desestimar este tercer motivo de recurso por infracción procesal.

QUINTO.- El cuarto motivo de recurso por infracción procesal presentado lo formula la parte recurrente por la infracción en que entiende incurre la sentencia recurrida del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 24 de la Constitución. El fundamento de tal alegación reproduce iguales argumentos que los tratados hasta ahora: incorrecta integración del plazo para el ejercicio de la opción de compra, y motivación "irrazonada o irrazonable" de la sentencia con error en la argumentación de la sentencia.

Como se ha expuesto, la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida no incurre en incongruencia ni en defecto en los mecanismos empleados y expuestos de valoración de la prueba, puesto que, cabe repetir, atiende a argumentos aportados al procedimiento por el propio recurrente y recoge con claridad todos los elementos que le llevan a las conclusiones fácticas que obtiene. Por lo que, en consecuencia, respeta y ampara el derecho fundamental reconocido para las partes en el artículo 24 de la Constitución. Por tanto, procede desestimar, por carente de fundamento, el cuarto y último motivo del recurso de infracción procesal que se presenta.

SEXTO.- El único motivo de casación admitido a trámite tiene su fundamento en la consideración del recurrente de que no debe reconocerse eficacia a la renuncia al derecho de viudedad hecho por la representante de D^a MA respecto de la registral NUM000, ya que no reunió los requisitos de ser expreso, hecho en documento público y de modo personal por la interesada.

Según resulta de las actuaciones, y tal y como valoran la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 18 primero, y luego la de la Audiencia Provincial que es recurrida, el día 28 de julio de 1995, en Escritura de apoderamiento número 1590 otorgada ante Notario de Soria, D^a MC es designada mandataria por D. JR y su esposa D^a MA.

Al fijar las facultades de la mandataria, D. JR otorga poder amplísimo para que le represente, entre otras actuaciones, para "en general, practicar cuanto proceda hasta dejar ultimadas las testamentarias -incluso adjudicando en ellas todos los bienes, si fueren indivisibles, al poderdante o a otro interesado...".

Por relación con las anteriores facultades otorgadas por D. JR, su esposa, en el mismo acto ante Notario concede a igual mandataria la facultad de "...RENUNCIAR al derecho de viudedad foral que pudieran corresponderle en los actos que se realicen en virtud de este poder".

Con las anteriores facultades que le habían sido conferidas, la apoderada D^a C, actuando en representación de uno y otra, interviene en el otorgamiento, el día 31 de agosto de 1995, de Escritura número 2.354 ante Notario de Zaragoza, en relación con la finca sita en igual ciudad con número registral NUM000, perteneciente a D. J R en virtud de herencia de su madre D^a C. Y conviene, en lo que ahora más interesa, en otorgar a favor de "I de C: S.A." derecho de opción de compra sobre el citado inmueble, a la vez que renuncia al derecho expectante de viudedad foral aragonés que sobre la finca pudiera corresponder.

SEPTIMO.- Los hechos expuestos acreditan, primero, la intervención personal de la titular del mencionado derecho, D^a MA, cuando el día 28 de julio de 1995 otorga el poder en que autoriza a renunciar en su nombre al derecho de viudedad foral que sobre la mentada finca pudiera corresponderle. E igualmente, evidencian el cumplimiento del requisito de que tal renuncia fuera hecha de modo expreso: la mencionada D^a MA, que sólo intervino en el apoderamiento para facultar a la mandataria a renunciar en su nombre al derecho de viudedad, señaló un amplio objeto a este poder de renuncia que otorgaba, al incluir en su ejercicio cuantas operaciones resultaran hasta ultimar las testamentarías en que su marido participara, incluida la adjudicación de bienes al propio marido o a un tercero. Por lo que, aunque no citó de modo explícito la finca registral NUM000, sí quedaba ésta incluida en la facultad de renuncia otorgada al mandatario, con cumplimiento de la exigencia de renuncia expresa prevenida en el artículo 76 de la Compilación Aragonesa, pues no cabe entender que esta norma imponga la obligación de cita expresa e individualizada de cada bien a cuya viudedad se renuncia, siendo suficiente que aparezca con claridad de la interpretación de lo otorgado sobre qué se hace la renuncia. Lo que acontece en el presente caso, en que se hace renuncia al usufructo a ejercitar en posibles negocios jurídicos a concertar respecto de un conjunto de bienes entre los que se encuentra, sin duda, la finca en cuestión.

Tanto la manifestación de apoderamiento para renuncia de la interesada poderdante como la del posterior ejercicio del mandato por la apoderada fueron hechos ante presencia notarial y recogidos en sendos documentos públicos.

Con todo lo cual, finalmente, la renuncia hecha por D^a MA a su derecho de viudedad reunió los requisitos para desplegar su eficacia exigidos por los artículos 74.1 y 76.2 de la Compilación de Aragón, y es también conforme a la Jurisprudencia de esta Sala que entiende infringida el recurrente, porque son respetadas tanto la constancia expresa en documento público de la renuncia, como la intervención personal de la interesada exigidas por las sentencias de 4 de abril de 1995 y 5 de noviembre de 2001.

Por lo que no cabe estimar el motivo de recurso de casación alegado.

OCTAVO.- No se considera que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer al recurrente el pago de las costas causadas en el presente recurso de casación y por infracción procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso extraordinario por infracción procesal y al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a. V, D^a L y D^a MA contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha 30 de septiembre de 2004 que confirmamos en todos los pronunciamientos contenidos en su fallo, imponiendo al recurrente al pago de las costas causadas en el presente recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, anunciando Voto particular el Magistrado Ilmo. Sr. D...

VOTO PARTICULAR

Que formula el Ilmo. Sr. Magistrado D... a la sentencia de esta Sala dictada el dos de diciembre del presente año en el rollo de recurso de casación número 8/2005, procedente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta Ciudad.

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría y lamentando tener que discrepar de ella, formulo al amparo de lo prevenido en el art. 260 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil voto particular, entendiendo que la resolución a adoptar debió ser la siguiente:

S E N T E N C I A

En Zaragoza a dos de diciembre de dos mil cinco.

Aceptando el encabezamiento y los antecedentes de hecho de la sentencia de la mayoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las últimas reformas del recurso de casación en la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior, movidas por la necesidad de aliviar la carga competencial desmesurada del Tribunal Supremo, imposible de afrontar con la deseable prontitud, estuvieron presididas por el propósito de limitar el elenco de supuestos en que aquél procedía; dichas reformas operaron, principalmente, sobre el elemento de la cuantía litigiosa, elevando su tope mínimo, lo que dio lugar a que, mientras ciertos temas se repetían sin fruto alguno para el enriquecimiento de la doctrina jurisprudencial, había numerosas cuestiones jurídicas, algunas de relevancia, que permanecían excluidas del ámbito de la casación, con lo que se privaba al recurso de cumplir de manera adecuada su primordial función de unificar la aplicación de las normas, cometido que en los últimos años resulta más necesario toda vez que el derecho privado ha experimentado cambios importantes merced a la publicación de nuevas leyes en parcelas de gran repercusión social.

Consciente de este panorama, la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 ensaya una nueva fórmula de acceso a la casación que sin entrañar una apertura exagerada del recurso, permite que lleguen al mismo aquellos asuntos que, si bien no rebasan el tope cuantitativo fijado - veinticinco millones de pesetas-, merecen recibir un pronunciamiento en éste grado jurisdiccional máximo.

Dicha fórmula significa la innovación más saliente en la nueva regulación del recurso de casación, y consiste, según señala el artículo 477.2, apartado 3º, en admitir también dicho recurso cuando la resolución del mismo presente "interés casacional", cuya apreciación no queda confiada a la discrecionalidad del tribunal, sino que se objetiva, concretándose en el número 3 de dicho artículo sus dos hipótesis, debiendo reseñarse que el recurso por interés casacional queda referido exclusivamente a las normas sustantivas.

Sólo si se da previamente interés casacional, que se circunscribe a la función revisora del juicio sobre el sentido y alcance de la norma material, es posible la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal del párrafo segundo de la regla 5ª de la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual si se acordase la inadmisión del recurso de casación por interés casacional, "se inadmitirá, sin más trámites, el recurso por infracción procesal", y "sólo en el caso de que el recurso de casación resultase admisible, se procederá a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal"; por lo tanto, si bien se autoriza a incluir en el recurso por interés casacional motivos del artículo 469, supedita el eventual examen de estos motivos a la previa admisibilidad del recurso de casación por interés casacional en que se insertan, casación que se admitirá atendiendo únicamente a los hechos declarados probados en la sentencia impugnada, sin que quepa atacar la valoración de la prueba por la vía del artículo 469 de la mentada Ley Procesal Civil para, una vez alterada, en su caso, y fijados unos nuevos hechos, poder defender la infracción de doctrina jurisprudencial (véanse los autos del Tribunal Supremo de 16 y 23 de octubre y 27 de noviembre de 2001, 11 de mayo de 2004, etc.).

SEGUNDO.- Todos los miembros de esta Sala admitimos que cabe recurso de casación por interés casacional en los asuntos cuya cuantía no exceda de 150.000 euros; la discrepancia surge porque la mayoría considera que en dicho recurso cabe dotar de interés casacional a la resolución impugnada sobre la base de cuestionar la valoración de la prueba realizada en la instancia, haciendo supuesto de la cuestión, lo que nos sitúa ante un interés casacional artificioso.

Ello pugna abiertamente con la doctrina del Tribunal Supremo y conduce a resultados inaceptables, pues confiere a este cauce de impugnación una extensión desmesurada, aproximándolo a la casación ordinaria (o a la apelación), ya que basta con atacar la valoración de los hechos para generar la admisibilidad del recuso por interés casacional, toda vez que la revisión del juicio fáctico permite defender la infracción de norma sustantiva, lo que implica hacer supuesto de la cuestión, pues el recurrente fundamenta su postura sobre la base de cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia impugnada: la resolución de instancia carece de interés casacional, pero se le intenta dotar de él sobre la base de cuestionar la valoración de la prueba realizada en la sentencia recurrida, lo que nos sitúa ante un interés casacional artificioso (véanse los autos del Tribunal Supremo de 8,15 y 22 de octubre y 30 de diciembre de 2002, entre otros).

TERCERO.- En el presente recurso el debate recae sobre la valoración probatoria realizada en la instancia acerca del ámbito del poder notarial otorgado el 28 de julio de 1995; tanto las partes como el Tribunal están de acuerdo en el sentido de la norma foral, a saber: se precisa renuncia expresa para la extinción del derecho expectante de viudedad en caso de enajenación de los bienes privativos del otro cónyuge (art. 76.2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón), y la discusión se centra en determinar el ámbito del poder notarial otorgado en fecha 28 de julio de 1995 por los esposos D. JR y D^a. MA, en el que ésta facultaba a su cuñada D^a. C a "renunciar al derecho de viudedad foral que pudiera corresponderle en los actos que se realicen en virtud de" dicho poder.

A este respecto es muy significativo el fundamento de derecho tercero de la sentencia de la mayoría que dice así :

<<TERCERO.- En el segundo motivo de impugnación por infracción procesal sostiene el recurrente el argumento de considerar que la sentencia impugnada no respeta los criterios de la lógica y razón al tiempo de concluir, como hace, que Doña MA había renunciado al derecho expectante de viudedad respecto de la finca registral número NUM000, porque, considera el impugnante, no cabe estimar probado que el poder otorgado por la citada a favor de su cuñada doña C contuviera facultad para la apoderada de renunciar en nombre de la poderdante a tal derecho expectante de viudedad.

Respecto de este extremo, en concreto, la sentencia recurrida recogió, en su Fundamento de Derecho tercero: "De las facultades concedidas por ambos poderdantes a su hermana y cuñada y transcritos en la sentencia impugnada, se deduce, claramente, que éste podrá, en su nombre, aceptar herencias, e incluso adjudicar bienes indivisibles a otro interesado, y, al mismo tiempo, renunciar al derecho expectante de viudedad que pudiera corresponder a aquélla en los actos realizados en virtud de ese poder. D. JR ratificó el 3 de octubre de 1995 la solicitud de reversión de la finca registral nº NUM000 (...) y D^a C reconoció en interrogatorio haber entregado a su hermano JR la parte correspondiente de la venta de la otra finca registral nº NUM005, y del precio de la opción de compra".

Como resulta de la lectura de tal Fundamento de Derecho, la sentencia recurrida especifica como motivos que llevan a entender acreditada la concesión de poder con amplitud para renunciar al derecho expectante de viudedad: la interpretación del propio poder de 28 de julio de 1995; la actuación posterior de D. JR (esposo de D^a MA) ratificando el 3 de octubre de 1995 la solicitud de reversión de la finca número NUM000; y el reconocimiento de la apoderada D^a C (hermana de D. JR y cuñada de D^a MA) de haber

entregado tanto el precio de la venta de la finca registral número NUM005, como el de la opción de compra de la número NUM000.

Con lo anterior, en el ámbito procesal propio del recurso de infracción procesal que ahora se resuelve, no cabe considerar contrario a norma reguladora de la valoración de prueba la atención prestada por la sentencia recurrida a tales medios de prueba, ni, por tanto, cabe considerar contrarios a la lógica o razón jurídica los mecanismos empleados para constatar lo probado. Por el contrario, debe concluirse la correcta atención de la sentencia a las prevenciones del artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al exponer todos los elementos tenidos en cuenta para fijar los datos de hecho base de la sentencia, recogiendo tanto los medios probatorios que los evidencian de modo directo (por interpretación del contenido del poder) como los que se deducen de los actos propios de los interesados (ratificación y recepción por uno de los poderdantes de cantidades derivadas de los negocios en que interviene el apoderado).

Por lo que no cabe atender el segundo motivo de recurso por infracción procesal.>>

Las sentencias de instancia de modo uniforme, y tras una valoración global y conjunta de la prueba de autos, declaran que la renuncia del derecho expectante de viudedad efectuada por D^a. C en la escritura pública de 31 de agosto de 1995 estaba dentro de lo autorizado por el poder otorgado a su favor por su cuñada D^a. MA en fecha 28 de julio de 1.995, y efectuada tal valoración probatoria, es obvio que no se infringió el art. 76.2 de la Compilación, por lo que el recurso de casación interpuesto se tenía que haber inadmitido, pues no concurría interés casacional, (tanto las partes como el órgano jurisdiccional de instancia estaban de acuerdo en el sentido de la norma foral).

Lo que en el presente recurso se ataca es el juicio de hecho sobre el ámbito del mentado poder y la revisión de tal valoración probatoria es lo que permite defender que se ha infringido la doctrina jurisprudencial relativa al mentado artículo 76.2 de la Compilación, haciendo supuesto de la cuestión.

Además resulta que se entra en el examen de la valoración de la prueba realizada por el Juzgado y la Audiencia en base a lo prevenido en el art. 218, apartado 2, in fine, que se refiere a la motivación de la sentencia, no a la valoración probatoria en sí, lo que convierte, de facto, el recurso de casación en una tercera instancia, contrariando la esencia de este recurso extraordinario.

CUARTO.- *La consecuencia de la postura mayoritaria de este Tribunal es el incremento de la litigiosidad y de los gastos a soportar por las partes, que en muchos casos rebasarán el valor de lo discutido en el proceso, y ya que ésta Sala se separa abiertamente de la doctrina del Tribunal Supremo, al menos debe fijar con precisión los criterios a seguir para conocimiento de los interesados en orden a la adecuada defensa de sus derechos.*

QUINTO.- *Lo anteriormente razonado conduce a la desestimación del recurso, pues según reiterada jurisprudencia las causas de inadmisión no acogidas oportunamente se convierten en causa de desestimación en el momento de dictar sentencia (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1992, 5 de septiembre y 14 de diciembre de 1996, 22 de septiembre de 1997,*

8 de noviembre de 2001, etc), sin que proceda hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Debería en consecuencia dictarse el siguiente:

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso nº 8/2005 por carecer de interés casacional, interpuesto por la Procuradora D^a I, en nombre y representación de D^a V, D^a L y D^a MA, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta Ciudad en fecha 30 de septiembre de 2004, recaída en autos de juicio ordinario 000/2003 del Juzgado de Primera Instancia número Dieciocho de Zaragoza, y en su consecuencia se declara la firmeza de dicha resolución, sin que se haga especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

Devuélvanse los autos a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta Ciudad, juntamente con testimonio de esta resolución, debiendo acusar recibo.

Voto particular que firmo en Zaragoza en la fecha arriba indicada.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 21 de diciembre de 2005: Extinción del usufructo de viudedad; no procede declarar dicha extinción porque la usufructuaria reclamó y ejercitó su derecho

ante Notario, siéndole reconocido por sus hijos, herederos del causante, habiéndose inscrito, además, el derecho de usufructo en el Registro de la Propiedad:

“CUARTO.- El motivo único del recurso de casación se fundamenta en la infracción del artículo 119.1.f) de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de las Cortes de Aragón, que regula el Régimen Económico Matrimonial y la Viudedad, por entender el recurrente que el usufructo viudal que como título esgrime la actora se había extinguido al tiempo de ejercitar la acción, pues conforme a dicha norma se extingue el usufructo de viudedad por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge.

Para la resolución del motivo de casación es preciso partir de los siguientes hechos, acreditados en las instancias:

La demandante Doña C contrajo matrimonio con Don V, de cuya unión nacieron seis hijos, llamados P, L, N, M, A y S .

El día 22 de febrero de 1976 falleció el marido.

El 28 de abril de 1976 la actora y sus hijos otorgaron ante notario escritura de manifestación, partición de la herencia del citado Sr. V y adjudicación de los bienes que comprende, en la que, entre otras convenciones, se adjudicó al hijo del difunto Don P la casa sita en C (Zaragoza), ubicada en CALLE000, número NUM000, sin perjuicio del derecho de usufructo de su madre, la demandante, sobre dicho bien.

Los derechos respectivos de madre e hijo sobre la finca citada fueron inscritos en el Registro de la Propiedad.

En documento privado de la misma fecha la demandante y sus hijos pactaron, entre otras cosas, que a Don P se había adjudicado la nuda propiedad de la casa de autos de gracia especial, y en compensación de los trabajos realizados y que realizará en y por la casa.

Don P viene habitando la casa mencionada, al menos desde la fecha de la escritura de aceptación de herencia, y lo hace en compañía de su mujer, la codemandada Doña R, y de los hijos que han ido naciendo de dicha unión.

QUINTO.- El examen de los hechos citados conduce a estimar que no cabe su subsunción en el supuesto de hecho de la norma que se dice infringida, y que regula la

extinción del derecho de usufructo vidual en Aragón, como consecuencia de la no reclamación de tal derecho en un periodo de veinte años, a partir de la fecha de fallecimiento del marido. Primeramente es preciso poner de relieve que en el caso de autos la esposa sí reclamó y ejercitó su derecho, haciéndolo ante notario público y siéndole reconocido por sus hijos, herederos del causante. Además el derecho de usufructo se inscribió en el Registro de la Propiedad; en el Registro se inscriben documentos y publica titularidades, respecto de las que rigen los principios de presunción de exactitud y de posesión, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, "A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos".

Sucedió en el caso de autos que la actora, aun conservando el usufructo sobre la finca sita en CALLE000, número NUM000, del pueblo de su vecindad, aceptó que su hijo demandado continuase habitando en la citada casa, lo que sólo puede calificarse jurídicamente como actos de mera tolerancia, sin generar otro título para el demandado que el de precarista.

Por lo demás, no es de aplicación el precepto cuya infracción se denuncia, que regula, en su apartado Uno, la extinción del usufructo de viudedad, extinción que no se ha producido en este caso por las razones expuestas. Otra cosa sería la invocación del apartado Dos, referido a la extinción del usufructo sobre bienes determinados, lo que acaece: "a) Por renuncia expresa, que requiere para su validez escritura pública, a menos que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien. b) Por la reunión del usufructo y la nuda propiedad en una misma persona. c) Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo".

El supuesto contemplado en el apartado b) anteriormente transcrito podría concurrir mediante la prescripción adquisitiva del usufructo por parte de los recurrentes, con la llamada usucapio libertatis, para lograr que la nuda propiedad del demandado hijo del causante se consolidase integrando todas las facultades del dominio. A ello parece referirse la parte recurrente en el desarrollo del motivo, al esgrimir que su posesión ha sido pública, pacífica y no interrumpida, aunque no invocan en esta sede casacional los preceptos reguladores de la prescripción adquisitiva, como infringidos por inaplicación.

En todo caso, el motivo no puede prosperar. No puede afirmarse que los recurrentes hayan poseído a título de dueños, ejerciendo una facultad que dimanara del pleno dominio, pues desde el inicio habían reconocido el derecho de usufructo de la viuda del causante, y en dicho concepto se mantuvo la posesión. Ésta fue, ciertamente, continuada y pacífica, porque así lo aceptó la usufructuaria, hasta que se decidió, en uso de su derecho, a reclamar la posesión que le correspondía, ejercitando la acción de desahucio.

Y tampoco cabe afirmar que la posesión de Doña R reúna las exigencias legales para la usucapión, en el sentido jurídico expresado en los artículos 1940 y concordantes del Código Civil, pues conocía y aceptaba desde el inicio de su posesión la condición de usufructuaria de su suegra.

En definitiva, el motivo ha de ser desestimado.

SSEXTO.- Finalmente debemos hacer alguna consideración respecto de la llamada cuestión compleja, o relativa al título de posesión de los recurrentes. Aunque no se invoca debidamente, como procedería en buena técnica casacional, éstos alegan su condición de comodatarios, o la existencia de otro título distinto del de precario, por razón de los términos en que se cedió la vivienda en que habitan con su familia.

Pero tales alegatos no pueden ser acogidos. En primer lugar, el comodato es difícilmente compatible con una cesión de la posesión por tiempo indefinido -Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1992-; por otra parte, la atribución patrimonial que se hacía al hijo demandado, de gracia especial y en atención a su trabajo a favor de la casa, era de la nuda propiedad del inmueble de autos, y no de la plena propiedad actual del mismo.”

-Derecho de Sucesiones por causa de muerte:

a.- Sucesión en general:

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Zaragoza de 22 de febrero de 2005: Aceptación tácita de la herencia; el artículo 35 de la Ley 1/1999 de 24 de febrero recoge una serie de supuestos de aceptación tácita de la herencia que no suponen un “numerus clausus”:

“QUINTO.-..... Pues bien, a este respecto hay que señalar que el artículo 34 de la Ley 1/1999 de 24 de febrero establece dos formas de aceptación de la herencia: la expresa, efectuada en documento público o privado y la tácita, que tiene lugar mediante actos del llamado que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no podría realizar si no fuera heredero, estableciendo a continuación el artículo 35 una serie de supuestos de aceptación tácita de la herencia por el llamado pero que no suponen un “numerus clausus”. En el presente caso resulta acreditado que el fallecido era titular de una póliza de seguro, ramo de decesos, suscrita con la entidad “OCASO, S.A.”, póliza que, además de los gastos de sepelio, incluía una indemnización por fallecimiento. Igualmente está demostrado que la mencionada D^a XXX, tras solicitar y obtener del Juzgado de Instrucción una certificación acreditativa de las causas del fallecimiento de su hermano, se personó en la citada aseguradora reclamando el pago de la indemnización, que le fue abonada por un importe de 3.636,12 euros según certificado emitido por la misma. En la citada póliza (documento nº 18 de la contestación) no consta persona alguna como beneficiario, indicándose expresamente al pie de la misma que “En el supuesto de que no exista designación de beneficiario para las garantías complementarias de accidentes, se entenderá como tal a los herederos del asegurado fallecido”, por lo que si la aseguradora abonó la indemnización a D^a XXX es que la misma se presentó como heredera del finado, lo que con independencia de que la citada aseguradora no le exigiese ninguna acreditación de su condición, según ella indica, supone que ha llevado a cabo una actuación que no podría realizar si no fuese heredera (al no haber beneficiario de la póliza la indemnización solo podía abonarse a los herederos); es cierto que la jurisprudencia señala que el título de beneficiario de una póliza de vida es diferente al título de heredero, no teniendo porqué coincidir ambas condiciones (sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra de 26 de abril de 2.000 y Audiencia Provincial de Guadalajara de 3 de junio de 2.002), pero se refieren a supuestos en los que hay una designación específica de beneficiario, cosa que no ocurre en el presente caso. En definitiva, hay que considerar a la citada codemandada como heredera de su hermano al haber aceptado la herencia de forma tácita.”

a.1.- Beneficio legal de inventario:

a.2.-Colación:

a.3.-Consortorio Foral:

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 5 de julio de 2005: Existencia de acuerdo de disolución del Consortorio Foral, sin que resulte necesario que dicho acuerdo aparezca revestido de formalidad alguna para su validez, bastando únicamente que exista constancia del mismo.

“PRIMERO D. I, abuelo de los actores, casado con D^a. V, era propietario con carácter privativo de dos fincas urbanas sitas en Tarazona, una en la PLAZA000 núm. NUM000 y la otra en la AVENIDA000 núm. NUM002.

Incapacitado el 6 de diciembre de 1946 para disponer de sus bienes, falleció en Madrid el 2 de mayo de 1973 sin haber otorgado testamento. Sus hijos D. B, D. C A y D. O y su viuda otorgaron escritura de manifestación y aceptación de herencia el 22 de diciembre de 1973, reservando la viuda el usufructo correspondiente. Fallecida ésta el 19 de agosto de 1982 los hijos consolidaron el dominio de tales fincas por terceras e iguales partes y proindiviso.

Ocurrido el fallecimiento de D. R, padre de los actores, y renunciado su viuda al usufructo le sucedieron sus hijos, con lo que pasaron a ser cotitulares por mitades e iguales partes de la tercera parte indivisa de las fincas dichas.

A partir de este momento entienden los actores que sustituyeron a su padre D. B en el consorcio foral aragonés que ya se había creado en vida de éste con sus hermanos D. C y D. O. Ocurrido el fallecimiento de D. C A el 15 de noviembre de 1999, casado con D^a. O -demandada en el procedimiento y aquí recurrida- sin haber tenido descendencia, D^a. O otorgó escritura de liquidación de la sociedad conyugal y aceptación de herencia en la que se declaraba a dicha señora heredera de todos los bienes del fallecido.

Consideró la parte actora, ahora recurrente, que tal escritura era nula por contraria a la [Ley de Sucesiones aragonesa \(RCL 1999, 792 y LARG 1999, 52\)](#) pues, a su juicio,

ocurrido el fallecimiento de un consorte sin descendientes la cuota que le pertenece debe acrecer a sus litisconsortes. Con cita de los preceptos legales que consideró de aplicación interesó del Juzgado de Primera Instancia una sentencia que acogiera los pedimentos a que se ha hecho referencia en el antecedente primero.

La representación de D^a. O se opuso a las pretensiones de los demandantes alegando, en síntesis, que desde el fallecimiento de D. I, sus hijos intentaron reiteradamente la división de la herencia y al fallecimiento de su hermano D. R siguieron las gestiones con los hijos de éste, quienes, según dice, estuvieron de acuerdo.

Negó la parte demandada la existencia del pretendido consorcio foral y acompañó documentación diversa en relación con dichas gestiones, haciendo referencia igualmente a varias reuniones llevadas a cabo con tal finalidad divisoria de la herencia, afirmando que tras la muerte del esposo de la demandada, D. CA, sus sobrinos reanudaron con ella la actividad suspendida por el óbito.

Concretó reuniones entre los Abogados de las partes hasta llegar a la aceptación por todos, según aseguró, «que los hermanos B M se queden con los bajos del edificio de la PLAZA000 y D^a. O y D. O se queden con la Torre de AVENIDA000 y con los pisos de la PLAZA000...», y puso de manifiesto que «cuando se está a la espera de concretar fecha para encargar en la Notaría la escritura de división de herencia se emplaza a D^a. O, el día 10 de diciembre de 2002, en este juicio».

Finalmente, insiste en negar que en momento alguno se creara el pretendido consorcio foral entre los hermanos C A O RI.

La sentencia del Juzgado estimó la demanda y declaró la existencia de consorcio foral aragonés entre los hermanos R C A O, respecto de los inmuebles a que se ha hecho mención, declarando que el tercio perteneciente a D. C A a su fallecimiento, acrece por mitad e iguales partes a D. O y sus sobrinos D. B y D^a. M y declaró la nulidad de la escritura de aceptación de herencia efectuada por D^a. O.

Consideró que si bien existieron durante años reuniones para lograr la división, vigente la Compilación, la única forma de disolución era la división, reconociendo que el art. 60 de la vigente Ley de Sucesiones posibilita que el consorcio deje de aplicarse cuando alguno de los consortes declare su voluntad de separarse del mismo, en escritura pública; y concluyó que: «las conversaciones mantenidas por las partes no crearon, modificaron ni

extinguieron ningún derecho, ya que en ningún momento se llegó a dividir los bienes ni se acordó efectivamente la disolución del consorcio».

Apelada por la demandada, la [Audiencia Provincial de Zaragoza \(Sección 4ª\) \(JUR 2005, 36299\)](#), estimó el recurso y revocó la sentencia del Juzgado, por considerar que «la mera petición y por tanto acuerdo, de partir es bastante para poner término a la vinculación derivada del consorcio», y por tanto la cuestión, meramente de hecho, consistía en determinar si existió o no «voluntad de desvinculación o acuerdo de poner término al consorcio, sin que para este último sea requerida formalidad alguna», y consideró probado que «el examen de la prueba practicada en autos, especialmente la documental, y testifical, acreditan sin género de dudas que los consortes alcanzaron el acuerdo de partir los bienes», considerando que «el cual es suficiente, para poner fin al consorcio, aún con persistencia de la indivisión derivada de la no consecución de la división por desacuerdo en modo en que debería ser llevada cabo».

SEGUNDO Frente a esta sentencia interponen los recurrentes el recurso de casación que ahora se decide, y en un único motivo consideran que infringe el art. 142 de la [Compilación Aragonesa de 1967 \(RCL 1967, 704, 756\)](#) y los arts. 58, 59, 60 y 61 de la [Ley de Sucesiones aragonesa por causa de muerte \(RCL 1999, 792 y LARG 1999, 52\)](#).

Argumentan que «acreditada la existencia del consorcio foral entre los inmuebles indivisos sitios en Tarazona, se trata de resolver si a la fecha del fallecimiento de D. F - 22 de mayo de 1999- el consorcio perduraba y, consecuentemente al fallecer ab intestato, su parte acrece a los demás litisconsortes- artículo 142 de la Compilación o 59 de la Ley de Sucesiones».

Razona que según se desprende de ambas sentencias, la legislación aplicable al consorcio era el artículo 142 de la Compilación y recuerda que la institución nace con carácter imperativo por disposición legal, independiente de la voluntad de las partes y afirma por tanto, que a la fecha del fallecimiento del padre de los actores permanecía vigente la figura consorcial y sus hijos le sustituyeron por representación. Al amparo de dicha legislación «la única causa legal de disolución era la división de los inmuebles, por la declaración de voluntad de alguno de ellos y por el acuerdo de voluntades, por lo que a su juicio, debe tenerse presente si se ha producido alguna de las causas de disolución de la Ley de 1999, desde que entró en vigor hasta el fallecimiento de D. F, el 22 de mayo de 1999».

A juicio de los recurrentes en el supuesto de aplicar el acuerdo de voluntades como causa de disolución del consorcio -postura adoptada por la Audiencia- tal acuerdo «debe de realizarse entre los consortes, concretamente entre quienes eran los consortes a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Sucesiones», y concluye: «Consta acreditado y probado en el procedimiento que a fecha 23 de abril de 1999 -fecha de entrada en vigor de la de la Ley de Sucesiones- los consortes lo eran D. O, D. C A y D. B y Dª M; y no consta documento alguno ni prueba alguna en el procedimiento de que desde 23 de abril hasta 22 de mayo fecha en que falleció D. C A existiera acuerdo alguno, pues ni siquiera existe carta, llamada, o relación alguna entre los consortes».

En definitiva, defienden los recurrentes que una vez acaecido el fallecimiento de D. C A, por imperativo legal procede el acrecimiento al resto de los consortes.

TERCERO La afirmación de la parte recurrente sobre la falta de constancia de prueba acreditativa acerca de acuerdos, cartas o llamadas posteriores al fallecimiento de D. C A sobre la división de los inmuebles, obliga a la Sala a efectuar de inmediato una precisión.

El recurso de casación es de carácter extraordinario y por lo tanto de ámbito limitado, a diferencia del recurso de apelación. Se trata de un recurso que tiene como finalidad examinar si dados unos hechos, en principio inalterables, la solución jurídica dada por la Audiencia Provincial es la adecuada; si a los hechos probados le son de aplicación las normas jurídicas que el Tribunal de instancia considera en su resolución. Ello comporta que en este recurso no puedan suscitarse cuestiones relativas a la prueba que fue practicada en la instancia, si no es por la vía del nuevo recurso por infracción procesal en el que cabe denunciar infracción de normas valorativas de la prueba. No ha sido este el camino elegido por la recurrente y por tanto hay que estar a lo que la Audiencia consideró probado, pues lo contrario sería hacer supuesto de la cuestión, lo que está vedado por la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de esta Sala.

Por tanto permanece inalterado el relato de hechos de la sentencia impugnada en el particular relativo al examen de la prueba practicada que lleva al Tribunal de instancia a afirmar que «los consortes alcanzaron el acuerdo de partir los bienes».

CUARTO Consideran los impugnantes que o bien se ha infringido el art. 142 de la [Compilación \(RCL 1967, 704, 756\)](#) o los arts. 59, 60 y 61 de la Ley de Sucesiones ([Ley 1/1999, de 24 de febrero \[RCL 1999, 792 y LARG 1999, 52\]](#)), según se entienda que es de aplicación aquella Compilación, o esta última Ley.

Caso de aplicarse la Compilación se ha infringido el art. 142 porque la división del inmueble no se ha producido, lo que de inmediato lleva a la estimación del recurso y a la casación de la sentencia recurrida.

Si se entiende de aplicación la Ley 1/99, en virtud de lo dispuesto en su Disposición Transitoria Sexta, consideran vulnerados los art. 59, 60 y 61, debiendo analizarse si se ha producido alguna de las causas de disolución del consorcio (división de los inmuebles, declaración de voluntad de uno de los consortes o acuerdo de voluntades) desde que la Ley entró en vigor hasta el fallecimiento de D. F.

La sentencia combatida muestra conformidad con la constitución del consorcio, al igual que lo hiciera el Juzgado de 1ª Instancia. Ciertamente, cuando se produjo el fallecimiento de D. I, abuelo de los recurrentes, surgió el consorcio con sus hijos y al fallecimiento de D. R, padre de los actores, estos le sustituyeron en la parte que le correspondía. Por tanto no hay infracción de tal norma pues ha sido tenida en cuenta por la Audiencia.

Lo que ocurre es que el Tribunal de instancia ha distinguido entre la constitución del consorcio y su persistencia, entendiendo que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/99 son de aplicación las causas de disolución previstas en ella.

QUINTO Conforme al art. 142 de la [Compilación \(RCL 1967, 704, 756\)](#) y en la actualidad el art. 58 de la [Ley 1/99 \(RCL 1999, 792 y LARG 1999, 52\)](#), el consorcio foral queda establecido desde que varios hermanos o hijos de hermanos heredan de un ascendiente bienes inmuebles, mientras la indivisión subsista.

En la Compilación el consorcio podía disolverse por la división del inmueble que pudiera pedir cualquiera de los consortes, mientras que en la Ley de Sucesiones vigente, de conformidad con los arts. 60 y 61, los efectos del Consorcio dejan de aplicarse, además de por la división, por la voluntad declarada de un consorte de separarse del mismo y por acuerdo de todos los consortes.

Esta novedad la explica así el Preámbulo de la Ley, «En el ámbito del Derecho civil, que ha configurado en moldes de tradición secular realidades tan íntimas y, a la vez, tan decisivas en la vida social como las relaciones familiares o el destino de los bienes de las personas cuando llega su muerte, las intervenciones del legislador no tienden a una ruptura con el pasado, sino más bien a dar satisfacción a nuevas necesidades sentidas por el cuerpo social enlazando armónicamente valores e instituciones que han determinado históricamente el modo de ser aragonés con las valoraciones y aspiraciones

del presente. Se entiende así que el nuevo Cuerpo legal de Derecho civil tienda a incorporar cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo, para actualizarlo, desarrollarlo y completarlo con las normas que parezcan más conformes con los ideales cívicos y las circunstancias vitales de los aragoneses y aragonesas de hoy y de mañana».

Sentado por la Audiencia como hecho probado que los consortes alcanzaron el acuerdo de partir los bienes, resta a la Sala únicamente determinar si ese acuerdo, innegable, es suficiente para poner fin al consorcio, aunque no se haya conseguido la división por desacuerdo en el modo de efectuarla.

La parte recurrente defiende que en el período que media entre la entrada en vigor de la Ley 1/99 (23 de abril de 1999) y la muerte de D. CA (22 de mayo de 1999) no consta que existiera acuerdo alguno, si bien reconoce que con anterioridad si que lo hubo, o al menos existieron reuniones o gestiones con tal finalidad, con lo que concluye que como quiera que en ese período de tiempo no existieron acuerdos, aunque resulte de aplicación la Ley de Sucesiones, no puede estarse a lo dispuesto en el art. 61.

La postura de la recurrente contradice abiertamente lo que resulta de las actuaciones. Tras el fallecimiento de D. C A, las gestiones que se habían paralizado como consecuencia de su enfermedad, se reanudaron, siendo significativo que la reanudación tuviera lugar después de que D^a. O, su viuda, otorgase el 15 de noviembre de 1999 escritura de liquidación de la sociedad conyugal, aceptación de herencia y protocolización de operaciones particionales. Así hubo reuniones el 23 de noviembre de 1999, en Tarazona; el 17 de febrero de 2000, en Tudela; el 16 de mayo de 2000 en Tudela entre D^a. O, D. O y D. R, en cuya reunión se acordó la realización de gestiones para que los inquilinos de los pisos desalojaran los inmuebles; nueva reunión el 16 de junio en la que D. R aportó una propuesta para la partición de los bienes, con valoración de los mismos; carta de D. R de 13 de diciembre de 2000 en la que pone de manifiesto que no tiene intención de dilatar la división de la herencia, y afirma: «sino que yo mismo inicié las gestiones para proceder a realizar la adjudicación recabando informes y valoraciones que en todo momento os he enseñado». Añadir a todo ello, por no hacer más extenso el relato, comunicaciones de la Letrado directora de los recurrentes que manifiesta el acuerdo de sus clientes «en proceder al reparto de los bienes de su difunto abuelo».

A la vista de toda la prueba es innegable que existió acuerdo de división de la herencia desde el momento de la muerte de D. I, que fue dilatándose a lo largo del tiempo por causas diversas y que los acuerdos se siguieron intentando con D^a. O, la viuda de D. C A.

Tras ello la Sala considera que existió el acuerdo de disolver el consorcio, sin que sea necesario que tal acuerdo aparezca revestido de formalidad alguna para su validez, bastando únicamente que exista constancia del mismo, constancia que en este caso resulta abrumadora.

Los razonamientos anteriores conducen a la desestimación del motivo y con él a la del recurso, pues no han sido infringidos por la sentencia combatida los artículos que la parte recurrente denuncia conculcados, sin que a juicio de la Sala, dados los términos en que se ha producido el debate y la fundamentación del recurso, sea necesario extenderse en otro tipo de consideraciones.”

b.-Sucesión Testamentaria:

*** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de 25 de enero de 2005: Al fallecer la causante, de la que deriva la presente declaración de abintestato, en estado de viuda de su esposo, al que se había nombrado heredero testamentario por aquélla, pero que premurió a la misma, resultan de aplicación el artículo 5 y la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1999 de 24 de febrero:

“PRIMERO.- Entiende el recurrente promotor del presente expediente que en primer lugar el Auto recurrido no motiva suficientemente la excepción que recoge en su parte dispositiva y que no es de aplicación el Art. 80 de la Ley 1/1995 de Aragón sobre sucesiones por causa de muerte pues el esposo de la causante le premurió el 27 de noviembre de 1997 otorgando testamento el 23 de junio de 1978, tratándose de una persona con vecindad civil común aplicado el Auto recurrido una normativa que no es la procedente.

SEGUNDO.- No prospera el recurso. La causante D^a XXX de la que deriva la presente declaración de abintestato falleció el 4 de abril de 2001 en estado de viuda de D^o YYY al que se había nombrado heredero testamentario por aquella pero que premurió a la misma, es por ello aplicable la Ley 1/1999 de 25 de febrero de sucesiones por causa de muerte en Aragón (Art. 5 y Disposición transitoria 1^a) y en concreto el Art. 216 n^o 2 que

establecía que si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaron a los parientes del premuerto llamados en tal momento, a su sucesión legal, procede en conclusión, como igualmente entiende el M^o Fiscal en su informe, de confirmar el Auto recurrido.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta de 17 de febrero de 2005: Los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen al momento del fallecimiento del causante. Irrevocabilidad de la aceptación de la herencia. No se puede oponer el principio standum est chartae porque el artículo 3 de la Compilación exceptúa los casos en que sea contraria la voluntad de los otorgantes a las normas imperativas del derecho aragonés:

“PRIMERO.- La Sentencia del Juzgado debe ser confirmada con la simple cita de los artículos 989 y 440 del Código Civil, según los cuales “Los efectos de la aceptación y de la repudiación de la herencia se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona de quien se hereda” y “La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a asirse la herencia”, que son preceptos esencialmente concordantes con el artículo 28 de la Ley de sucesiones por causa de muerte en Aragón, al decir que “Sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante”, disposiciones que, sin necesidad de entrar en otra clase de consideraciones, quieren decir en el caso que, aceptada que fue la herencia por los herederos instituidos en virtud de testamento de veintiséis de septiembre de dos mil cuatro –Documento dos de la demanda— adquirieron derecho a la parte alícuota de los bienes que les fueron adjudicados en testamento desde el momento mismo de la muerte del causante sin interrupción alguna, que luego se materializará en bienes concretos a través del proceso de partición en virtud del artículo 1068 del Código Civil y demás concordantes, y desde ese instante, hecha propia esa parte alícuota, quedan sin efecto las facultades de disposición que se hubieran otorgado al cónyuge sobreviviente en testamento mancomunado en virtud de las facultades de carácter correspectivo que en el mismo hubieran podido consignarse respecto de los bienes que no hubiesen sido concretamente dispuestos, incluso aquellas que pudieran hacer referencia a la facultad de revocar el mismo testamento y otorgar otro nuevo, en el supuesto de que así no se hubiera hecho en

ese momento --En el caso, principalmente, cláusula quinta del testamento mancomunado otorgado por la demandada y su esposo en veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco constante al folio 113 vuelto--, porque, sencillamente, con la aceptación de la herencia los bienes existentes en la misma se transmiten a los herederos aceptantes desde el instante dicho, aun a expensas de su concreta adjudicación en el trámite posterior de división, y ninguna facultad puede ostentar ya sobre los mismos el cónyuge sobreviviente, que además intervino y consintió el acto, sea cual fueren las facultades que se hubieran asignado en el testamento al cónyuge sobreviviente, que quedan ineficaces en razón a lo dicho.

SEGUNDO.- Sería suficiente con este razonamiento para desestimar el recurso. Pero, a mayor abundamiento, sea suficiente con añadir otra nota característica de la aceptación de la herencia, cual es la irrevocabilidad, que se establece en los artículos 997 del Código Civil y 28, 1 de la Ley Aragonesa, respecto de la cual será oportuno citar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2003, y las muchas que en la misma se recogen, que se encuentra inspirado en la máxima de Derecho romano "semel eres, semper eres", mantenida en nuestro Derecho tradicional por la Ley 18 en relación con la 11, título 6º, de la Partida, declara irrevocable la aceptación de la herencia, de tal suerte que una vez realizado el acto de la aceptación en alguna de las formas autorizadas por los artículos 998 y 999, será ineficaz la posterior renuncia, y sólo podrá en su caso ser impugnada por alguno de los vicios que anulan el consentimiento conforme al artículo 997 del Código, por el contrario de lo que ocurre con el testamento --Artículo 2º, 1 de la Ley Aragonesa: "La sucesión se defiende por pacto, por testamento o por disposición de la Ley"--, que es por esencia revocable --("Ambulatoria est voluntas defuntii usque ad vitae supremum exitum"; D. 34,4,4.)--, en razón de lo cual, una vez operada la aceptación de la herencia, sus efectos devienen irrevocables. Y no se puede oponer a lo que ha quedado dicho el principio "Standum est chartae", recogido en el artículo 3º de la Compilación, conforme al cual "Se estará en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en actos o disposiciones", porque el mismo precepto exceptúa los casos en que sea contraria las normas imperativas del Derecho Aragonés, como las expuestas."

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de 4 de mayo de 2005: Efectos del pacto al más viviente; los herederos legales del premuerto, aun concretados al tiempo de fallecer el sobreviviente, son, no de éste último, sino del premuerto, aunque solo de los bienes de los que no dispuso el sobreviviente, existiendo, por tanto, dos herencias, una, la del premuerto, y, otra, la del sobreviviente:

“PRIMERO.- Quizá para resolver el conflicto que se ha planteado en este proceso resulte necesario hacer algunas consideraciones sobre los efectos del art. 108.3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, en el que se regulaba uno de los efectos del pacto al más viviente, precepto cuya inteligencia puede comprenderse mejor en atención a la regulación contenida en el 216 II de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad de las Cortes de Aragón.

En efecto disponía aquél mencionado precepto que “no habiendo hijos, o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto; en tal caso, falleciendo aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido”.

Esta regulación permitía interpretaciones contradictorias, y en concreto se cuestionaba si los herederos del premuerto eran o pasaban a ser herederos del sobreviviente, de manera que con relación al proceso sucesorio del mismo se pudieran distinguir dos masas patrimoniales, en la medida en que en relación a las mismas podría existir herederos intestados diferentes: de los bienes que el sobreviviente heredó del premuerto y no dispuso por cualquier título heredarían los llamados en “tal momento” a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido. Es decir, y con relación a esta primera masa patrimonial la delación se produce no cuando falleció el premuerto sino cuando falleció el sobreviviente: como si se hubieran hecho coincidir idealmente a efectos sucesorios la muerte de los dos cónyuges.

Y la masa patrimonial constituida por los demás bienes del sobreviviente la heredarían los sucesores legales del mismo. Habría pues una única herencia pero con diferenciación de masas patrimoniales al tener cada una de ellas un orden sucesorio diferente.

Pero junto a esta interpretación podría defenderse otra diferente, en la que los herederos legales del premuerto, aun concretados también, lo decía la norma, al tiempo de fallecer el sobreviviente, lo eran, no de este último, sino del premuerto, aunque sólo de los bienes de los que no dispuso el sobreviviente. Habría pues aquí dos herencias una la del premuerto y otra la del sobreviviente, que es lo que ha defendido la recurrente.

Es esta postura la que parece haber adoptado el legislador aragonés cuando en la nueva Ley Aragonesa 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, no sólo insinúa sino que afirma expresamente un fenómeno de sustitución: “si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustituto de aquél”. Se extiende pues la institución a todo supuesto de sucesión legal, pero la limita, pues así como el art. 108 de la Compilación no imponía ningún límite, el nuevo precepto si lo establecerá al acotarla a favor de “los parientes del premuerto”, de modo que faltando estos en la sucesión intestado “tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente”. Lo que no ocurría con anterioridad en la que siempre hay un llamamiento residual. Sería pues una modalidad de fideicomiso de residuo.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 20 de junio de 2005: Aplicación analógica del artículo 123 de la Ley 1/1999 de 24 de febrero al supuesto de autos en el que uno de los convivientes fallece después de haberse extinguido la convivencia more uxorio, hecho éste consignado por sentencia judicial firme.

“PRIMERO Fundado el primer motivo del recurso de casación en la indebida aplicación analógica del artículo 123 de la [Ley de Aragón 1/99 de 24 de febrero \(RCL 1999, 792 y LARG 1999, 52\)](#) , de sucesiones por causa de muerte, a la relación de los convivientes don J y doña C, deben considerarse como esenciales datos tenidos como probados en la sentencia apelada y no discutidos en esta sede, que la separación de hecho de los esposos don J y doña M tuvo lugar en el año 1997 sin que desde tal fecha hasta el día 19 de diciembre de 2002 en que fallece el esposo decidieran uno u otro cónyuge acudir a la declaración oficial de separación o a la disolución de su matrimonio.

Existente el anterior matrimonio, don J y la recurrente doña C comenzaron en 1977 vida en común de modo estable, con relaciones afectivas propias de pareja y con pretensión de permanencia. Mantenido tal relación durante aproximadamente 23 años, tampoco esta situación motivó que don J solicitara ante las instancias correspondientes el reconocimiento oficial y público de la separación o disolución de su matrimonio con doña M, y hay que considerar que, aun habiendo entrado en vigor la [Ley de Aragón 6/99 de 26 de marzo \(RCL 1999, 996 y LARG 1999, 79\)](#), relativa a Parejas Estables no Casadas, ni don J ni doña C optaron tampoco por dar alguna clase de reconocimiento oficial a su relación de convivencia estable y perdurable.

SEGUNDO Partiendo de las cuestiones acreditadas anteriores, la relación de los convivientes J-C es entendida socialmente como de pareja de hecho, por contraposición a pareja con relación regulada por el derecho desde su nacimiento. Pero este uso general de la expresión no conlleva, en términos legales, a la conclusión de ser entendida tal relación como un mero hecho jurídico.

Por el contrario, para fijar sus efectos jurídicos, debe considerarse que el mantenimiento de la relación de los convivientes vino siempre presidida por una decisión consciente y voluntaria de ambos de mantenerla como hicieron. Y no existiendo dato o alegación alguna considerada probada en la instancia que permita extraer otra conclusión, no cabe entender que involuntariamente dejaron de acudir a los mecanismos legales que tenían a su disposición y habrían permitido dotar de regulación específica a su situación.

En cambio, lo que consta es la decisión de don J de mantener formalmente vigente su matrimonio, del que no instó declaración de nulidad, separación o divorcio, y que los Sres. C-J optaron por mantener su relación sin expresa llamada a norma o acuerdo que la regulara.

TERCERO En la determinación de los efectos legales que tal opción de la situación de convivencia supone debe, además, valorarse que no cabe estar a la constitución obligatoria como pareja estable prevista en el artículo 3 de la [Ley 6/99 \(RCL 1999, 996 y LARG 1999, 79\)](#) para los supuestos de convivencia superior a dos años. Porque, en el presente caso, en que subsiste el vínculo matrimonial anterior de uno de los convivientes, el artículo 4 a) de la Ley prohíbe estar a la formación de la pareja estable que la misma norma prevé, de modo que los propios preceptos de la Ley excluyen su posible aplicación. Por lo que hay que estar, finalmente, al efecto jurídico de haber

quedado la relación convivencial, tanto por la situación creada por los convivientes, como por observancia de la Ley especial, sin que tal cuerpo normativo le sea aplicable.

Y no siendo de aplicación directa la Ley prevista para parejas estables, debe concluirse que no es posible tampoco su aplicación analógica, por ser de observancia preferente la cobertura jurídica y legal que permitió la exclusión normativa.

CUARTO Inaplicables en la relación de los convivientes las normas previstas para parejas estables como las recoge la Ley especial, no cabe, sin embargo, valorar la posible corrección jurídica de las disposiciones testamentarias otorgadas por don J a favor de doña C como si éstas hubieran sido hechas entre particulares sin vínculo específico previo alguno, haciendo abstracción absoluta de la causa principal de su otorgamiento, que era la relación convivencial dotada de las notas de afectividad, estabilidad y vocación de permanencia considerada acreditada en ambas instancias e incluso en procedimientos anteriores.

Por el contrario, dada la identidad de situación fáctica y relaciones jurídicas con el caso presente, sí cabe la analogía con la normativa propia de las relaciones patrimoniales entre particulares presididas por las características propias de la relación de pareja. Normativa que en el ordenamiento civil aragonés viene constituida principalmente por la [Ley 2/03 de 12 de febrero \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#), de régimen económico matrimonial y viudedad y, en lo aplicable por partir de la institución matrimonial, por la [Ley 1/99 de 24 de febrero \(RCL 1999, 792 y LARG 1999, 52\)](#) de sucesiones por causa de muerte.

Por ello, sí resulta de observancia el artículo 123 de la Ley sucesoria citada. Precepto que, atendiendo a la importancia que el matrimonio tiene en la formación de la decisión del cónyuge testador, y salvo que sea otra la voluntad clara manifestada, deja ineficaces las liberalidades hechas a favor del otro cónyuge cuando el matrimonio se separa o disuelve, o se comienzan los trámites para ello.

Circunstancias causantes de ineficacia que se dieron en el caso actual, en el que consta tanto la separación real y efectiva de los convivientes J- C como la completa tramitación de procedimiento destinado a resolver las cuestiones económicas surgidas tras la separación. Por lo que, en consecuencia, dada la identidad de situaciones de hecho y jurídicas entre lo previsto para el matrimonio y la situación de convivencia mencionada, debe estarse a declarar ineficaz el legado concedido por don J a favor de doña C tal y como se solicitó en la demanda reconvenzional y la sentencia recurrida acordó.

Por lo que el primer motivo del recurso de casación es desestimado.

QUINTO El segundo motivo de casación se fundamenta en no haber procedido la sentencia recurrida a la aplicación de la prohibición de aceptación condicionada o parcial de la herencia recogida en los artículos 28.2 y 30.1 de la [Ley 1/99 \(RCL 1999, 792 y LARG 1999, 52\)](#) y que, en tesis del recurrente deben ser tenidos en cuenta porque, ineficaz lo que considera condición y aceptación parcial, debe entenderse que los demandados aceptaron la herencia de su padre y, con ello, el legado ahora debatido.

Tal motivo de casación debe ser igualmente desestimado. No cabe otorgar el carácter de condición a la supeditación que los herederos hicieron de la eficacia del usufructo objeto del legado al que correspondía a su madre por ser la cónyuge del difunto, puesto que se trata únicamente de establecimiento según el entender de los comparecientes de sucesión temporal de ambos posibles derechos ajenos a ellos. Y la reserva de impugnación contenida en el acto de aceptación en nada obsta a la validez de la aceptación de la herencia ni cabe deducir de ella que la admitieran tan solo parcialmente, puesto que sólo es manifestación del posible ejercicio del derecho a accionar que como herederos les correspondía, precisamente, por la aceptación total que tenía lugar.”

c.- Sucesión Paccionada:

**** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 21 de junio de 2005: Incumplimiento del pacto sucesorio.*

“PRIMERO Antes de entrar en el examen del recurso es preciso referirse a la oposición que la parte recurrida plantea respecto de su inadmisión, alegando que no concurre el pretendido interés casacional.

La invocada causa de inadmisibilidad, que en este trámite daría lugar a la desestimación del recurso, ha de ser rechazada por la Sala. Es cierto que en los supuestos de invocación de la existencia de interés casacional, conforme con el apartado 2º, tercero, del artículo 477 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#),

la parte recurrente ha de invocar y acreditar la existencia de sentencias de contraste, firmes en el momento de publicarse la impugnada, siempre que se pretenda la admisibilidad del recurso por entender que la sentencia que es objeto del mismo contraviene doctrina jurisprudencial, lo que no es el caso. En el presente, la parte recurrente esgrime la inexistencia de jurisprudencia de esta Sala, en funciones de casación, acerca del sentido y alcance del precepto cuya vulneración invoca.

Por otro lado, siendo igualmente necesario que en el escrito de interposición del recurso la parte que recurre en casación identifique cuál es el núcleo básico de la contradicción, a fin de que la Sala pueda conocerlo y deslindar las cuestiones relativas a la aplicación de la norma jurídica que se dice vulnerada de aquéllas referidas a cuestiones puramente fácticas, debe destacarse que en el caso de autos la argumentación que se expresa en el escrito de interposición del recurso es suficiente, a los efectos indicados.

Por ello procede rechazar la causa de inadmisibilidad invocada y entrar a resolver sobre los motivos de recurso.

SEGUNDO Son presupuestos previos que en aras de la mejor comprensión de la cuestión litigiosa, deben consignarse, los siguientes: Los padres de recurrente y recurrida, D. L y D^a. A, otorgaron testamento mancomunado el día 30 de junio de 1972 ante el Notario de Tarazona D. TTT y se facultaron recíprocamente, desde ese momento e incluso llegado el fallecimiento de cualquiera de ellos, para que el sobreviviente pudiera otorgar nueva disposición testamentaria tanto de sus bienes propios como de su participación en los comunes, ordenando que las cláusulas testamentarias no tuvieran carácter de correspectivas.

Con fecha 13 de julio de 1972, en la misma localidad y ante el mismo Notario, otorgó nuevo testamento, declarando que de su matrimonio con D^a. A tenía tres hijos: V, Ml y P. Concedió a su esposa usufructo de viudedad universal, relevándola de prestar fianza y de formalizar inventario; legó a su hija P en pago de sus derechos legitimarios la cantidad de 5.000 pesetas; a su hija V legó la cantidad de 150 pesetas diarias a pagar por el heredero, con las revalorizaciones correspondientes, hasta su fallecimiento, e instituyó heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones a su hijo D. M, con la condición de entregar la mitad de la herencia a su hermana P, si la esposa del testador, D^a. A, «no modifica el testamento que tiene otorgado el 30 de junio del corriente año ni dispone por actos intervivos a favor de P, V o sus descendientes, de bienes inmuebles o de los bienes citados en los párrafos 1º y 2º del art. 39 de la [Compilación Foral de Aragón \(RCL 1967,](#)

[704, 756](#)). En el supuesto de heredar P la mitad de la herencia del testador, tendrá la obligación de pagar a D^a. V la mitad de la pensión fijada para la misma».

El día 22 de septiembre de 1972 falleció D. L.

El 2 de noviembre de 1976 ante el Notario de Zaragoza D. ZZZ, la viuda D^a. A, y sus hijos D. M y D^a. P (no intervino la hija D^a. V por su incapacidad), declararon disuelta por fallecimiento de D. L su sociedad conyugal.

En dicha escritura consta lo siguiente: «Manifiesta D^a. A que es su decidido propósito no modificar el testamento que tiene otorgado el 30 de junio de 1972, ante el Notario de Tarazona, D. TTT, ni disponer por actos intervivos a favor de sus hijas P y V o sus descendientes, de los bienes de su patrimonio, como no sea también a favor de su otro hijo M, y que por lo tanto, hallándose presente D^a. A y sus hijos D. M y D^a. P, acuerdan adjudicarse la mitad indivisa que corresponde a la herencia del causante D. L, en nuda propiedad, por mitad e iguales partes en indivisión, D. M y D^a. P y en usufructo viual su viuda D^a. A».

Declararon haber liquidado el impuesto de sucesiones del causante y la finca a que se refería esta escritura era una heredad situada en la partida de C, término municipal de Tarazona.

El 4 de noviembre de 1986, ante el Notario de Zaragoza D. JJJ D^a. A otorgó testamento en el que legaba en «completo pago de los derechos legitimarios en la sucesión de la testadora, a su hijo M, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico que le entregará la heredera. Y a su hija V también en concepto de completo pago de los derechos legitimarios en la sucesión de la testadora le lega la cantidad de 150 pesetas diarias a pagar por la heredera». Y en el mismo instrumento público instituyó heredera universal de todos sus bienes derechos y acciones, presentes y futuros, a su hija P, manifestando lo siguiente: «que para ella todos sus hijos son iguales en el afecto y cariño que les profesa, y que si otorga este testamento es tan solo para compensar y equilibrar el otorgado en su día por su esposo».

El 21 de julio de 1988, ante el Notario de Cascante D. CCC, D^a. A y sus hijos D. M y D^a. P, la primera como usufructuaria y los hermanos como dueños por mitades e iguales partes indivisas de la nuda propiedad, vendieron a D. CI y D^a. D, una heredad en término de Novallas de 25 a. y 62 ca. por precio de 2.750.000 pesetas, de las que correspondieron 250.000 al usufructo y el resto 2.500.000 pesetas a la nuda propiedad,

cantidades que confesaron haber recibido con anterioridad. Hicieron constar que la finca les fue adjudicada la nuda propiedad a D. M y D^a. P por herencia de su padre D. L y el usufructo a su madre D^a. A, en escritura de adición de herencia que otorgaron ante el Notario de Zaragoza D. XXX, el 23 de mayo de 1988.

El 11 de junio de 1996 falleció D^a. A.

En fecha no precisada, pero dentro del año 1998 surgieron desavenencias entre D. M y D^a. P, interponiendo ésta contra su hermano juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Tarazona, sobre división y partición de herencia, que fue registrado al número 000/1998, en el que el demandado D. M formuló demanda reconvenzional alegando, en lo que aquí interesa, error en el consentimiento en cuanto a la firma de las escrituras de 2 de noviembre de 1976 ante el Notario Sr. ZZZ, respecto de la finca de C y la de 21 de julio de 1988 ante el Notario de Cascante Sr. CCC, respecto de la venta de la finca de Novallas. Fundamentaba el error en cuanto a la primera en la manifestación de su madre en el sentido de que no iba a modificar el testamento mancomunado que otorgó con su padre en junio de 1972; y en cuanto a la segunda en la creencia de que a pesar de la existencia del último testamento de su madre, se iba a respetar el testamento mancomunado de 1972 y al no ser así, con respecto a estas dos fincas interesaba en el suplico de dicha reconvección: «d) Se declare el derecho de D. M a ser reintegrado en la cuarta parte del valor de precio de venta de la finca sita en Tarazona, partida de C, finca registral NUM002 del Registro de la Propiedad de Tarazona, que fue vendida por procedimiento de expropiación al Instituto Nacional de Urbanización por el precio de 935.887 pesetas. Cuarta parte que asciende a 233.972 pesetas (doscientas treinta y tres mil novecientos setenta y dos pesetas). Más los intereses que procedan desde la fecha de transmisión, 21 de junio de 1977. Todo ello debiendo de ser condenada al pago de dichas cantidades D^a. P. e) Se declare el derecho de D. M a ser reintegrado en la cantidad de 1.237.500 pesetas (un millón doscientas treinta y siete mil quinientas), más los intereses que procedan legalmente desde la fecha de la transmisión, veintiuno de julio de 1988. Correspondiente a la venta realizada en dicha fecha ante el Notario de Cascante D. CCC, número de protocolo cuatrocientos cincuenta y nueve. Todo ello debiendo de ser condena al pago de dichas cantidades D^a. P».

Y con respecto a otras escrituras relacionadas con una edificación en la C/. CALLE000 NUM001, de Tarazona interesó su declaración de nulidad.

Fecha de la demanda reconvenzional: 27 de octubre de 1998.

No consta en las actuaciones cual fuera el resultado de este pleito, pero a la vista del procedimiento del que ahora conocemos (disolución y liquidación del régimen económico matrimonial), no es aventurado afirmar que la demanda resultara desestimada al intentarse la división y adjudicación antes de la disolución y liquidación.

TERCERO En este procedimiento, instado por D^a. P sobre disolución y liquidación del régimen económico matrimonial y su continuación con los herederos, recayó sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tarazona que incluyó en el inventario las propuestas presentadas tanto por D^a. P como por D. M que no fueron objeto de discusión.

D. M reclamaba, en lo que a este recurso hace referencia, su condición de acreedor por las sumas de 1.406,20 euros por la venta de la finca de C en 1977 y 7.437 euros por la venta de la finca de Novallas en 1988, con las actualizaciones correspondientes. Con respecto a esta cuestión se dijo en la sentencia que no había lugar a la inclusión de tales conceptos, porque «en ningún momento se constata que las ventas efectuadas, en las que participó el propio Sr. M, estuvieran efectivamente condicionadas a los posteriores repartos sucesorios. Que más de 25 años después de la venta se pretenda el cobro de una cantidad a cargo de tales ventas, fundamentándose en que el solicitante pensaba que más adelante no se produciría alteraciones en la sucesión no constituye argumento suficiente para reclamar tales cuantías, y ello porque, tal y como se ha reseñado, no se condicionó efectivamente la compraventa a tales acontecimientos. Igual criterio es aplicable a la compraventa de 1988, que fue expresamente autorizada por el Sr. M. Las posteriores desavenencias entre su hermana y él como consecuencia de la sucesión no justifican la reclamación ahora efectuada, cuando en el año 1988 fue el propio Sr. M quién autorizó la venta y percibió el precio de la finca (o la parte que estimara oportuno) tal y como consta en la escritura».

D. M interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia limitado exclusivamente al reconocimiento del crédito a su favor en cuanto a la venta de estas dos fincas, y a la cantidad correspondiente al pago de la mitad del impuesto de sucesiones que efectuó al fallecimiento de su madre. La sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, ahora recurrida en casación, sobre este particular dijo: «El demandado D. M en el actual procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial, 24 de 2001, fundó la devolución de las anteriores cantidades de 1.406,20 euros y 7437,52 euros (más las actualizaciones correspondientes) en su demanda reconvencional formulada en autos de juicio de menor cuantía 209 de 1998, entre las mismas partes, en dicho Juzgado, sobre división de cosa común, en la nulidad de las respectivas escrituras de venta, en las

que intervino, alegando vicio de consentimiento por error, en la creencia de que su madre no modificaría su testamento. Dicha nulidad contractual no ha sido declarada, y en cuanto a las disposiciones correspectivas de los testamentos mancomunados resulta, en el caso de autos». Considera la Audiencia Provincial que «no resulta la ineficacia de estos testamentos de la aplicación de los artículos 96 y 97 de la [Compilación del Derecho civil de Aragón \(RCL 1967, 704, 756\)](#) », porque en el testamento mancomunado de 30 de junio de 1972, los padres se facultaron para que el sobreviviente pudiera otorgar nueva disposición testamentaria, tanto de sus bienes propios como de su participación en los comunes, porque ordenaron que las cláusulas contenidas en tal testamento no tuvieran carácter de correspectivas.

El recurso de apelación resultó desestimado en estos extremos.

Frente a esta sentencia fue interpuesto el recurso de casación que ahora se examina, considerando el recurrente que han sido infringidos los arts. 96 y 97 de la [Compilación del Derecho Civil de Aragón de 21 de mayo de 1985 \(RCL 1985, 1652, 2052 y LARG 1985, 1347\)](#) , por aplicación indebida, porque nunca alegó la nulidad de los testamentos otorgados por sus padres.

Entiende también infringidos los arts. 29 y 30 de la [Ley 2/2003 de 12 de febrero \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#) , de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley.

CUARTO Hay que recordar que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación obliga al recurrente a tener en cuenta que no es una tercera instancia y por tanto el planteamiento ante el Tribunal de casación no debe hacerse como si de una nueva apelación se tratara. Hacemos esta observación porque el recurrente, tras la exposición de lo que llama «Resumen de antecedentes», pasa a desarrollar los «Motivos de casación» que divide en tres apartados. En el primero se refiere a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tarazona que comenta repitiendo los argumentos que utilizara en el recurso de apelación, respecto de la venta de las dos fincas a que este recurso se refiere; en el segundo hace la crítica de la sentencia de la Audiencia y es en el tercero cuando denuncia las infracciones que a su juicio se han cometido, dedicando a esta denuncia una escasa argumentación.

Tal planteamiento olvida que la función de la casación solo alcanza al juicio jurídico sobre el enjuiciamiento, frente a la apelación que es nuevo examen de la cuestión litigiosa.

Añádase a todo ello que tras afirmar en el apartado cuarto del «Resumen de antecedentes» que «solamente es objeto del presente recurso de casación la cuestión debatida en el fundamento de derecho tercero de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial», es decir, las ventas de las fincas de C y de Novallas, en el suplico solicita que figure en el pasivo de la herencia de doña A la cantidad de «8.510,50 euros, más los intereses o actualizaciones correspondientes desde la fecha 5 de diciembre de 1996. Correspondiente dicha deuda al pago de la S del impuesto de sucesiones que efectuó don M por el fallecimiento de doña A, de la que no es heredero», cuestión esta que no había sido objeto de recurso y que obviamente no podrá ser resuelta.

En definitiva, la deficiente formulación del recurso supone serias dificultades para su resolución.

QUINTO El motivo primero de recurso denuncia aplicación indebida de los arts. 96 y 97 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 21 de mayo de 1985 ([Ley 3/1985 \[RCL 1985. 1652, 2052 y LARG 1985. 1347\]](#)).

Entiende que la aplicación de tales artículos no procede porque en ningún momento había alegado la nulidad de los testamentos otorgados por D^a. A.

Razona la Audiencia Provincial que el recurrente basa la devolución de las cantidades en la nulidad de las escrituras de venta en las que intervino, alegando vicio de consentimiento por error, en la creencia de que su madre no modificaría el testamento y afirma que la nulidad contractual de las compraventas no ha sido declarada y que el testamento mancomunado que otorgaron don L y doña A el 30 de junio de 1972 les facultaba para que el sobreviviente pudiera otorgar nueva disposición testamentaria, habida cuenta que las cláusulas de tal testamento no eran correspectivas.

La Sala en este punto ha de hacer uso de la facultad integradora del factum a fin de poner de manifiesto el error en que la Audiencia ha incurrido puesto que del examen de las actuaciones resulta que en ningún momento, ni el proceso 000/1998 ante el Juzgado de Tarazona, ni el recurso de apelación, ni este trámite, ha invocado la nulidad de las escrituras de venta; sí invocó nulidad de otras escrituras que afectaban a otras fincas, pero no a estas, por lo que mal podía decretarse una nulidad que en ningún momento fue solicitada.

Ni el recurrente ha postulado la ineficacia de los testamentos. Lo que sostiene a lo largo del procedimiento es, que comoquiera que en la escritura de 2 de noviembre de 1976 su

madre doña A manifestó que era su decidido propósito no modificar el testamento que tenía otorgado el 30 de junio de 1972, ni disponer por actos intervivos a favor de sus hijas o de sus descendientes de los bienes de su patrimonio, como no sea también a favor de su otro hijo M, y, sin embargo, pese a tal afirmación modificó el testamento en su perjuicio, el incumplimiento de tal compromiso al nombrar heredera a su hija Paula le causó un perjuicio, que reclama.

Referidos los artículos 96 y 97 de la Compilación a la posibilidad de modificar el testamento mancomunado, extremo no combatido por el recurrente en ningún momento, y aceptado igualmente que las obligaciones resultantes de la disposición testamentaria de 30 de junio de 1972 no tenían carácter de correspectivas, es evidente que no resultaban de aplicación los artículos citados que el motivo combate, por lo que resulta procedente su estimación.

SEXO El segundo y último motivo señala como infringidos los artículos 29, 30 y concordante de la [Ley 2/2003 de 12 de febrero. \(RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62\)](#) de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley.

Sin embargo es de tener en cuenta que tal Disposición establece que los actos que relaciona, entre los que se encuentra la disolución, liquidación o división del consorcio conyugal, «solo se regirán por esta Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor». Resulta por tanto de aplicación la Disposición Transitoria Tercera al disponer que «las comunidades conyugales continuadas existentes a la entrada en vigor de esta Ley seguirán rigiéndose por las normas de la Compilación del Derecho Civil».

Por tanto los artículos que el recurrente cita como infringidos han de entenderse referidos a los artículos 38 y siguientes de la [Compilación \(RCL 1985, 1652, 2052 y LARG 1985, 1347\)](#).

En la articulación de este motivo hubiera sido deseable una mayor precisión por parte del recurrente concretando a que supuesto de los allí contemplados quería referirse; debe suponerse que se refiere al número primero que declara que son bienes privativos de cada cónyuge, «Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo».

Partiendo de la no discutida condición de privativa de don L de la finca de Novallas, sostiene el recurrente que al haber otorgado su madre nuevo testamento, por aplicación de lo dispuesto en el testamento que su padre otorgó el 13 de julio de 1972 y la manifestación de su madre en la escritura de 2 de noviembre de 1976, al no resultar él favorecido en el testamento que ésta otorgó en 1986, debe recibir el importe total de la venta de la finca en cuestión.

Hemos dejado constancia en el fundamento primero de que don L, tras el testamento mancomunado otorgó uno nuevo en el que instituyó heredero universal de todos sus bienes derechos y acciones, a su hijo D. M, con la condición de entregar la mitad de la herencia a su hermana D^a P, condición que solo cobraría eficacia si su esposa no modificaba el testamento mancomunado. Es decir si doña P resultaba heredera única de su madre por disponerlo ésta así, don M era heredero universal de su padre sin la obligación de entregar a su hermana la mitad de la herencia.

Cuando el 2 de noviembre de 1976 en escritura ante el Notario Sr. ZZZ, D^a. A, D^a. P y D. M declararon disuelta por fallecimiento de don L la sociedad conyugal con doña A, ésta manifestó que no modificaría el testamento de 1972, ni dispondría de bienes a favor de sus hijas V y P «como no sea también a favor de su otro hijo M», éste adquirió el convencimiento de que también sería heredero de su madre y no tuvo inconveniente en adjudicarse con su hermana la propiedad de la mitad indivisa de la finca de C, en esa misma escritura. Años mas tarde, en 1998, con el mismo convencimiento vendió con su hermana la finca de Novallas, como se dijo propiedad privativa de su padre, recibiendo únicamente la mitad del importe.

El compromiso de su madre de no modificar el testamento de 1972, si no fuera para favorecer también al recurrente, al ser establecido en escritura pública por mayores de 18 años y consanguíneos, equivale a un pacto sucesorio del art. 99 de la Compilación, que por lo aquí dicho resultó palmariamente incumplido, en perjuicio del recurrente.

Es con fundamento en este incumplimiento, y no en ningún otra cuestión, en el que el recurrente basa su reclamación, incumplimiento que le ha irrogado un perjuicio económico evidente con el consiguiente enriquecimiento injusto, que denuncia, de su hermana P.

Llegados a este punto la Sala debe poner de manifiesto que hubiese sido deseable por parte de don M un planteamiento más ajustado habida cuenta la cuestión debatida, pero sin embargo lo que resulta cierto es que del recurso se extrae lo que el Tribunal Supremo

ha venido llamando la «voluntad impugnativa» que debe ser atendida aunque el camino escogido no sea el más correcto.

Acreditado en las actuaciones el incumplimiento por parte de doña A del pacto que suscribió con sus hijos en la tan repetida escritura de noviembre de 1976, recobró vigencia el testamento de don L que instituyó como único heredero a don M, y por lo tanto, la finca de Novallas privativa del padre correspondía únicamente a su hijo. En este sentido debe entenderse la denuncia de este segundo motivo, procediendo su estimación.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 30 de septiembre de 2005: Pacto al más viviente. Los bienes del cónyuge premuerto, tanto privativos como la mitad del haber común del matrimonio, pasan a los parientes llamados a su sucesión en el momento del fallecimiento del cónyuge supérstite que no otorgó otro testamento posterior.

“PRIMERO Para la adecuada comprensión de la materia litigiosa es útil consignar, de forma previa, los siguientes extremos:

-D. Luis Francisco falleció en Zaragoza el día 13 de abril de 1994, en estado de casado con D^a. Andrea y sin tener descendencia, habiendo otorgado testamento ambos cónyuges ante el Notario D. NNN el 24 de enero de 1955, donde se instituían mutua y recíprocamente herederos universales, en pleno dominio y libre disposición.

-D^a. Andrea, cónyuge supérstite de D. Luis Francisco, murió el 4 de mayo de 1996, sin haber otorgado otro testamento que el de 24 de enero de 1955, con su esposo, en el que se instituían mutua y recíprocamente herederos universales.

-D^a. Julieta y D. Benito (los aquí recurrentes) fueron declarados, por auto del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Zaragoza de 30 de abril de 1999, herederos abintestato de D^a. Andrea, por mitad e iguales partes.

-En fecha 20 de diciembre de 2001 los hermanos J-B promovieron expediente de declaración de herederos abintestato respecto de los bienes de D. Luis Francisco de los que no dispuso su esposa (D^a. Andrea), y tras los oportunos trámites, incluida la acumulación a otro procedimiento incoado por D^a. Erica (la aquí actora-recurrida), se dictó

auto de fecha 8 de noviembre de 2002 por el que, a tenor de lo prevenido en el artículo 108.3 de la *Compilación del Derecho civil de Aragón*, se declaró único y universal heredero de los mentados bienes a su hermano de doble vínculo D. Carlos Daniel, padre de D^a. Erica.

-D. Carlos Daniel falleció el 7 de noviembre de 1998, dejando como heredera única a su hija D^a. Erica.

SEGUNDO El debate del presente recurso versa en torno al momento a partir del cual los hermanos Benito Julieta han de devolver los frutos y rentas que percibieron de los bienes procedentes de D. Luis Francisco de los que no dispuso el cónyuge supérstite, D^a. Andrea.

Sostienen D^a. Julieta y D. Benito que dada su condición de poseedores de buena fe han hecho suyos, conforme al artículo 451 del [Código Civil \(LEG 1889, 27 \)](#), los frutos percibidos hasta el día 26 de mayo de 2003, fecha en que tuvieron conocimiento por primera vez de que la actora era heredera de los bienes del cónyuge premuerto (D. Luis Francisco), criterio que no fue aceptado en ninguna de las dos instancias, donde se les impuso la obligación de entregar los frutos y rentas desde el fallecimiento de D^a. Andrea, o sea desde el 4 de mayo de 1996.

A este respecto, en la [sentencia dictada por la Audiencia Provincial, de fecha 4 de mayo de 2005 \(JUR 2005, 113174 \)](#) se razona lo siguiente:

«A criterio de la Sala los apelantes (hermanos Julieta Benito) parten de un principio o base que no tiene sustento en el artículo 108.3 de la [Compilación \(RCL 1967, 704, 756 \)](#), dado que de su regulación resulta que los herederos legales del sobreviviente en ningún caso están llamados a suceder al premuerto por los bienes que heredó el sobreviviente y de los que no dispuso el mismo, dado que la sucesión de estos últimos lo es, en todo caso, a "las personas llamadas... a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido", lo que en último caso y para el supuesto de no existir parientes llevaría a la aplicación del entonces vigente artículo 136 de la *Compilación*, y por tanto ordenándose una sucesión a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón. No se acierta a comprender como se pretendió por los recurrentes una declaración de herederos a su favor con relación a los bienes del premuerto, bajo un régimen jurídico en el que la falta de parientes no suponía que el caudal del premuerto acreciera el caudal de la herencia del sobreviviente, que terminaba y termina en la Comunidad Autónoma de Aragón».

De dicho razonamiento resulta que los recurrentes carecen de título que les legitime para una posesión con derecho a los frutos; consecuentemente, si se estima que la mentada interpretación del artículo 108.3 de la Compilación es ajustada a derecho, la sentencia objeto de impugnación debe ser confirmada; en caso contrario sólo deberá serlo si se considera en base a otra fundamentación que los hermanos Benito Julieta no tienen derecho a los frutos y rentas de los bienes procedentes de D. Luis Francisco.

TERCERO La institución hereditaria recíproca entre cónyuges, conocida con las denominaciones de «pacto al más viviente», «agermanamiento» y «casamiento al más viviente», es una institución familiar consuetudinaria aragonesa, que el pueblo practicó con bastante asiduidad, pero que los legisladores nunca han trasladado a los Fueros, apareciendo la primera referencia legislativa en el apéndice foral de 1925, que se limitó a establecer en su artículo 60 que «cuando las estipulaciones hagan referencia explícita a instituciones consuetudinarias en el país, tales como "hermandad llana", "agermanamiento o casamiento al más viviente", "heredamiento", "casamiento en casa", "consorcio a sobre bienes", "consorcio universal o juntar dos casas", "consorcio doméstico", "acogimiento" y "dación personal", los pactos deberán interpretarse y las omisiones que en ellos se vieses suplirse, con arreglo al uso local respectivo».

La Compilación procedió a regular la institución, disponiendo en el artículo 108.3 que «no habiendo hijos, o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto. En tal caso, fallecido a su vez aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido».

Dicha norma responde al principio de troncalidad por el que el legislador trata de mantener determinados bienes en el seno del grupo familiar a que pertenecía su anterior propietario, y en consecuencia ordena que los bienes del cónyuge premuerto que quedaren, tanto los privativos como la mitad del haber común del matrimonio, pasen a los parientes llamados a su sucesión en el momento del óbito del cónyuge supérstite.

Nada dice expresamente el transcrito precepto sobre el destino de tales bienes en caso de falta de dichos parientes, pero debe entenderse que en tal supuesto heredaran los parientes del consorte últimamente fallecido, según se deriva de la «ratio legis» de la norma, de lo prevenido en el artículo 135 de la [Compilación \(RCL 1967, 704, 756\)](#) para el caso de que no hubiera heredero troncal, de los antecedentes consuetudinarios de la institución recíproca entre cónyuges y del criterio de la doctrina aragonesa (véase en igual

sentido la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 23 de abril de 1986 y el auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de [16 de diciembre de 1995 \[AC 1995, 2263 \]](#)).

En la recíproca institución hereditaria entre cónyuges cuando al fallecimiento de uno de ellos no queda descendencia (este es el supuesto de autos), el viudo se hace dueño absoluto de los bienes de su premuerto consorte y puede disponer de ellos a su arbitrio por cualquier título, inter vivos o mortis causa, oneroso o gratuito; se está, pues, en presencia de un supuesto normal de sucesión hereditaria a favor del cónyuge, matizada únicamente por los especiales efectos que la Compilación prevé para el caso de que el sobreviviente, hecho titular absoluto de los bienes del cónyuge premuerto, fallece sin haber dispuesto de ellos, en cuyo supuesto entra en juego el principio de troncalidad, por el que el legislador trata de mantener los bienes en el seno del grupo familiar a que pertenecía su primitivo propietario (el cónyuge premuerto), y, lógicamente, en defecto de herederos troncales los bienes del consorte primeramente fallecido pasarán a los herederos abintestato del sobreviviente, pues, como dijimos, el «pacto al más viviente», no existiendo hijos, constituye un supuesto normal de sucesión hereditaria a favor del cónyuge viudo, matizado únicamente con el llamamiento a favor del grupo familiar del cónyuge premuerto, caso de que existan herederos tronqueros.

Cualquier duda al respecto ha quedado despejada con la actual [Ley 1/1999, de 24 de febrero \(RCL 1999, 792 y LARG 1999, 52 \)](#), de sucesiones por causa de muerte (que no es de aplicación al conflicto que ahora se dilucida), la cual establece en el inciso final del artículo 216.2 que a falta de parientes del cónyuge premuerto, los bienes del cónyuge primeramente fallecido «quedarán integrados en la herencia del sobreviviente»; dicha regulación no supone un cambio normativo, sino que se limita a consignar de forma expresa lo que antes se hallaba implícito y exigía una labor de interpretación; entender lo contrario supondría atribuir al mentado párrafo una alteración de fondo importante, y de ser así se habría aludido a ella en el apartado IX del Preámbulo de la mentada Ley 1/1999, relativo a la «sucesión legal».

CUARTO Lo anteriormente expuesto sobre el sentido del artículo 108.3 de la [Compilación \(RCL 1967, 704, 756 \)](#) no conduce, sin más, a la revocación de la sentencia impugnada, sino que ésta deberá ser confirmada si en base a otra fundamentación jurídica se estima que los recurrentes no tienen derecho a los frutos y rentas de los bienes procedentes de D. Luis Francisco.

A los efectos de la percepción de frutos el poseedor precisa de dos elementos de distinto orden, uno objetivo, el título y modo que le legitima a poseer, y otro subjetivo, el desconocimiento o la ignorancia de que en su título o modo existe vicio que lo invalide (buena fe).

Pues bien, resulta que los demandados-recurrentes carecían de título sobre los bienes del cónyuge premuerto, por lo que promovieron en fecha 20 de diciembre de 2001 expediente de declaración de herederos abintestato respecto de dichos bienes, presentando escrito en el que la Procuradora D^a. P, actuando en su nombre y representación, expresaba, entre otras cosas, lo siguiente:

«Mis mandantes fueron declarados herederos abintestato D^a. Andrea por auto de 30 de abril de 1999, pero en la masa hereditaria existían bienes que a su muerte pasarán a las "personas llamadas" a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido, D. Luis Francisco... y de no hallarse (personas llamadas a la sucesión del cónyuge premuerto) procederá dictar resolución por la que se declare herederos abintestato de los bienes de D. Luis Francisco no dispuestos por su esposa a mis mandantes D^a. Julieta y D. Benito».

Tras los oportunos trámites, incluida la acumulación a otro procedimiento incoado por D^a. Erica, se dictó auto de fecha 8 de noviembre de 2002 por el que, a tenor de lo prevenido en el artículo 108.3 de la [Compilación del Derecho civil de Aragón \(RCL 1967, 704, 756\)](#), se declaró único y universal heredero de los mentados bienes a D. Carlos Daniel, hermano de doble vínculo de D. Luis Francisco y padre de la actora-recurrida.

Consecuentemente, los hermanos carecen de título que les legitime para una posesión con derecho a los frutos y rentas de los bienes procedentes de D. Luis Francisco de los que no dispuso su cónyuge supérstite (D^a Andrea); sentado esto, como en su condición de cotitulares de dichos bienes han realizado actos de administración respecto de ellos, deben rendir cuentas de los frutos y rentas que han percibido y de los gastos habidos desde el óbito del consorte viudo, D^a. Andrea, o sea desde el 4 de mayo de 1996, tal como señalan tanto la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, cuyo fallo se mantiene íntegramente, como la del Juzgado».

d.- Fiducia Sucesoria:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 24 de mayo de 2005: Indebida formación de la mayoría para la ejecución de la fiducia. Fijación de plazo para la ejecución de la fiducia:

“PRIMERO: Salvo el Ministerio Fiscal, todas las partes discrepan del pronunciamiento emitido por el Juzgado. Los demandados porque aprecian que la demanda debió quedar íntegramente desestimada y el actor porque considera que, por el contrario, la misma debería acogerse íntegramente. Dado que la sentencia sólo ha acogido una de las causas de nulidad invocadas y ha denegado algunas pretensiones de la demanda que sólo tienen sentido en el caso de que exista la nulidad cuestionada por los demandados, creemos conveniente analizar en primer lugar el recurso de los demandados cuando cuestionan la causa de nulidad apreciada en la parte dispositiva de la resolución apelada para, a continuación, examinar el del actor teniendo bien presente que, en cumplimiento del artículo 465.4 de la Ley procesal, debemos pronunciarnos exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en los recursos y en los escritos de oposición.

SEGUNDO: Los demandados recurrentes, en sus respectivos escritos de recurso, cuestionan la existencia de nulidad por inexistencia de deliberación en la ejecución de la fiducia por razones formales y de fondo. Además, la representación de XXX, YYY y ZZZ entienden que no puede fijarse plazo para la ejecución de la fiducia y que éste sólo fue solicitado por el actor para un caso que no ha tenido lugar, mientras que MMM, además de lo ya dicho sobre la deliberación, sostiene que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda por acumulación indebida de acciones, aparte de resaltar que el actor no ha sido preterido lo cual, por otra parte, carece de toda relevancia pues los recursos sólo se dan contra la parte dispositiva de las resoluciones y es obvio que el Juzgado empleó en este caso el término preterido en un sentido vulgar, como no favorecido lo cual, además, en nada puede alterar los pronunciamientos controvertidos.

No puede prosperar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda por acumulación de indebida de acciones pues quien la invoca parte de una situación fáctica que entendemos no se ajusta a la realidad. Así, dicha parte parece que

entiende que en estos autos se ha promovido un expediente de jurisdicción voluntaria acumulado a un juicio contencioso cuando lo cierto es que sólo se ha promovido un juicio contencioso y si existen o no las acciones ejercitadas en él contra todos o partes de los demandados es ya algo que sólo concierne al fondo del asunto.

Por el contrario, debemos dar lugar a estos recursos cuando denuncian indefensión por haberse resuelto una cuestión nueva no planteada en la demanda por lo que concierne a la pretendida inexistencia de deliberación en la ejecución del encargo fiduciario, que es precisamente el motivo que ha llevado al Juzgado a declarar la nulidad solicitada en la demanda. La inexistencia de deliberación es un hecho nuevo que altera la causa petendi y que fue introducido por el actor en el tramite de conclusiones. No se trata de un hecho invocado como causa de nulidad, alegado de modo desfigurado en virtud de una exageración que luego es detectada por el tribunal al valorar la prueba, como sucedió en nuestra sentencia de 25 de enero de 2001, dictada en esta misma fiducia sucesoria en un intento de ejecución anterior, sino que se trata, como decimos, de una cuestión completamente nueva que da lugar a una *mutatio libelli*, prohibida en el artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la que nada pudieron decir los demandados en el periodo alegatorio, ni pudieron tampoco proponer prueba alguna sobre el particular, ni se les pudo ocurrir incidir sobre dicho extremo durante la práctica de las pruebas ya admitidas, sencillamente porque se trataba de un hecho completamente ajeno a lo que se estaba debatiendo en el proceso. Ya somos conscientes de que la vigente Ley procesal, como la anterior, permite aportar a un procedimiento hechos nuevos o de nueva noticia, pero como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2002, por esta vía no cabe traer al proceso hechos que alteran sustancialmente la causa petendi y afectan a la esencia del objeto del proceso por lo que, como ya ha quedado dicho, el recurso de los demandados debe prosperar en este particular.

TERCERO: Entrando así en el recurso del actor tenemos que todas las cuestiones allí planteadas ya han sido acertadamente resueltas por el Juzgado, salvo el particular que concierne a la formación de la mayoría para la adopción del acuerdo, que estudiaremos más adelante. En todo lo demás, en lo sustancial y en tanto no se oponga a lo expresamente razonado en esta resolución, debe estarse a cuanto ya tiene dicho el Juzgado. No obstante, es de resaltar que el mismo actor sostiene que los parientes que ejecutaron la fiducia en la ocasión ahora litigiosa son los parientes más próximos en grado

de los causantes. Es más, en la demanda indica que son los únicos que existen con esa proximidad de grado y no puede ir ahora el actor contra sus propios actos para sostener que ZZZ pese a ser el más próximo en grado del causante no es el pariente más próximo "en grado y vecindad". Produce perplejidad que en este proceso el actor-recurrente nos venga a explicar cómo debería jugar en el caso la expresión de los más próximos "en grado y vecindad", sosteniendo aquello que el mismo actor rechazaba en el anterior procedimiento y que incluso llegó a ser mantenido por este mismo tribunal de apelación. Ya dejamos sentando entonces, en nuestra sentencia de 25 de enero de 2001, que, conforme al criterio de este tribunal, ZZZ no era un fiduciario idóneo y que, por el contrario sí que lo eran quienes ejecutaron en primer lugar la fiducia, pero tal apreciación no era compartida por RRR quien había logrado en primera instancia y logró en casación la anulación de la primera ejecución de la fiducia precisamente por no haber intervenido entonces el repetido ZZZ. Este tribunal siempre ha pensado que, conforme a la carta, la expresión de los parientes "más cercanos en grado y vecindad" no debía interpretarse en el sentido de que el pariente tiene que ser el más próximo en grado y que sólo ante una igualdad de grado actuaría la vecindad sino que ambos criterios debían actuar combinadamente, conforme a la voluntad de los causantes expresada en la carta quienes, al decir lo que dijeron, señalaron: primero, que a la función fiduciaria llamaban a los parientes más cercanos; y, segundo, que para determinar la cercanía había que estar a los dos criterios dichos (la cercanía en grado y la cercanía en vecindad). Es cierto que, en no pocas ocasiones, al ponderar y valorar la cercanía de los familiares conforme a los dos criterios dichos, el grado, que actúa con precisión matemática, pesará más que la vecindad, susceptible de muchos matices, pero en el caso, la verdad es que habría sido extraordinariamente difícil encontrar un supuesto con mayor distanciamiento con la casa pues, como entonces dijimos, aunque existía entonces un pariente más cercano en grado (un hermano del causante, precisamente ZZZ) que una de las fiduciarias (sobrina de aquel) el mismo, de noventa años de edad, residía en la Argentina desde hacía más de treinta y cinco años y, como decíamos en nuestra sentencia de 25 de enero de 2001, "no consta que haya mantenido con la Casa más contacto que el ponerse al habla telefónica, con la causante, tres o cuatro años por Navidad". En Aragón siempre ha pesado, junto con la proximidad en grado, la relación más o menos estrecha existente con la familia, con su entorno, con su problemática y con su realidad social, económica y jurídica, buscando la mayor inmediatez posible, que es lo que los causantes querían al emplear la fórmula antes indicada que, como es obvio, no quiere decir que ante una mínima distancia haya que saltar de grado pero que permite que ante un gran distanciamiento se pueda

considerar más cercano a un pariente más lejano en grado, como en este caso sucede, en el que la vecindad es tan remota, tan exageradamente distante que, a juicio de este tribunal, justificó el salto en grado dado en la primera ejecución fiduciaria. Pero tales consideraciones de nuestra sentencia de 25 de enero de 2001 fueron rechazadas por el mismo RRR y, con él, por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, cuando ya entonces se sabía perfectamente el distanciamiento con la casa que tenía el repetido ZZZ. Es cierto que este tribunal piensa que, conforme a la carta, como dijimos en nuestra sentencia de 25 de enero de 2001, ZZZ no es el pariente llamado a la ejecución fiduciaria por los causantes, tal y como ahora pretende RRR, pero no creemos que podamos anular por ello la ejecución fiduciaria en la que ha intervenido ZZZ cuando, en esta misma sucesión, el referido RRR logró que el Tribunal Superior Justicia de Aragón, compartiendo el criterio del Juzgado de primera Instancia y de la representación procesal de RRR, estimara nula una primera ejecución de la fiducia precisamente porque no había intervenido en ella ZZZ, rechazando para ello expresamente los argumentos que entonces expuso este Tribunal y que ahora hace suyos RRR, actuando contra sus propios actos y, en definitiva, contra el efecto positivo de la cosa juzgada pues si la primera ejecución fiduciaria se anuló judicialmente, entre otras causas, por no haberse contado con ZZZ para la ejecución de la fiducia, no parece que ahora pueda sostenerse que la segunda ejecución fiduciaria es nula precisamente por haber intervenido ZZZ en la ejecución de la misma cuando, una vez se ha contado con él para el desempeño del cargo, sólo a él le corresponde decidir si renuncia al mismo, que es voluntario.

En cambio, tal y como indicábamos anteriormente, el recurso del actor sí que debe prosperar cuando pone de manifiesto una indebida formación de la mayoría para la ejecución de la fiducia. El artículo 145 de la Ley de sucesiones dispone que, a falta de instrucciones del causante, los acuerdos sobre ejecución de la fiducia "se tomarán por mayoría de los fiduciarios". Tal regla no establece cosa distinta a lo que se dispuso por los causantes cuando indicaron que la designación hereditaria la debían hacer los fiduciarios "juntos o en su mayor parte". En el caso sólo intervinieron dos fiduciarios de los que uno, sin renunciar al cargo, se abstuvo y el otro designó heredero al hijo que tuvo por conveniente: el demandado MMM. Es cierto que el artículo 148.2 permite la ejecución de la fiducia por un sólo pariente cuando sólo quede uno después de agotarse las posibilidades de designación del artículo 144, pero en el caso no quedaba un sólo fiduciario sino al menos dos, si seguimos sin contar con el cura párroco que renunció. Y, siendo que la cuestión no se resuelve por la opción más votada sino "por mayoría de los

fiduciarios" lo cierto es que en el caso, aunque hubo una opción más votada, ésta no obtuvo el respaldo de la mayoría de los fiduciarios sino únicamente, la de la mitad de los fiduciarios presentes por lo que éstos no llegaron a un acuerdo válido ordenando la sucesión, por más que ZZZ se abstuviera por estimar que desconocía los méritos de los diversos hermanos. Tal desconocimiento no le llevó a renunciar a su condición de fiduciario, lo que al propio tiempo impidió e impide su sustitución por la vía del artículo 144.2, al que se remite el artículo 148 de la Ley de sucesiones, por lo que la cuestión todavía no puede resolverse por el fiduciario único al que se refiere el artículo 148 pues, hasta el momento, hay dos fiduciarios que han aceptado y uno de ellos meramente se ha abstenido, no ha renunciado al cargo, ni lógicamente se le ha sustituido, de modo que sigue contando para la formación de la mayoría legalmente requerida que en el acto controvertido, como ha quedado dicho, no se alcanzó por lo que, en tanto no pierdan su condición de fiduciarios por cualquiera de las causas previstas en el artículo 147, los fiduciarios deben esforzarse en encontrar una ordenación de la sucesión que cuente con el respaldo de dos votos, no bastando con el voto favorable de sólo uno de ellos.

CUARTO: Dado que es preciso repetir la ejecución de la fiducia debemos retomar el recurso de los demandados en lo que concierne a la fijación de plazo para la ejecución de la misma. No creemos acertada ninguna de las tesis de los demandados recurrentes sobre esta cuestión y nada debemos resolver sobre el acierto del apercibimiento efectuado en la sentencia apelada para el caso de que el plazo transcurra sin ejecutarse la nueva fiducia, pues ésta es una cuestión no controvertida en la alzada, en la que se ha cuestionado la procedencia de fijar un plazo pero nada se ha debatido sobre la advertencia que debería hacerse anunciando las consecuencias que debería tener su futuro transcurso conforme a los artículos 147 b) y 148.2 de la Ley de sucesiones que, cuando expira el plazo establecido para la ejecución fiduciaria, no parecen dar por extinguida la fiducia sino, únicamente, la condición de fiduciario, al menos mientras sea posible su sustitución por la vía del artículo 144.2, al que se remite el 148.2. Por otra parte, es cierto que el artículo 118 de la Compilación ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 1/1999 de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte pero el Juzgado ha entendido que tal disposición derogatoria, conforme a la disposición transitoria novena, en lo que concierne a las fiducias pendientes de ejecución, sólo es de aplicación para los preceptos que entren en colisión con lo dispuesto en el artículo 132 y en los capítulos II, III y IV del título IV de dicha Ley, recogidos en la citada disposición transitoria al señalar que "serán también aplicables a las fiducias sucesorias pendientes

de ejecución", tal y como lo ha resaltado ya el Juzgado en su minuciosa resolución. En cualquier caso, si no fuera correcta la indicada interpretación de la disposición transitoria novena de la Ley de Sucesiones, tendríamos que el plazo fijado por el Juzgado sería igualmente idóneo por la vía de la disposición transitoria tercera, con el plazo resultante reducido por la entrada en acción del artículo 132 de la Ley de sucesiones al que se remite la disposición transitoria novena, teniendo en cuenta que ya es la segunda vez que se anula la ejecución fiduciaria de esta sucesión y que para ello son llamados los mismos fiduciarios que la han ejecutado por última vez.

Por otra parte, creemos que el suplico de la demanda, rectamente interpretado, no supeditaba la petición de la fijación de un plazo a la designación de unos nuevos fiduciarios sino, simplemente a su designación. Así se decía, simplemente: "...una vez designados los parientes llamados a intervenir..." lo cual es compatible tanto con una designación judicial como con una designación ya efectuada por los propios causantes así como con una designación de los mismos o de diferentes parientes. Además, entendida dicha petición en su contexto, creemos que el actor estaba pidiendo la fijación de un plazo en cualquier caso en el que hubiera de repetirse la ejecución fiduciaria, con los mismos o con otros parientes, aunque también pretendiera que fueran otros parientes quienes ejecutaran la fiducia lo cual, por cierto, no lo dejó muy claro en el suplico de la demanda aunque de ello no cabe duda alguna si se acude a la lectura completa de la misma, en la que bien claramente se decía que los fiduciarios que habían intervenido no eran idóneos, a juicio del actor, siendo precisamente esa una de las razones por la que entendía nula la ejecución fiduciaria."

*** En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 21 de septiembre de 2005 se establece que la facultad de ordenar la sucesión designando heredero o legatario corresponde únicamente a los propios causantes y, por haberlo querido así éstos, a los fiduciarios, no a los meros interesados con expectativas a la herencia:

"SEGUNDO: *Sostiene la apelante que la demanda debería ser íntegramente desestimada pues, en lo sustancial, la única parte que tiene justo título de dominio sobre la finca controvertida es la demandada y no la actora. Para la resolución de la indicada controversia el juzgado ha planteado correctamente la cuestión hasta que, como se denuncia en el recurso, pasó a considerar la escritura pública de 1999 (folios 13 y*

siguientes) como una mera elevación a público de lo acordado por las partes en el documento privado de octubre de 1998 (folios 15 y siguientes). El documento privado fue otorgado por las partes ahora litigantes pero la escritura pública no fue otorgada realmente por las litigantes sino por los parientes que ejecutaron la fiducia de modo que la intervención de las litigantes, en la escritura, se limitó a aceptar la disposición que los parientes efectuaron para cumplir las instrucciones de los causantes. Además, el documento privado es, por sí mismo, absolutamente ineficaz para ordenar la sucesión de los causantes. Las litigantes, cuando lo suscribieron, no tenían más que la mera expectativa de poder ser designadas herederas por los fiduciarios pero ninguna de ellas podía, de presente, autotitularse heredera de los bienes de XXX y de YYY. Como dijimos, en análoga situación, en nuestra sentencia de 16 de marzo de 1992, las hoy litigantes, como meras interesadas con expectativas a la herencia, no podían ordenar la sucesión de sus causantes designando heredero o legatario pues tal facultad corresponde, únicamente, a los propios causantes y, por así haberlo querido éstos, a los fiduciarios a los que se refiere el pacto de la escritura de mil novecientos diecinueve, otorgada por aquellos, transcrito en las hojas tres y cuatro de la escritura de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que los fiduciarios instituyeron heredera universal de ambos causantes a la demandada hoy apelante adjudicándole, entre otra fincas, el pleno dominio del bien inventariado en el expositivo cuatro al número treinta y uno que, como se reconoce en el hecho cuarto de la demanda (folio 4) es la finca litigiosa. Por lo que la demandada es la única que tiene un justo título de dominio sobre la finca controvertida. Dice la actora, hoy apelada, que en dicho título se cometió un error, el que en definitiva describe la sentencia apelada, pero aparte de que ni siquiera se dejó, al renunciar la actora a su testimonio en el acto del juicio, que los fiduciarios expusieran por sí mismos el pretendido error (que, inducido o no por un error de un tercero, sería un error suyo, de los fiduciarios, y no de las litigantes ni de su gestor), tenemos que tal error, a la vista de lo dispuesto para los testamentos en el artículo 109.2 de la Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero de sucesiones por causa de muerte, únicamente haría anulable la disposición y tal acción de nulidad todavía no se ha ejercitado. No se trata de prejuzgar ahora si todavía hay tiempo para ello. Lo cierto es que ni se ha declarado judicialmente con anterioridad que la escritura de 1999 sea nula por algún error de los fiduciarios que la otorgaron, o por cualquier otra causa, ni se ha solicitado semejante declaración en estos autos en los que no sólo no han sido parte los fiduciarios que la otorgaron sino que tampoco se les escuchó siquiera como testigos, dada la renuncia que se hizo a su testimonio inmediatamente antes de que fueran llamados en el acto del juicio. Por todo

ello, siendo que los fiduciarios adjudicaron la finca litigiosa a la demandada y no a la actora, a la que favorecieron con otras fincas, y siendo que, hasta la fecha, la ejecución fiduciaria no ha sido anulada por ninguna causa, obligado nos parece desestimar íntegramente la demanda, tal y como se solicita en el recurso, con el subsiguiente pronunciamiento en costas de primera instancia, conforme al artículo 394 de la Ley procesal.”

***Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 25 de noviembre de 2005: Ejecución de la fiducia; los criterios de cercanía en grado y vecindad deben actuar combinadamente, conforme a la voluntad de los causantes, en el llamamiento a los parientes más cercanos para el cumplimiento y la ejecución de la fiducia:

“SEGUNDO: En lo que concierne al punto principal de la contienda no podemos estar sino a cuanto ya tiene razonado el Juzgado en la sentencia apelada sobre dicho particular, pasando así a formar parte de la motivación de esta resolución en la que, eludiendo inútiles reiteraciones de cuanto ya tiene acertadamente razonado el Juzgado, únicamente podemos resaltar que "los parientes más próximos" aludidos por los causantes al establecer la fiducia, no son sino los más próximos en grado, no siendo por ello idóneos, para el cumplimiento de la fiducia, los demandados que, finalmente, no apelaron la sentencia dictada en primera instancia, por las mismas razones que ya tiene dichas el Juzgado. En nuestras sentencias de 25 de enero de 2001 y 24 de mayo de 2005, en un caso en el que los causantes llamaban, para la ejecución de la fiducia, a los parientes "más cercanos en grado y vecindad" señalamos que la carta no debía interpretarse en el sentido de que el pariente tiene que ser el más próximo en grado y que sólo ante una igualdad de grado actuaría la vecindad sino que ambos criterios debían actuar combinadamente, conforme a la voluntad de los causantes expresada en la carta quienes, al decir lo que dijeron, señalaron: primero, que a la función fiduciaria llamaban a los parientes más cercanos; y, segundo, que para determinar la cercanía había que estar a los dos criterios dichos (la cercanía en grado y la cercanía en vecindad). Es cierto que, en no pocas ocasiones, al ponderar y valorar la cercanía de los familiares conforme a los dos criterios dichos, el grado, que actúa con precisión matemática, pesará más que la vecindad, susceptible de muchos matices, pero no descartamos la posibilidad de que, en

casos extremos, la vecindad pudiera pesar más que el grado de parentesco (como en aquel caso nos parecía que sucedía al llevar el pariente más próximo más de treinta y cinco años en la Argentina, no manteniendo con la Casa "más contacto que el ponerse al habla telefónica, con la causante, tres o cuatro años por Navidad". Pero el supuesto debatido no guarda ninguna analogía con dicho caso pues, de entrada, los causantes no llamaron a los parientes "más próximos en grado y vecindad" sino, simplemente, a los más próximos, precisando que habrían de ser varones y mayores de edad, precisión que, por otra parte, ninguna transcendencia tiene para lo ahora debatido. Además, en el caso, los parientes más próximos en grado no parecen haber perdido todo contacto con la Casa y, a la vista de la grabación del acto del juicio, no podemos sino concluir que los parientes más próximos fueron obviados por el demandado apelante porque así convenía a sus intereses, para ser designado heredero, ignorando que la voluntad que tiene que cumplirse no es la suya sino la de los causantes, siendo de resaltar que el mismo demandado recurrente reconoce al folio dos de su recurso que resulta indubitado que los otros dos codemandados fueron designados por él mismo para la ejecución de la fiducia, lo que luego reitera en la alegación quinta de su apelación. Además, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia de 29 de septiembre de 2001 (Id Cendoj: 50297310012001100003) incluso en aquel caso en el que los causantes habían llamado al pariente más próximo "en grado y vecindad", pese al gran distanciamiento allí existente, declaró que era requisito ineludible contar para el desempeño de la fiducia "con el más próximo pariente del causante", queriendo hacer referencia a la proximidad de grado, por lo que mal puede en el presente supuesto acogerse la tesis del demandado recurrente cuando, para empezar, en el presente caso los causantes no llamaron, para la ejecución de la fiducia, sino a los parientes más próximos, sin hacer alusión alguna a su vecindad ni a ningún otro término análogo, careciendo, por último, de toda transcendencia que el demandado apelante crea que él es quien debe ser designado heredero lo que, seguidamente, le lleva a estimar, en definitiva, que sólo los parientes conocidamente dispuestos a hacer tal institución en su favor son los idóneos para cumplir con el encargo fiduciario, lo que dio lugar a que los fiduciarios demandados, a petición del recurrente, llegaran a exponer ante el notario que eran, respectivamente, "el pariente varón más cercano en sangre" de cada uno de los causantes, lo que no se ajusta a la realidad. Es decir, ni siquiera comparecieron a la ejecución fiduciaria como los más próximos en vecindad, sino que lo hicieron como los parientes varones más cercanos "en sangre"."

e.- Legítimas:

f.- Sucesión Intestada:

-Derecho de Bienes:

a.- Relaciones de Vecindad:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 13 de abril de 2005: Relaciones de Vecindad. Construcción de un patio de luces que causa el cegamiento de dos ventanas abiertas en pared medianera. Inexistencia de abuso de derecho.

PRIMERO.- *El recurso de apelación que formaliza Don AAA, lo funda, en síntesis, en que el demandado Don RRR, le ha cerrado dos ventanas abiertas en la pared medianera que separa sus propiedades urbanas en la localidad de M (Teruel), sin justificación alguna, dado que sobre la base de las relaciones de vecindad que regulan esta materia en la Compilación Aragonesa, para que ello sea factible, no habiendo servidumbre de luces y vistas, es necesario que se haga una construcción propiamente dicha y que esa construcción conlleve la necesidad de cerrar los huecos y ventanas que se abran, bien en pared propia del que disfruta de ellos, bien, como ocurre en el presente caso, en pared medianera.*

SEGUNDO.- *El problema que se dilucida en el presente proceso, que no es otro que el cierre de dos ventanas abiertas en pared medianera de los ahora litigantes, por la construcción de una pared de cierre de un patio de luces que instala una claraboya de cierre y tiene salida desde la casa por una puerta que se ubica en un cuarto de baño, ha sido ya resuelto por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad de Aragón, en su sentencia de 31 de marzo del pasado año 2004, referida a un supuesto prácticamente idéntico.*

Hemos de partir de la base de que la ejecución del patio de luces por el demandado en su vivienda, no ha sido un mero capricho del mismo, sino que, como ocurre en cualquier vivienda, la existencia de tal elemento constructivo, habiendo habitaciones interiores es imprescindible para la ventilación vertical adecuada, luz y, en este caso, para la sustentación del cierre con la claraboya construida, aparte de ser además un elemento delimitador de su propiedad, por medio de paredes — de las que forman parte las del reiterado patio — e incluso de desahogo doméstico, dado que al estar cerrado en su parte superior, puede utilizarse como una habitación más de la vivienda con destino diverso; aparte de que dichas ventanas constituirían hoy un acto de inmisión en propiedad ajena, dada la nueva configuración arquitectónica de la vivienda del demandado.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón citada, viene a establecer que “en el caso de autos — en el que estudiaba dicha sentencia — los demandados han realizado, en predio propio, una edificación de nueva planta, y en ella se incluye un patio de luces, a fin de dotar de luz a los huecos de la casa propia, de mantener en él un tendedero de ropa y de sujetar a una de las paredes de cierre de dicho patio una chimenea de salida de humos. El cierre de dicho patio de luces, mediante paredes que se alzan a la misma altura del resto del edificio, se efectúa para delimitar la propiedad, siendo una técnica constructiva correcta desde un punto de vista arquitectónico, según resulta de la prueba pericial obrante en autos.

La obra de cierre del patio, que necesariamente causaba el cegamiento de los huecos abiertos en la casa del actor, se realizó para lograr fines objetivamente permitidos, como facultades dimanantes del derecho de propiedad inmobiliaria.

Ante ello no puede valorarse como una construcción tendente exclusivamente a perjudicar, sin beneficio o utilidad propia. Los supuestos que se ha apreciado la existencia de abuso de derecho han sido aquellos en que la construcción carecía de interés para el dueño del predio, salvo el de tapar las ventanas del colindante: La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de marzo de 1999 recogía como abuso de derecho un caso en que “la construcción llevada a cabo por D.B. en el patio o corral de su propiedad y en la colindancia del mismo con la pared de la casa de la actora, que da al citado patio, consistente en una pared o tabique de ladrillos, de la misma

anchura y altura que la aludida pared, de manera tal que la oculta en su totalidad, cenando los tres huecos de ventanas existentes en la misma, con reja remetida, para tomar luces desde el aludido patio, pared a la que se adosa en una parte sólo de la misma un cobertizo de igual material, destinado a leñera, no tiene otra finalidad, en lo que excede de dicha leñera, de cegar los citados humos de ventana de la casa de la actora, lo que configura una clara y típica situación de abuso de derecho, que proscribe el artículo 7.2 del Código Civil”.

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de 8 de junio de 2005: Se plantea en la litis una cuestión que está a caballo entre la legislación civil y la administrativa, cual es la situación de una actividad ganadera en un casco urbano. El debate debe circunscribirse, en sede civil, a si las molestias permisibles según la autoridad administrativa, son inadmisibles desde el punto de vista de las relaciones de vecindad:

“PRIMERO.- Se plantea en esta litis una cuestión que está a caballo entre la legislación civil y administrativa. La situación de una actividad ganadera en un casco urbano no deja de constituir materia propia de las normas que regulan tanto el uso del suelo, como la policía y control propio de actividades que puedan resultar molestas e insalubres para el conjunto de la comunidad. Se trata, por tanto, de materias explícitamente incardinables en el amplio abanico de las leyes administrativas, como tuteladoras de las relaciones de carácter público y de proyección a un número indeterminado y genérico de ciudadanos, precisamente por su condición de tales.

Sin embargo, también la ubicación y forma de desarrollo de una actividad ganadera puede incidir en derechos de particulares, en cuanto que tales y no como pertenecientes a un núcleo de habitantes. Es lo que se denomina “relaciones de vecindad” y que tiene su campo de conocimiento en el Código Civil. Más exactamente en el art 590 y de forma más genérica en el art 1908. El primero de ellos expresamente prohíbe la construcción de “establos” y otros edificios que por sí mismos sean peligroso o nocivos, sin guardar las distancias que marquen los reglamentos o usos del lugar, o sin ejecutar las obras de protección necesarias prescritas por los reglamentos. A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos.

Esta autonomía civil frente a la administrativa ha sido reconocida jurisprudencialmente. Entre otras, Ss. T.S. 14 de mayo-1963, 12-diciembre-1980, 17-marzo-1981, 16-enero-1987, 20-marzo-1989 y 30-mayo-1997. Pues, una cosa son los derechos y obligaciones dimanantes de las licencias administrativas, que sólo producirán efectos entre el órgano administrativo competente y el sujeto a cuya actividad se refiere, e incluso frente a terceros interesados o afectados por el cumplimiento de los requisitos urbanísticos y de salubridad general y otra las situaciones jurídico-privadas entre el titular de la explotación y sus vecinos; relación de vecindad que no es sino una manifestación del carácter limitado de la propiedad y de la necesidad de compatibilizar este derecho con las de los iguales o vecinos (S.t.S. 24-diciembre-2003).

No es, pues, la norma lo que determina la jurisdicción competente, sino la naturaleza del conflicto. Y en este caso, se trata de un conflicto entre vecinos que habrá de ser resuelto por la jurisdicción civil y en atención a la normativa civil.

SEGUNDO.- *Centrado así el tema desde un punto de vista doctrinal, sin embargo, la solución práctica no deja de plantear conexiones y solapamientos legales entre ambas ramas del Derecho (civil y administrativo). No en vano es el propio Código Civil el que se remite a los reglamentos administrativos a la hora de determinar las condiciones en las que una actividad es aceptable o no. Y ello porque –como regla general- lo que es incómodo e insalubre para todos los vecinos de una población lo será también (o más) por los más próximos. Si bien al revés, pudiera suceder que cumpliendo la actividad todos los requisitos impuestos por la licencia administrativa, de facto pudiera ser efectivamente molesta para el vecino, por ser incompleto o anticuado el reglamento administrativo. Con lo que no siempre habrá coincidencia absoluta entre lo reglamentado y las delimitaciones de las relaciones de vecindad. En este sentido, S.T.S. 29-abril-2003 (Sala 1ª) y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16-noviembre-2004. En ambos supuestos se concede la razón al vecino perjudicado (en esos casos por el ruido) a pesar de que las actividades que lo emitían poseían licencias administrativas.*

TERCERO.- *Ahora bien, esto plantea en la práctica la difícil dilucidación de si las molestias permisibles según la autoridad administrativa (por no exceder de lo tolerable en una convivencia adecuada) son inadmisibles desde el punto de vista de las relaciones de vecindad. Ello exige un sutil aquilatamiento de datos, circunstancias y pruebas que, salvo supuestos de lesiones patentes y groseras, no siempre resulta de fácil deslinde. Y ello por*

dos razones: primera, porque –como regla general- las normas reglamentarias suelen prever y contemplar la protección de los derechos de los ciudadanos en base a criterios técnicos y, en segundo lugar, porque el art 3-1º C. Civil que sirve para potenciar los derechos individuales en atención al contexto histórico-social en el que se actúan, también es la base para la ineludible “proporcionalidad” entre derechos enfrentados.

CUARTO.- En el supuesto cuyo enjuiciamiento nos ocupa el ganadero demandado está sometido al sistema de regularización de su explotación, conforme al Decreto 200/1997 de 9 de diciembre y el D. 374/2002, de 17 de diciembre de la Comunidad Aragonesa, según los cuales este tipo de actividades han de adecuarse a los principios de la reglamentación sobre actividades molestas e insalubres en un determinado período de tiempo, bajo la amenaza de su clausura. Por lo tanto, ya existe una situación administrativa que –por las pruebas practicadas- puede considerarse como irregular, pues no parece que el Sr. XXX haya realizado actividad alguna de adecuación de su “paridera” o, cuando menos, presentado informe para ser evaluado por los organismos competentes. Sin embargo, el incumplimiento de requisitos administrativamente exigibles no siempre comporta la clausura automática de la explotación. Buena prueba de ello es el art 10 del D. 200/1997. Recoge este precepto la aludida regla de “proporcionalidad” y la atención específica a cada caso concreto, con sus variadas circunstancias (incluso personales), lo que constituye una loable prueba de “equidad” o acercamiento de la norma a las circunstancias específicas de cada ganadero.

De esta manera y en este contexto habrá que ponderar la prueba practicada. Así, cuando los demandantes construyen sus chalets para pasar temporadas de descanso, el demandado o su padre, ya explotaba la “paridera” litigiosa, por lo que no es exactamente un supuesto de la prohibición de “construir” ex novo que recoge el art 590 C.C. (“nadie podrá construir ...”). Los actores aceptaron una realidad palmaria, propia –además- del entorno campestre que ellos mismos eligieron. Sí es fácilmente entendible que el paso de ganado produzca olor y residuos y que vaya acompañado de determinados tipos de parásitos. Sin embargo, aunque se mudara la ubicación del corral, el ganado habría de pasar por el mismo lugar para ir a los pastos, según las manifestaciones del demandado, no desvirtuadas. Por lo tanto, no se puede acceder a la demanda en atención al paso.

Respecto a si la situación de la paridera a la distancia de los chalets que recogen las fotografías es o no violadora de las relaciones de vecindad, habrá que distinguir: El olor, el ruido y los insectos. En cuanto al balido de las ovejas, aparte de gustos

personales, no se puede calificar como de constante ni mucho menos de estridente ni estresante. Es un sonido propio e identificador del medio al que los actores acuden a descansar y que no altera ni el sueño ni la paz ambiental. En lo atinente a los olores e insectos, entiende esta Sala que no basta la testifical practicada por la relación esporádica de los testigos con el medio en que suceden los hechos litigiosos y que contrasta con el silencio al respecto de los habitantes del pueblo. La técnica correcta para acreditar la incidencia negativa de esos dos elementos en la habitabilidad de los chalets de los actores hubiera sido la pericial, como se infiere del último inciso del art 590 C. Civil.

QUINTO.- *Sin embargo, existe un elemento de mayor trascendencia para no aceptar la tesis de los demandantes y apelantes. Estos no consta que hayan protestado formalmente sino después de la aprobación de la reglamentación administrativa citada. Por lo tanto, es ésta regulación la que ampara los intereses de los actores y no las relaciones de vecindad, que no les impidieron construir sus casas a pesar de la patente existencia de la paridera del Sr.XXX. En su consecuencia, sus intereses legítimos estarán –en su caso- amparados en el expediente administrativo a que dé lugar la aplicación de aquella normativa autonómica. Debiendo, pues, desestimarse las pretensiones basadas en otra causa de pedir diferente.”*

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 6 de julio de 2005. Relaciones de Vecindad. Árboles frondosos,- no frutales-, plantados a distancia inferior a dos metros de la linde con la parcela contigua, golpeando sus ramas los inmuebles colindantes los días de viento. Aplicación del artículo 591 del Código Civil por remisión del artículo 1.2. de la Compilación. No es aplicable por analogía el artículo 143 de la Compilación en el que se hace referencia a los árboles frutales:

“PRIMERO Los hechos que son objeto de litigio han quedado claramente acreditados en las instancias procesales, y así consta que la demandada D^a. T es propietaria de la parcela situada en el número NUM002 de la CALLE000 de A. (Zaragoza), y en ella tiene plantados varios árboles de gran porte, chopos, de los que cinco están situados a distancia inferior a dos metros de la linde con la parcela contigua, perteneciente a la

Comunidad actora; e igualmente está comprobado que, en días de fuerte viento, las ramas golpean a los inmuebles colindantes, propiedad de la demandante, causando molestias a sus habitantes.

Interpuesta la demanda en solicitud de retirada de dichos árboles, con fundamento en el art. 591 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), el Juzgado de Primera Instancia la estimó respecto de la citada demandada. Apelada la sentencia por Doña T, el recurso de apelación fue desestimado, al entender la Audiencia Provincial, al igual que lo había hecho el juzgado de primera instancia, que es aplicable en Aragón el precepto del Código Civil antes citado.

SEGUNDO El recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza ha sido interpuesto y admitido por interés casacional, al no existir jurisprudencia de esta Sala acerca de la cuestión jurídica debatida.

En el escrito de interposición del recurso se formula un solo motivo, aunque la argumentación en su defensa se divide en diversos apartados; el motivo en que la parte recurrente funda su pretensión de que la sentencia de la Audiencia Provincial sea casada es la infracción, por aplicación indebida, del art. 591 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), al entender que dicha norma no es aplicable en Aragón. Según la tesis que sustenta la recurrente, en Aragón no rige limitación alguna, por razón de distancias, entre las plantaciones, estando regulada la cuestión mediante la aplicación de los arts. 143 y 144 de la [Compilación \(RCL 1967, 704, 756\)](#), y debiendo resolverse, en lo no expresamente normado, atendiendo a los principios que inspira el derecho aragonés, como son la solidaridad y la libertad civil. En consecuencia niega la posibilidad de aplicación supletoria del art. 591 del Código Civil, lo que apoya en la cita de autores y de diversas sentencias de Audiencias Provinciales del territorio y de juzgados.

TERCERO La [Compilación del Derecho Civil de Aragón \(RCL 1967, 704, 756\)](#) regula en su libro tercero, dedicado al derecho de bienes, y en el título primero de aquél, las relaciones de vecindad, comprendiendo la normativa los arts. 143 y 144 de la Ley.

El art. 143, bajo la rúbrica «inmisión de raíces y ramas», expresa que «Si algún árbol frutal extiende sus ramas sobre la finca vecina, el propietario de ésta tiene derecho a la mitad de los frutos que tales ramas produzcan, salvo costumbre a contrario. Ello se entiende sin perjuicio de poder usar, mediante justa causa, de las facultades que a dicho propietario concede el artículo 592 del [Código civil \(LEG 1889, 27\)](#) ».

El art. 144, que tiene por epígrafe del régimen normal de luces y vistas, no comprende supuestos de hecho referidos a la cuestión debatida en esta litis.

CUARTO La regulación que se efectúa en el [art. 143 \(RCL 1967, 704, 756\)](#), que se ha transcrito, proviene del derecho tradicional aragonés, ya recogido en el Fuero «De confinalibus arboribus» incluido en la Compilación de Huesca de 1247, donde se prevenía que si el árbol fructífero de una heredad extiende sobre otra ramas que hagan sombra, puede su propietario optar entre recibir la mitad del fruto que dichas ramas produjeran o cortarlas.

Tal norma de los Fueros no fue recogida en el apéndice de 1925. En los trabajos preparatorios de la Compilación, la norma tuvo siempre una similar redacción, desde el Anteproyecto del Seminario (1961), art. 35; pasando por el Anteproyecto de la Comisión (1962), art. 35; el de igual nombre, de 1963, art. 31; el Anteproyecto redactado por la Sección Especial de la Comisión General de Codificación (1965), art. 141; el Anteproyecto redactado por dicha Sección Especial, presentado al Pleno de la Comisión (1966), art. 143; el Proyecto de Ley, presentado a Cortes, hasta el texto que finalmente se aprobó. En todos los proyectos, el epígrafe se refiere a la inmisión de raíces y ramas, pero el texto legal es siempre relativo a los árboles frutales, recogiendo así el derecho de Fuero.

La invocada referencia del epígrafe a la inmisión de raíces y ramas, como una expresión general, no puede hacer variar el sentido del texto normativo. Éste, de una parte, recoge el sentido histórico de derecho aragonés, de origen probablemente consuetudinario; de otra, responde a una razón de mantenimiento de ordenadas relaciones de vecindad, estableciendo el reparto de frutos sin perjuicio del derecho de cortar de raíces y ramas, conforme el art. 592 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), mediante justa causa.

Así, la norma no se refiere a árboles de sombra o especies frondosas, que no producen fruto, en sentido económico. Y no cabe aplicar dicha regulación por analogía, pues no existe similitud de razón, en los términos a que se refiere el art. 4.1 del Código Civil. Ni es idéntico el perjuicio que se puede irrogar con la plantación adjunta de una y otra clase de árboles, ni es resoluble el conflicto mediante el reparto de unos frutos que no se producen, en el caso de árboles frondosos.

En este sentido se pronunció la [Sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de noviembre de 2001 \(RJ 2002, 5240\)](#).

QUINTO En defecto de norma aragonesa aplicable, el art. 1º.2 de la [Compilación \(RCL 1967, 704, 756\)](#) conduce a la aplicación del Derecho civil general del Estado, como supletorio, si bien su aplicación habrá de hacerse de acuerdo con los principios que informan a las normas aragonesas. En este caso, entra en aplicación el art. 591 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#).

No se ha producido vulneración del ordenamiento jurídico en la [Sentencia recurrida \(AC 2004, 2111\)](#) por haber hecho aplicación de dicha norma; tampoco se ha formulado una interpretación errónea de su contenido, al aplicarla en Aragón como derecho supletorio y extraer, respecto del supuesto de hecho de autos, la consecuencia normativa que prevé el precepto: la acción del propietario del fundo limítrofe para pedir que se arranquen los árboles plantados a distancia menor de dos metros. Esta aplicación del derecho civil general no contraviene los principios informadores del derecho aragonés, puesto que: a) son principios reguladores de las relaciones de vecindad en Aragón los de buena fe, libertad civil, solidaridad y admisión del «ius usus inocui», o del derecho de uso no dañino; b) en el caso presente, en el que los chopos fueron situados junto al lindero delimitador de las propiedades, no cabe hacer referencia a la solidaridad o colaboración entre vecinos sino, antes bien, a la voluntad de clara delimitación; c) no es posible invocar el derecho a un uso no dañino cuando consta comprobado que la ramas de los árboles de gran porte golpean las casas integrantes de la Comunidad actora, y molestan a quienes las habitan; d) la libertad civil actúa en derecho aragonés como pacto, y no como imposición al vecino.

Por otra parte no es aceptable la pretendida adquisición por usucapión de la servidumbre continua y aparente, puesto que el art. 591 del Código Civil, pese a su ubicación sistemática en sede de servidumbre, regula en realidad las relaciones de vecindad entre predios, estableciendo limitaciones del dominio internas y recíprocas, no susceptibles de adquisición de derechos reales limitativos por prescripción.

Y tampoco contra la existencia de costumbre, en sentido jurídico, de aceptar plantaciones como la de autos, de árboles de gran porte y a distancia inferior a dos metros del límite de las propiedades.

SEXTO Como consecuencia de todo lo anterior, estimamos aplicable en Aragón el art. 591 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), así como el [Decreto 2661/1967, de 19 de octubre \(RCL 1967, 2098\)](#), por el que se aprueba las Ordenanzas a las que han de someterse las plantaciones forestales en cuanto a la distancia que han de respetar con

las fincas colindantes. Y, no apreciando la Sala que en la sentencia recurrida haya existido infracción del ordenamiento jurídico, procede la desestimación del recurso de casación”.

b.- Régimen normal de luces y vistas:

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 23 de febrero de 2005. Régimen normal de luces y vistas. Determinación del método de cerramiento de los huecos en los supuestos a los que se refiere el artículo 144 de la Compilación para lograr la finalidad pretendida por la norma, adecuando sus términos a la realidad constructiva actual. Cabe sustituir la reja de hierro y la red de alambre por otras protecciones semejantes que impidan asomarse al hueco y arrojar objetos al fundo vecino.

“PRIMERO La Sentencia de la Audiencia Provincial ha estimado parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y estimando parcialmente la demanda -y no la sentencia, como por error material se expresa en el fallo- formula dos pronunciamientos: en primer lugar estima la pretensión indemnizatoria y condena a la demandada a indemnizar a los actores en la cantidad de mil cien euros de principal, más intereses; en segundo lugar, ordena la colocación de una pantalla de protección, bien de obra, bien de cualquier otro material que la técnica posibilite y que impida las vistas desde el muro de contención, con la adecuada elevación en todos los puntos y que posea la suficiente resistencia y solidez para que ni los accidentes atmosféricos ni el comportamiento ordinario de los titulares de los chales permitan la vista del de los demandantes. Desestimando los restantes pedimentos formulados en la demanda.

Frente a dicho fallo interpone recurso de casación la representación de los actores, que se funda como único motivo en la infracción del artículo 144.2 de la [Compilación del Derecho Civil de Aragón \(RCL 1967, 704, 756\)](#), por inaplicación o, alternativamente, por su incorrecta aplicación, conculcando el criterio finalista de protección del fundo colindante. Para la admisibilidad del recurso la parte que lo interpone esgrime la concurrencia de interés casacional, al no existir doctrina del Tribunal Superior de Justicia

de Aragón, acerca de la finalidad, naturaleza y requisitos que deban cumplir los materiales que puedan considerarse como protección semejante o equivalente a la reja remetida en la pared y red de alambre que prescribe el mencionado artículo.

La parte recurrida invoca en su escrito de oposición al recurso la causa de inadmisibilidad consistente en carecer de interés casacional, por no concretarse los motivos por los que los recurrentes consideran que ha existido la vulneración del precepto invocado, siendo obligación del recurrente en casación fijar y motivar en qué consiste la vulneración de la norma que se imputa a la sentencia objeto del recurso.

SEGUNDO La invocada causa de inadmisibilidad, que en este trámite daría lugar a la desestimación del recurso, ha de ser rechazada por la Sala. Es cierto que en los supuestos de invocación de la existencia de interés casacional, conforme con el apartado 2º, tercero, del artículo 477 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000. 34. 962 y RCL 2001. 1892\)](#), la parte recurrente ha de invocar y acreditar la existencia de sentencias de contraste, firmes en el momento de publicarse la impugnada, siempre que se pretenda la admisibilidad del recurso por entender que la sentencia que es objeto del mismo contraviene doctrina jurisprudencial, lo que no es el caso. En el presente, la parte recurrente esgrime la inexistencia de jurisprudencia de esta Sala, en funciones de casación, acerca del sentido y alcance del precepto cuya vulneración invoca.

Por otro lado, siendo igualmente necesario que en el escrito de interposición del recurso la parte que recurre en casación identifique cuál es el núcleo básico de la contradicción, a fin de que la Sala pueda conocerlo y deslindar las cuestiones relativas a la aplicación de la norma jurídica que se dice vulnerada de aquéllas referidas a cuestiones puramente fácticas, debe destacarse que en el caso de autos la argumentación que se expresa en el escrito de interposición del recurso es suficiente, a los efectos indicados. El núcleo del debate procesal radica en la determinación de cuál sea el método de cerramiento de los huecos, en los supuestos a que se refiere el artículo 144 citado, para lograr la finalidad pretendida por la norma, pero adecuando sus términos a la realidad constructiva actual.

Por ello procede rechazar la causa de inadmisibilidad invocada y entrar a resolver sobre el motivo del recurso.

(.....)

QUINTO En la demanda la parte actora ejercitaba acumuladamente varias acciones: una de resarcimiento de daños, «ex» artículo 1902 del [Código Civil \(LEG 1889,](#)

[27\)](#), respecto a la cual ningún pronunciamiento se pide de esta Sala; otra, que aun sin decirlo podría ser calificada de negatoria de servidumbre de vistas, por el pedimento formulado en el suplico de la demanda, apartados dos y tres; y una tercera de ejercicio del derecho de relación de vecindad en los términos prevenidos en el artículo 144 de la [Compilación del Derecho Civil de Aragón \(RCL 1967, 704, 756\)](#), respecto del cerramiento adecuado de los huecos situados a menos de dos metros del predio vecino.

Hemos de precisar que el precepto citado no prohíbe las vistas sobre fundo ajeno, sino sólo previene que, dentro de unas correctas relaciones de vecindad, no se asome el vecino sobre la propiedad del colindante ni puedan arrojarse objetos a la misma; de ahí que se establezca la necesidad de cierre mediante reja remetida en la pared y red de alambre, o instrumento equivalente, que no habrá de impedir la visión, pero sí cualquier lanzamiento o molestia al predio vecino.

También ha de afirmarse que el artículo 582 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) es de aplicación, en caso de relaciones de vecindad, sólo por la remisión que al mismo hace el precepto de la *Compilación*, es decir, en cuanto a la determinación de las distancias que requieren la protección expresada en el precepto aragonés.

SEXTO La sociedad mercantil demandada ha construido en solar propio, contiguo al predio de los demandantes, un conjunto urbanístico del que nueve viviendas adosadas lindan directamente con la finca de éstos, estando situada la urbanización construida en un plano superior. Dichas viviendas tienen un muro de contención corrido, de aproximadamente cien metros de longitud, que se sitúa a menos de dos metros de la propiedad de los actores. Para la protección de los derechos de éstos se había colocado por la actora unos «cañizos» encima del muro de contención, lo que es estimado insuficiente en la sentencia recurrida, por entender ésta que no se trata de un material sólido ni resistente, condenando a que en su lugar la demandada coloque una pantalla de protección bien de obra, bien de cualquier otro material que la técnica posibilite y que impida las vistas desde el muro de contención, con la adecuada elevación en todos los puntos y que posea la suficiente resistencia y solidez para que ni los accidentes atmosféricos ni el comportamiento ordinario de los titulares de los chalets permitan la vista del de los actores.

Al efecto, la Sentencia recurrida entiende que el supuesto de hecho integra uno de los casos de «otros voladizos semejantes» incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 144 de la [Compilación Aragonesa \(RCL 1967, 704, 756\)](#) y 582 del [Código Civil \(](#)

[LEG 1889, 27](#)), y estima que para la debida protección del derecho vecinal, con cumplimiento de las exigencias de las normas citadas, es preciso que el material traslúcido sea sólido y resistente y que, no obstante permitir el paso de la luz, el material no facilite la visión de formas nítidas sino, en todo caso, de luces y de sombras, lo que hace con cita de la [sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1997 \(RJ 1997, 6406\)](#). Es necesario significar que dicha sentencia se dictó aplicando el Código Civil, al resolver un recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, y que en el derecho aragonés la regulación efectuada en el artículo 144 de constante cita no es de servidumbres de vistas, sino de relaciones de vecindad entre predios, especificando el precepto siguiente que la existencia de huecos sin la protección exigida en el anterior no constituye signo aparente de dicha servidumbre.

Por ello, la pretensión de casación de la sentencia en cuanto a este punto es desestimable, pues en el fallo de la sentencia ya se recoge la protección exigida legalmente, equivalente a la reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, sin que sea exigible el cerramiento con pavés como pretende la parte actora.

En este punto es de recordar lo ya manifestado por esta Sala, en Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2002, en que afirmábamos:

« TERCERO.-El artículo 144 de la [Compilación del Derecho Civil de Aragón \(RCL 1967, 704, 756\)](#), que la parte recurrente denuncia como infringido, regula las relaciones de vecindad entre fundos, sin entrar en la existencia de derechos de servidumbre ni en sus signos aparentes.

Dicho precepto establece: "1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio, como en pared medianera, pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas. 2. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente. 3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna".

El indicado precepto tiene una importante raigambre histórica, al ser continuador de lo establecido en la Observancia "De aqua pluviali arcenda", o sobre la recogida de aguas de lluvia, que en su apartado 6 prevenía la facultad de apertura de huecos sin limitaciones, tanto para obtener luces como vistas, refiriéndola a su realización en pared

medianera y sin perjuicio del derecho del propietario del fundo vecino a su cierre, aun con limitaciones en caso de oscurecimiento que no son de exponer aquí.

Con todo, en el derecho histórico aragonés no se exigía la protección del hueco así abierto, mediante reja y red, que apareció en el artículo 15 del Apéndice Foral de 1925, al regular el derecho del condueño de pared medianera para abrir cuantos huecos le convengan con destino a luces y vistas. En pared propia, el dueño podía abrir tales luces, sin exigencia de especial protección, si bien el artículo 14 cuidaba de manifestar que estos huecos no constituían signo aparente de servidumbre, a efectos de la adquisición del derecho por usucapión.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, al aplicar el precepto contenido en el artículo 144 de la Compilación aragonesa, ha venido manteniendo reiteradamente que "la permisión de abrir huecos o ventanas contenidas en los párrafos 1º y 2º de dicho precepto... no es más que un acto meramente tolerado y potestativo, como simple relación de vecindad, que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación alguna en quien lo soporta": [SSTS de 3 de febrero de 1989 \(RJ 1989, 665\)](#), con cita de las de [30 de octubre \(RJ 1983, 5847\)](#) y [23 de noviembre de 1983 \(RJ 1983, 6496\)](#) y [12 de diciembre de 1986 \(RJ 1986, 7433\)](#), de la misma Sala Primera.

Doctrina jurisprudencial que, hemos de matizar, desde la competencia casacional que a esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón confiere el artículo 73 de la [Ley Orgánica del Poder Judicial \(RCL 1985, 1578, 2635\)](#), en sentido de que el precepto de constante referencia atribuye al titular de la pared propia o medianera un auténtico derecho, como facultad dimanante del dominio o de otro derecho real de goce, si bien dicha facultad jurídica no constituirá signo aparente de servidumbre ni impedirá, por ende, el ejercicio de los derechos del propietario del fundo vecino reconocidos en el párrafo tercero del texto legal.

CUARTO.-Los huecos que pueden abrirse en la pared propia, contigua a predio ajeno, han de estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente. La norma se configura en forma abierta, de modo que hace posible su adaptación a las novedades constructivas que vayan apareciendo, siempre que se obtenga el fin de protección para el que está dictada. Por tanto, la protección semejante o equivalente habrá de ser aquella que logre el mismo efecto tuitivo para los intereses del titular del fundo vecino, evitando la intromisión en su intimidad, impidiendo el hecho de asomarse al hueco o ventana y que desde éstos puedan arrojarse

objetos al fundo vecino. De este modo se propician unas relaciones de vecindad con el máximo de aprovechamiento para el titular de cada predio, pero protegiendo siempre la intimidad y tranquilidad del contiguo».

SÉPTIMO Los otros puntos constructivos a que se refiere la pretensión de los demandantes son: las ventanas de la planta tercera de la vivienda 58, y el ángulo izquierdo de la terraza de la planta primera de la vivienda 65. En dichos espacios, situados a distancia menor de la establecida en el artículo 582 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), existen las siguientes protecciones: En la vivienda 58, las ventanas tienen rejas de aluminio atornilladas en la pared y provistas de malla, de las denominadas mosquiteras; y en la vivienda 65, planta primera, ángulo izquierdo de la terraza situado en zona de cubierta o remate de los garajes, hay chapas de hierro sujetas mediante patillas atornilladas a la pared.

Dichas protecciones cumplen las exigencias legales, en los términos antes expresados, pues responden a las actuales técnicas constructivas pero mantienen la necesaria fijeza y seguridad, debiendo entenderse que la reja de hierro a que se refiere el artículo 144 puede comprender también la de cualquier otro material de consistencia y resistencia equivalente, como es el aluminio, y que la sujeción a la pared mediante tornillos es equivalente al remetido que recoge el precepto.

En cuanto a las redes llamadas mosquiteras, aunque esta Sala entiende que no equivalen a la red de alambre, por su composición, sin embargo, la forma de colocación y sujeción a la pared es bastante para lograr el objetivo pretendido por la norma de evitar, no las vistas, sino la acción de asomarse a los huecos y la caída de objetos al predio vecino.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 1 de marzo de 2005: La obligación de suprimir balcones y voladizos y colocar los elementos que establece el artículo 144 de la Compilación se refiere únicamente a los llamados “huecos de tolerancia” y tan solo cuando se encuentran abiertos a menos de dos metros del fundo vecino:

“IV.- Finalmente debe de igual modo rechazarse la pretensión reconvenzional que la parte recurrente reproduce en esta segunda instancia, encaminada a que el actor

reconvenido retire de las ventanas las rejas y voladizos que sobresalen de la fachada y coloque las rejas con red de alambre remetidas en la pared, ya que la obligación de suprimir balcones y voladizos y colocar reja de hierro con red de alambre remetida en la pared, que establece el artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, se refiere únicamente a los denominados “huecos de tolerancia”, y tan solo cuando estos se encuentran abiertos a menos de dos metros del fundo vecino, pero no es exigible cuando se trata de ventanas abiertas en virtud de una servidumbre de luces y vistas establecida convencionalmente; lo que conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 17 de junio de 2005: Obligación del dueño de la obra de proteger los huecos abiertos dentro de las distancias establecidas en el artículo 582 del Código Civil de la forma prevista en el artículo 144 de la Compilación desde el momento de su apertura y aunque la construcción no haya sido del todo finalizada.

“SEGUNDO.- *No existe ninguna duda, a la vista de las fotografías obrantes en autos y de las declaraciones de las partes, de que el edificio de los demandados se encuentra “en construcción”, ahora bien, esta circunstancia no supone necesariamente la desestimación de la acción negatoria entablada por el actor, por cuanto las ventanas ya están abiertas y disponen de marcos y cristales, los voladizos y el alero de hormigón que se introduce en la propiedad del actor ya están contruidos y las humedades en su vivienda eran patentes en el momento de interponerse la demanda, por lo que no comparte esta Sala el argumento de instancia conforme al cual el hecho de no haberse terminado la construcción del edificio impide pronunciarse sobre los extremos del suplico de la demanda, y más teniendo en cuenta que el actor remitió con fecha 21 de agosto de 2002 una carta a los demandados requiriéndole para que construyera el balcón y las ventanas de manera que quedara la distancia legal entre ambas propiedades y adoptara las medidas necesarias para evitar las filtraciones que el derribo de la casa de los requeridos estaban provocando en casa del demandante, sin que dicha carta tuviera respuesta alguna a pesar de haber transcurrido casi dos años hasta el momento de la interposición de la demanda, por lo que instar un pronunciamiento judicial para obtener tal declaración resultaba necesario. Se estima, por lo tanto, pertinente la petición de la parte*

actora en orden a que se declare que los demandados no ostentan ningún derecho de servidumbre de luces y vistas, ya que, pese a no haberse “acabado” definitivamente el edificio, es evidente, y así resulta de los informes fotográficos, que ya están abiertas las ventanas y construidos los voladizos que abren vistas sobre la finca del actor, sin que pueda quedar al arbitrio de los demandados determinar en qué momento ha de darse cumplimiento a las prescripciones de la Compilación Aragonesa en este extremo. Ya ha tenido ocasión esta Sala de pronunciarse en un supuesto semejante (sentencia de fecha 1 de septiembre de 2004 recaída en Rollo de apelación civil nº 130/2004) señalando que si se ha construido ya y se han abierto esos huecos dentro de las distancias que señala el art. 582 del Código Civil -dos metros en vistas rectas- desde “ya” está obligado a protegerlos en la forma que determina el art. 144 de la Compilación, sin que pueda demorar la ejecución de la instalación de esa protección al momento en que él decida y más si, como parece suceder, la casa no se va a concluir de forma inmediata (téngase en cuenta que la carta dirigida a los demandados por el actor es de fecha 21 de agosto de 2002 y que en la fecha de interposición de la demanda el 15 de junio de 2004 se alega que sigue estando en construcción) ya que ello conllevaría la posibilidad de inmisiones no deseadas sin derecho alguno durante años. Además debe añadirse que el hecho de haberse colocado ya “alambrada” en algunos de los huecos de la vivienda y sin embargo no haberse colocado la misma protección en las ventanas que dan a la fachada posterior (patio) (es más, incluso han sido abiertas con grandes dimensiones colocando en las mismas los marcos y cristales como para poder ser abiertas sin ninguna limitación), evidencia, en principio, la negativa de los demandados a reconocer que el hecho de abrir huecos en su propiedad sin red de alambre y sin la reja de hierro remetida en la pared constituye un acto contrario a las reguladas relaciones de vecindad en los números 1º y 2º del artículo 144 de nuestra Compilación en relación con el 582 del Código Civil, al que se remite expresamente.”

*** La Audiencia Provincial de Huesca en Sentencia de 17 de Octubre de 2005 afirma que exigir que se cumplan en sus propios términos las prescripciones legales establecidas para abrir huecos o ventanas en pared propia a cualquier distancia del predio ajeno, no constituye un abuso de derecho o un acto de emulación:

“PRIMERO: La sentencia, accediendo a la solicitud de los demandantes, condenó al demandado y ahora recurrente XXX a colocar reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente en los cinco huecos abiertos en la

fachada del edificio de su propiedad contiguo a la finca propiedad de los actores, que constituye en la actualidad un solar no edificado. Alega el recurrente en apoyo de su pretensión revocatoria el abuso de derecho y el acto de emulación que supone obligar a colocar estas protecciones, dada la condición de solar del predio vecino.

SEGUNDO: *Dentro de las relaciones de vecindad que la Compilación del Derecho Civil de Aragón regula en el Título Primero del Libro tercero, dedicado al derecho de bienes, bajo la rúbrica Régimen normal de luces y vistas, el artículo 144 permite, a cualquier distancia de predio ajeno, la apertura de huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, requiriendo tan solo que, dentro de las distancias previstas en el artículo 582 del Código Civil, estén provistos de reja de hierro remitida en la pared y red de alambre u otra protección semejante, sin que tal facultad limite el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna. Pero esta facultad iure proprietatis no constituye una servidumbre, sino una regla de tolerancia y buena vecindad inspirada en el ius usus inocui (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1983 y de la Audiencia Provincial de Huesca de 26 de junio de 1992 y 13 de mayo de 1998) y de la misma forma que, por un lado, autoriza al dueño de las ventanas o huecos a tenerlos abiertos, permite, por otro lado, al dueño vecino o contiguo a obstruirlos edificando sin sujeción a distancia alguna o exigiendo su cierre en la forma dispuesta por el mencionado precepto. Ambas facultades son manifestación del régimen normal de las luces y vistas en el derecho de propiedad y no parece que quien puede lo más, es decir, edificar o construir en el fundo propio sin sujeción a distancia alguna del vecino, no pueda exigir lo menos, esto es, el cumplimiento de las limitaciones legales prescritas para el ejercicio del derecho ajeno. Y por mas que se trate de una situación de permisividad o tolerancia no autoriza a quien se aprovecha de ella a hacerlo en unas condiciones no previstas en la norma que le faculta y que, además, pueden resultar más gravosas para aquel sobre quien se proyecta. Por ello, exigir que se cumplan en sus propios términos las prescripciones legales establecidas para abrir huecos o ventanas en pared propia a cualquier distancia de predio ajeno no constituye un abuso de derecho o un acto de emulación.”*

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 2 de noviembre de 2005. El artículo 144 de la Compilación toma únicamente en consideración la situación de los huecos y ventanas sin atender a si los mismos son o no accesibles para las personas:

“II.- En segundo término, y en relación a la segunda de las pretensiones del escrito de demanda, relativa a la solicitud de que se instale reja de hierro y red de alambre remetida en la pared en la ventana abierta por los demandados en la fachada que colinda con la finca de los actores, la parte demandada sostiene la inaplicabilidad del artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, toda vez que la ventana carece de vistas rectas sobre la finca de los actores, habida cuenta que la misma se encuentra ubicada a tres metros del suelo, inaccesible por tanto para las personas. El artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, señala que, tanto en pared propia, a cualquier distancia del predio ajeno, como en pared medianera, pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, si bien, dentro de las distancias marcadas en el artículo 582 del C. Civil (dos metros en vistas rectas y sesenta centímetros en vistas oblicuas) los huecos carecerán de balcones o voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección equivalente. En el caso debatido resulta patente que la ventana abierta por los demandados lo ha sido con vistas rectas sobre el predio ajeno y a una distancia menor de dos metros, por lo que no cabe duda de que esta sujeta a la exigencia de protección contemplada en el artículo 144 de la Compilación, con independencia de que dicha ventana resulte, en el momento actual, no practicable para las personas por estar situada a tres metros del suelo, pues como señala un viejo adagio jurídico “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”, y es evidente que el precepto aplicado toma únicamente en consideración la situación de los huecos o ventanas, sin atender a si los mismos son o no accesibles para las personas; lo que conduce inexorablemente a desestimar el recurso y a confirmar íntegramente la resolución recurrida.”

c.- Servidumbre de luces y vistas:

***Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 15 de febrero de 2005: El hecho de que el anterior propietario del inmueble propiedad de la demandante en la actualidad, que lo era también del patio contiguo propiedad de la demandada abriese

sobre el mismo un hueco por el que entraba la luz, carente de la protección exigida en el artículo 144 de la Compilación, constituye signo aparente de servidumbre de luces y vistas.

“SEGUNDO.....Respecto a la primera de las cuestiones, debe partirse de que el hueco mencionado daba luz al granero de la actora, aun cuando en ocasiones metieran leña por él, y ha existido “desde siempre” -por lo tanto también cuando las casas de las ahora litigantes eran propiedad de su padre-, extremo admitido en todo momento y corroborado por los testigos mayores en el juicio.

Con relación a esta cuestión ha tenido ocasión de manifestarse esta Sala un supuesto semejante, exponiendo en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001, que “el régimen ordinario de la propiedad inmobiliaria en Aragón, recogido esencialmente en el art. 144 de la Compilación del Derecho Civil Foral, admite que cualquier persona pueda abrir en pared propia o medianera huecos sobre el fundo propio o el ajeno contiguo, sin sujeción a distancia alguna, si bien cuando aquellos huecos se encuentran a menos de dos metros del fundo ajeno, en vistas rectas, o de sesenta centímetros, en oblicuas, tales huecos deben carecer de balcones u otros voladizos, y deben estar provistos de reja de hierro y red de alambre remetida en la pared, sin que esta facultad limite el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir sin sujeción a distancia alguna. Ni la apertura de huecos sobre el fundo ajeno, ni la falta de protección de aquellos huecos constituyen por tanto signo aparente de servidumbre, y en este sentido se expresa, al menos en lo que a la falta de protección se refiere, el art. 145 de la Compilación, que sin embargo deja a salvo “lo dispuesto en el art. 541 del C.Civil”, que regula la constitución de las servidumbres “por disposición del padre de familia”, y en virtud del cual la existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenase una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que al tiempo de separarse las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura. Este último párrafo del art. 145 de la Compilación, en el que tras señalar que la falta de protección de los huecos abiertos no constituye signo aparente de servidumbre, deja a salvo lo dispuesto en el art. 541 del C. Civil, ha sido interpretado por los comentaristas de la misma en el sentido de que, cuando un propietario separa dos propiedades provenientes de una sola suya anterior, y entre ellas existen, en pared propia o medianera, huecos sin reja ni red de alambre, o con

balcones o voladizos, salvo que el propietario haga desaparecer tales huecos o disponga otra cosa en el título de constitución, la existencia de tales voladizos o la falta de protección de los huecos, en la forma prevista por el art. 144, constituyen título suficiente para constituir servidumbre de luces y vistas con arreglo al art. 541”.

En el supuesto que nos ocupa, con base en lo expuesto, el hecho de que el anterior propietario del inmueble de la actora, que lo era también del patio contiguo propiedad de la demandada, abriese sobre el mismo un hueco, por el que entraba la luz, carente de la protección exigida por el art. 144 de la Compilación, constituye signo aparente de servidumbre de luces y vistas que, al dividirse ambos fundos, determina el nacimiento de aquel gravamen, al no haber efectuado dicho propietario manifestación alguna al donar las fincas, ni en el momento de la partición, ni haber hecho desaparecer aquel signo externo. Por ello, debe ser acogido en este punto el recurso y, consecuentemente, estimada esta pretensión de la demanda.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 16 de diciembre de 2005: Existencia de servidumbre de luces y vistas por constitución del padre de familia.

“PRIMERO.- Interpuesto recurso de casación, se articula por la parte recurrida oposición a su admisión por entender que no se dan las circunstancias prevenidas en el artículo 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para poder formular el recurso, ya que, considera la parte, no existe doctrina de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que pueda considerarse infringida, y no ha sido correctamente expuesta la jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales.

Causa de oposición que debe ser desestimada porque, como resulta del escrito de interposición presentado y resoluciones de Audiencias Provinciales que en él se citan, se presenta con suficiente claridad que existe contradicción entre diversas sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza y la dictada por la Audiencia Provincial de Teruel y ahora recurrida al tratar la cuestión litigiosa, por lo que, sin perjuicio del mayor o menor alcance que respecto del fondo de la cuestión pueda presentarse en las posibles

contradicciones, sí existe el motivo que justifica la presentación y admisión del recurso de casación.

SEGUNDO.- Como resulta de la sentencia impugnada, son hechos acreditados, en lo que interesa al objeto del presente recurso, que don J, padre de doña M y de doña E, era dueño de una casa sita en la localidad de C (Teruel), de más de dos alturas y en la que un hueco abierto en una de las dependencias permitía vistas y recibía luces del patio de la vivienda, y estaba desprovisto de reja de hierro, red de alambre o protección equivalente, sin constancia de que tuviera voladizo alguno. El 3 de marzo de 1.979, don J donó a sus precitadas hijas el inmueble, haciendo atribución de las dependencias que cada una de ellas pasaría a ocupar como de su exclusiva propiedad. Al hacerse la división material, el hueco a que antes se ha hecho referencia quedó en pared propiedad de doña M, mientras que el patio a que da vistas es de propiedad de doña E.

En el año 2003, doña E tapó el hueco, lo que dio lugar a la reclamación rectora de esta litis formulada por doña M en pretensión, entre otras que ahora carecen de relevancia, de que se declarara que, al donarse la vivienda por el padre a ambas hijas y mantener abierto el hueco en la pared, quedó constituida servidumbre de luces y vistas a favor de doña M y sobre el patio de doña E, por aplicación del artículo 541 del Código Civil.

Esta petición fue desestimada en primera instancia por considerar el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Teruel que el hueco causa del debate jurídico no era de los que tenían el fin de luces y vistas, sino el de poder meter leña por él al inmueble, de modo que, por tanto, su existencia no podía servir para fundamentar la constitución de un servidumbre de luces y vistas.

La Audiencia Provincial de Teruel, en la sentencia recurrida, revocó la dictada por el Juzgado acordando, en lo que respecta al meritado hueco, la estimación de la pretensión de doña M y declarando, en consecuencia, que había quedado constituida servidumbre de luces y vistas por el hecho de que al abrir el propietario donante sobre el patio contiguo un hueco por el que entraba la luz, carente de la protección exigida por el artículo 144 de la Compilación, constituyó un signo aparente de servidumbre determinante del nacimiento del gravamen al hacer la donación y no haber efectuado dicho propietario manifestación alguna, ni al donar las fincas ni en el momento de la partición, ni haber hecho desaparecer aquel signo externo.

TERCERO.- No se ha incidido en el recurso de casación ahora formulado sobre la cuestión que trató el Juzgado de si el fin del hueco en cuestión era realmente el de luces y

vistas o tan solo el de permitir introducir materiales en la casa, por lo que, en obligada congruencia con la causa del recurso y respeto de los hechos probados declarados en la sentencia recurrida, no procede resolver partiendo de tal posible destino distinto de la servidumbre, y debe estarse a la consideración de ser finalidad del hueco la de luces y vistas.

En relación con el objeto de la casación, la sentencia recurrida entiende, en resumen, que la presencia de un hueco para luces y vistas sin protección de reja, red o equivalente implica un signo externo de existencia de servidumbre de luces y vistas por lo que, en consecuencia, cuando el dueño de la finca la divide en dos, donando cada porción a un propietario distinto, sin referirse a la existencia o no de servidumbre, y manteniendo el hueco, debe concluirse, según tal resolución, que se ha constituido una servidumbre por la vía del artículo 541 del Código Civil. De modo que, en su argumentación esencial, el fundamento jurídico de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel parte de la consideración de ser de aplicación al caso de autos tanto lo establecido en el artículo 541 del Código Civil al permitir la adquisición de servidumbre por enajenación del dueño del predio, como la normativa del mismo Código Civil para determinar qué debe entenderse en cada caso por signo externo de servidumbre entre dos fincas, para llegar así a la estimación de la demanda, por concluir que concurren tanto el signo externo como la causa de adquisición prevista en tal Código.

CUARTO.- La expresa llamada del artículo 145 de la Compilación de Aragón a la aplicación del artículo 541 del Código Civil deja clara, como la sentencia recurrida considera, la vigencia en Aragón de la constitución de servidumbres en la forma recogida en el último precepto citado y cuando exista acto de transmisión del dueño de las fincas divididas.

Ahora bien, no cabe entender ajustada la resolución recurrida al artículo 145 de la Compilación de Aragón cuando parte de la consideración de que es signo externo evidenciador de la existencia de servidumbre para luces y vistas la presencia de un hueco sin protección, porque como resulta de este precepto, la falta de protección del hueco de luces vistas no es en Aragón signo externo de la existencia de tal servidumbre sino que, por el contrario, atendiendo el tradicional y especial régimen diferenciador de relaciones de vecindad resultante de los artículos 144 y 145 de la Compilación, el artículo 145, de modo expreso, indica: "Los voladizos (...) son signos aparentes de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señala en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fundo propio. (...)"

QUINTO.- Si se entendiera que la remisión al artículo 541 del Código Civil incluye también la asunción en el derecho civil aragonés del sistema de este cuerpo legal en todo lo relativo a presencia o no de signos externos de servidumbre se infringiría la mención del artículo 145 excluyente, sin distinción alguna, de la falta de protección como signo aparente de servidumbre. Por otro lado, la remisión al artículo 541 del Código Civil, regulador tan solo de la posibilidad de adquisición por el destino dado por el dueño transmitente, se haría extensiva a toda la normativa de este Código sobre qué es signo externo de servidumbre, contrariando así el sistema de fuentes previsto con carácter general en el artículo 1 de la Compilación de Aragón, pues se integraría la normativa propia de régimen de vecindad y regulación específica de la apertura de huecos con principios del derecho civil común, en vez de los propios del derecho aragonés.

A igual conclusión sobre alcance de la remisión al Código Civil que hace la Compilación llegó la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de julio de 1994, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de la misma ciudad, en doctrina mantenida luego en sentencias de la misma Audiencia de fechas 4 de octubre de 1999, 11 de enero de 2002 y 31 de marzo de 2003. Y finalmente, tal tesis fue la plasmada en sentencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 4 de febrero de 2004, en la que, desestimando el recurso de casación presentado contra la sentencia citada de la Audiencia de Zaragoza de 31 de marzo de 2003, expresamente se recoge en su Fundamento de Derecho tercero: "La vigente Compilación, cuando se refiere a la adquisición de la servidumbre de luces y vistas por destino del padre de familia, no hace ninguna remisión al Código Civil para la apreciación de los signos aparentes de servidumbre, como hacían los Anteproyectos del año 1962 y 1963, ni se pronuncia en el sentido en que lo hacía el art. 143 del Anteproyecto de 1965 de la Comisión de Codificación. Deja a salvo la vigencia en Aragón del art. 541 del Código Civil, pero hay que entender que respetando su peculiar Derecho en la regulación de los signos aparentes de servidumbre de luces y vistas. Por ello, a los efectos de dicho precepto del Código Civil, hay que entender, que signos aparentes de luces y vistas serán los que la Compilación determine, esto es, los del art. 145 de la Compilación, interpretación que, como decía la referida SAP 9-7-1994, es conforme al sentido propio de las palabras del precepto, en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, de acuerdo con las normas interpretativas del art. 3.1 del Código Civil.

Por otro lado, añade esa sentencia y recoge la del Tribunal a quo que la interpretación del art. 145 de la Compilación, sostenido por los recurrentes, desconoce la tradición jurídica

aragonesa en materia de luces y vistas, regulando sus signos aparentes de forma distinta según se trate de adquisición por usucapión o por destino del padre de familia, lo que produciría una grave inseguridad jurídica, pues no todos los huecos para luces y vistas en pared divisoria de fundos con o sin protección, serían simple manifestación de una relación de vecindad."

SEXO.- Consecuencia de lo expuesto es la estimación del recurso formulado contra la sentencia recurrida dictada por la Audiencia Provincial de Teruel el día 15 de febrero de 2005, que se casa y deja sin efecto en el siguiente pronunciamiento: "a) se declara la existencia de una servidumbre de luces y vistas por constitución del padre de familia respecto al hueco existente en el granero de la actora sobre la finca de la demandada doña E, y se condena a dicha demandada a volver a abrir la ventana de la actora".

En su lugar, se acuerda la desestimación en los pedimentos a), c) y d) del suplico de la demanda.

En lo demás, se mantienen los pronunciamientos de la sentencia recurrida".

d.- Usucapión de servidumbres aparentes:

*** En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta de fecha 3 de marzo de 2005, se declara la existencia de una servidumbre de paso y se especifica qué actos no pueden ser considerados como de "mera tolerancia":

"PRIMERO.- *La sentencia apelada considera que existe servidumbre de paso a tenor del Art. 147 Compilación de Derecho Civil de Aragón, pues existió un uso de ese paso durante 10 años entre presentes, por lo que no se precisa más requisitos, ni justo título ni buena fe. No se discute en el recurso de apelación ese uso, ni el período señalado, sino que se considera que se trata de un paso meramente tolerado que, ex Art. 444 y 1942 C.c. no da lugar a nacimiento de derecho alguno.*

SEGUNDO.- Sin embargo, de lo actuado no se deduce la existencia de esa “mera tolerancia”. Por el contrario, aun aceptando que el esposo y padre de las demandadas y recurrentes se opusiera al citado uso del paso por las razones por éstas expuestas, ningún comportamiento externo realizó para impedir aquel paso, siendo que vivía precisamente al comienzo del mismo. No bastaría para probar la “tolerancia” un deseo interno, sino una clara expresión externa del mismo nivel y categoría que el propio paso con el no se está de acuerdo.

La esposa y madre, Sra. XXX no sólo no se opuso a ese paso, sino que habiendo puesto una puerta en él, por razones de seguridad, dió una llave a todos los usuarios del paso. No puede calificarse este comportamiento de meramente tolerado.

Tampoco los demandados, hermanos XXX han probado comportamiento externo alguno que contradijera el de sus progenitores.”

***La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 15 de Marzo de 2005 entiende que existe una falta de acreditación del uso del paso por el tiempo legalmente establecido en el artículo 147 de la Compilación. Prospera la demanda en el ejercicio de la acción negatoria de servidumbre:

“SEGUNDO: Sostiene el recurrente que procede la íntegra desestimación de la demanda, con las costas a cargo de la actora o, subsidiariamente, de mantenerse la estimación de la demanda, que no procede la imposición de costas por existir una duda razonable. El recurso no puede prosperar por los propios fundamentos de la sentencia apelada, anteriormente aceptados y dados por reproducidos en esta ocasión procesal, en la que ningún sentido podría tener la repetición de las consideraciones que el Juzgado ya tiene expuestas. No existe duda alguna de que la demandante es la propietaria de la parcela XXX, descrita en la escritura de donación que se inicia al folio octavo y la concreta fijación de su lindero es algo que sólo concierne a sus colindantes, que han ratificado plenamente la tesis de la actora señalando que ésta ha colocado los mojones dentro de su finca, por lo que no puede pretender el apelante sostener con éxito que la demandante no ha acreditado el dominio sobre la franja a la que se refiere la presente acción negatoria pues, frente al recurrente, sí que lo ha hecho (siempre sin perjuicio de cuanto pudiera resultar de una eventual reclamación del Ayuntamiento o de cualquier tercero ajeno a estos autos y al límite subjetivo de la cosa juzgada), por más que el apelante, sin aportar ninguna prueba que lo acredite, se empeñe en alegar que el camino es público, si bien en

el acto del juicio no pudo explicar las razones por las que entendía que el camino tenía tal condición, al tiempo que se remitía a lo que decía su abogado. En definitiva, el recurso no puede prosperar por los propios fundamentos de la sentencia apelada, que ha condenado a todos los demandados a no pasar por la finca de la actora después de una correcta valoración de la prueba practicada en estas actuaciones entre la que, junto con la documental, destacan las declaraciones recibidas en el acto del juicio, perfectamente recogidas en la grabación de dicho acto, incluso cuando adveran la representación gráfica del documento número dos de la demanda, y que han sido correctamente valoradas por el Juzgado tarea en la que, como tenemos repetidamente declarado no puede prevalecer el subjetivo e interesado criterio de la parte sobre el objetivo e imparcial criterio del Juzgado y de esta misma Sala, que debe indicarle al recurrente que la documentación registral no fue aportada con la demanda sino por la misma parte demandada quien, por otra parte, no ha acreditado que sobre la franja discutida, la delimitada por los mojones, lleve pasando, al menos, diez años, que es el tiempo mínimo para la usucapión de las servidumbres en Aragón conforme al artículo 147 de nuestra compilación siendo obvio que en este declarativo no le bastaba a la parte con acreditar que, de hecho, había pasado sino que, tras el procedimiento interdictal seguido en su día, lo que tenía que evidenciar ante la acción negatoria ejercitada es que tenía derecho a disfrutar de dicha posesión.”

*** En la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ejea de los Caballeros de fecha 15 de abril de 2005, se contempla un supuesto de adquisición de servidumbre de paso por usucapión:

“TERCERO: Expuesto lo anterior, procede analizar si se pudo constituir la servidumbre por usucapión, conforme al citado artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

La respuesta debe ser, sin duda, positiva, por las siguientes razones: 1) El título otorgado en 1979 puede no ser válido a efectos de constituir un medio apto para constituir una servidumbre, sin embargo, acredita que desde esa fecha, como reconocieron ambas partes y los testigos, el Sr. XXX ha venido utilizando ese camino para acceder a una caseta que tiene en el mismo. 2) El plazo para la usucapión debe considerarse de diez años (147 Comp.), pues no cabe duda de que debe computarse como entre presentes, ya que el demandado adquirió la finca de su padre por donación de 1985 y manifestó que,

tanto antes de esa fecha, como después, cultivó la granja con su padre, por lo que no puede ser considerado ausente en ningún caso. 3) ya que hasta el año 2001 el demandado no adquirió la otra finca (la del Sr. YYYY) y comenzó con los actos que impedían o dificultaban la servidumbre, habría transcurrido con creces el referido plazo de diez años. 4) La simple declaración del Guardia de Tierras, Sr. ZZZ, de que hasta 1990, en que se jubiló, el pacto de uso de ese camino por el actor fue respetado, acredita, sin más, el cumplimiento del citado plazo.

En virtud de lo expuesto, debe estimarse adquirida la servidumbre de paso por el camino litigioso por usucapión conforme al citado artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.”

*** En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de 12 de mayo de 2005, se considera ganada la servidumbre por prescripción por cuanto el artículo 147 de la Compilación se refiere a la apariencia de la servidumbre como garantía de que el dueño del predio sirviente tenga conocimiento de su existencia, a los consiguientes efectos prescriptivos que su uso continuado pudiera acarrear:

“SEGUNDO.- No puede ocultar esta Sala una cierta duda sobre si la servidumbre de referencia,- de desagüe-, puede ser calificada como aparente, aun cuando, no habiendo sido ésta discutida en el recurso, como ya antes se decía, y siendo extremo ciertamente importante en la consideración del caso, debería en todo caso entenderse como hecho consentido por la parte a que habría de perjudicar, y por tanto intrascendente a los efectos de su justa resolución. Pero, aun cuando a efectos simplemente discursivos se admitiera que tal calificación no fuera la conveniente, por tratarse de un pozo séptico y unas conducciones enterradas, que no se hallaren a la vista, ni se anunciaran de este modo, ni existiera dato o signo que revelase su uso o aprovechamiento, no habría inconveniente en aplicar el precepto de la Compilación que ha quedado transcrito,- artículo 147-, y considerar ganada la servidumbre por prescripción, pues el artículo se refiere a la apariencia de la servidumbre como garantía de que el dueño del predio sirviente tenga conocimiento de su existencia a los consiguientes efectivos prescriptivos que su uso continuado puede acarrear, como contrarias en este sentido a las servidumbres no aparentes o desconocidas cuyo uso puede ser ignoto, pues, sea o no aparente según la

dicción literal del Código, el demandado tenía perfecto conocimiento de la misma por las obras realizadas por su madre poco tiempo antes que las respectivas fincas les fueran donadas”.

*** En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 26 de Octubre de 2005, tras explicarse el contenido de los llamados “actos tolerados”, se sostiene que la servidumbre ya adquirida por el uso del paso durante más de 20 años, no queda extinguida por el no uso durante tal lapso, sino a lo largo de 20 años, de acuerdo con el artículo 546.2 del Código Civil.

“PRIMERO: 1. *El demandante mantiene en su recurso que las pruebas practicadas acreditan el uso del camino que cruza la finca de la demandada, hasta llegar a la suya, durante el tiempo de diez años establecido por el artículo 147 de la Compilación para adquirir por usucapión una servidumbre de paso aparente a través de ese camino.*

2. *Tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación videográfica, hemos de concluir que, en efecto, se da la apariencia alegada, merced a la configuración física del camino, últimamente alterada por la acción de la demandada -ha cortado tanto su entrada desde la carretera de XXX como el acceso con la finca del demandante-; y también que el actor o su causahabiente ha venido pasando por el camino desde que fuera construido por la compañía eléctrica YYY en 1975 ó 1976. La propia demandada admite este último hecho, especialmente en su escrito de oposición al recurso, cuando mantiene que "el camino en litigio no se usa desde hace muchos años por el actor, más de diez, y que si lo hacía era en virtud de permisión o tolerancia o razones de buena vecindad".*

3. *Respecto a los actos tolerados (artículo 444 y 1.942 del Código civil), hemos dicho en otras ocasiones (sentencias de 27-XI-89, 13-II-1992, 4-11-1992, 3-III-1994 y 24-IX-96, 16-IX-1999 y 17-V-2002) que no aprovechan a la posesión porque se producen de forma aislada, intermitente y ocasional, de modo que el permisivo poseedor conserva la tenencia de la cosa, tanto con relación al animus como al corpus, aunque este último ligeramente atenuado por la leve relación física establecida con la cosa por el beneficiario de su condescendencia; pero en el presente caso no consta que se hubiera producido un acto aislado, intermitente u ocasional y por ello autorizado o tolerado, sino que más bien ha quedado admitida una situación de hecho estable -el paso durante más de 20 años por el camino- con independencia de la licencia o tolerancia del dueño del*

predio sirviente, y esa realidad o estado de cosas constituye precisamente la base de la usucapión o prescripción adquisitiva.

4. En cuanto al resto de la alegación contenida en el recurso, la servidumbre ya adquirida por usucapión -por el uso del paso desde 1975 hasta 2004, según la parte-, conforme al citado precepto, no queda extinguida por el no uso durante tal lapso, sino a lo largo de veinte años, de acuerdo con el artículo 546.2 del Código civil. Además, los testigos propuestos por el demandante acreditan que esta parte ha seguido utilizando el camino con su tractor, sobre todo debido a la imposibilidad de entrar en su finca desde la cabañera, como corroboró el perito. Es verdad que dichos testigos manifestaron que tenían interés en que el demandante ganara el pleito, pero -frente a lo declarado en la sentencia apelada- esa particularidad no priva a sus manifestaciones de todo valor teniendo en cuenta el conjunto de sus declaraciones (uno de ellos también mantuvo que era amigo de la abogada que defendía en el juicio a la parte demandada) y el resultado de toda la prueba. El uso esporádico o discontinuo no es trascendente en Aragón a los efectos de poder usucapir, pues el artículo 147 de la Compilación solo distingue entre servidumbres aparentes y no aparentes. Por todo ello, debemos estimar el recurso y, con él, la demanda.”

*** La Audiencia Provincial de Huesca, en Sentencia de 23 de Diciembre de 2005, sostiene que el uso esporádico o discontinuo de un paso no es trascendente en Aragón a los efectos de poder usucapir, al distinguir el artículo 147 de la Compilación únicamente entre servidumbres aparentes y no aparentes:

“PRIMERO: 1. Tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación videográfica, no apreciamos error alguno en las conclusiones de hecho y de Derecho a las que llega el juzgador de instancia. En suma, no ha quedado acreditada la apariencia del camino a través de la finca del demandante durante más de diez años a los efectos de la constitución de una servidumbre de paso a favor de los predios que pertenecen a los demandados por el transcurso de 10 años, conforme al artículo 147 de la Compilación. Especialmente, hemos de valorar el único dato documental que, por su antigüedad, parece favorecer la tesis de los demandados, la foto aérea de la zona tomada en 1977, en la que la Sala, tras mucho mirar el punto conflictivo -y a diferencia de lo que parece avistarse en el contacto fotogramétrico de 1998-, no llega a observar un camino o carril que cruce la heredad del actor desde el camino público situado al este hasta la otra parte de la finca, sino solo una pequeña línea quebrada en el centro de la zona por donde debería discurrir el camino, cuyas características son insuficientes para entender que se

trata efectivamente de la marca de un camino. Como hemos dicho en otras ocasiones (por ejemplo, en nuestra sentencia de 10-VII-1995), como ya quedó dicho en la sentencia del Tribunal Supremo de 12-VII-1984, "la Compilación de Aragón establece, en su artículo 147, que las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, debiendo entenderse --por aplicación como supletorio del Código civil, a tenor del artículo 1.2, de dicha Compilación-- que son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el aprovechamiento de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (artículo 532 del Código civil)". La servidumbre de paso, como ya lo asumimos así en la sentencia de esta sala de 16-I-1992, al dar por reproducidos los argumentos de la sentencia entonces recurrida, y como dijimos en las sentencias de 17-IX-1992, 25-IV-1994 y 20-II-1995, puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, un camino o un carril por ejemplo, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio. En el presente caso, es verdad que los demandados han pasado por la finca del actor desde al menos 1977, como reconoció el propio demandante en el juicio; pero el uso pudo ser al principio tan esporádico, por ejemplo, una vez al año para cosechar los campos - quizá debido a las dificultades que para una cosechadora representaba y representa el camino público, pero no para otro tipo de vehículos agrícolas-, que no consta que dejara marcado un camino o carril y, en definitiva, la apariencia necesaria para usucapir durante diez años. Hemos de recordar una vez más que el uso esporádico o discontinuo no es trascendente en Aragón a los efectos de poder usucapir, pues el citado artículo 147 solo distingue entre servidumbres aparentes y no aparentes."

e.- Usucapión de servidumbres no aparentes:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de 4 de julio de 2005: Interpretación restrictiva de la prescripción inmemorial. Artículo 148 de la Compilación:

“CUARTO.- *En cuanto a la prescripción inmemorial (artículo 148 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón), la regla general es la de la interpretación restrictiva, precisamente, por tratarse de una excepción al principio de “libertad de fundos”. Si bien el*

carácter de “inmemorial”, según doctrina uniforme del Alto Tribunal, hace referencia a conocimiento (aunque fuera de referencia, claro está) de que ese uso provenía de fecha anterior a la vigencia del Código Civil (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2004, 3 de junio de 1961 y 15 de febrero de 1989); sin embargo, la exégesis actual es más flexible, precisamente por la lejanía en el tiempo de la aprobación de nuestro Código Civil. Siendo suficiente la prueba de un “uso cuyo origen es tan remoto que del mismo no se conserva memoria” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, 4-diciembre-2003, Teruel 20-julio-1998).”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Teruel, de fecha 19 de julio de 2005: Adquisición mediante el instituto de la usucapión de la se servidumbre de paso; falta de acreditación de la fecha en la que se comenzó a hacer uso del paso.

“TERCERO.— Partiendo de la premisa general de que la propiedad se presume libre y sin cargas, quien alega y afirma ser titular de un derecho limitativo de la misma, debe acreditar formal y sin duda alguna, todos los requisitos precisos y necesarios para acreditar el título o modo de adquisición del mismo, y en el supuesto que consta en autos, como ya se ha indicado, la demandada acude el instituto de la usucapión como título habilitador de su derecho, afirmando que desde hace mas de 20 años que atraviesa la finca de la actora para acceder a su propiedad.

En Derecho Aragonés, es cierto efectivamente que, tal y como establecen los arts. 147 y 148 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Aragon, todas las servidumbres aparentes, sean por tanto costinuas o discontinuas, pueden ser adquiridas por usucapión de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fé, exigiéndose para las no aparentes los mismos plazos con la concurrencia de buena fé y justo título, o en otro caso, la posesión inmemorial pacífica y no interrumpida, habiendo declarado la Jurisprudencia que el gravamen que nos ocupa, esto es, la servidumbre de paso, puede ser aparente o no, en función de si su existencia se manifiesta por signos exteriores evidentes y claros, pero que en cualquier caso, su adquisición mediante el instituto de la usucapión, requiere que la finca cuyo dominio se pretende usucapir o sobre la que recae el derecho que se pretende ostentar, es o ha sido poseída, publica, pacífica e ininterrumpidamente, durante los plazos exigidos en los mencionados preceptos.

En el supuesto que contemplamos, de la prueba practicada no puede afirmarse con rotundidad que concurren los requisitos señalados; en efecto, la prueba, testifical practicada es contradictoria y dudosa, pues mientras algunos testigos afirman haber visto al demandado(e incluso a otras personas), atravesar la era de los actores, otros por el contrario sostienen que dicho paso ha sido únicamente desde hace dos o tres años a lo sumo y por otra parte, el informe pericial, y así lo manifiestan también algunos testigos, señala que, sin necesidad de atravesar la propiedad de los actores, el demandado puede acceder a su finca por otras vías alternativas teniendo entrada por arriba, bordeando la era de aquellos, o por el camino de abajo que es un poco mas estrecho.

Hay que resaltar asimismo que el demandado afirma que procedió a la reforma de su pajar hace mas de 20 años y haber asado durante dicho tiempo atravesando la era de la actora con vehículos y maquinaria agrícola, sin haber roto por tanto recientemente un muro de piedras existente en la finca de esta ni ensanchar la portera que siempre ha estado como se encuentra ahora. No hay sin embargo ninguna prueba que avale tales afirmaciones, lo que en cualquier caso le hubiera sido relativamente sencillo aportando cualquier factura de la reforma efectuada en que constara la fecha de la misma, o certificación de la Jefatura de Trafico referente a la titularidad de su maquinaria.

En definitiva, puede concluirse que no se ha acreditado suficientemente cuando o en que fecha comenzó la demandada a hacer uso de paso a través de la finca de la actora, ni mucho menos en que momento se transformo el paso tolerado, con que en este tipo de adquisición suele comenzarse, en acto indiscutible e indudable, susceptible de generar, por usucapión el derecho que se atribuye, por lo que habiendo acreditado la actora el dominio sobre la parte de terreno controvertida y no considerándose adquirida la servidumbre de paso pretendida por la demandada, procede la estimación de la demanda declarando la finca de los actores no soporta servidumbre alguna a favor de la finca del demandado.”

-Derecho de Obligaciones:

a.- Derecho de Abolorio:

*** En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 4 de Marzo de 2005 se subraya la facultad moderadora de los Tribunales en relación con el retracto de abolorio para evitar los posibles abusos que podría originar la aplicación literal del derecho:

“QUINTO: Por último, con relación a los demás extremos referidos por la demandada y a la facultad moderadora conferida a los tribunales por el artículo 149.2 de la Compilación, hemos dicho en otras ocasiones (por ejemplo, en las sentencias de 12-XI-1994, 17-X-1996 y 16-X-1999) que lo que debe inducir al retrayente a ejercitar el retracto de abolorio, para que resulte válido y auténtico y por tanto protegible legalmente, ha de ser el deseo de conservar unidas las propiedades pertenecientes a su familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, impidiendo su dispersión al pasar a terceros sin vinculación familiar próxima, parientes o no. Es decir, el propósito que guíe al que retrae debe hundir sus raíces en la afección de las fincas con la exclusiva intención de conservar íntegra la "casa" e incluso acrecentándola con aquellos bienes que de antiguo han sido propios de sus antecesores y sobre los que se cierne la amenaza de desgajarse de la familia por pasar a un extraño o a una pariente más allá del cuarto grado. En consecuencia, la facultad moderadora se atribuye a los tribunales, sin duda, para evitar los posibles abusos que podría originar una aplicación literal del derecho de retracto de abolorio, dado que este derecho de recobro persigue y ampara una finalidad concreta, cual es la de mantener la integridad del patrimonio familiar evitando que alguna finca perteneciente a la familia vaya a manos extrañas. En este sentido, ya uno de los textos añejos de los que procede este retracto (el Fuero único de 1678) proclamaba que "era natural la propensión a conservar en las familias los bienes sitios que de antiguo han poseído".

En el presente caso, hemos de tener en cuenta que las fincas rústicas enajenadas, más otras muchas más adquiridas a terceros, forman parte de un proyecto urbanístico aprobado sobre el sector XXX de Sabiñánigo y parcialmente ejecutado, de forma que ningún sentido tiene, salvo el meramente especulativo, que sean adquiridas por el actor, cuya profesión, además, nada tiene que ver ni con la actividad agrícola ni con la urbanística o constructiva. Atendiendo a tales circunstancias, vemos que la intención que

animaba al actor cuando formuló el retracto no obedecía al fin sentimental que informa el retracto de abolorio y que, por tanto, persigue una finalidad espúrea y especulativa, sin conexión alguna con las elevadas y desinteresadas miras que deben integrar el retracto de abolorio rectamente entendido. Por ello, estamos ante un supuesto en que debe entrar en juego la facultad correctora que se atribuye a los tribunales por el repetido artículo 149.2, lo que debe dar lugar al rechazo del retracto.

Consiguientemente, procede desestimar el recurso.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 14 de noviembre de 2005 por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca anteriormente transcrita. Retracto de abolorio. Improcedencia. Fincas que forman parte de un proyecto urbanístico aprobado sobre el sector: finalidad espúrea y especulativa:

“PRIMERO El actor Sr. R dedujo demanda de retracto de abolorio contra la entidad mercantil N S.A., sobre determinadas fincas sitas en término municipal de Sabiñanigo que esta compañía adquirió el 12 de diciembre de 2002 mediante compra a D. Í. Justificaba su legitimación en el hecho de que este señor -hermano de su padre- había adquirido las fincas objeto de litigio por herencia de su padre D. A, quien a su vez las había recibido de su padre D. B. Por tanto el hoy recurrente es bisnieto de D. B y sobrino del vendedor.

Afirmó en su demanda que concurrían las circunstancias que posibilitaban el ejercicio de la acción entablada, consignó el precio correspondiente a la venta efectuada, manifestó su intención de mantener la integridad patrimonial y tras aclarar que ejercitaba el retracto sobre una parte de las fincas vendidas y no sobre su totalidad y dejar constancia de que era trabajador por cuenta ajena (empleado de una gasolinera) solicitó del Juzgado, «se declare haber lugar al retracto expresado, condenando a la demandada a otorgar escritura pública de las finas de que se trata, libres de cargas...».

En la contestación a la demanda N, SA puso de relieve que estas fincas y otras varias más, hasta un millón y medio de metros cuadrados, estaban incluidas en una Reparcelación Voluntaria de Propietario Único, según informe que acompañó que ponía de manifiesto que no eran susceptibles de aprovechamiento agrícola por ser eriales, entendiéndose que el retracto tenía una finalidad ajena a la filosofía del abolorio.

El Juzgado de 1ª Instancia núm. UNO de Jaca dictó sentencia en la que consideró, fundamentalmente, que no había quedado suficientemente acreditado que D. A (recuérdese, abuelo del actor) hubiese adquirido las fincas de D. B «por lo que no puede tenerse por probado a los efectos de la acción en este proceso planteada que los feudos objeto del pleito hubieran pertenecido a la segunda generación inmediatamente anterior a la del disponente», por lo que desestimó la demanda, con imposición de costas al actor.

Apelada la sentencia la Audiencia Provincial de Huesca consideró acreditado que las fincas sobre las que se pretendía el retracto provenían de D. B, abuelo del disponente, dando por acreditado el requisito de la procedencia de los bienes durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a las del disponente, conforme al art. 149.1 de la [Compilación \(RCL 1967, 704, 756\)](#).

Sin embargo, tras realizar algunas consideraciones sobre la finalidad del retracto y referirse a la facultad moderadora de los tribunales para evitar abusos, dijo: «En el presente caso hemos de tener en cuenta que las fincas rústicas enajenadas, más otras muchas más adquiridas a terceros, forman parte de un proyecto urbanístico aprobado sobre el sector L de Sabiñanigo y parcialmente ejecutado, de forma que ningún sentido tiene, salvo el meramente especulativo, que sean adquiridas por el actor, cuya profesión, además, nada tiene que ver ni con la actividad agrícola ni con la urbanística o constructiva. Atendiendo a tales circunstancias, vemos que la intención que animaba al actor cuando formuló el retracto no obedecía al fin sentimental que informa el retracto de abolorio y que, por tanto, persigue una finalidad espuria y especulativa, sin conexión alguna con las elevadas y desinteresadas miras que deben integrar el retracto de abolorio rectamente entendido. Por ello, estamos ante un supuesto en que debe entrar en juego la facultad correctora que se atribuye a los tribunales por el repetido artículo 149.2, lo que debe dar lugar al rechazo del retracto». Lo que le llevó a desestimar el recurso de apelación, con imposición de las costas al apelante.

SEGUNDO Frente a dicha resolución el Sr. R interpone el recurso de casación que ahora se resuelve que fundamenta en dos motivos. El primero, al amparo del art. 477.1 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#), por infracción del art. 149.2 de la [Compilación del Derecho Civil de Aragón \(RCL 1967, 704, 756\)](#), por lo que se refiere al ejercicio de la facultad moderadora de los Tribunales, concurriendo todas las condiciones legalmente exigidas para la procedencia del retracto de abolorio. El segundo, por infracción de la doctrina jurisprudencial establecida, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de [4 de noviembre de 1992 \(RJ](#)

[1992, 10719](#)) o de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 6 de junio de 1989, al entender que al producirse la desestimación de la demanda en virtud de la facultad moderadora de los Tribunales, no procede la imposición de las costas procesales.

TERCERO El primer motivo, centrado únicamente en la procedencia o improcedencia de la aplicación de la facultad moderadora combate la finalidad «espuria y especulativa» a que se refiere la sentencia de instancia, que según manifiesta el impugnante «no se ajusta a la realidad y no podemos compartir».

Razona que la facultad moderadora debe aplicarse «en íntima conexión a la evolución de la sociedad, que incluso en el mundo rural ha evolucionado enormemente y tiene hoy en día especiales connotaciones que va más allá de la simple dedicación a la agricultura o ganadería» y concluye que de aplicarse así la facultad moderadora se denegarían la gran mayoría de los retratos, debido a la intensa actividad constructora, incluso en las zonas rurales. Cita la [sentencia de esta Sala de 26 de abril de 2002 \(RJ 2002, 7815\)](#), refiere que la función del retrato de abolorio es la de mantener en manos de los miembros de la casa los bienes troncales «evitando así que personas ajenas a la familia puedan enriquecerse con ellos», y sostiene que las resoluciones judiciales han utilizado la facultad moderadora para «incluir» entre los requisitos de prosperabilidad del retrato de abolorio «condiciones no contempladas por la Ley».

Solicita, en definitiva, en este punto la estimación de la demanda.

Hay que recordar, como dijimos entre otras, en nuestra [sentencia de de 21 de junio de 2005 \(RJ 2005, 4952\)](#), que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación obliga al recurrente a tener en cuenta que no es una tercera instancia, y por tanto el planteamiento ante el Tribunal de casación no debe hacerse como si de nueva apelación se tratara, porque la función de la casación solo alcanza al juicio jurídico sobre el enjuiciamiento y no a un nuevo examen de la cuestión litigiosa.

Desde esta perspectiva es de tener en cuenta que el recurrente, en este motivo, efectúa un nuevo planteamiento de lo que fue objeto de debate, pero sin combatir en forma debida lo que el Tribunal de apelación estimó probado en este punto: que las fincas cuyo retrato se intenta forman parte de un proyecto urbanístico parcialmente ejecutado, por lo que consideró que no tenía otro sentido, sino el especulativo, la adquisición por el actor, cuya profesión (empleado de gasolinera) nada tiene que ver con la construcción ni con la agricultura, negando que actuara movido por un fin sentimental, sino que perseguía una

finalidad espuria. En consecuencia con todo ello hizo uso de su facultad moderadora, denegando el derecho.

Por tanto esta Sala ha de partir de este hecho incontestado para determinar la corrección o incorrección de la resolución que se impugna.

Sabido es que el derecho de abolorio es un derecho familiar de adquisición preferente que pueden ejercitar, bajo determinadas condiciones, parientes colaterales hasta el cuarto grado de quien ha enajenado inmuebles que hayan permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente; así se desprende del art. 149.1 de la [Compilación del Derecho Civil de Aragón \(RCL 1967, 704, 756\)](#).

Se trata pues de un derecho basado en el interés familiar y al tratarse de un derecho limitativo de la libre circulación de la propiedad inmobiliaria, coinciden la mayoría de tratadistas y Tribunales en que su interpretación práctica debe hacerse de forma restrictiva. Si no concurren los requisitos legales para el ejercicio de este derecho debe desestimarse la pretensión. Sin embargo, a partir de esta ineludible premisa, los Tribunales están capacitados para moderar -por la vía del núm. 2 del art. 149 de la Compilación - el ejercicio del derecho, actuando en equidad, cuando atendidas las concretas circunstancias de cada caso, pueda aparecer pertinente la negativa del derecho, sea porque de su reconocimiento pueda derivarse perjuicio para el retrayente o para el adquirente.

Añádase a todo ello que, en este caso, el ejercicio de la acción se contrae únicamente a seis fincas, siendo varias más las procedentes del mismo tronco familiar, con lo que nos encontramos frente a un retracto parcial, y por lo tanto muy lejos del interés del retrayente de conservar la integridad del patrimonio familiar, por lo que la Sala comparte el criterio de la Audiencia Provincial, acreditado como está que concurren aquellas circunstancias que aconsejan el mantenimiento de la moderación equitativa del ejercicio del derecho.

Primando pues el interés especulativo y espurio que la Audiencia consideró probado, solo cabe la desestimación del motivo.

CUARTO El segundo motivo de recurso denuncia infracción de doctrina jurisprudencial, con cita de la sentencia de esta Sala de [4 de noviembre de 1992 \(RJ 1992, 10719\)](#) y de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 6 de junio de 1989, y defiende la improcedencia de la imposición de costas.

Aclaremos en primer lugar que las sentencias de las Audiencia Provinciales, muy respetables y de interesantes enseñanzas no son soporte suficiente para vehicular ante un Tribunal Superior, una infracción de doctrina jurisprudencial.

El presente motivo merece ser acogido.

Es de tener en cuenta que en el ejercicio de la acción concurren los requisitos objetivos a que se refiere el art. 149.1 de la [Compilación \(RCL 1967, 704, 756\)](#): el actor es pariente colateral hasta el cuarto grado del vendedor, las fincas han permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente y se venden a una compañía mercantil extraña.

Ocurre sin embargo que el proceso ha evidenciado que además de esas circunstancias objetivas, inciden otras de tipo subjetivo que la Audiencia valora correctamente y le mueven a desestimar la pretensión del actor haciendo uso de la facultad moderadora, es decir, evitando el exceso; pero no parece oportuno que además de desestimar la demanda moderando la pretensión, sea el actor merecedor de una condena en costas, que la Sala considera excesiva, dadas las circunstancias.”

b.- Daños y perjuicios:

- Otras materias:

b) Interpretación doctrinal.

b.1.) Jornadas sobre Derecho Civil aragonés: Decimoquintos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.

A iniciativa conjunta del Justicia de Aragón, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, Decanato Autonómico de Aragón del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza y Facultad de Derecho de Zaragoza, se han celebrado los Decimoquintos Encuentros del Foro de Derecho aragonés.

Las sesiones han tenido lugar en el mes de noviembre de 2005 y se han celebrado en el Salón de Actos del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza (días 8, 15 y 22 de noviembre) y en el Salón de Actos del Museo Provincial de Teruel (día 29 de noviembre). Las ponencias expuestas y sometidas a debate público han sido las siguientes:

1.- La institución recíproca de herederos.

Ponente:

D^a. María MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Profesora Titular Derecho Civil

Coponentes:

D^a. Pilar PALAZÓN VALENTÍN
Registradora de la Propiedad
D. Javier SANCHO-ARROYO Y LÓPEZ RIOBOO
Abogado

2.- Las voluntades anticipadas.

Ponente:

D^a. María Ángeles PARRA LUCÁN
Catedrática de Derecho Civil

Coponentes:

D. Tomás GARCÍA CANO
Notario
D. José Javier OLIVÁN DEL CACHO
Magistrado

3.- El sistema legitimario en la Ley aragonesa de Sucesiones

Ponente:

D. José Luis MOREU BALLONGA
Catedrático de Derecho Civil

Coponentes:

D. Juan José BRUN ARAGÜÉS
Abogado
D^a. Isabel RUFAS DE BENITO
Notaria

4.- El empadronamiento

Ponente:

D. Enrique CÁNCER LALANNE
Magistrado Emérito del Tribunal Supremo

Coponentes:

D. Pascual AGUELO NAVARRO
Abogado
D. Ricardo MONGAY ALCINA
Secretario de Administración Local

b.2.) Libros y artículos sobre Derecho civil aragonés.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento a lo largo de 2005:

-ARANDA de PASTOR, Ambrosio: "Concurrencia de la sociedad conyugal continuada y la fiducia sucesoria" en Anuario 2002-2003-2004 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

-ARTERO FELIPE, José Luis: "Naturaleza y forma del testamento mancomunado" en Anuario 2002-2003-2004 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

-BARRIO GALLARDO, Aurelio: "Condicionamientos materiales del Derecho Civil, foral o especial". Cuadernos "Lacruz Berdejo", número 2.

-BAYOD LÓPEZ, Carmen: "Algunos problemas sobre la invalidez, ineficacia y revocación de los pactos sucesorios en la Ley Aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte. Cuadernos "Lacruz Berdejo".

-BAYOD LÓPEZ, Carmen: "Modificación de capítulos matrimoniales". Cuadernos "Lacruz Berdejo", número 2.

-BAYOD LÓPEZ, Carmen: "Carácter privativo o consorcial de la indemnización percibida por uno de los cónyuges como consecuencia de la declaración de incapacidad permanente absoluta. (Seguro de vida y accidentes e indemnización vía convenio colectivo)" en Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004.

-BELLOD FERNÁNDEZ de PALENCIA, Elena: "Apuntes sobre la Ley de 18 de noviembre de 2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad. Su aplicación en Aragón" en Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García. Colegio de

Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004.

-BIESA HERNÁNDEZ, María: "Usufructo de fondos de inversión en la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad". Cuadernos Lacruz Berdejo, número 2, 2005.

-CARNICERO GIMÉNEZ DE AZCÁRATE, Rafael María: "La preterición de herederos en el Derecho Común y en el. Derecho Aragonés", Cuadernos Lacruz Berdejo, número 1. 2004.

-CURIEL LORENTE, Francisco: "Las exigencias del principio de tracto sucesivo para la publicidad registral del embargo judicial de bienes inmuebles de personas casadas". En Actas de Decimoterceros Encuentros del Foro de derecho Aragonés. (EL Justicia de Aragón, Zaragoza 2004).

-GARCÍA CANTERO, Gabriel: "El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas", en Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. (El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004).

-GARCÍA RUBIO, María Paz: "Plurilegislación, supletoriedad y Derecho Civil" en Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García, I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia 2004.

-GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: "Notarios, artistas, artesanos y otros trabajadores aragoneses" El Justicia de Aragón, número 25 de su Colección. Zaragoza 2005.

-GÓMEZ VALENZUELA, Manuel: "Desafillamientos (1517-1536), Cuadernos "Lacruz Berdejo" número 1, 2004.

-GORDILLO CAÑAS, Antonio: "Ganancialidad de la deuda: ¿Presunción, prueba o determinación legal? Actualidad Civil, número 21 de 2004.

-GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Ainhoa: "La atribución del carácter privativo a un bien por acuerdo de los cónyuges" en Libro Homenaje al Profesor Albaladejo García, I, Colegio de

Registadores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia 2004.

-LACRUZ MANTECÓN, Miguel: “Régimen de Separación de bienes” en Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. (El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004).

-LASIERRA GÓMEZ, Ignacio: “La legítima en el Derecho Civil Aragonés”, Cuadernos “Lacruz Berdejo”, número 1, 2004.

-LÓPEZ SUSÍN, Ignacio: “Gente de Leyes. El Derecho Aragonés y sus protagonistas”.Volumen XXVII de la “Biblioteca Aragonesa de Cultura”. Institución Fernando el Católico, Zaragoza.

-MARTÍNEZ CORTÉS, Jesús: “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, en Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. (El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004).

-MARTÍNEZ CORTÉS, Jesús: “La sucesión de la empresa familiar en el Derecho Civil Aragonés”.en “El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos. Tomo IV: Ordenamiento jurídico y empresa familiar. El protocolo familiar. Consejo General del Notariado y Ed. Bosch S.A. Barcelona, 2005.

-MEDRANO SÁNCHEZ, Juan Ignacio: “Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón”, en Actas de Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. (El Justicia de Aragón, Zaragoza , 2004).

-MONTJO MICÓ, Fernando: “Consortio foral aragonés”, Cuadernos “Lacruz Berdejo”, número 1, 2004.

-PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio y SOLA MARTÍN, Miguel Ángel: “La alera foral de pastos en Aragón”. El Justicia de Aragón, número 23. Zaragoza 2005.

.-PUEYO MOY, José Luis: “La colación”, Cuadernos “Lacruz Berdejo” número 2 de 2005.

-RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe: "Las competencias legislativas en materia de Derecho Civil y su deseable reforma constitucional". Revista de Derecho Privado, julio-agosto de 2005.

-RAPÚN GIMENO, Natividad: "La dote prometida", Cuadernos "Lacruz Berdejo", número 2 de 2005.

-RECIO SAÉNZ DE GUINOA, José María: "El principio de standum est chartae", Cuadernos "Lacruz Berdejo", número 1 de 2004.

-SAMANES ARA, Carmen: "Recurso de Casación por interés casacional y posible control casacional de la valoración de los hechos realizada por el Tribunal de Instancia". Cuadrenos "Lacruz Berdejo", número 2, de 2005.

-SÁNCHEZ GARCÍA, María del Carmen: "Usufructo de fondos de inversión en la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad", Cuadernos "Lacruz Berdejo" número 2 de 2005.

-SERRANO GARCÍA, José Antonio,: "La disolución del consorcio conyugal aragonés y la comunidad que continúa tras ella", en Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.

-SERRANO GARCÍA, José Antonio: "Los patrimonios fiduciarios en el Derecho Civil Aragonés", Cuadernos "Lacruz Berdejo", número 2, 2005.

-SORIANO IBÁÑEZ, Benito: "El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas", en Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. (El Justicia de Aragón, Zaragoza 2004).

-SORO DOMINGO, José Luis: "El régimen económico matrimonial de separación de bienes", en Actas de los Decimoterechos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. (El Justicia de Aragón, Zaragoza 2004).

-VALLS GOMBAU, José Francisco: “La impugnación judicial de la calificación registral negativa basada en normas de Derecho Civil Foral o Especial. Normas concurrentes y órgano jurisdiccional competente” en *Recursos contra las resoluciones por las que se suspende o deniega la inscripción de derechos en los Registros (Estudios de Derecho Judicial número 60 , 2004) Consejo General Judicial, Madrid, 2005.*

-VV.AA. Anuario 2002-2003-2004 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Zaragoza 2005.

3.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS.

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través de dos instrumentos específicos que, entendemos, pueden completar la información que sobre esta materia hemos obtenido de la propia tramitación de las quejas presentadas ante nuestra Institución:

- la primera herramienta utilizada, a la que ya hemos hecho referencia al comienzo de este Informe especial, ha consistido en el examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía.

- la segunda, que ahora vamos a desarrollar consiste en un análisis de la aplicación del Derecho aragonés por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su interpretación por los Tribunales de Justicia. De modo especial, daremos cuenta de las sentencias que examinan la adecuación al ordenamiento jurídico de normas aragonesas.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento durante 2005:

3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público Aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma. Sentencias dictadas durante 2005.

Nos centraremos en la reseña de las resoluciones judiciales del TS y del TSJA en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta la adecuación a derecho de normas aragonesas:

3.1.a.) Normas aragonesas declaradas nulas en todo o en parte.

- La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 18 de marzo de 2005 estudia como cuestión controvertida la conformidad o no a derecho del Decreto 65/1998 de 17 de marzo de la Diputación General de Aragón sobre la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno, Decreto que se aprobó en ejecución del artículo 2.2 del Decreto 91/1995 de 2 de mayo que fue objeto de recurso contencioso-administrativo 899/95 y declarado nulo en sentencia de 21 de septiembre de 1999 dictada por la Sección Tercera de esta Sala:

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el referido **Decreto 65/1998 de 17 de marzo sobre la Declaración de Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno**, declarando el mismo nulo y sin efecto.

- La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 23 de marzo de 2005 resuelve el recurso interpuesto contra la **Orden de fecha 9 de marzo de 2001 del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo** por la que se reactiva el proceso selectivo convocado para la selección de veterinarios de la administración sanitaria:

El recurso se estima parcialmente, revocándose parcialmente la Orden objeto de impugnación.

- La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 5 de abril de 2005 estudia como cuestión controvertida la conformidad o no a derecho de la **Orden de 20 de agosto de 2001 por la que se**

publicaba el Acuerdo del Gobierno de Aragón de 24 de julio de 2001 declarando treinta y ocho nuevas Zonas de Especial Protección para la Aves, concretándose el recurso a la delimitación territorial de la Zona de Especial Protección para las aves número 27 denominada “Desfiladeros del Río Jalón”:

Se estima el recurso contencioso-administrativo, declarándose la nulidad de las resoluciones mencionadas, y declarándose que el Gobierno de Aragón deberá dictar otra resolución que defina como zona de especial protección para las aves la IBA nº 93 denominada “Hoces del Jalón”.

-La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 11 de mayo de 2005 estudia como cuestión controvertida la conformidad o no a derecho de la **Orden del Departamento de Cultura y Turismo de 19 de diciembre de 2001 que confirma la Resolución de 30 de octubre de 2001 de la Dirección General de Patrimonio y Cultura declarando bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma unas determinadas piezas arqueológicas incautadas que están en el Museo Arqueológico de Zaragoza:**

Se estima el recurso contencioso-administrativo, dejándose sin efecto la Orden impugnada, declarando su nulidad.

-La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 31 de mayo de 2005 estudia como cuestión controvertida si es conforme a derecho o no la **Orden del Departamento de Cultura y Turismo de 10 de noviembre de 2000 que confirma la Resolución de 20 de julio de 2000 de la Dirección General de Patrimonio y Cultura declarando bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma unas determinadas piezas arqueológicas incautadas que se hallan en el Museo Arqueológico de Zaragoza:**

Se estima el recurso contencioso-administrativo, dejándose sin efecto la referida Orden, declarando su nulidad.

- La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de junio de 2005, resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25

de febrero de 2002, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comisión Promotora del Municipio de Villamayor de Gállego contra el **Decreto 162/1997 de 23 de septiembre del Gobierno de Aragón por el que se deniega la segregación de la parte del término municipal de Zaragoza correspondiente al núcleo de Villamayor de Gállego** para constituir un municipio independiente con dicha denominación, declarando la nulidad del mencionado Decreto por ser contrario al ordenamiento jurídico:

La Sentencia declara no haber lugar al recurso de casación, confirmándose así el Fallo de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 25 de febrero de 2002 que declaraba la nulidad del Decreto 162/ 1997 de 23 de septiembre del Gobierno de Aragón por ser contrario al ordenamiento jurídico, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho a la constitución como Municipio del núcleo de población de Villamayor, mediante segregación de la parte del término municipal de Zaragoza correspondiente a dicho núcleo, habiéndose consignado sus límites en la Fundamentación Jurídica de la Sentencia.

3.1.b.) Normas aragonesas declaradas ajustadas al ordenamiento jurídico.

- La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 21 de febrero de 2005 estudia la impugnación de las **Ordenes del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo de 12 de abril de 2002 por las que se aprueba la relación de puestos de trabajo adscritos a los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Salud, Consumo y Servicios Sociales y al Servicio Aragonés de la Salud correspondientes al personal de los servicios e instituciones traspasadas a la Administración de la Comunidad Autónoma procedentes del Insalud:**

Se desestima el recurso y se declaran ajustadas a derecho las mencionadas Órdenes.

-La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 21 de febrero de 2005 estudia si se ajusta o no a derecho la **Orden de 11 de junio de 2002 del Departamento de Cultura y Turismo que completaba la declaración originaria del Conjunto de Interés Cultural de la denominada Villa de Graus y Santuario de Nuestra Sra. de la Peña conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/1999 de 10 de marzo de Patrimonio Cultural Aragonés:**

Se desestima el recurso por ser ajustada a derecho la mencionada Orden.

- La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 22 de febrero de 2005 estudia la impugnación de la **Resolución dictada en fecha 22 de junio de 2000 acordando desarrollar el Reglamento de Provisión de Puesto de Trabajo de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Aragón**, dilucidándose si es o no ajustada a derecho y si procede o no la confirmación o revocación del apartado de la Resolución recurrida en cuanto a derivado del artículo 4.3 del RD 1753/1998 de 31 de julio, creador del título oficial de Medico especialista en Medicina Familiar y Comunitaria:

Se desestima el recurso por ser ajustada a derecho la mencionada Resolución.

-La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 23 de febrero de 2005 estudia la impugnación de **la Orden de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía y Hacienda y Empleo de 12 de abril de 2002, por la que se aprueban las relaciones de los puestos de trabajo adscritos a los Departamentos de Presidencia, Relaciones Institucionales y de Salud, Consumo y Servicios Sociales y al organismo autónomo Servicio Aragonés de la Salud, correspondiente al personal de los Servicios e Instituciones traspasadas a la Administración Autonómica procedentes del Insalud:**

Se desestima el recurso por ser ajustada a derecho la Orden.

- La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 28 de febrero de 2005, resuelve el recurso planteado contra la **Orden de 17 de abril de 2002 del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo por la que se otorga y publicita el Acuerdo del Gobierno de Aragón sobre integración de personal transferido del Insalud a la Comunidad Autónoma de Aragón:**

Se desestima el recurso por ser ajustada a derecho la Orden.

-La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 28 de febrero de 2005 estudia la impugnación del **Decreto 103/2000 de 16 de mayo del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento para la provisión de puestos de trabajo de atención primaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Orden de 22 de junio de 2000 del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social que desarrolla el Reglamento de provisión de puestos de trabajo de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Aragón:**

Se desestima el recurso por ser ajustados a derecho.

- La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 21 de marzo de 2005 estudia la impugnación mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo del **Decreto 38/01 de 13 de febrero del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento regulador de las condiciones y procedimientos para la apertura, transmisión, traslado, funcionamiento, modificación y cierre de las Oficinas de Farmacia y Botiquines,** recurso por el que se pretende la declaración de nulidad de determinados preceptos del referido Reglamento:

Se desestima el recurso por ser ajustado a derecho.

-La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 2 de marzo de 2005 estudia la impugnación de **la Orden de los Departamentos de Presidencia, Relaciones Institucionales, Economía, Hacienda y Empleo de 12 de abril de 2004 por las que se aprueban la relación de puestos de**

trabajo adscritos a los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Salud, Consumo y Servicios Sociales correspondientes al personal de los Servicios e Instituciones traspasadas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón procedentes del Instituto Nacional de la Salud:

Se desestima el recurso por ser ajustada a derecho.

3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público Aragonés.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2005:

-ALONSO PÉREZ, María Teresa, BIENDICHO GRACIA, Luis y GARCÍA BERNUÉS, Ángel: "La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004.

-ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Joaquín: "Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2005", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 26 Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales.

-BIENDICHO GRACIA, Luis: "La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004.

-CASTELLANO PRATS, José Luis: "Régimen Jurídico de los regadíos, infraestructuras, gestión y aprovechamientos. Especial referencia a Aragón. Justicia de Aragón, número 22.

-CHUECA RODRÍGUEZ, Ricardo: "El sistema de gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón: ¿Cambio y continuidad?". *Revista Aragonesa de Administración Pública*. 2005.

-EMBID IRUJO, Antonio: Reedición del libro "Derecho Público Aragonés". Tercera edición Actualizada, coordinada por el Profesor Embid. Justicia de Aragón.

-EMBID IRUJO, Antonio: "Balance del Estatuto de Autonomía de Aragón y aspiraciones de reforma". Revista Aragonesa de Administración Pública.2005.

-GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: "Derecho municipal aragonés. Estatutos, actos de gobierno y contratos (1420-1789). El Justicia de Aragón, número 22.Zaragoza 2005.

- de GUERRERO MANSO, Carmen, BERNAL BLAY, Miguel Ángel y ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor: Crónica del curso "Zaragoza, ciudad inminente". Revista Aragonesa de Administración Pública número 26.

-LÓPEZ JIMÉNEZ, Ángela: "El Estatuto de Autonomía de Aragón. Reivindicaciones sociales para su reforma". Revista Aragonesa de Administración Pública. 2005.

-MARTÍNEZ DE LIZARRONDO ARTOLA, Antidio: "El Plan Integral para la Inmigración en Aragón". Revista Aragonesa de Administración Pública número 26.

-MURILLO JASO, Luis: "El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004.

-MURILLO JASO, Luis: "La acción administrativa de protección y reforma de menores en Aragón. El Justicia de Aragón, número 24. 2005.

-PEMÁN GAVÍN, Juan: "En torno a la reforma del Estatuto Aragonés: las posibilidades de una ampliación competencial". Revista Aragonesa de Administración Pública. 2005.

-SORIANO ASCASO, Ignacio: "El desarrollo del Pirineo Aragonés". Revista Aragonesa de la Administración Pública número 26. 2005.

-TUDELA ARANDA, José: "Actividades de las Cortes de Aragón (julio 1999-junio 2003)". Revista Aragonesa de Administración Pública número 26. 2005.

-VV.AA.: Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, 295 págs.

-VV.AA.: Quinto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón. El Justicia de Aragón Zaragoza, 2004.

-VV.AA.: Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. 26, Gobierno de Aragón - Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales.

-VV.AA.: Revista Aragonesa de Administración Pública, Monográfica. Gobierno de Aragón - Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales. Zaragoza 2005.

4.- ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

Las actividades realizadas a lo largo de 2005 en este apartado han sido las siguientes:

1º.- Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés, dirigido por el Catedrático D. Antonio Embid Irujo y organizado por la Escuela de Práctica Jurídica en colaboración con la Diputación General de Aragón.

2º.- Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés.

En 2005 se ha dotado una nueva beca para la realización de estudios de Derecho aragonés, de un año de duración. Concluido el proceso de selección (previa convocatoria pública anunciada en el Boletín Oficial de Aragón), se ha adjudicado la misma a:

- D. Miguel Ángel Martínez-Cortés Gimeno

El becario ha comenzado su actividad bajo la supervisión de Asesores Responsables de la Institución.

3º.- Publicaciones sobre Derecho Aragonés

- Dentro de la Colección “*El Justicia de Aragón*”, cuyo objetivo es recoger y difundir todas las contribuciones que se quieran hacer, desde la reflexión jurídica, para el mejor conocimiento del contenido de las tres grandes funciones que esta Institución tiene encomendadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, y con una especial vinculación a la función de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, se ha publicado el Tomo 22. “**Derecho Municipal Aragonés**” cuyo autor es **Manuel Gómez de Valenzuela**, el Tomo 23, titulado “**La alera foral de pastos en Aragón**”, cuyos autores son **Ignacio Pérez Soba y Miguel Ángel Sola** con la colaboración de **José Luis Argudo**, el Tomo 24, titulado “**La acción administrativa de protección y reforma de menores en Aragón**” cuyo autor es **Luis Murillo Jaso** y el Tomo 26 titulado “**Régimen Jurídico de los regadíos. Infraestructura, gestión y aprovechamientos. Especial referencia a Aragón**” cuyo autor es **J .Luis Castellano Prats**.

- Se han publicado las **Actas del Cuarto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón**.

4º.- Foro de Derecho Aragonés.

Durante el mes de noviembre de 2005 se han celebrado los Decimoquintos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. En las cuatro sesiones realizadas, se han abordado las siguientes cuestiones: La Institución recíproca de herederos, por Dña. María Martínez Martínez, Dña. Pilar Palazón Valentín y D. Javier Sancho-Arroyo, Las Voluntades anticipadas, por Dña. María Ángeles Parra Lucán, D. Tomás García Cano y D. Javier Oliván del Cacho, El sistema legitimario en la Ley Aragonesa de Sucesiones, por D. José Luis Moreu Ballonga, D. Juan José Brun Aragües y Dña. Isabel Rufas de Benito y El Empadronamiento, por D. Enrique Cáncer Lalanne, D. Pascual Aguelo Navarro y D. Ricardo Mongay Alcina.

En estos momentos, está en preparación la publicación de las Actas de estos Decimoquintos Encuentros.

5º.- Simposio de Estudios sobre el Justicia de Aragón.

El día 5 de mayo de 2005, en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza, se celebró el Quinto Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón. Los variados y complementarios estudios presentados fueron debatidos en las sesiones celebradas, abiertas al público en general, y se han recopilado ya en una publicación de la que damos cuenta en otro apartado. Actuó como coordinador del Simposio D. Guillermo Redondo Veintemillas.

6º.- Revista Aragonesa de Derecho Civil

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra "Miguel del Molino". Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

7º.- Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción.

8º.- Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticia de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés producidas a lo largo de 2005 y de las que esta Institución ha tenido conocimiento:

a) Comisión Aragonesa de Derecho Civil

Tras aprobar las Cortes de Aragón la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil ha iniciado los trabajos sobre el anteproyecto de Ley de Derecho de la Persona.

b) Seminario de Derecho Civil aragonés

Organizado por la Institución Fernando el Católico de la Diputación provincial de Zaragoza, y dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", durante 2005 se han celebrado diversas sesiones de estudio de jurisprudencia civil aragonesa con participación de destacados representantes de las diferentes profesiones jurídicas aragonesas.